CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

JUNTA DE ANDALUCIA

Derecho Deportivo



Derecho Deportivo

Número 5 (2004)

Derecho Deportivo

Doctrina y jurisprudencia

Derecho Deportivo

Número 5 (julio - diciembre 2003)

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Las opiniones expuestas en los distintos trabajos y colaboraciones son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

Ninguno de los contenidos de esta revista puede ser reproducido, almacenado o transmitido, en manera alguna y por cualquier medio, ya sea eléctrico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin consentimiento por escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía.

ISSN: 1695-5757

Depósito Legal:

Maquetación e Impresión: Graficolor, S.L. C/ Oso s/n, esquina C/ Córdoba. Jerez de la Frontera.

DIRECTOR:
ANTONIO MILLÁN GARRIDO *(antonio.millan@uca.es)*

SUBDIRECTORES:
SANTIAGO PRADOS PRADOS *(santiago.prados@uca.es)*
LUCÍA QUIROGA REY *(lucia.quiroga@juntadeandalucia.es)*

CONSEJO EDITORIAL:
RAFAEL BARRANCO VELA *(barranco@goliat.ugr.es)*
MARÍA LUISA CANDIL JIMÉNEZ *(mlcandil@navegalia.com)*
JOSÉ LUIS CARRETERO LESTÓN *(jlcarretero@uma.es)*
EDUARDO DE LA IGLESIA PRADOS *(edudelaip@hotmail.com)*
EDUARDO GAMERO CASADO *(Eduardo.Gamero@supercable.es)*
IGNACIO JIMÉNEZ SOTO *(ijsoto@ugr.es)*

SECRETARIO:
JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ LUQUE *(jmfluque@supercable.es)*

CORRESPONSALES:
Aragón: *Mario Rodríguez García*
Asturias: *Rafael Monteavaro García*
Baleares: *Felipe Morán Santamaría*
Canarias: *José María Cabrera Domínguez*
Cantabria: *Carmen Quintanal Cayón*
Castilla-La Mancha: *Ernesto Pérez Tolón*
Castilla y León: *Mariano Cuesta Pilar*
Cataluña: *Andreu Camps i Povill*
Extremadura: *Francisco Rubio Sánchez*
Galicia: *Teresa Álvarez Villaverde*
La Rioja: *Elena Gallego Navarro*
Madrid: *Rosario García Fernández*
Murcia: *Anibal Torregrosa Meseguer*
Navarra: *Ricardo Ruano Enériz*
País Vasco: *Juan Antonio Landaberea Unzueta*
Valencia: *María Dolores Verdú Andrés*

Sumario

I. DOCTRINA **13**

- «Un apunte sobre las competencias deportivas de las Universidades y la naturaleza jurídica y funciones del Comité Español del Deporte Universitario»
  por *Ramón Terol Gómez* 15

- «La posible aplicación del principio de protección de la confianza legítima en el ejercicio de la potestad sancionadora y disciplinaria deportiva»
  por *Miguel Ángel Recuerda Girela* 33

- «De Bosman a Kolpak. Consecuencias de la aplicación del Derecho comunitario en el deporte profesional español»
  por *Francisco J. Durán Ruiz* 43

- «Configuración normativa de las instalaciones deportivas»
  por *Riánsares López Muñoz* 57

- «La instauración de la tarjeta amarilla por quitarse la camiseta y mostrar bajo ella lemas, leyendas o publicidad: una actuación normativa injustificada de la Real Federación Española de Fútbol»
  por *Javier Rodríguez Ten* 79

- «Las relaciones jurídicas de los árbitros y jueces deportivos»
  por *Rafael Hernanz Angulo* 87

- «Marco jurídico de la intervención pública sobre establecimientos de prestación de servicios deportivos»
  por *José María Hernández Venero* 95

II. DOCUMENTOS **115**

- Carta Europea del Deporte [Recomendación R (92) 13 del Comité de Ministros a los Estados Miembros adoptada el 24 de septiembre de 1992 y revisada el 16 de mayo de 2001]
  traducción de *Antonio Millán Garrido* 117

- «El valor social del deporte para la juventud»: Declaración del Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo (5 de mayo de 2003) 125

■ XII Foro Europeo del Deporte (21-22 de noviembre de 2003): «El papel del deporte europeo en el contexto internacional».
Documento de trabajo y conclusiones 129

■ XII Foro Europeo del Deporte (21-22 de noviembre de 2003): «El deporte como factor de integración social».
Documento de trabajo y conclusiones 134

■ XII Foro Europeo del Deporte (21-22 de noviembre de 2003): «Deporte y formación para los medios de comunicación». Documento de trabajo y conclusiones
traducción de *José Manuel Fernández Luque* 138

■ Reglamento para la promoción y apoyo al deportista universitario
(Universidad de Alicante) 145

III. LEGISLACIÓN 153

■ Disposiciones legales publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* durante el período julio-diciembre de 2003
por *Aníbal J. Torregrosa Meseguer* 155

■ Disposiciones legales autonómicas publicadas en los boletines oficiales durante el período julio-diciembre de 2003
por *José María Pérez Monguió* 167

IV. JURISPRUDENCIA 191

A. Pronunciamientos judiciales 193

■ Reseña jurisprudencial (julio-diciembre 2003)
por *Eduardo de la Iglesia Prados* 193

■ Sentencia del Tribunal Supremo
(Sala de lo Contencioso Administrativo) de 9 de junio de 2003 211

B. Resoluciones administrativas 239

■ Resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva 239

C. Sobre el contencioso fútbol-fútbol sala 303

■ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón
de 7 de octubre de 2003 303

- Informe técnico de la Dirección General de Deportes del Gobierno de las Islas Baleares sobre la consideración y determinación del fútbol sala como modalidad o especialidad deportiva de 11 de abril de 2003 309

- Resolución respecto a la inscripción definitiva de la entidad deportiva denominada Federación Catalana de Fútbol Sala en el Registro de Entidades Deportivas de la Generalidad de Cataluña de 27 de noviembre de 2003 313

- Dictamen del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de 18 de diciembre de 2003 317

V. BIBLIOGRAFÍA 321

A. Recensiones 323

- «Desporto & Direito. Revista Jurídica do Desporto», dir. por J. M. Meirim, número 1 (septiembre-diciembre 2003)
por *Antonio Millán Garrido*..... 323

- «Las sanciones deportivas», de E. Gamero Casado (Bosch, 2003)
por *Ramón Terol Gómez* 325

- «Público y privado en el deporte», de J. C. Tejedor Bielsa (Bosch, 2003)
por *Eduardo de la Iglesia Prados* 328

- «El Derecho deportivo: entre el servicio público y el mercado», de M. Lora-Tamayo Vallvé (Dykinson, 2003)
por *José Luis Carretero Lestón* 333

- «Aspectos jurídicos del deporte en el medio natural», de A. Camps Povill y otros (Consejo Superior de Deportes, 2003)
por *Antonio Millán Garrido*..... 335

- «Control jurídico del dopaje», de N. De la Plata Caballero y otros (Fundación Deporte Madrid, 2003)
por *Rafael Barranco Vela* y *Leonardo J. Sánchez-Mesa Martínez*..... 337

- «Actas del Congreso Andalucía Tierra del Deporte» (Consejería de Turismo y Deporte, 2003)
por *Antonio Millán Garrido*..... 342

- «Olimpismo y Universidad con Madrid 2012 en el horizonte», de L. M. Cazorla Prieto (Universidad Rey Juan Carlos, 2003)
por *José Luis Carretero Lestón* 344

B. Libros **346**

C. Revistas **346**

D. Trabajos en la red **349**

VI. FORMULARIOS **353**

- Estatutos sociales de una sociedad anónima deportiva
  por *Javier Rodríguez Ten* 355

VII. ACTUALIDAD **365**

- V Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía («Jueces, árbitros y disciplina deportiva»), Málaga, 3 y 4 de octubre de 2003
  por *Yolanda Morales Monteoliva* 367

- Jornada sobre la protección del deportista: los seguros deportivos, Málaga, 21 y 22 de noviembre de 2003
  por *María Luisa Candil Cano* 372

- Seminario del Grupo de Derecho Deportivo del Ilustre Colegio de Abogados de Granada (28 de noviembre de 2003)
  por *Yolanda Morales Monteoliva* 373

- Noticiario
  por *José Manuel Fernández Luque* 375

I. Doctrina

UN APUNTE SOBRE LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS DE LAS UNIVERSIDADES Y LA NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DEL COMITÉ ESPAÑOL DEL DEPORTE UNIVERSITARIO

Ramón Terol Gómez
Profesor Titular de Derecho Administrativo
(Universidad de Alicante)

Sumario: I. Consideraciones generales. Autonomía universitaria, deporte y Consejo Superior de Deportes.- II. El deporte universitario en la Ley del Deporte de 1990, la legislación universitaria y las competencias de las Comunidades Autónomas.- III. Sobre la naturaleza y régimen jurídico del Comité Español de Deporte Universitario: estructura, organización y funciones.- 4. Una breve reflexión final.-

I. Consideraciones generales. Autonomía universitaria, deporte y Consejo Superior de Deportes

El presente trabajo versa, especialmente, sobre el Comité Español de Deporte Universitario (CEDU), un órgano representativo del deporte universitario en España que creado en 1988, por la Orden de 20 de diciembre, con el paso del tiempo ha acreditado tanto una muy escasa influencia a la hora de conseguir mayor financiación para el deporte universitario en España, especialmente por parte de los poderes públicos, como ser objeto de una excesiva influencia del Consejo Superior de Deportes (CSD, en adelante). Tal Orden de 1988 ha sido derogada por la Orden ECD/273/2004, de 3 de febrero, reforzándose más si cabe el protagonismo del CSD, y sin que en la misma se afronte siquiera un cambio de modelo. Norma ésta de la que nos ocuparemos y valoraremos más adelante.

Desde luego que todo ello podría o debería enmarcarse dentro de una reflexión de mucho mayor alcance sobre el deporte universitario en España, lo que excede con mucho de las modestas pretensiones de este trabajo[1]. Por eso vamos a, de inicio, con-

[1] Sobre deporte universitario en España pueden consultarse los trabajos de L. Álvarez Santullano y V. Martínez Orga, «El modelo deportivo universitario en España», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 12 (1999), pp. 165 y ss.; A. Guerrero Olea y O. Gómez Pardo, «El deporte universitario en España. Contexto general y tendencias», en *Revista Jurídica del Deporte Aranzadi*, núm. 2 (1999), pp. 45 y ss., e I. Agirreazkuénaga, *Intervención pública en el deporte*, Civitas, Madrid, 1998, pp. 158 y ss.

[Derecho Deportivo
Número 5 (2003), pp. 15-32]

formarnos con identificar lo que hoy en día es el deporte universitario en nuestro país, para darnos cuenta que lo que «gestiona» el mencionado CEDU es sólo una parte del mismo, la que se reduce a la celebración anual de unos Campeonatos de España Universitarios, con una fase previa autonómica, escasamente financiados y dirigidos por el CSD, que aprueba la correspondiente Resolución anual al efecto[2], y la participación en competiciones internacionales universitarias que organiza la Federación Internacional de Deporte Universitario (FISU).

Asimismo, y tratándose de Universidades, de deporte universitario, no puede dejar de tenerse en cuenta la autonomía universitaria consagrada en el artículo 27 de la propia Constitución, lo que ha de alcanzar también a la organización de actividades deportivas propias de las mismas. Asimismo, no puede tampoco dejarse de reconocer que las propias Universidades adoptan sus propios programas deportivos y, lógicamente, tienen medios —instalaciones deportivas propias— y capacidad para tener una política deportiva propia pudiendo adoptar una gran variedad de medidas a fin de promocionar el deporte entre los universitarios. De hecho, es hoy toda una realidad que las propias Universidades están dotadas de estructuras administrativas, comúnmente denominadas «servicios de deportes», a tal fin[3].

A partir de ahí, el deporte que se gestiona y organiza desde las Universidades varía de una a otra, que es dueña y señora de su política deportiva, existiendo desde Universidades que patrocinan o cuentan con equipos propios en competiciones oficiales, u organizadas por las Federaciones deportivas, hasta las que se centran exclusivamente en la competición universitaria. Desde luego, el ámbito federativo es ajeno al universitario y, de hecho, son muchos los deportistas que actúan en competiciones federadas que lo hacen también representando a su universidad en los Campeonatos de España Universitarios; de hecho, las Universidades que en estos Campeonatos obtienen los mejores resultados suelen contar con equipos federados.

Asimismo, en la práctica totalidad de las Universidades se organizan competiciones o ligas internas, dirigidas no sólo al alumnado, sino también abiertas al personal de administración y servicios y al profesorado, realizando y promoviendo además actividades deportivas no competitivas, lo que se conoce como «práctica libre», abiertas a toda la comunidad universitaria.

A este respecto, una muestra de lo mucho que puede hacer cada Universidad para promover el deporte, especialmente entre su alumnado, la podemos encontrar en el Reglamento para la Promoción y Apoyo al Deportista Universitario, aprobado uná-

---

[2] La vigente es la Resolución de 30 de septiembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Campeonatos de España Universitarios correspondientes al año 2004 y se hace pública la convocatoria de las correspondientes subvenciones (*BOE* núm. 271, de 12 de noviembre).

[3] Sobre ello, pueden consultarse los trabajos patrocinados por el CSD *El Deporte Universitario en las universidades españolas,* dir. por F. París Roche, Madrid, 1996, y más recientemente *Estructura organizativa de los servicios de deportes de las Universidades españolas miembros del Comité Español de Deporte Universitario*, dir. por V. Martínez Orga, Madrid, 2002. *Vid*. también A. Simón Cano, *Financiación del deporte en la Universidad*, Documentación núm. 5, Unisport-Junta de Andalucía, Málaga, 1989.

nimemente por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alicante el 28 de febrero de 2002[4].

Explicitado lo anterior tenemos que, para el CSD, «se denomina deporte universitario, al realizado por estudiantes universitarios y organizado por los Servicios de Deportes de cada Universidad, encargados igualmente, de fomentar y facilitar la práctica deportiva»[5], del cual, como decimos, el CEDU sólo gestiona los Campeonatos de España Universitarios, ocupándose asimismo de la dimensión internacional del deporte universitario, que se articula a través de FISU, organizadora de las Universiadas, de verano y de invierno que se celebran cada dos años, y los Campeonatos del Mundo Universitarios en diversas modalidades deportivas, que se convocan igualmente cada dos años. Los primeros los años impares y los segundos los pares.

FISU es una asociación privada constituida en 1949, con sede en Bruselas, y que agrupa a las asociaciones deportivas universitarias representativas de cada país, estando España representada por CEDU. Esto constituye una «anomalía» en el contexto de FISU, respecto de lo que sucede en otros países de nuestro entorno, toda vez que CEDU carece de personalidad jurídica propia al ser un órgano administrativo del CSD y no una asociación deportiva de universidades, lo que es buena muestra del dirigismo que por parte del CSD existe en el deporte universitario español, que en este sentido provoca que España quede agrupada junto a países como Bangladesh, Camerún, Congo, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Polonia o Tailandia, entre otros[6].

Hemos visto que para el CSD deporte universitario es el realizado por estudiantes, aunque en la realidad las actividades deportivas de las universidades están dirigidas a toda la comunidad universitaria. De igual modo, los Campeonatos de España Universitarios, se disputan únicamente por alumnos que además tengan menos de veintiocho años. Curiosamente, tal restricción vino de la mano de la Resolución de 5 de octubre de 2001, del CSD, por la que se convocaban los Campeonatos de España Universitarios correspondientes al año 2002, justificándose en la misma que ello se realizaba «siguiendo la normativa FISU»[7].

II. El deporte universitario en la Ley del Deporte de 1990, la legislación universitaria y las competencias de las Comunidades Autónomas

Es bien conocido que encomendada a todos los poderes públicos por el artículo 43.3 de la Constitución la obligación de «fomentar» el deporte, y reservada a las Comunidades Autónomas la «promoción» del mismo por el artículo 148.1 de la misma

[4] Cuyo texto se puede encontrar en la sección «Documentos» en esta misma Revista.

[5] Tal y como reza en la página web del CSD. *Vid*. *http://www.csd.mec.es/CSD/Deporte/DeporteEscolarUniversitario/Universitario/introduccion.htm.*

[6] Puede consultarse la página web de FISU: *http://www.fisu.net. Vid*. L. Álvarez Santullano y V. Martínez Orga, «El modelo deportivo universitario en España», cit., p. 178.

[7] *BOE* núm 275, de 16 de noviembre.

norma, fue sin embargo el Estado, a través de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Educación Física y el Deporte, quien asumió la completa regulación del sector a pesar de contar con unas muy discutibles competencias.

Señalado lo anterior, la única mención que encontramos al deporte universitario por la Ley 13/1980 se contiene en su artículo 6.2, donde se dispone que «la ordenación y organización de las actividades físico-deportivas dentro del sistema universitario corresponderá a las Universidades, en los términos y con las condiciones previstas en la legislación vigente. A las Universidades corresponde igualmente fomentar la creación de agrupaciones para desarrollar el deporte universitario conforme a las normas internacionales que regulan esta modalidad», lo que resulta, de inicio, respetuoso con la señalada autonomía universitaria. En cuanto a lo previsto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU, en adelante), su Disposición Adicional 7.ª establecía que «el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades españolas con el fin de asegurar su proyección internacional».

Todo ello tiene su desarrollo con el Real Decreto 2069/1985, de 9 octubre, de articulación de competencias en materia de actividades deportivas universitarias, en cuyo artículo 1.º se dispone que «corresponde a las Universidades la ordenación y organización de las actividades deportivas en su ámbito respectivo, de acuerdo con los criterios y a través de la estructura organizativa que estimen adecuados», lo que ha de entenderse respetuoso con la mencionada autonomía universitaria.

Siguiendo en esa línea de respeto, el artículo 3.º establece que «el Consejo de Universidades aprobará y remitirá al Consejo Superior de Deportes periódicamente las oportunas directrices en orden a la coordinación general de las actividades deportivas de las universidades españolas», pues esa coordinación general es precisa si se quiere competir a nivel nacional y, en su caso, internacional. Asimismo, el artículo 2.º, respetuoso también con las competencias autonómicas en materia de deporte, establece que «las Comunidades Autónomas llevarán a cabo las tareas de coordinación de las actividades deportivas que se realicen en las Universidades ubicadas en su territorio».

Establecido lo anterior, fruto de un muy abierto desarrollo reglamentario, donde parece que se tiene en cuenta el protagonismo de las Universidades ad intra, del Consejo de Universidades ad extra y de las Comunidades Autónomas, tal impresión se convierte en un espejismo toda vez que el artículo 4.1 del mencionado Real Decreto otorga al CSD «la coordinación efectiva en la promoción y difusión de la práctica del deporte universitario y en su programación global», correspondiéndole además las siguientes funciones:

a) Organizar competiciones y demás actividades deportivas de carácter nacional e internacional.

b) Realizar y promover estudios de interés para la actividad deportiva universitaria.

c) Facilitar asistencia técnica y asesoramiento a las Universidades, Comunidades Autónomas y Consejo de Universidades.

d) Formular las recomendaciones que en materia de deporte universitario considere convenientes.

Junto a lo anterior, se establece que «dentro del primer trimestre de cada curso académico, el Consejo Superior de Deportes informará al Consejo de Universidades sobre las actividades desarrolladas en el año anterior en materia de deporte universitario y sobre la programación global para el año en curso» (art. 5.º).

El sistema descrito se completó con la aprobación de la Orden de 20 de diciembre de 1988, de creación, estructura y funciones del CEDU, y que se configura —dentro del CSD— como «órgano de participación de los sectores vinculados al deporte en dicho ámbito» (art. 1.º), con lo que se reafirma la supremacía del CSD y el muy limitado protagonismo tanto de las Universidades como de las Comunidades Autónomas en el deporte universitario.

Siguiendo cronológicamente con el devenir normativo, con la aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, tenemos que a pesar de las escasas competencias estatales en materia de deporte, derivadas del reparto competencial llevado a cabo por la Constitución, se continúa regulando éste de modo global, aunque es a partir de la aprobación de la Ley de 1990 cuando se generaliza en todas las Comunidades Autónomas la aprobación de leyes del deporte que pretenden regular también de modo global el fenómeno deportivo en su ámbito territorial.

En cuanto al deporte universitario, encontramos en la Ley estatal de 1990 dos menciones expresas al mismo. La primera nos la proporciona el artículo 3.5, disponiendo que «la Administración del Estado coordinará en la forma que reglamentariamente se determine, las actividades deportivas de las Universidades que sean de ámbito estatal y su promoción, al objeto de asegurar su proyección internacional, teniendo en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas y de las propias Universidades», y otorgándose al CSD [art. 8.º, apartado *j*)] la competencia de «coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario cuando tenga proyección nacional e internacional».

Con esto, en la Ley se instaura una genérica competencia de coordinación en manos de la Administración General del Estado, encarnada en el CSD, cuando el ámbito del deporte universitario —más bien de la competición deportiva universitaria— sea nacional o internacional, remitiéndose a un futuro reglamento el modo en que tal coordinación se llevará a cabo. Reglamento en el que habrá de tenerse en cuenta tanto a las Comunidades Autónomas como a las Universidades. Asimismo, y en el concreto terreno de las competencias, el CSD asume la coordinación de la programación del deporte universitario si tiene proyección nacional o internacional, lo que deberá hacer con las Comunidades Autónomas.

No puede dejarse de lado que también las Comunidades Autónomas han asumido ya las competencias en materia de educación, teniendo legitimación más que

sobrada para ocuparse del deporte universitario en su ámbito territorial, lo que se realiza de un modo ciertamente desigual, tanto desde el punto de vista de la financiación como de la regulación, ya que el deporte universitario aparece por lo menos mencionado en las correspondientes leyes del deporte autonómicas aprobadas hasta la fecha.

En el momento actual, tal reglamento de desarrollo no se ha aprobado todavía, perviviendo la vigencia de la normativa que desarrolló la Ley de 1980, lo que convierte a este ámbito en prácticamente el único relacionado con competiciones deportivas en el que no se han desarrollado reglamentariamente las previsiones de la Ley de 1990. Eso sí, manteniendo el modelo, se ha promulgado la Orden ECD/273/2004, de 3 de febrero, que regula el CEDU.

Esta Orden no hay que olvidar que se ha aprobado tras la derogación de la LRU por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU, en adelante), quedando instaurado un nuevo régimen jurídico para las Universidades, que en el momento actual están aprobando masivamente sus normas estatutarias con arreglo a la misma. El deporte universitario es también objeto de atención por la nueva disposición legal y en su Disposición Adicional 17.ª dispone que «el Gobierno, a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria, dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades con el fin de asegurar su proyección nacional e internacional y articular fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel con sus actividades deportivas». Cuestión esta última que se viene realizando por el CSD a través de la convocatoria de subvenciones a Universidades que tengan programas de ayuda a estos deportistas, con arreglo a los requisitos que el propio CSD establece en la correspondiente convocatoria[8].

Esta previsión ha sido llevada al Real Decreto 1504/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento del Consejo de Consejo de Coordinación Universitaria, órgano que con la LOU sustituye al Consejo de Universidades, pues entre las funciones que el artículo 11.1.*s*) asigna a la Comisión Académica del propio Consejo está la de «proponer al Gobierno, oída la Comisión de Coordinación, las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades con el fin de asegurar su proyección nacional e internacional y articular fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel con sus actividades deportivas».

Parecía, por tanto, el momento de lanzar propuestas de cambio y de poner sobre la mesa los diversos problemas que existen en el deporte universitario, que no son pocos, tales como su compatibilidad con el federado, el protagonismo de las Comunidades Autónomas, el papel que se está jugando en el contexto de FISU y, principalmente, tanto su financiación como la idoneidad de la estructura organizativa que haya de ocuparse del mismo.

Señalado lo anterior, parecía claro que existían todos los condicionantes precisos para que nos encontráramos ante una oportunidad de afrontar la instauración de

[8] La última fue la establecida por Resolución de 22 de septiembre de 2003, de la Presidencia del CSD, por la que se convocan subvenciones a Universidades públicas y privadas con programas de ayudas a deportistas universitarios de alto nivel correspondiente al año 2003 (*BOE* núm. 249, de 17 de octubre).

un nuevo modelo para el deporte universitario, que a buen seguro generaría un amplio debate que, entrados ya en el siglo XXI, resulta imprescindible.

Sin embargo, el Consejo de Coordinación Universitaria no ha ejercido las competencias que la LOU le impone respecto del deporte universitario, consistentes, en esencia, en llevar la iniciativa de propuesta. Ello no se ha llevado a cabo y lo único que nos hemos encontrado es un Orden ministerial impulsada por la Secretaría de Estado para el Deporte, que se aprobó, tal y como reza su encabezamiento, «con informe del Consejo de Coordinación Universitaria».

III. Sobre la naturaleza y régimen jurídico del Comité Español del Deporte Universitario: estructura, organización y funciones

Tal y como hemos señalado, el CEDU se creó «con la finalidad de prestar asistencia y colaboración al Consejo Superior de Deportes, para el mejor cumplimiento de las funciones que éste tiene atribuidas en materia de actividades deportivas en el ámbito universitario, [...] como órgano de participación de los sectores vinculados al deporte en dicho ámbito», tal y como rezaba el artículo 1º de la Orden de 20 de diciembre de 1988.

Ello no cambia sustancialmente con la vigente Orden de 2004, definiéndose ahora CEDU como «el órgano colegiado de asistencia y asesoramiento, adscrito a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, para el mejor cumplimiento de las funciones que formula el artículo 4 del Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, así como de apoyo para la coordinación efectiva asignada al Consejo Superior de Deportes en materia de deporte universitario, a cuyo fin se constituye como órgano de participación de las entidades e instituciones con competencia en la materia».

En coherencia con su carácter, el artículo 18 de la Orden establece que en lo no previsto en la misma, «se estará a lo dispuesto en materia de órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común» (LRJPAC, en adelante), siendo por tanto de aplicación supletoria los artículos 19 a 22 LRJPAC, de modo que no puede caber duda alguna sobre cuál es el régimen jurídico aplicable para la adopción de acuerdos en el seno de los órganos del CEDU[9], respecto de lo cual algunos de los preceptos de la Orden establecen normas de funcionamiento para sus órganos.

La Orden de 3 de febrero de 2004 establece que son funciones del CEDU las siguientes (art. 2.º):

a) Presentar al CSD el plan anual comprensivo de las competiciones y actividades deportivas de carácter nacional, así como sobre la participación en competiciones internacionales[10].

[9] De idéntico contenido que el mismo precepto de la Orden de 1988.

[10] La Orden de 1988, en el apartado *a*) del mismo precepto, utilizaba el verbo «someter» en lugar de «presentar», y se refería a «un plan anual», no como ahora a «el plan anual». Por lo demás, el precepto sigue con la misma dicción literal.

b) Prestar asesoramiento técnico al CSD en las actuaciones preparatorias y de seguimiento, precisas para la puesta en marcha y desarrollo de las competiciones y actividades deportivas universitarias cuya organización corresponda al CSD.

c) Elaborar informes y dictámenes sobre materia deportiva universitaria para su estudio y consideración por el CSD.

d) Aquellas otras funciones instrumentales que le sean encomendadas por el CSD.

Como podemos observar, y en consecuencia con el carácter del CEDU, las funciones que tiene encomendadas no tienen en ningún caso el carácter de decisorias ni vinculantes para el CSD, echándose de menos otras típicas en órganos consultivos de participación o representativos como la emisión de dictámenes preceptivos en determinadas materias, como cuando se elaboran proyectos de ley o de reglamento que afecten a los colectivos integrados en el órgano consultivo. De hecho, brilla por su ausencia la encomienda de «funciones instrumentales» adicionales, aunque en el artículo 2.*b*) se prevea la posibilidad de otorgarlas por parte del CSD.

Sobre todo ello hay que advertir que la principal función es la expuesta en el apartado *a*) anterior, consistente en la práctica en votar el Pleno una propuesta de Campeonatos de España Universitarios que se elabora por el propio CSD previa consulta con la Comisión Permanente. De hecho, por las razones que sea y curiosamente, la Resolución de 5 de octubre de 2001, del CSD, por la que se convocaron los Campeonatos de España Universitarios correspondientes a 2002 y se hizo pública la convocatoria de las correspondientes subvenciones[11], explica en su preámbulo que la misma se aprobó «de acuerdo con el plan propuesto por el CEDU», cuando en la reunión del mismo de fecha 27 de septiembre de 2001 no se adoptó expresamente un acuerdo favorable a la propuesta presentada al Pleno por el propio CSD, terminando la reunión con la manifestación del Secretario General expresando que el CSD «resolverá lo que proceda»[12]. De hecho, en el orden del día de la señalada reunión del Pleno se expresa únicamente (punto 4) «Borrador de la Resolución de Campeonatos de España Universitarios», sin más explicaciones. Curiosamente, en el Borrador que se facilitó —sólo un par de días antes de la reunión— se expresa el montante de las subvenciones que se van a conceder, con lo que nítidamente se pretende el beneplácito del deporte universitario sin que se vote expresamente sobre ese punto, pues ¿por qué no ha de caber la posibilidad de que se exija más dinero?, ¿hay que excluir la posibilidad de debatir problemas que atañen a todo el deporte universitario? Preguntas todas estas que acreditan nítidamente que el CEDU, hoy por hoy, no es un órgano deliberante ni de debate.

[11] *BOE* núm. 271, de 16 de noviembre.

[12] El acta de la reunión del Pleno del CEDU a que hacemos referencia está publicada en la página web del CSD. *Vid. http://www.csd.mec.es/CSD/Deporte/DeporteEscolarUniversitario/Universitario/actasComision.htm.*

Desde luego, no puede dejar de constatarse que el protagonismo que en un determinado ámbito tenga un órgano participativo depende, sin duda, de la capacidad de sus miembros para conseguirlo, que en este caso son principalmente las distintas Universidades y las Comunidades Autónomas, que no terminan de ocuparse decididamente del deporte universitario.

A pesar de ello, lo que se modifica con la Orden de 3 de febrero de 2004 es precisamente la estructura organizativa de CEDU dado que, como explica la exposición de motivos de la norma, «la experiencia obtenida durante el período de tiempo transcurrido desde la creación de este Comité, en el que la práctica de las actividades deportivas en la Universidad se ha incrementado considerablemente, aconseja la realización de algunas modificaciones en la estructura del mismo, con el fin conseguir una mayor operatividad en la realización de las funciones que tiene encomendadas, así como las modificaciones necesarias para la adecuación a la situación actual», añadiendo que «con ello, se pretende simplificar el funcionamiento de este órgano colegiado al objeto de dotarlo de mayor agilidad frente a las nuevas necesidades surgidas, siempre cambiantes, que se producen en el ámbito del Deporte Universitario».

En cuanto a la composición, el CEDU está integrado por: el Presidente, el Pleno, la Comisión Permanente, la Comisión Técnica, el Secretario y los Asesores Técnicos. Curiosamente, pretendiendo «simplificar el funcionamiento» de CEDU, se crean más órganos, pues en la Orden de 1988 no estaban los Asesores Técnicos y en vez de «Comisión Técnica» existían «Comisiones Técnicas» para cada una de las modalidades deportivas inscritas en el programa de competiciones a nivel nacional. Precisamente, la exposición de motivos de la Orden de 2004 reconoce que «las modificaciones más relevantes consisten en la ampliación de la composición del citado Comité (CEDU) con la creación de una Comisión Técnica y la sustitución de las Comisiones Técnicas por Asesores Técnicos de cada modalidad, lo que permitirá dar una mayor continuidad a la labor del Comité en general, y una mayor independencia a los órganos que lo componen, sin renunciar a la necesaria participación de todos los sectores que lo integran, todo ello con el fin de lograr la consecución de los objetivos perseguidos por el Comité».

Nos referimos seguidamente a estos órganos que integran CEDU, haciendo referencia expresa a los preceptos de la Orden de 3 de febrero de 2004, y poniendo de relieve qué es lo que ha cambiado respecto de la ya derogada Orden de 1988:

a) El Presidente

La presidencia del CEDU corresponde al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y, por su delegación, el Director General de Deportes (art. 4.1), siendo sus funciones —que no han cambiado en nada respecto de la Orden de 1988— las siguientes (art. 4.2):

1. Desempeñar la dirección y ostentar la máxima representación del CEDU.
2. Convocar y presidir el Pleno, así como fijar el orden del día.

3. Promover, dirigir y supervisar sus actividades.
4. Cualesquiera otras funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del CEDU que no hayan sido atribuidas expresamente a otros órganos de éste.

Función esta última que llama la atención pues las funciones de carácter residual siempre suelen encomendarse, cuando de órganos participativos se trata, al órgano que ostenta la representación del mismo, como es el caso del Pleno. No obstante, tal previsión es completamente coherente con la supremacía que se pretende dar y se otorga al CSD.

b) El Pleno

El Pleno es el órgano de participación de todos los sectores afectados en materia de deporte universitario (art. 5.º), y su composición es la que sigue, teniendo en cuenta que «los miembros del Pleno conservarán tal condición en tanto no sea revocada su designación» (art. 12). Esto nada ha cambiado, aunque sí y sustancialmente, la composición del mismo, que queda de la siguiente manera y textualmente, con arreglo al apartado 1 del artículo 5.º:

1. Presidente: el Secretario de Estado-Presidente del CSD.
2. Vicepresidente primero: un representante del Consejo de Coordinación Universitaria de entre sus miembros.
3. Vicepresidente segundo: el Director General de Deportes del CSD.
4. Vocales:

   a) El Subdirector General del CSD con competencia en materia de deporte universitario.
   b) Un representante por cada Universidad, nombrado por el Rector.
   c) Los Asesores Técnicos de las modalidades deportivas correspondientes.
   d) Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas.

5. Secretario: el vocal al que se hace referencia en la letra a) del apartado anterior que dispondrá de voz y voto. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, actuará de suplente un funcionario del CSD.

Respecto de la Orden de 1988, se ha eliminado la vicepresidencia que correspondía —habían tres— a «un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación» y, lo que es más llamativo, es que se han eliminado los representantes «de las Asociaciones deportivas por cada Universidad. La elección de tales representantes se llevará a cabo dentro de cada Universidad entre los Presidentes de las Asociaciones deportivas universitarias constituidas de acuerdo con la legislación vigente y según lo dispuesto en los Estatutos de las Universidades o en otras normas de régi-

men interior». Representantes, en suma, del deporte universitario pues no hay Universidad que no cuente con un club deportivo ya que es requisito sine qua non para competir en el ámbito de las Federaciones deportivas. Con esta medida, la realidad es que se ha reducido a la mitad la representación que ostentaban las Universidades, lo que casa muy mal con el pretendido carácter «representativo» de CEDU.

Otro dato llamativo es la inclusión de los recién creados Asesores Técnicos, con voz y voto en este órgano, de lo que nos ocuparemos luego y que nos lleva a detectar una vez más la supremacía desmedida del CSD.

Las funciones que asume el Pleno, en las que ninguna de ellas tiene ni carácter vinculante ni decisorio, son exactamente las mismas que se establecían en la Orden de 1988:

1.º Examinar el informe sobre las actividades del Comité.

2.º Elaborar propuestas de programas físico-deportivos y de competición de carácter nacional.

3.º Conocer el informe anual que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, el CSD debe elevar al Consejo de Universidades.

4.º Determinar temas para su estudio por la Comisión que proceda.

5.º Elegir a los miembros que correspondan de la Comisión Permanente.

6.º Solicitar a la Comisión Permanente dictamen sobre las cuestiones que procedan.

c) La Comisión Permanente[13]

Su composición (artículo 6.1) es la siguiente, tendiendo en cuenta que «la duración del mandato de los Vocales de la Comisión Permanente será de dos años» (art. 13). Asimismo, las vacantes que en este tiempo puedan producirse serán cubiertas por el mismo procedimiento previsto para su designación:

1. Presidente: el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y, por su delegación, el Director General de Deportes.

2. Vicepresidente: el representante del Consejo de Coordinación Universitaria en el Pleno.

3. Vocales: nueve, de éstos, seis a elegir por y de entre las Universidades en el Pleno, dos elegidos por y de entre las Comunidades Autónomas en el Pleno y el Subdirector General del CSD con competencia en deporte Universitario.

[13] Las actas de las reuniones de la Comisión Permanente del CEDU se encuentran publicadas, desde la núm. 80, correspondiente a la reunión de 8 de marzo de 2001, en la página web del CSD. *Vid*. *http://www.csd.mec.es/CSD/Deporte/DeporteEscolarUniversitario/Universitario/actasComision.htm.*

4. Secretario: el del Pleno.

Además, el Presidente podrá designar en este órgano, hasta dos asesores, con voz en las sesiones pero sin voto, con lo que el número total de miembros será de 14, de los cuales 12 tendrán voz y voto. Se establece también que en ausencia del Presidente este órgano «será presidido por el Vicepresidente y en ausencia de éste por el Secretario». Previsión esta última que no venía en la Orden de 1988 y que se ha establecido en coherencia con la práctica de la propia Comisión Permanente, en cuyas frecuentes reuniones excusan sistemáticamente su ausencia tanto el Presidente como el Director General de Deportes del CSD[14]. Con la regulación actual, en caso de ausencia de ambos —lo que ya vimos es frecuente— se prevé que las funciones de la presidencia las asuma quien ejerce las funciones de Secretario del Pleno, que no es otro que el Subdirector General con competencia en materia de deporte universitario.

Respecto de la regulación anterior, observamos que se sigue manteniendo la existencia de seis vocales representantes de las Universidades en el Pleno[15] elegidos entre ellos, aunque se elimina una vicepresidencia, la que correspondía a «el representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación en el Pleno», que como vimos ya no estaba en tal órgano.

Se establece en el artículo 13 que «la duración del mandato de los Vocales de la Comisión Permanente será de dos años», cubriéndose las vacantes que en este tiempo puedan producirse —continúa el precepto— por el mismo procedimiento previsto en el artículo 6.1. Remisión que consideramos errónea, ya que el procedimiento de elección está previsto en el artículo 11. Además, desde un punto de vista técnico, debería de haberse aclarado en la norma algo que, ahora, resulta obvio, como es que no cabe «elegir» a uno de los vocales: el Subdirector General del CSD con competencia en materia de deporte universitario.

En cuanto a las funciones de la Comisión Permanente, que no han variado sustancialmente, estas son las siguientes (art. 6.2):

1. Aplicar los acuerdos tomados por el Pleno.
2. Estudiar y aprobar, en su caso, las propuestas efectuadas por los Asesores Técnicos.
3. Realizar el seguimiento y propuesta de las actuaciones anuales de carácter nacional e internacional en materia de deporte universitario, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Entidades y Organismos.
4. Colaborar con las Universidades en la búsqueda de recursos y en otras medidas que permitan la extensión y mejora de sus actividades en materia deportiva.
5. Cualquiera otra función que le sea encomendada por el Pleno.

[14] Lo que puede acreditarse con la observación de las Actas de este órgano (*Vid*. nota anterior). Así, el Presidente no acude y, la última vez que lo hizo el Director General de Deportes en su sustitución, fue en la reunión de la Comisión Permanente celebrada en Madrid el día 20 de septiembre de 2001 (acta núm. 86).

[15] Antes eran tres por Universidad y tres «elegidos por y de entre los representantes de las Asociaciones Deportivas Universitarias en el Pleno».

El ejercicio efectivo de las funciones señaladas merece también de alguna reflexión, pues la Comisión Permanente parece haberse convertido en el más activo de los órganos del deporte universitario, sirviendo de cauce de comunicación de las universidades con el CSD, cuando su función debería ser claramente de debate y discusión, previa a los debates que se realicen en el Pleno. De hecho, el ejercicio de una función tan trascendente como la señalada con el número 4, brilla por su ausencia.

d) El Secretario

Denominado antes «Secretario general», con arreglo al artículo 7.º de la Orden de 2004 «tendrá a su cargo la asistencia permanente al Pleno, la divulgación de las acciones del Comité Español de Deporte Universitario, las relaciones con el exterior, la presentación de informe en forma oral y escrita ante la Comisión Permanente y la Comisión Técnica, para su uso en comisión o con destino al Pleno y la comunicación con las Entidades representadas en el Pleno».

Aunque no han variado sus funciones respecto de las previstas en la Orden de 1988, hoy por lo menos queda muy claro quién es y que su papel es mucho más relevante si atendemos a la norma en su conjunto y a la práctica llevada a cabo en los últimos tiempos.

Así, tenemos que el Subdirector General del CSD con competencias en materia de deporte universitario, que no es otro que el Subdirector General de Cooperación Deportiva y Deporte Paralímpico[16], además de vocal en el Pleno ostenta las funciones de Secretario, pudiendo actuar en caso de «ausencia, vacante o enfermedad» un suplente que será «un funcionario del Consejo Superior de Deportes»[17] (art. 5.5). Es decir, que se trata de un vocal del Pleno que, por naturaleza, habrá de ejercer como Secretario y asistir al Pleno con carácter «permanente», o lo que es lo mismo, que siempre que asista al Pleno lo hará para ser Secretario. Si esto es así, siempre tendrá voz y voto[18].

Además es el Secretario de la Comisión Permanente, con facultades para ejercer de Presidente en caso de ausencia de este —lo que más que habitual es sistemático— o del Vicepresidente, con lo que de facto será quien la presida, presidiendo directamente la Comisión Técnica, como luego veremos.

---

[16] Artículo 6.2.*b*) del Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

[17] Nada se dice sobre cuál habrá de ser su cargo o cualificación, pudiendo ser cualquiera, lo que desde luego no resulta muy apropiado. Podría haberse hecho referencia al Jefe de Servicio de Deporte Universitario, tal y como se hace en la regulación de la Comisión Técnica en el artículo 8.º de la Orden de 2004.

[18] Y así no caer en la previsión del artículo 25.3.*a*) LRJPAC, cuando establece que corresponde al Secretario de los órganos colegiados «asistir a las reuniones con voz pero sin voto si es un funcionario, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo».

e) La Comisión Técnica

Este órgano es nuevo y nada tiene que ver con las Comisiones Técnicas que se establecieron en la Orden de 1988. Las facultades de esta Comisión Técnica se condensan en dos, con arreglo al artículo 8.2 de la vigente Orden de 2004:

1. El estudio de aquella documentación necesaria para el desarrollo del trabajo de la Comisión Permanente.
2. Cualquier otra función que le sea encomendada por la Comisión Permanente y no asignada al Pleno.

En cuanto a su composición, el apartado 1.º del mismo precepto establece la siguiente:

1. El Subdirector General del CSD con competencia en materia de deporte universitario, que la presidirá.
2. Seis vocales designados por el Presidente de la Comisión Permanente.
3. Secretario, el Jefe de Servicio de Deporte Universitario del CSD, con voz pero sin voto.

Se trata de un órgano eminentemente técnico y, a pesar de lo que se dice en la exposición de motivos de la Orden de 2004, nada participativo ni representativo de los sectores implicados en el deporte universitario, pues absolutamente todos sus miembros son nombrados por el mismo órgano, que no es otro que el Presidente del CSD-Secretario de Estado para el Deporte.

f) Los Asesores Técnicos

Estos son los órganos unipersonales que regulados en el artículo 9.º de la Orden de 2004 sustituyen a las Comisiones Técnicas de la regulación anterior, y habrá tantos Asesores Técnicos como «modalidades deportivas inscritas en el programa de competiciones a nivel nacional». Asimismo, se prevé que «si parece oportuno, se elegirán, con carácter provisional por un período de dos años, Asesores Técnicos para aquellas otras modalidades deportivas que se estimen adecuadas por haber mostrado un nivel de difusión suficiente que permita prever un potencial desarrollo. Transcurrido dicho plazo la Comisión Permanente determinará su continuidad o desaparición».

En cuanto a su designación, el apartado 2.º del precepto establece que «serán nombrados por el Presidente de CEDU, a propuesta de la Comisión Permanente, de entre personas de reconocido prestigio en la modalidad deportiva respectiva, relacionadas con el deporte universitario». Antes, se trataba de órganos colegiados elegidos directamente por la Comisión Permanente —no a su propuesta, como ahora—, siendo tres a propuesta de la Federación Española respectiva, lo que significaba acoger a representantes del deporte federado, y dos entre técnicos de reconocido prestigio en la modalidad deportiva respectiva vinculados a asociados al deporte universitario.

Las funciones de estos Asesores Técnicos, que ahora forman parte del Pleno de CEDU, son exactamente las mismas que correspondían a las ya desaparecidas Comisiones Técnicas:

1.º Informar a la Comisión Permanente del desarrollo de los programas deportivos y de competición previstos en el calendario y redactar una Memoria anual de todas las actividades.

2.º Debatir sobre las cuestiones técnicas que afecten al desarrollo de las competiciones organizadas por el CSD y correspondientes a su respectiva modalidad deportiva y elevarlas a la Comisión Permanente.

3.º Proponer, en su marco de actuación, medidas orientadas al perfeccionamiento técnico de los deportistas universitarios y de los Reglamentos Técnicos de competición en sus diversas modalidades, de acuerdo con las orientaciones de la Federación Española respectiva.

4.º Asesorar a los órganos del CEDU en todas aquellas cuestiones relativas a su deporte específico.

Explicitada la composición y funciones de cada órgano de CEDU, y apuntado ya el carácter supletorio de los preceptos relativos al funcionamiento de los órganos colegiados de la LRJPAC, queda hacer mención a las normas de funcionamiento que se contienen en la Orden de 3 de febrero de 2004. De ellas, la contenida en el artículo 17, relativa al quórum, se aplica al Pleno, Comisión Permanente y Comisión Técnica, distinguiendo el necesario para la constitución de estos órganos, que «será el de la mayoría de votos de sus componentes» y, si no hubiera el suficiente, «dichos órganos se constituirán en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros»[19]. En cuanto al quórum para la adopción válida de acuerdos, éstos «se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes».

Sobre el funcionamiento del Pleno, el artículo 10 establece que «se reunirá en sesión ordinaria una vez al año. Podrá reunirse con carácter extraordinario por decisión de su Presidente o a requerimiento escrito de la mitad más uno de sus miembros». Con ello se cambia lo antes establecido, ya que se preveía que «el Pleno se reunirá en sesión ordinaria en el mes de septiembre», lo que en la práctica no solía suceder ya que tal obligación fue reiteradamente incumplida[20]. En sesión extraordinaria podrá reunirse «por

[19] Entendemos una incorrección técnica subsanable referirse a «mayoría de votos» para constituir un órgano, cuando no hay que realizar una votación para decidir si un órgano se constituye válidamente. Hay que suponer que el precepto se refiere a la asistencia de la mayoría de sus componentes o miembros.

[20] Así, el correspondiente a 1997 se celebró el 8 de octubre, el de 1998 el 13 de octubre, el de 1999 el 5 de octubre, y el correspondiente a 2000 el 18 de enero de 2001. Eso sí, el del 2001 se celebró el 27 de septiembre del mismo año, aunque en 2002 no se convocó y en 2003 se reunió el 13 de febrero, volviendo a hacerlo el 7 de octubre del mismo año, en Córdoba.

decisión de su Presidente o a requerimiento escrito de la mitad más uno de sus miembros».

En cuanto a la convocatoria del Pleno, esta deberá hacerse «como mínimo con quince días naturales de antelación. La convocatoria incluirá necesariamente el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión. Podrán ser objeto de acuerdo en el Pleno, aquellos asuntos que no estén incluidos en el orden del día, siempre que estén presentes todos los miembros del Pleno y ser declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría». Asimismo, el sistema de votación para la adopción de acuerdos lo establece el artículo 11, y «responderá a los principios de voto directo, personal e indelegable», especificándose que «la votación para designar a los Vocales de la Comisión Permanente será secreta por el sistema de papeletas, las restantes votaciones serán públicas. No se producirá votación en el caso de que el número de candidaturas sea igual o inferior al de los puestos existentes»[21]. Asimismo, las candidaturas para la presentación de Vocales de la Comisión Permanente deberán presentarse al Presidente del CEDU, a través de la Secretaría General del mismo, al menos con 48 horas de antelación a la celebración del Pleno.

Desde luego, estas previsiones electorales son sólo entendibles respecto de los representantes de las Universidades y Comunidades Autónomas, lo que podría haberse señalado expresamente, ya que el resto de miembros son designados.

En cuanto a los acuerdos que pueda adoptar el Pleno y no tengan que ver con la elección de miembros de la Comisión Permanente, se dispone que «las restantes votaciones serán públicas».

Respecto de la Comisión Permanente, se establece que «celebrará una reunión de carácter ordinario al menos cada tres meses[22]. Se reunirá asimismo con carácter extraordinario a propuesta de su Presidente o a petición escrita de la mitad de sus miembros» (art. 14). Asimismo, «las sesiones de la Comisión Permanente deberán convocarse al menos siete días naturales antes de su celebración. La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar»[23] (art. 15). Hay que hacer notar que antes se preveía la asistencia a las sesiones de la Comisión Permanente, previa invitación, de cualquier miembro del Pleno para informar sobre temas de su competencia, con voz pero sin voto.

Sobre la Comisión Técnica, se dispone únicamente en el artículo 16 que «se reunirá a propuesta de su Presidente y podrá convocarse al menos dos días naturales antes de su celebración».

[21] Esto es lo que sucedía tradicionalmente en la elección de los representantes de Universidades y Comunidades Autónomas, presentándose siempre una única candidatura previamente consensuada.

[22] En la anterior regulación era cada cuatro meses, aunque en la práctica las reuniones eran más frecuentes que eso.

[23] Antes se requerían diez días de antelación.

IV. Una breve reflexión final

Expuesto todo lo anterior, consideramos que se ha perdido una oportunidad que esperemos no sea irrepetible de afrontar el futuro del deporte universitario y de sus órganos de representación. Oportunidad que se ha perdido dejando absolutamente en manos del CSD este deporte en lo que a su proyección nacional e internacional se refiere, cuando en estos aspectos algo han de decir las Universidades, así como sin solventar la todavía asignatura pendiente de la efectiva coordinación con y entre las distintas Comunidades Autónomas.

Si un órgano como CEDU tiene sentido, es porque se convierte en un cauce de participación, y eso se ha acreditado que sólo es así en la forma, pues en el fondo, el verdadero órgano participativo que es el Pleno, no ha tenido ocasión de pronunciase ni tan siquiera sobre el cambio que ha supuesto la aprobación de la Orden ECD/273/2004, de 3 de febrero, pues no se le ha dado ocasión para ello. Qué menos que un debate para decidir el modelo organizativo en el que participe el principal órgano de la organización que se quiere modificar. Y más si tenemos en cuenta que se ha reducido a la mitad la representación de las Universidades en el Pleno, incluyéndose a tantos Asesores Técnicos como modalidades deportivas existan; órgano estos últimos que no entiende muy bien qué hacen en el Pleno, órgano representativo, cuando desarrollan una función eminentemente técnica.

Desde luego, cauces de comunicación hay más que de sobra para poner en conocimiento de todas las Universidades las normas o proyectos de normas que les afectan. De hecho, es tradicional organizar cada dos años unas Jornadas para hablar de deporte universitario a las que asisten los directores de deportes de las distintas universidades, con la presencia siempre de representantes del CSD[24].

Ya hemos visto que, con arreglo a la LOU, debe ser el Consejo de Coordinación Universitaria quien proponga, quien tenga la iniciativa. Pero ello no ha sucedido, y eso es algo que hay que lamentar. Su intervención se limitó a informar favorablemente el Proyecto de Orden, lo que se hizo en las sesiones de la Comisión Académica y de la Comisión de Coordinación de 17 de junio de 2003, con el siguiente tenor literal, tras una descripción del proyecto:

«Informa de modo favorable el Proyecto de Orden por la que se regula el Comité Español de Deporte Universitario, si bien se formulan al mismo dos observaciones: 1) la composición y funciones del Comité adolecen de excesiva complejidad y falta de flexibilidad, sin que quede claro el tipo de competencias y atribuciones que se asignan al Comité en relación con la programación de actividades deportivas universitarias; 2) en la Disposición Segunda a) debería incluirse la palabra "universitarias" después de la expresión "actividades deportivas"»[25].

[24] Las últimas se celebraron el San Lorenzo de El Escorial, en junio de 2003, sin que se hablara de la reforma del CEDU.

[25] Lo que efectivamente se corrigió en el texto definitivo de la norma.

El caso es que, a pesar de que no resulta controvertido que es competencia del Consejo de Coordinación Universitaria el deporte universitario, el CSD sigue manteniendo la primacía absoluta sobre el mismo. Y, de no haber sido así, bien es verdad que habría sido la primera vez desde que a finales de los años setenta se creara el CSD en que este viera reducida sus competencias. Competencias que, por ejemplo, y tras al reforma de la Ley del deporte operada en 1998 vía ley de acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado para el siguiente año, se prevé incluso la coordinación del CSD con la Comisión Nacional del Mercado de Valores respecto de la salida a Bolsa de las Sociedades Anónimas Deportivas.

Hay que señalar que de la reforma del CEDU se ha ocupado y trabajado la Red Universitaria de Asuntos Estudiantiles (RUNAE), de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE), en cuyo marco se han generado propuestas de cambio y documentos de trabajo a tratar en la Comisión de Deportes que se constituyó en RUNAE[26], que a la vista de la Orden de 2004 no han tenido mucha fortuna.

Eso sí, y dado que por lo menos las actas de la Comisión Permanente del CEDU son accesibles al público a través de la web del CSD, puede acreditarse que por lo menos los miembros de la misma algo sabían sobre la reforma que se avecinaba y luego se materializó en el *Boletín Oficial del Estado*[27]. Pero eso es sólo informar, no implicar y escuchar a los máximos protagonistas, las Universidades, de lo que quiere regularse respecto del órgano a través del cual han o debería de participar.

[26] Como el documento aprobado por RUNAE en su reunión celebrada en Toledo el 18 de diciembre de 2001. O el elaborado por Lorenzo Morillas Cueva, cuando fue Rector de la Universidad de Granada, titulado «Propuesta de reforma de la estructura normativa y funcional del Deporte Universitario».

[27] Así, en el Acta número 91, correspondiente a la reunión de 1 de julio de 2002, en el apartado «Modificación de la Orden de creación de CEDU», se explicita que «se procede a la lectura, por parte del Secretario General, del Proyecto de modificación de CEDU que ha sido presentado al Consejo Superior de Deportes al objeto de que sea elevado al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte». También, en el Acta número 90, de la reunión de 3 de junio de 2002, en el apartado de ruegos y preguntas, se dice que el Subdirector General competente en materia de deporte universitario «pone en conocimiento de los presentes la propuesta de reforma de CEDU que se elaboró para su aprobación», y en la número 84, correspondiente a la reunión de 13 de septiembre de 2001, en el apartado «Preparación del Pleno del CEDU 2002», explicita que «se acuerda presentar en el orden del día del Pleno [...], no así la modificación de la Orden de creación del CEDU, sobre la que se continuará trabajando [...]».

LA POSIBLE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DISCIPLINARIA DEPORTIVA*

Miguel Ángel Recuerda Girela
Departamento de Derecho Administrativo
(Universidad de Granada)

Sumario: I. La aplicación de los principios generales del Derecho en el Derecho administrativo sancionador.- II. La positivación del principio de protección de la confianza legítima y su fuerza vinculante para todas las Administraciones públicas.- III. Su posible aplicación en el Derecho administrativo sancionador y, en concreto, en el ejercicio de la potestad sancionadora y disciplinaria deportiva.- IV. Bibliografía citada.-

I. La aplicación de los principios generales del Derecho en el Derecho administrativo sancionador

La doctrina administrativista española[1] ha impulsado durante muchos años la aplicación de los principios generales del Derecho al Derecho administrativo y, el Tribunal Supremo ha confirmado su carácter de fuente del Derecho con pronunciamientos ya clásicos[2]. Los principios generales del «Derecho» no son ya simples criterios éticos o morales sino fórmulas técnicas del mundo jurídico con capacidad heurística,

* El presente trabajo fue presentado en el III Congreso Andaluz de Derecho Deportivo, celebrado en Málaga durante los días 7 y 8 de noviembre de 2003.

[1] Son muchos los administrativistas españoles que han escrito sobre principios generales del Derecho pero puede decirse que ha sido García de Enterría su defensor más entusiasta (*vid.* del citado autor *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho*, Civitas, Madrid, 1984; «La doctrina de los actos propios y el recurso de lesividad», en *Revista de Administración Pública*, 1956; «La aplicación del Derecho en los sistemas políticos continentales», en *La crisis del Derechos y sus alternativas*, VV.AA., Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995; «El principio de protección de la confianza legítima como supuesto título justificativo de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador», en *Revista de Administración Pública*, núm. 159 (2002).

[2] Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1990 (*Ar* 4167): «Los principios generales del Derecho, esencia del ordenamiento jurídico, son la atmósfera en la que se desarrolla la vida jurídica, el oxígeno que respiran las normas, lo que explica que tales principios informen las normas –Art. 1.º4, del Título Preliminar del Código Civil– que la Administración esté sometida no sólo a la Ley sino también al Derecho –Art. 103.1 de la Constitución–. Y es claro que si tales principios inspiran la norma habilitante que atribuye una potestad a la Administración, esta potestad ha de actuarse conforme a las exigencias de los principios».

[Derecho Deportivo
Número 5 (2003), pp. 33-42]

inventiva y organizativa[3]. Ello posibilita a los aplicadores del Derecho la invocación de principios de limites confusos cuya generalidad y flexibilidad permite fundamentar las pretensiones más variopintas en ocasiones muy alejadas de las exigencias de la norma jurídica. Se ha dicho a este respecto que la aplicación formalista de la ley, en aras de la seguridad jurídica, conduce, en casos singulares, a la mayor de las injusticias[4]. Por el contrario, algunos autores consideran que la aplicación abusiva de los principios da lugar a la creación de un Derecho de laboratorio que pone en peligro la seguridad jurídica[5]. Nos encontramos por tanto, ante dos posiciones doctrinales, la primera que defiende el uso generoso de los principios generales del Derecho para la realización de la justicia y, la segunda, que critica la utilización expansiva de dichos principios, porque según dicen, perjudica a la seguridad jurídica. A mi juicio, el conflicto entre seguridad jurídica y justicia[6] que surge, en ciertos casos, con la aplicación de los principios generales del Derecho no nace como consecuencia de la invocación expansiva de éstos, sino de la falta de concreción de su contenido, límites y circunstancias de aplicación. Considero que esto es así porque la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) es predictibilidad de la norma o certeza sobre el ordenamiento jurídico[7], y difícilmente se puede tener certeza o predictibilidad de la norma cuando la doctrina y la propia jurisprudencia vacilan al delimitar los contornos de ciertos principios, sus supuestos de aplicación o su función concreta en el Ordenamiento Jurídico. A este respecto habría que matizar que, aunque los principios, por naturaleza, carecen de la concreción propia de una norma, la jurisprudencia debe delimitar con precisión los presupuestos de aplicación de los principios, es decir, cuándo y con qué finalidad, utilidad y límites se pueden usar correctamente unos y otros.

Con este trabajo no pretendo, en absoluto, hacer un examen de la teoría general de los principios generales del Derecho, ni siquiera de su aplicación en el Derecho

---

[3] García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo,* vol. I, Civitas, Madrid, 1999, p. 80, «Tienen a la vez los principios generales así entendidos una capacidad heurística (para resolver los problemas interpretativos de las Leyes y de los simples actos, en vista de una solución), inventiva (para organizar o descubrir combinaciones nuevas), organizativas, para ordenar los actos heterogéneos, cambiantes y hasta contradictorios de la vida jurídica; son ellos los que prestan a ésta su dinamicidad característica, su innovación y su evolución incesantes. Son, como ha dicho formulariamente Forsthoff, *iustitia normans* más que *ius normatum*».

[4] Cfr. J. Arce y Flóres-Valdés, *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional,* Civitas, Madrid, 1990, «La justicia exige, en efecto, para su plenitud, no sólo la regulación general justa, sino la justicia del caso singular en su aplicación, que éste es al fin el último cometido del Derecho en el logro de la paz socia».

[5] A. Nieto García, *Derecho Administrativo Sancionador,* Tecnos, Madrid, 2002, p. 39; E. Arana García, *La alegación de la propia torpeza y su aplicación al Derecho Administrativo,* Comares, Granada, 2003, p. 9.

[6] Debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional coloca el principio de seguridad jurídica «a la par del valor justicia» y que el Tribunal Supremo considera que ambos son inseparables (STC 325/1994, de 12 de diciembre; STS de 31 de diciembre de 1983).

[7] A. Torres del Moral, *Principios de Derecho Constitucional Español,* Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1998, p. 60.

administrativo ya que existen formidables trabajos sobre dichas cuestiones[8]. El objeto de este artículo es analizar un aspecto concreto de uno de esos principios, el de protección de la confianza legítima, desde la perspectiva de su aplicabilidad al ámbito administrativo sancionador. Basta en este momento con recordar que el Tribunal Constitucional ha reconocido en numerosas sentencias el carácter de fuente del Derecho administrativo de los principios generales del Derecho y que la doctrina sostiene que dichos principios tienen un carácter reforzado en el Derecho administrativo dada la contingencia y variabilidad de esta disciplina en la que se plantean con frecuencia importantes problemas de justicia material[9].

II. La positivación del principio y su fuerza vinculante para todas las Administraciones Públicas

Es conocido que el artículo 3.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula una serie de principios que deben respetar en su actuación todas las Administraciones Públicas. De entre todos ellos destaca, por su novedad, el «principio de confianza legítima» contenido en el párrafo segundo del apartado 1 del citado artículo 3.º, que fue introducido junto con el de «buena fe» por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Todos los principios regulados en dicho artículo son vinculantes para todas las Administraciones Públicas ya que, o están extraídos directamente de la Constitución (algunos de ellos) o se han formulado al amparo de la competencia básica estatal ex artículo 149.1.18 de la Constitución española.

Como puso de manifiesto Püttner[10], el principio de protección de la confianza legítima fue invocado, por primera vez, en la jurisprudencia del OVG de Prusia de 1892. Tras un primer desarrollo en el Derecho alemán pasó a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, que lo consideró como un principio de Derecho comunitario[11] extendiéndose posteriormente su aplicación a la jurisprudencia

---

[8] Entre otros, J. Arce y Flóres-Valdés, *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*, Civitas, Madrid, 1990; M. Beladíez Rojo, *Los principios jurídicos,* Tecnos, Madrid, 1994; M. Clavero Arévalo, «La doctrina de los principios generales del Derecho y las lagunas del Ordenamiento Jurídico», en *Revista de Administración Pública,* núm. 4; R. Dworking, *A Matter of Principle*, Harvard University Press, Cambridge (Mass) and London, 1985; E. García de Enterría, *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho,* Madrid, 1984; L. Ortega Álvarez, «La funcionalidad y eficacia de los principios generales del Derecho», en *Justicia Administrativa,* núm. 15 (2002).

[9] E. Arana García, cit., p. 5.

[10] Citado por J. García Luengo, *El principio de protección de la confianza legítima en el Derecho Administrativo,* Civitas, Madrid, 2002.

[11] La doctrina distingue entre principios verdaderamente generales, que resultan sobre el plano comunitario el equivalente de los principios fundamentales constitucionales de los distintos Estados miembros y, principios de carácter más definido usualmente definidos como principios generales administrativos, como el de confianza legítima, entre otros (M. Chiti, *Derecho Administrativo Europeo*, Civitas, Madrid, 2002, p. 128).

del Tribunal Supremo [STS de 1 de febrero de 1990 (Ar. 1258)][12] y del Tribunal Constitucional (STC 150/1990, de 4 de octubre).

La positivación de este principio en la Ley 30/1992 supone desde ahora, sin duda alguna, el establecimiento de una prescripción dirigida a todas las Administraciones Públicas para que tengan muy en cuenta, en el ejercicio de su actividad, todos los signos externos que pudieran producir y la medida en que los mismos pudieran inducir razonablemente a los administrados a actuar en un determinado sentido, puesto que dichos signos externos, bajo determinadas circunstancias, tendrán consecuencias jurídicas por la aplicación del principio de protección de la confianza legítima.

III. Su posible aplicación en el Derecho administrativo sancionador y, en concreto, en el ejercicio de la potestad sancionadora y disciplinaria deportiva

Los autores españoles[13] que han estudiado el principio de protección de la confianza legítima con mayor profundidad han tratado de delimitar su ámbito de aplicación señalando numerosos supuestos tales como la revisión de actos administrativos, las promesas e informaciones administrativas, los contratos administrativos o incluso la responsabilidad patrimonial del Estado legislador. En este último caso la aplicación del principio ha sido puesta en duda por García de Enterría. Sin embargo, no han hecho referencia a una posible aplicación de dicho principio en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, tal vez por olvido, tal vez porque consideren que dicho principio no es aplicable al ámbito sancionador.

Si dijéramos, como hipótesis de partida, que el principio de protección de la confianza legítima es aplicable en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, no habría duda de su aplicabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora deportiva[14]. Con respecto a su posible alegación en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva[15] habría que tener es cuenta la espinosa[16] jurisprudencia del Tribunal Supremo rela-

---

[12] Existen pronunciamientos del Tribunal Supremo anteriores como la Sentencia de 28 de febrero de 1989 pero la doctrina viene considerando al citado como *leading case* en el Derecho español (García Luengo, cit.).

[13] F: Castillo Blanco, *La protección de confianza en el Derecho Administrativo,* Marcial Pons, Madrid, 1998; E. García de Enterría, cit.; J. García Luengo, cit.; D. Sarmiento Ramírez-Escudero, «El principio de confianza legítima en el Derecho inglés: la evolución que continúa», en *Revista Española de Derecho Administrativo,* núm. 114 (2002).

[14] Potestad correctiva-punitiva, mediante la cual se reprimen las infracciones por incumplimiento de los deberes genéricos de los ciudadanos en materia deportiva (J. L. Carretero Lestón, «La potestad sancionadora deportiva», en *El régimen sancionador del deporte en Andalucía,* coord. A. Millán Garrido, Bosch, Barcelona, 1999, p. 25).

[15] Facultad de imponer reglas, de hacerlas observar, de fijar infracciones y de imponer sanciones, a las personas sometidas a una relación de especial sujeción en el ámbito deportivo (Carretero Lestón, cit., p. 25).

[16] M. Baena del Alcázar, «La potestad disciplinaria de los colegios profesionales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en *Los colegios profesionales. Administración Corporativa,* Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.

tiva a las relaciones de sujeción especial en las que se excluye, con frecuencia, la aplicación general de los principios del Derecho penal [SSTS de 22 de febrero de 1985 (Ar. 826), de 8 de marzo de 1994 (*Ar*. 1676), de 27 de enero de 1981 (*Ar*. 293), de 13 de diciembre de 1985 (*Ar.* 6533), de 24 de julio de 2000 (*Ar*. 5228), de 27 de septiembre de 2000 (*Ar.* 8445), entre otras]. En cualquier caso, debe tenerse presente, como señala la doctrina mayoritaria que, la peculiaridad originaria de las sanciones disciplinarias ha concluido por conducir a una virtual identificación de su régimen con el del resto de las sanciones administrativas[17], con la excepción de la inaplicabilidad a éstas del principio *non bis in idem*[18]. Y esto es aplicable evidentemente a la disciplina deportiva que ha sido publificada[19], tanto por el legislador estatal como por el andaluz, con la consiguiente aplicación de las normas jurídico-administrativas.

Pero antes de concluir si el principio de protección de la confianza legítima resulta o no aplicable en los supuestos citados se debe analizar la relación que pudiera existir entre dicho principio y la culpabilidad exigible en el ámbito sancionador.

Superada hoy la tesis que negaba la exigencia de la culpabilidad en las infracciones administrativas[20] está claro que la exigencia de la culpabilidad viene impuesta por la Constitución tal y como señaló el Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. 76/1990, de 26 de abril. Esto supone, entre otras importantes cuestiones, que para la imposición de una sanción administrativa no basta con que los hechos sean subsumibles en un tipo sino que es necesaria la prueba inequívoca y concluyente de que el infractor es el responsable. Y no basta con querer el resultado sino que es necesario querer el resultado ilícito. A este respecto, sostiene Alejandro Nieto que la culpabilidad tiene peculiaridades en el ámbito del Derecho administrativo sancionador como la importancia que en él tiene la diligencia debida y la buena fe[21]. Entre estas peculiaridades quizás también pueda encontrarse la aplicabilidad del principio de protección de la confianza legítima.

Veamos un ejemplo en la jurisprudencia. La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1998 (*Ar.* 5722) resuelve un recurso contencioso-administrativo en el que

---

[17] E. García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, cit.

[18] M. A. Recuerda Girela, «Comentarios a la modificación de la Ley 10/1990», en *Derecho Deportivo*, núm. 2 (2003), p. 68, «el fundamento de las sanciones administrativas y disciplinarias es distinto, y con ello, no se vulnera el principio non bis in idem. Otra cosa distinta sucede con las responsabilidades penales ya que, un mismo hecho no puede ser sancionado dos veces, por la Administración y por los Tribunales Penales».

[19] Las razones de dicha publificación, criticada por algunos autores, fueron explicadas por el Consejo de Estado en su conocido dictamen número 45.854, de 2 de febrero de 1984, en el que el Alto Cuerpo Consultivo señaló que «el régimen disciplinario deportivo no se agota en el ámbito jurídico interno de asociaciones y federaciones ni se justifica únicamente en garantizar el orden estatutario de tales organizaciones, sino que trasciende esos ámbitos en cuanto afecta al interés público y al orden jurídico general. Consecuentemente, la potestad disciplinaria en esta materia tampoco se ciñe ala deontológico, sino que alcanza también una dimensión cabalmente administrativa traducida en las competencias de control de decisiones federativas y en el ejercicio inmediato de facultades sancionadoras por parte del Comité Superior de Disciplina Deportiva y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas».

[20] La tesis de la negación de la culpabilidad en las sanciones administrativas fue recogida tempranamente en la obra de F. Castejón, *Faltas penales, gubernativas y administrativas*, 1950.

[21] Para un estudio exhaustivo de tales cuestiones *vid*. A. Nieto García, cit. p. 347.

se ventilaba la validez de una resolución por virtud de la cual se imponía una sanción por la colocación de unos carteles publicitarios en un terreno no urbano dándose la circunstancia de que el propio Ayuntamiento había concedido la licencia para la colocación de las vallas anunciadoras. En este caso, el Tribunal Supremo señaló que «[...] el Derecho Administrativo sancionador está regido por los mismos principios fundamentales que el Derecho Penal, entre los cuales y como destacado e intocable se encuentra el principio de culpabilidad, es decir, la existencia de dolo o culpa por parte del que realiza el acto [...] no se puede imputar a la entidad actora la existencia de culpa o negligencia en la colocación de carteles, pues obraba en la creencia de buena fe de que tales terrenos eran urbanos y podría realizar la instalación, existiendo en el presente caso indicios aparentes suficientes para poder inducir al error a cualquier persona prudente, máxime si el Ayuntamiento había concedido licencia para la colocación de las vallas anunciadoras. Todo esto nos lleva a estimar el recurso con anulación de los actos administrativos recurridos».

Parece evidente que en este caso la entidad sancionada actuó de buena fe (así lo consideró el TS) y que dicha circunstancia motivó la anulación de las sanciones. ¿Podría haberse invocado el principio de protección de la confianza legítima en este supuesto? La Administración realizó signos externos (concesión de licencia para la instalación de las vallas publicitarias) lo suficientemente concluyentes para que la entidad sancionada confiara razonablemente en la legalidad de la actuación administrativa (concesión de licencia) y en la legalidad de su propia actuación (instalación de vallas).

En el caso citado anteriormente el Tribunal Supremo no aludió al principio de protección de la confianza legítima sino al de la de buena fe como fundamento de la anulación de la sanción. Sin embargo, en su Sentencia de 23 de febrero de 2000 (*Ar.* 7047) alude directamente al principio de protección de la confianza legítima (y lo hace además en otras sentencias) en un supuesto en el que la Administración pretendió sancionar a determinadas empresas editoras asociadas, que adoptaron acuerdos para poner coto a la subida libre de precios de los libros, movidas por las recomendaciones o admoniciones recibidas del Ministerio de Educación y Ciencia. En este caso, el Tribunal Supremo no sólo dijo que «sería absurdo sancionar una conducta que la propia Administración sancionadora aconseja» sino que procedió a la anulación de las sanciones sobre la base del principio de protección de la confianza legítima, citando en su *ratio decidendi* su Sentencia de 1 de febrero de 1990 considerada por algún autor como el *leading case* español del mencionado principio[22].

En los dos casos anteriormente citados se hace referencia a unos signos externos de la Administración, la concesión de una licencia para colocar unas vallas publicitarias, en el primero y, la recomendación o admonición de actuar en un determinado sentido, en el segundo. En el primer caso se anuló la sanción con fundamento en la buena fe y, en el segundo, en la confianza legítima. En ambos casos si los sujetos san-

[22] Dicha sentencia trataba sobre un acto de comunicación, redactado por la Administración en términos confusos, que supuestamente concedía una subvención que finalmente no fue concedida en la oportuna resolución. El Tribunal Supremo entendió que se había vulnerado el principio de la confianza legítima (a juicio del TS se habría vulnerado la confianza generada por acto de comunicación confuso).

cionados hubieran sido legos (no profesionales) podría haberse invocado como causa de exoneración de responsabilidad el error de prohibición[23], es decir, la creencia errónea o invencible de estar obrando lícitamente[24]. La alegación del error de prohibición[25], tomada del Derecho penal, es admisible desde la aceptación de la aplicación «con matices» de los principios del Derecho penal al Administrativo Sancionador. Ahora bien, como se sabe, el punto crucial, en la práctica, en la alegación del error radica en la demostración de su inevitabilidad. De tratarse de legos la actuación con la diligencia debida (ateniéndose a la información suministrada por la Administración) habría hecho inevitable el error. Pero en los casos citados se trataba de profesionales y con respecto a ellos ha señalado el Tribunal Supremo que la profesionalidad del autor excluye la posibilidad del error en razón de su obligación de no equivocarse[26]; y el mismo criterio es aplicable a los que se encuentran en una relación de especial sujeción. No obstante, aun tratándose de profesionales no debe olvidarse la relevancia que en estos casos tiene el hecho de que el error fuera provocado por la propia Administración puesto que tal importante circunstancia motiva suficientemente la exoneración de responsabilidad[27]; sin embargo, también es cierto que la apreciación del error depende de la posición que se adopte con respecto a la exigencia de la culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador. A este respecto no podemos dejar de señalar que en los casos en los que el Tribunal Supremo ha proclamado la responsabilidad objetiva en las infracciones administrativas se ha rechazado la fuerza exculpatoria del error.

Entonces, si esto es así, es decir, si casos como los anteriores podrían haberse resuelto con la aplicación del error de prohibición ¿resulta aplicable el principio de protección de la confianza legítima en el ámbito del Derecho administrativo sancionador? y, en su caso, ¿qué aporta?

A mi juicio, el principio de protección de la confianza legítima es aplicable a la actividad sancionadora y disciplinaria de las Administraciones Públicas, y lo es porque el artículo 3.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exige que respeten dicho principio en su actuación, por tanto, que lo respeten en todas sus actuaciones con independencia de la naturaleza que éstas tengan. Quizás, a partir de ahora, el problema no radique en si el principio es o no aplicable en el ámbito sancionador sino en qué supuestos

---

[23] F. Muñoz Conde, *Derecho Penal*, Parte General, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 435, «en resumen, el error de prohibición tanto si es directo (sobre la existencia de la norma prohibida), como si es indirecto (sobre la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación), no incide en la configuración típica, dolosa o imprudente, del delito, sino en la culpabilidad del autor del concreto tipo delictivo que haya realizado».

[24] Párrafo tercero del artículo 6 *bis a*) del Código Penal: «La creencia errónea o invencible de estar obrando lícitamente excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuese vencible se observará lo dispuesto en el artículo 66 (referente a la reducción de penas)».

[25] Se invoca por ejemplo en la temprana Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1979 (*Ar.* 3306) y en las Sentencias del mismo Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1989 (*Ar*. 8386) y de 29 de julio de 1998 (*Ar*. 6022), entre otras.

[26] Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975 (*Ar*. 1799).

[27] A. Nieto García, cit., p. 368.

concretos debe aplicarse[28] y con qué alcance. La vigencia del principio de protección de la confianza legítima en el Derecho administrativo sancionador está avalada por lo menos desde un punto de vista jurisprudencial, por la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000[29]. Lo que este principio pueda aportar en dicha materia dependerá de la aplicación que del mismo hagan los Tribunales de Justicia en el futuro, de entrada, parece asegurar un importante refuerzo de la exigencia de la culpabilidad (en los casos en que la Administración realice signos externos concluyentes y el administrado actúe de buena fe) y de la relevancia, tanto para legos como para profesionales, de los signos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes para que induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa y, por tanto, en la legalidad de la propia actuación.

IV. Bibliografía citada

Arana García, E., *La alegación de la propia torpeza y su aplicación al Derecho Administrativo*, Comares, Granada.

Arce y Flóres-Valdés, J., *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*, Civitas, Madrid, 1990.

Baena del Alcázar, M., «La potestad disciplinaria de los colegios profesionales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en *Los colegios profesionales. Administración Corporativa,* Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.

[28] En el ámbito del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea el principio de protección de la confianza legítima ha sido invocado en materia sancionadora en aspectos, entre otros, como los siguientes: confianza en que no se dictaría una resolución sobre el fondo en tanto que no se presentaran pruebas adicionales (asuntos acumulados C-172/01 P, C-175/01 P, C-176/01 P y C-180/01 P) —se negó la existencia de confianza legítima por falta de actividad diligente del denunciante en la presentación de pruebas—; con respecto al método de cuantificación y reducción de las sanciones por colaboración en la investigación el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas señaló, en el asunto T-220/00, que «en primer lugar, procede recordar que el derecho a invocar el principio de protección de la confianza legítima se extiende a todo particular que se encuentre en una situación de la que se desprenda que la Administración comunitaria le hizo concebir esperanzas fundadas (Sentencias del Tribunal de Justicia de 11 de marzo de 1987, Van den Bergh en Jurgens y Van Dijk Food Products/Comisión, 265/85, Rec. p. 1155, apartado 44, y de 26 de junio de 1990, Sofrimport/Comisión, C-152/88, Rec. p. I-2477, apartado 26). Además, nadie puede invocar una violación de dicho principio si la Administración no le dio garantías concretas (véase la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de enero de 2000, Mehibas Dordtselaan/Comisión, T-290/97, Rec. p. II-15, apartado 59, y la jurisprudencia que allí se cita). En segundo lugar, procede recordar, que, según reiterada jurisprudencia (Sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 1990, Delacre y otros/Comisión, C-350/88, Rec. p. I-395, apartado 33, y de 23 de noviembre de 2000, British Steel/Comisión, C-1/98 P, Rec. p. I-10349, apartado 52), los operadores económicos no pueden confiar legítimamente en que se mantenga una situación existente que puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones comunitarias».

[29] Que cita, entre otras, la doctrina Leclerc del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Actualmente hay numerosas sentencias en las que se alega el principio de protección de la confianza legítima en materia de sanciones administrativas.

Beladíez Rojo, M., *Los principios jurídicos,* Tecnos, Madrid, 1994.

Clavero Arévalo, M., «La doctrina de los principios generales del Derecho y las lagunas del Ordenamiento Jurídico», en *Revista de Administración Pública,* núm. 4.

Carretero Lestón, J. L., «La potestad sancionadora deportiva», en *El régimen sancionador del deporte en Andalucía,* coord. A. Millán Garrido, Bosch, Barcelona, 1999.

Castejón, F., *Faltas penales, gubernativas y administrativas,* 1950.

Castillo Blanco, F., *La protección de confianza en el Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

Chiti, M., *Derecho Administrativo Europeo*, Civitas, Madrid, 2002.

Dworking, R., *A Matter of Principle*, Harvard University Press, Cambridge (Mass) and London, 1985.

García de Enterría, E., *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho*, Civitas, Madrid, 1984.

— «La doctrina de los actos propios y el recurso de lesividad», en *Revista de Administración Pública*, 1956.

— «La aplicación del Derecho en los sistemas políticos continentales», en *La crisis del Derechos y sus alternativas*, VV.AA., Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995.

— «El principio de protección de la confianza legítima como supuesto título justificativo de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador», en *Revista de Administración Pública,* núm. 159 (2002).

García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo,* vol. I, Civitas, Madrid, 1999.

García Luengo, J., *El principio de protección de la confianza legítima en el Derecho Administrativo,* Civitas, Madrid, 2002.

Muñoz Conde, F., *Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

Nieto García, A., *Derecho Administrativo Sancionador*, Tecnos, Madrid, 2002.

Ortega Álvarez, L., «La funcionalidad y eficacia de los principios generales del Derecho», en *Justicia Administrativa,* núm. 15 (2002).

Recuerda Girela, M. A., «Comentarios a la modificación de la Ley 10/1990», en *Derecho Deportivo*, núm. 2 (2003).

Sarmiento Ramírez-Escudero, D., «El principio de confianza legítima en el Derecho inglés: la evolución que continúa», en *Revista Española de Derecho Administrativo,* núm. 114 (2002).

Torres del Moral, A., *Principios de Derecho Constitucional Español,* Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1998.

DE BOSMAN A KOLPAK. CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO EN EL DEPORTE PROFESIONAL ESPAÑOL

Francisco J. Durán Ruiz

Sumario: I. Introducción: la libre circulación de trabajadores comunitaria y el deportista profesional.- II. El caso Bosman, igualación de nacionales y comunitarios en el deporte profesional.- III. Efectos de la Sentencia Bosman: el caso Kolpak.- IV. La Sentencia Kolpak y sus problemas de aplicación en el deporte español.- V. Bibliografía.-

I. Introducción: la libre circulación de trabajadores comunitaria y el deportista profesional

La libre circulación de personas sin discriminación por razón de la nacionalidad nace en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (TCEE) hecho en Roma en 1957, con un carácter marcadamente económico, que explicaba que esta libertad alcanzase únicamente a los nacionales de un Estado miembro que se desplazaban a otro para trabajar por cuenta propia o ajena. A medida que ha ido avanzando la construcción del proyecto europeo esta libertad se ha ido ampliando, con la sustitución de la noción de «Mercado Común» del Acta Única Europea de 1986 por la de «Mercado Interior» en el Tratado de la Unión Europea de Maastritch en 1992 y más tarde con la noción del «Espacio de libertad, seguridad y justicia» introducida por el Tratado de Ámsterdam en 1997. Así, con la creación de la ciudadanía europea y la eliminación de las fronteras interiores entre los Estados miembros se extendió y facilitó el derecho a la libre circulación —derecho a circular y residir libremente en el territorio de la Unión— para las personas no activas económicamente.

Para los trabajadores nacionales de Estados miembros y para sus familias, la libre circulación va mucho más allá de la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad, reconoce el derecho al acceso a un empleo en cualquier Estado miembro en condiciones de igualdad con los nacionales del mismo, comprende el derecho a desplazarse por todo el territorio de los Estados miembros para buscar empleo, el derecho a residir en cualquiera de ellos y la igualdad de trato con los nacionales en cuanto a condiciones de trabajo y en particular en lo referente a retribución, despido, reintegración profesional, etc., así como los beneficios sociales y fiscales y el derecho a permanecer en el Estado miembro de que se trate después de haber ejercido en él un empleo.

[Derecho Deportivo
Número 5 (2003), pp. 43-56]

El deportista profesional también es un trabajador, su relación con el club o SAD se configura como una relación laboral por cuenta ajena, de carácter especial —según el artículo 2.1.*d*) del Estatuto de los Trabajadores— regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio. Pero además esta relación está sometida a la normativa deportiva —Ley 10/1990 del Deporte, Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas, normativa deportiva autonómica y los Estatutos y Reglamentos de las diferentes Federaciones Deportivas estatales y autonómicas— y debe contar con una licencia expedida por la Federación Deportiva correspondiente para poder participar en competiciones oficiales. Como expone Palomar Olmeda, en la licencia se ve plasmada la singular naturaleza jurídica de la relación del deportista, cuya característica principal es el estar integrada por un doble ámbito de obligaciones y derechos: los que ligan al deportista con la entidad deportiva que tramita su licencia y las que derivan del conjunto del sistema deportivo, que configuran una relación de sujeción especial definida por la ley[1].

A estos dos ámbitos que afectan al deportista profesional se yuxtapone uno más en el caso de los extranjeros. Éstos, además de a las normas laborales y deportivas —en particular las que tradicionalmente han limitado su participación en cuanto al número de extranjeros que participan en las competiciones oficiales— están sometidos a la legislación de extranjería. La confluencia sobre estos sujetos de las tres normativas distintas mencionadas y la intervención del derecho comunitario a través de su consideración como trabajadores no está exenta de problemas que vamos a analizar a continuación partiendo del caso Bosman.

II. El caso Bosman, igualación de nacionales y comunitarios en el deporte profesional

La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de diciembre de 1995 en el Asunto C-415/93, respondió a la situación de un futbolista belga, Jean-Marc Bosman, cuya carrera profesional fue truncada por la normativa UEFA y FIFA; el club en el que prestaba su servicios el Sr. Bosman, el Liégeois (Lieja), tras proponer al jugador una rebaja considerable de sus remuneraciones —hasta el mínimo permitido por Bélgica—, impidió su fichaje por parte de otro club, el Dunkerque francés, tras haber negociado ya incluso las indemnizaciones por traspaso y sus condiciones de pago, al no solicitar a su Federación la emisión del preceptivo certificado de transferencia. Jean-Marc Bosman, tras sucesivos intentos de solucionar su carrera en el terreno deportivo —perteneció a la disciplina de cinco clubes distintos en el breve plazo de tres años—, acudió en varias ocasiones a la vía judicial, siendo definitiva para el caso que nos ocupa la demanda presentada ante la Cour D'Appel de Liège que estimó elevar dos cuestiones con carácter prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

[1] Estas obligaciones se insertan en el marco público de la actividad deportiva, y consisten en la obligación de asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, de someterse a los controles de dopaje, o el derecho-deber de participación en la dirección de las Federaciones Deportivas.

Dichas cuestiones prejudiciales se planteaban si debían interpretarse los artículos 48 —actual art. 39, relativo a la libre circulación de Trabajadores—, 85 y 86 del Tratado de las Comunidades Europeas —actuales 81 y 82, relativos a la libre competencia—, como una expresa prohibición para los clubes de fútbol de poder exigir y percibir el pago de una cantidad pecuniaria con motivo de la contratación de un jugador a un nuevo club contratante, incluso habiendo expirado ya su contrato; y en segundo lugar, si las federaciones deportivas —tanto nacionales como internacionales— tenían capacidad para establecer reglamentaciones limitativas de acceso de ciudadanos comunitarios a las competiciones por ellas organizadas[2].

La primera cuestión que se le plantea al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es decidir a cerca de su competencia para conocer del asunto[3], ante la cual responde como ya lo había hecho en numerosas ocasiones, en una doble línea consistente en distinguir entre las competencias de los tribunales nacionales en lo que se refiere a la aplicación del Derecho comunitario y la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: es al tribunal nacional al que le compete *prima facie* el determinar si para resolver una cuestión que está sometida a su decisión, necesita o no que se interprete el derecho comunitario[4].

En lo que respecta a las cláusulas de nacionalidad, el Tribunal interpretó que como había señalado el Sr. Bosman y había confirmado el Tribunal de casación belga, las cláusulas de nacionalidad, es decir, las restricciones al número de nacionales de otros Estados que pueden ser alineados en un partido de una competición oficial, habían limitado las posibilidades de trabajo del Señor Bosman en otros estados distin-

[2] Las llamadas cláusulas de nacionalidad, impuestas por la UEFA, se implantan en 1960 con la misión de proteger los intereses sobre todo de las selecciones nacionales, y se observa ya un movimiento por virtud de la cual la Comisión Europea entiende y ha seguido entendiendo que esas cláusulas de nacionalidad son restrictivas de la libertad de circulación de los trabajadores. Por ello se inician conversaciones ya en el año 1978, con miembros de la FIFA y la UEFA, y en 1991 se establecen mitigaciones al derecho de los clubes de establecer un límite a los jugadores de otras nacionalidades distintas a la del estado miembro de que se trate. Esta situación se mantuvo hasta el año 1993, en que se modifica la normativa de la FIFA y se establecen no ya restricciones al fichaje de jugadores extranjeros sino únicamente a la alineación de dichos jugadores en los partidos oficiales de fútbol.

[3] Esto se debe a las dos alegaciones fundamentales que se le hicieron al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para determinar que no era competente para conocer del asunto. La primera que el Sr. Bosman había realizado un montaje procesal, había realizado una actividad con el solo objetivo de conseguir una Sentencia con eficacia general en toda la Comunidad Europea, y lo que está establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que su competencia sólo puede intervenir en casos jurídicos reales, no para emitir informe o dictámenes que tengan eficacia general. En segundo lugar se alegaba también incompetencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para resolver la cuestión prejudicial sometida en la medida que no tiene conexión con un litigio, sobre todo en lo que afecta a la cuestión de la nacionalidad: se plantea la cuestión de competencia por un doble motivo, la compatibilidad de las normas de transferencia belgas con la normativa comunitaria y la compatibilidad de las cláusulas de nacionalidad belgas, de la UEFA y de la FIFA; lo que se alega es que en realidad lo único que se discutía eran las normas de transferencia y no la cuestión de nacionalidad.

[4] Si el tribunal nacional aprecia que debe plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas éste no tiene más obligación que pronunciarse sobre la cuestión referida a la interpretación del Derecho comunitario. Solamente puede apreciar de oficio su incompetencia para resolver en los supuestos en los que claramente aprecie que no es una cuestión práctica, no se refiere a la resolución de un conflicto concreto y determinado, sino un caso en el que se busque una declaración o dictamen emitido del Tribunal de Luxemburgo, o en el supuesto de que no exista ninguna conexión entre la normativa cuya interpretación se solicita y la resolución del caso concreto.

tos del Estado belga, y por lo tanto entiende que también era necesario pronunciarse sobre las cláusulas de nacionalidad de las normativas federativas.

Se planteaban tres cuestiones de fondo, en primer lugar si la libre circulación de trabajadores comunitaria del artículo 48 del Tratado de las Comunidades Europeas es aplicable a entidades de derecho privado[5], y por ende a las normas emanadas de tales asociaciones de carácter privado, y por último si el principio de libre circulación de trabajadores es absoluto o tiene una serie de límites que se pueden inferir del propio Tratado de la Comunidad Europea.

En cuanto a las dos primeras cuestiones la sentencia Bosman concluye que el derecho comunitario es aplicable a las asociaciones de derecho público como privado y a todo tipo de disposición en la medida que pueda suponer una restricción de la libre circulación de trabajadores, y por tanto es aplicable al ámbito de la normativa de una federación belga que es una entidad de derecho privado[6].

La tercera cuestión no es menos controvertida, las distintas entidades que comparecen e intervienen en el procedimiento formulan diversas alegaciones para intentar demostrar que las cláusulas de nacionalidad no chocan con el principio de la libre circulación de trabajadores: que en realidad las normas de transferencia no regulan las relaciones laborales entre los deportistas profesionales y sus clubes sino de los propios clubes entre sí; que más que contemplar relaciones económicas a las que se refiere el Tratado de las Comunidades Europeas lo que se está contemplando son aspectos deportivos; Alemania alegó que el deporte más que una actividad económica es una actividad cultural, y hay que respetar la diversidad cultural dentro del ámbito de los Estados miembros; y otros intervinientes en el proceso señalan que la facultad organizativa de las competiciones de fútbol entra dentro del principio de libertad de asociación y el derecho comunitario está regido por el principio de subsidiariedad o de mínima intervención.

A todos y cada uno de estos argumentos responde el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y señala que obviamente el fútbol al que se refiere es el profesional, aquel que implica la prestación de un servicio por una persona a cambio de una remuneración, y que éste además de ser una actividad deportiva es una actividad económica, y, de hecho, fundamentalmente económica. En segundo lugar apunta que, si bien es cierto que las normas asociativas son de directa aplicación sólo a los clubes en principio, también lo es que como consecuencia de esa aplicación entre clubes pueden producirse restricciones en el ámbito de las relaciones entre trabajadores y empresas. Por último esgrime que la libertad de asociación no puede entenderse de forma que menoscabe de forma significativa uno de los principios fundamentales del derecho comunitario que es el de libre circulación de trabajadores.

---

[5] Las competiciones del fútbol europeo y las de ámbito mundial están convocadas y organizadas por entes privados constituidos en el ámbito del Derecho civil común, la UEFA y la FIFA son asociaciones privadas, sometidas como tales al derecho del país donde fueron constituidas, Suiza, que además no forma parte de la Unión Europea.

[6] De no ser así se podría producir una discriminación en función de cómo aborda cada estado los problemas laborales; hay estados que la regulan fundamentalmente a través de normas de Derecho público y Estados que lo regulan mediante la técnica del convenio colectivo o de acuerdos entre organizaciones empresariales y de trabajadores. Si excluyéramos lo que no fuera normativa pública produciríamos una discriminación entre los distintos Estados.

En virtud de todo esto concluye en definitiva que la normativa sobre transferencia de jugadores de la federación belga se opone frontalmente al artículo 48 del Tratado de las Comunidades Europeas y entiende que esta medida es nula de pleno derecho, sin perjuicio de las limitaciones que se puedan producir a su eficacia tanto temporal como a su eficacia general, y ello en virtud de una alegación que realizó la UEFA que decía que era necesario tener en cuenta los efectos de la Sentencia en la organización del fútbol como tal[7].

La Sentencia rechaza también un conjunto de argumentos que constituyen posibles justificaciones al quebrantamiento del principio de libre circulación de trabajadores[8], y a continuación entra en el examen de las cláusulas de nacionalidad. Nadie se opone a que suponen una restricción de por sí al principio de libre circulación de trabajadores. La cuestión es, ¿están justificadas por un interés que se puede calificar como superior? Se alegó que estas cláusulas sirven para crear un vínculo entre un club y el país, que es el único modo de establecer una reserva de jugadores de alto nivel que puedan ser utilizados después en las selecciones nacionales, y que sirven para reestablecer el equilibrio entre «ricos y pobres», clubes con mayores o menores recursos, pues de otro modo los clubes con mayor presupuesto podrían tener a todos los mejores jugadores de los distintos países europeos.

En relación con estos argumentos el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas contesta que no existe vínculo entre el club y el país, y que la reserva de jugadores no está vinculada a que sea el nacional el que juegue en ese club, cuando además las normas federativas exigen que en el momento en que un jugador es llamado a su selección nacional los clubes tienen que permitir que acuda a la convocatoria cualquiera que sea la nacionalidad de los mismos. Concluye en consecuencia que estas cláusulas de nacionalidad son contrarias al artículo 48 del Tratado de las Comunidades Europeas respecto de los nacionales de Estados miembros y no pueden justificarse en razón de un interés superior[9].

---

[7] El Tribunal de Luxemburgo manifestó al respecto que ningún caso la consecuencia o el daño que pudiera tener una de sus sentencias en una determinada materia o actividad no puede impedir que el Tribunal haga justicia, no obstante puede llevar al Tribunal a limitar los efectos de la Sentencia a determinados casos.

[8] El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas señala en la Sentencia que no es cierto que esté justificada por un equilibrio patrimonial de los clubes, porque es cierto que los clubes tienen unos mayor presupuesto y otros tienen menor, y en consecuencia este equilibrio es más teórico que real, incluso a nivel nacional se contratan jugadores de mayor o menor calidad en función de la capacidad económica de los clubes; tampoco es cierto que afecte a la formación de jugadores porque no existe una ligazón entre los gastos de formación y las indemnizaciones a satisfacer.

[9] En la medida en que ambas normativas —la relativa a la transferencia y la relativa a las cláusulas de nacionalidad— las declara contrarias al art. 48 del Tratado no se pronuncia sobre si además implican o no restricciones a la libre competencia, es decir a los artículos 85 y 86 del Tratado de las Comunidades Europeas. No obstante, en aras a la seguridad jurídica, el Tribunal de Justicia señaló que sólo se aplicaría la interpretación que hace la Sentencia sobre el artículo 48 del Tratado a aquellas relaciones jurídicas que estuvieran pendientes de resolución de conflicto en la fecha en que se dictó, es decir, no se aplica con respecto a aquellas indemnizaciones ya satisfechas por un club a otro en virtud de los derechos de formación, ni tampoco se aplicaría a aquellas indemnizaciones que estuviesen pendientes de pago pero que hubiesen sido acordadas con anterioridad a la Sentencia Bosman.

III. Efectos de la Sentencia Bosman: el caso Kolpak

El efecto que produjo la Sentencia Bosman de una manera inmediata fue el relativo a las cláusulas de nacionalidad fundamentalmente. A partir de la misma se eliminaron con respecto a los nacionales de los Estados miembros las limitaciones en cuanto a los jugadores que pueden ser alineados en los partidos oficiales, y también respecto de los nacionales de otros estados a los que la Unión Europea otorga derecho de libre circulación sin discriminación alguna[10].

En segundo término la Sentencia Bosman sirvió como ejemplo para el baloncesto, para que la liga de baloncesto planteara la eficacia o la doctrina asentada en la Sentencia Bosman en el ámbito de los nacionales de los distintos estados que mantienen acuerdos de cooperación o asociación con la Unión Europea. Así, distintos clubes reclamaron de la Liga y de la Federación que se expidieran licencias sin limitaciones, no de extranjeros, a nacionales de distintos estados: lituanos, turcos, letones, etc.

En un principio se expidieron estas licencias sin restricciones a favor de estos jugadores, pero dado que la ACB ejerce esas facultades por delegación de la Federación, la FEB intervino señalando que no se podía aplicar la doctrina Bosman a los nacionales de los Estados asociados, y que en la medida en la que estos requerían un permiso de residencia y de trabajo que los nacionales de estados miembros y del Espacio Económico Europeo (EEE) no necesitaban, en tanto no se produjera la asimilación completa entre los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y los estados asociados el estatus de los segundos era de extranjeros.

El problema era que sucedía una vez que el nacional de un estado asociado había obtenido el permiso de trabajo, si eran posibles las discriminaciones en cuanto a las condiciones laborales. Los convenios de cooperación y asociación establecen que una vez obtenido el permiso de trabajo está prohibida toda discriminación en relación a las condiciones laborales, de remuneración o de despido. En virtud de ello se interpusieron demandas ante la jurisdicción laboral.

Se planteó en este momento otra polémica respecto a la jurisdicción competente, en la medida en que la discriminación venía motivada por las limitaciones inherentes al distinto tipo de licencia federativa otorgada, y que el otorgamiento de la licencia es una competencia pública que las federaciones deportivas ejercen por delegación de los poderes públicos. Tras una época de incertidumbre en que unos asuntos se resolvieron en la Jurisdicción Social y otros en la Contencioso-Administrativa[11], el Auto de la

---

[10] La entrada en vigor el 1 de enero de 1994 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo igualó a los nacionales de Noruega, Islandia y Liechtenstein con los nacionales de Estados miembros, y el 1 de junio de 2002 entró en vigor el Acuerdo de la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre libre circulación de personas. Los nacionales de estos Estados no están sometidos a la Ley de Extranjería, su situación se regula por el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que ha sustituido al Real Decreto 766/1992, de 26 de junio.

[11] Las Sentencias de los Juzgados de lo Social núm. 3 de Vitoria, de 31 de enero de 2001, núm. 2 de A Coruña, de 2 de enero de 2001, y en el año 2000 de los Juzgados núm. 30, de Madrid, de 12 de diciembre, núm. 1. de Ciudad Real de 1 de diciembre, núm. 1 de Pamplona, de 13 de noviembre, o núm. 12 de Barcelona, de 14 de julio, entre otras, esti-

Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2001 declaró competente en este ámbito al orden jurisdiccional Contencioso-administrativo.

Finalmente, un portero de balonmano de nacionalidad eslovaca, Maros Kolpak, de un club de segunda división alemán, solicitó de la federación de balonmano alemana (Deutscher Handballbund) que se le expidiera una licencia sin restricciones. La norma federativa alemana de balonmano en su artículo 15 establece un tipo de licencia sin restricciones y otro tipo de licencias con la letra «A» que se expiden a personas que no son nacionales de un estado miembro o que no son nacionales de un estado asociado con respecto del cual se ha establecido la total equiparación de sus nacionales a efectos de la libre circulación de trabajadores que existe con los Estados miembros de la CE. La licencia, de tipo «A», solo permitía al Sr. Kolpak jugar con restricciones porque únicamente se permite por la federación alemana que un máximo de dos jugadores poseedores de ese tipo de licencias jugasen al mismo tiempo. Son restricciones que también en la actualidad existen en el fútbol o baloncesto español.

El proceso entre la Federación Alemana de Balonmano y el jugador llegó a un Alto tribunal de apelaciones de nivel suprarregional, el Oberlandesgericht Hamm, que el 28 de noviembre de 2000 decidió plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que se convirtió en el asunto C-438/00, sobre el que la Sala 5.ª del Tribunal de Justicia emitió su Sentencia el 8 de mayo de 2003.

Lo que planteó el Sr. Kolpak a la federación en los tribunales, es que por ser incompatible con el art. 38 del Tratado entre la Unión Europea y sus Estados miembros y Eslovaquia[12] no se le aplicase ese artículo 15 de la norma federativa y se le expidiese una licencia sin restricciones. El artículo 38 del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros y Eslovaquia, establece en su apartado 1 que: «Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro: el trato concedido a los trabajadores nacionales de la República Eslovaca, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, respecto de sus propios nacionales».

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, siguiendo las conclusiones del Abogado General encargado del caso, y aplicando la doctrina Bosman, que cita reiteradamente, declara la norma federativa incompatible con el artículo 38 del Acuerdo de Asociación en virtud de los mismos principios aplicados en la sentencia Bosman en relación con el artículo 48 del Tratado de las Comunidades Europeas. El fallo de la Sentencia declara expresamente: «El artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra […], debe

---

maron a los Tribunales de esta jurisdicción competentes y estimaron también las demandas por vulneración del derecho de no discriminación por razón de nacionalidad. Sin embargo otros Juzgados de lo Social, como el núm. 2 de León en el Auto de 27 de febrero de 2001 y el núm. 3 de Santander en Auto de 11 de abril de 2001 se inhibieron a favor de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

[12] Firmado en Luxemburgo el 4 de octubre de 1993 y aprobado en nombre de las Comunidades por la Decisión 94/909/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994 (*DO* L 359, p. 1).

interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo están autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de países terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo».

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no estimó por tanto las observaciones de España a las conclusiones del Abogado General. La primera observación consistía en afirmar que la libre circulación de trabajadores no constituye un objetivo perseguido por el Acuerdo de Asociación con Eslovaquia, lo cual es absolutamente cierto, pero no afecta a la cuestión de fondo. En segundo lugar, se alegaba que el principio de no discriminación previsto en el Acuerdo no es absoluto, puesto que se somete a «las condiciones y modalidades aplicables a cada Estado miembro», y a la situación previa de contratación legal en un Estado miembro de las personas a las que se aplicara; esto también es cierto, pero de ello no se puede deducir, como quiso hacer la representación española, que sólo se aplica la no discriminación «cuando se hubiera accedido sin condicionamientos previos al mercado laboral de cada Estado miembro».

Siguiendo con dicha argumentación, España estimaba que resulta lícito para cualquier Estado miembro establecer cualesquiera condiciones para la entrada y el acceso al empleo de los nacionales eslovacos en su territorio, y que las limitaciones a la alineación de ciudadanos de tal nacionalidad en los partidos de liga y copa alemanas constituían por tanto condiciones perfectamente plausibles.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no sigue en la Sentencia Kolpak esta argumentación, sino que considera que una norma deportiva que limita las posibilidades de alineación en encuentros oficiales de un jugador eslovaco contratado de manera regular en un Estado miembro «se refiere a las condiciones de trabajo a efectos del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de Asociación entre las Comunidades y Eslovaquia» (Considerando 46). Es decir, el derecho a no ser discriminado por razón de la nacionalidad establecido en el Acuerdo afecta a las condiciones de trabajo, y las limitaciones que implica la expedición un tipo distinto de licencia en dichas condiciones motiva que se produzca una discriminación prohibida por el Derecho comunitario.

IV. La Sentencia Kolpak y sus problemas de aplicación en el deporte español

La Sentencia Kolpak abre un mundo de posibilidades a la contratación de nacionales de terceros estados como deportistas profesionales en España, ya que existen multitud de estados con los que la Unión Europea y sus Estados miembros han firmado acuerdos de cooperación y asociación[13] que establecen la igualdad de trato con los

[13] Entre estos Estados se encuentran Turquía, varios países del Magreb (Argelia, Marruecos, Túnez y Egipto), países de Europea Central y Oriental que firmaron acuerdos con vista a su futura adhesión a la Unión Europea (Hungría,

nacionales del Estado comunitario de que se trate una vez que los nacionales de esos estados ajenos a la Unión se encuentran residiendo y trabajando legalmente en algún Estado miembro.

No obstante, la reacción de las autoridades españolas ante la Sentencia ha sido muy reticente. Al día siguiente de que se dictase, el Consejo Superior de Deportes solicitó un informe a los Servicios Jurídicos del Estado respecto de las posibles consecuencias y alcance de la Sentencia, y a través de un comunicado dejó sentado que no existe para los nacionales extracomunitarios el derecho de libre circulación, que podían establecerse limitaciones de acceso al mercado de trabajo por las normas internas de cada Estado miembro y que el sistema deportivo y el régimen de extranjería español y el alemán al que se refería la Sentencia Kolpak contaban con diferencias sustanciales.

Emitido el informe por la Abogacía General del Estado el 27 de mayo, en un nuevo comunicado de 28 de mayo de 2003[14], el Consejo Superior de Deportes afirma que según dicho informe, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el caso Kolpak no resulta de inmediata aplicación en España.

Los motivos alegados en el informe de la Abogacía del Estado son similares a las observaciones realizadas en su día a las conclusiones del Abogado General del Estado en el caso Kolpak, pero al mismo tiempo se contradicen. Incide de nuevo en la inexistencia de un derecho a la libre circulación respecto de los nacionales de terceros estados, pese a que este hecho en ningún momento se pone en cuestión por la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Está claro que el derecho a la libre circulación es exclusivo de los nacionales de los Estados miembros, simplemente la Sentencia equipara la contradicción con el artículo 48 del Tratado de las Comunidades Europeas de las cláusulas de nacionalidad en el caso Bosman y la contradicción de las cláusulas de nacionalidad con el artículo 38 del Acuerdo de asociación con Eslovaquia en el caso Kolpak (Considerando 49).

En el segundo argumento es donde aparece la contradicción. Se alega en el informe de la Abogacía del Estado que las situaciones de España y Alemania son diversas porque en la segunda, una vez obtenido el permiso de residencia basta la oferta de trabajo para acceder al mercado laboral, y que por tanto el jugador eslovaco había accedido a dicho mercado de trabajo sin cortapisa alguna. Sin embargo, si recordamos, en las alegaciones previas a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se consideraba que la licencia era precisamente una de las cortapisas previas que el Acuerdo de Asociación permitía establecer a cada Estado miembro.

Salvando esta contradicción, se motiva la diversidad de situación de los dos países que justificaría la inaplicación de la Sentencia, intentando demostrar que las limitaciones que impone al jugador la licencia en España, a diferencia de Alemania, no constituyen condiciones de trabajo sino limitaciones previas y legítimas al acceso al mercado de trabajo nacional establecidas por la legislación española.

Polonia, Rumania, Bulgaria, Eslovaquia, Chequia, los Países bálticos y Eslovenia), los países que pertenecían a la antigua URSS y aquellos países que están dentro del denominado «acuerdo de Cotonú», firmado con un gran número de países de África, el Caribe y el Pacífico. En total, más de 90 países se benefician de estos acuerdos.

[14] Ambos comunicados del Consejo Superior de Deportes pueden consultarse en la dirección www.csd.mecd.es

Evidentemente, el informe de la Abogacía del Estado reconoce la eficacia *erga omnes* de las Sentencias prejudiciales de interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que no ataca, simplemente se limita a argüir que en este caso la Sentencia es aplicable al caso alemán al que no puede asimilarse el español. En este sentido insta a las Federaciones Españolas a que no lo apliquen, olvidando lo que había afirmado recientemente el Tribunal de Luxemburgo en el asunto Pokrzeptowicz-Meyer, caso referido a un trabajador de nacionalidad polaca (país con el que la UE y sus Estados miembros también tienen firmado acuerdo de asociación).

En dicho asunto, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 29 de enero de 2002, afirmaba que al estar legalmente establecido en un país de la Unión Europea, el jugador polaco no podía ser discriminado en materia de condiciones de trabajo, y que era obligación de los «órganos administrativos» de cada Estado miembro el aplicar directamente las Sentencias del Tribunal de Justicia. Esta Sentencia además ya se había argumentado en España en procedimientos contencioso-administrativos de profesionales del deporte.

El principal argumento para no aplicar la Sentencia Kolpak en España que esgrime la Abogacía del Estado se basa en las dos limitaciones establecidas a la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad en el Acuerdo de Asociación con Eslovaquia: de un lado, la obligación de encontrarse ya legalmente contratado en el Estado miembro, y de otro la posibilidad de establecer limitaciones a dicha contratación por la legislación interna de dicho Estado.

Siguiendo con su argumentación, se remite a las limitaciones generales a la contratación de extranjeros establecidas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por las Leyes Orgánicas 8/2000 y 14/2003 (LOExIS, en adelante). Según la Abogacía del Estado, además de los permisos de residencia y trabajo —que no se distinguen en Alemania pero en nuestro país sí—, la obtención de la licencia sería una condición de acceso al mercado laboral español, y no una condición de trabajo.

Se apoya para realizar dicha afirmación en la Sentencia de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 14 junio de 2001 a la que aludimos anteriormente, que manifiesta que «no se puede, pues, compartir la conclusión de que las licencias de los jugadores de fútbol sólo producen efectos en la esfera laboral, y no tienen conexión alguna con una de las materias propias del derecho administrativo, cual son las habilitaciones o autorizaciones, y ello porque, la licencia federativa constituye título habilitante para participar en competiciones oficiales deportivas de ámbito estatal».

La afirmación anterior, de ser aceptable, resolvería también la situación de aquellos deportistas profesionales que se encuentran en situación regular en España, y que cuentan con su correspondiente permiso de residencia y de trabajo. Entre sus especiales condiciones de acceso al mercado laboral español se incluían la obtención de la licencia y las limitaciones que esta conlleva en cuanto a las posibilidades de alineación. En este sentido, la Abogacía General del Estado dice expresamente en su informe que respecto de aquellos asuntos judiciales pendientes que se encuentran suspendidos a resultas de la Sentencia analizada, o en los que se haya instado una nueva cuestión pre-

judicial por cualquiera de las partes «procederá igualmente a cursar las oportunas instrucciones a fin de que se haga valer ante los Órganos judiciales nacionales actuantes la inaplicabilidad de la Sentencia Kolpak».

El informe no se limita a realizar esta advertencia, va más allá y anuncia que, en el caso de que alguna Federación «con incorrecto amparo en la Sentencia analizada», otorgue licencias asimilando a jugadores extracomunitarios y comunitarios, instará de inmediato acciones judiciales de impugnación de dichos actos, dando traslado de los asuntos de que se trate a la propia Abogacía General del Estado.

Llegados a este punto, debemos plantearnos: ¿Existe realmente tal diversidad entre la legislación relativa a los extranjeros en Alemania y España? El punto de partida lo podemos situar en el artículo 36 de la Ley de Extranjería, que establece con carácter general la obligación para todo extranjero no comunitario mayor de 16 años de obtener la correspondiente autorización administrativa previa para trabajar si quiere ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional en España. Para contratar al extranjero el empleador debe solicitar previamente dicha autorización.

Esta es la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, a la Ley Orgánica 4/2000, que entrará en vigor el 21 de diciembre de 2003, que ha realizado una importante modificación que afecta a lo alegado por la Abogacía del Estado para inaplicar la Sentencia Kolpak en España. Antes se decía en el mismo artículo 36 que «los extranjeros mayores de dieciséis años para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, deberán obtener, además del permiso de residencia o autorización de estancia, una autorización administrativa para trabajar». Es decir, la obtención del permiso de trabajo no va a ser posterior a la del permiso de residencia, sino que el mismo permiso de trabajo habilitará para residir en España por el tiempo para el que haya sido expedido. Esto desluce bastante como argumento la separación entre permiso de residencia y trabajo para diferenciar España y Alemania.

Cuando la actividad que vaya a realizar el extranjero sea por cuenta ajena, el artículo 38 LOExIS dispone que «para la concesión inicial del preceptivo permiso de trabajo se tendrá en cuenta la *situación nacional de empleo*», que se erige como una especial protección al mercado de trabajo nacional. Ciertamente, la situación nacional de empleo es un concepto jurídico indeterminado, pero hay ciertos elementos en el desarrollo reglamentario de la Ley de Extranjería (Real Decreo 864/2001, de 20 de julio, vigente en lo que no contradiga a la Ley Orgánica 14/2003 en tanto no se dicte el nuevo Reglamento) que nos sirven para acotarlo.

El artículo 70.1 del Reglamento, desarrolla la concesión inicial de permisos de trabajo por cuenta ajena, y establece dos elementos a tener en cuenta para su otorgamiento (es decir, para concretar la situación nacional de empleo): en primer lugar la *insuficiencia de trabajadores en todo el territorio nacional,* tanto españoles como comunitarios o extranjeros autorizados para trabajar, capacitados para el desempeño de la profesión o puesto de trabajo solicitado por la empresa. Respecto a la capacitación del trabajador, resulta imprescindible tener en cuenta el artículo 81.1.2 letra *c*) del Reglamento, que permite al empresario aportar una memoria descriptiva de la actividad de la empresa, y del perfil del puesto de trabajo que se trate, que justifique la contratación de

trabajadores extranjeros; en segundo lugar que la *gestión de la oferta de empleo* presentada necesariamente ante el Servicio Público de Empleo, se haya concluido *con resultado negativo*[15].

Evidentemente, estos criterios de la Ley de extranjería son generales y no tienen encaje en la situación de los deportistas profesionales, puesto que en el ámbito deportivo un «trabajador» no es lo mismo que otro, y el perfil requerido por la empresa (en este caso el Club o Sociedad Anónima Deportiva) puede ser tan específico que puede justificar la contratación del trabajador extranjero por no haber trabajadores nacionales, comunitarios o residentes legales que respondan al perfil. Este criterio se ha tenido en cuenta incluso por los Tribunales en casos ajenos a lo deportivo para otorgar permisos de trabajo, por ejemplo en las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1998, y 30 de octubre de 2002[16].

De facto, contando con una oferta de trabajo, no existe problema alguno para la obtención de autorización de residencia y trabajo en España para los deportistas profesionales, y sólo con tener constancia de la presentación de dicha oferta se venía expidiendo la licencia por las respectivas Federaciones. Dicha práctica contravenía la propia Ley de Extranjería, puesto que el trabajador no puede comenzar a ejercer su actividad hasta la obtención del permiso de trabajo, aunque en cierto modo estaba justificada por la usual tardanza de la Administración (más de un año en muchos casos) en resolver los permisos. Por otra parte, poco pueden importar a los clubes las multas impuestas en razón de la contratación de trabajadores sin el previo permiso de trabajo, entre 6.001 y 60.000 euros de multa, considerando además que en estos casos está claro que se va a conceder finalmente el permiso solicitado.

Con la nueva regulación tiene aún menos sentido la distinción entre permiso de residencia y trabajo, puesto que se ha establecido un nuevo visado de residencia y trabajo que además de permitir la entrada en España va a permitir al extranjero trabajar y residir en nuestro país por el tiempo para el que se haya expedido sin necesidad de realizar nuevos trámites una vez que se encuentre en territorio español.

Una vez obtenida dicha autorización, entran en juego las cláusulas de «no discriminación» de los acuerdos de asociación y cooperación, y las licencias tendrán que ser expedidas sin limitaciones[17]. Y esto porque el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha considerado en la Sentencia Kolpak que el establecimiento de un número máximo de jugadores extracomunitarios que pueden ser alineados en

---

[15] A estos efectos el servicio público que haya gestionado la oferta emitirá, en el plazo de 15 días, una certificación individual en la que exprese la inexistencia de demandantes de empleo disponibles para atender la oferta, que puede ser sustituida por una certificación genérica, teniendo en cuenta los resultados de la gestión de ofertas en los tres meses anteriores. Corresponde al empresario demostrar que ha instado la gestión de la oferta, pues de otro modo no podrá contratar a un trabajador extranjero, ni solicitar el permiso de trabajo correspondiente.

[16] *Vid*. F. J. Durán Ruiz, «El contingente de trabajadores extranjeros para 2003. Régimen general vs. contingente. El debate en torno a la posible coexistencia de ambos procedimientos (y II)», en *Actualidad Administrativa*, núm. 33, pp. 799-812.

[17] Como ejemplo tenemos la famosa Sentencia de 14 de julio de 2000 del Juzgado de lo Social número 12 de Barcelona en el caso Senon Sertan Mills, a la que siguieron otras como la Sentencia de 23 de noviembre de 2000 del Juzgado de los Social núm. 15 de Madrid en el caso Karpin, o la Sentencia de 12 de diciembre de 2000 del Juzgado de lo Social número 30 de Madrid en el caso Milic.

encuentros oficiales constituye una limitación de las condiciones de trabajo y vulnera por tanto la prohibición de no discriminación establecida en los Acuerdos de asociación.

La licencia es previa a la participación en la competición, pero no a la obtención del permiso de trabajo, es decir, es una condición para trabajar, puesto que la autorización para desempeñar la actividad en España ya ha sido otorgada, y si después no se permite ejercer dicha actividad en condiciones de igualdad con los nacionales, se produce la discriminación, contrariamente a lo que argumenta la Abogacía General del Estado. Esto es lógico, pues la licencia deben obtenerla tanto los jugadores españoles, como los nacionales de la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo, y no sólo los extranjeros. No obstante, sería necesario un análisis detallado que no podemos ofrecer en este momento acerca del distinto alcance de las previsiones de no discriminación establecidas en cada acuerdo concreto de asociación y cooperación, para ver si en todos los casos se pueden asimilar al eslovaco.

La única opción que quedaría para proteger a los deportistas profesionales españoles sería una limitación a la contratación de deportistas extracomunitarios. Ciertamente, en las circunstancias actuales, esta solución «apriorística», sería en mi opinión la única realizable. Se ha planteado en tal sentido establecer un «cupo de admisión». Sin embargo, tal solución, ya aplicada en la legislación de extranjería con el «contingente de trabajadores extranjeros» previsto en el artículo 39 LOExIS, tampoco es aplicable ni en sus planteamientos ni en sus procedimientos al deporte profesional[18]. Dado que tampoco existe un modelo europeo en este sentido, la única opción sería un procedimiento de cupos específicamente diseñado para limitar el número de deportistas profesionales de terceros estados que se podría contratar en nuestro país, cuestión que no estaría exenta de dificultades para su articulación.

Concluyendo, podemos decir que está totalmente consolidada la doctrina por la cual cualquier club profesional de un estado miembro puede contratar sin restricciones y alinear en las competiciones oficiales a cualquier nacional de un Estado miembro. Y que también puede alinear a cualquier nacional de un estado asociado a la Unión Europea y sus Estados miembros con respecto a los cuales se haya proclamado la aplicación absoluta y sin restricciones del principio de libre circulación de trabajadores, es decir, que se haya asimilado de una manera completa los nacionales de esos estados asociados a los nacionales de Estados miembros.

Además, a partir de la Sentencia Kolpak el principio de no discriminación es aplicable a los nacionales de los estados asociados una vez que hayan cumplimentado

[18] El contingente es un modo de canalizar los flujos migratorios de entrada de mano de obra extranjera en el país de acogida, motivada por la previa demanda de los empleadores nacionales, que nació en nuestro país con una inequívoca vocación de provisionalidad, experimentalidad, e incluso de excepcionalidad, convirtiéndose desde 1993 en una práctica habitual para cubrir las necesidades de mano de obra extranjera que presenta nuestro mercado de trabajo. Este sistema ha cumplido un triple objetivo: legalizar la situación de los inmigrantes que se encontraban en España en situación irregular; fomentar la entrada de mano de obra legal y su integración; y satisfacer la demanda de trabajo en sectores de actividad no cubiertos por la oferta de trabajadores españoles —los denominados *nichos laborales*—. En 2002 y 2003 el Consejo de Ministros mediante Acuerdo ha establecido los cupos de extranjeros que podían venir a trabajar a España en las actividades y provincias en las que existe demanda.

los requisitos para trabajar en el estado de nacionalidad del club. Obtenida la autorización para trabajar en un determinado estado ya no se puede establecer ninguna limitación en las posibilidades de alineación ni podrá existir ninguna otra discriminación en relación con los nacionales del mismo.

V. Bibliografía

Palomar Olmeda, A.: *El régimen jurídico del deportista*, Bosch, Barcelona, 2001, esp. pp. 21 y ss.

Losada González, H.: «La libertad de circulación de trabajadores y el Deporte», en *El modelo europeo del deporte*, coord. A. Palomar Olmeda, Bosch, Barcelona, 2002, esp. pp. 287-315.

Prados Prados, S.: «El caso Kolpak o el fin de la licencia en el deporte profesional», en *Derecho Deportivo*, núm. 1 (2003), esp. pp. 15-22.

Crespo, J. de D.: «Comentario de urgencia sobre la Sentencia Kolpak», en Iusport, web jurídica del deporte, *www.iusport.es* (10 de octubre de 2003).

Moreras Martín, B.: «Sentencia Bosman: perspectivas de aplicación y alcance», en *Revista Técnico Laboral*, vol. XIX, núm. 72 (1997).

De Perosanz Rojo, J.: «Consecuencias de la aplicación de la Sentencia sobre el asunto Bosman (TJUE, C-415/93)», en *Boletín Informativo de la Asociación Española de Derecho Deportivo*, dir. J. Bermejo Vera, núm. 16, septiembre de 1997.

Del Valle, J. L.: «Los efectos de la Sentencia Bosman en la contratación de deportistas», conferencia impartida en el *Curso Derecho del Deporte,* celebrado en San Lorenzo del Escorial (Madrid), del 21 al 25 de julio de 2003, organizado por la Universidad Complutense de Madrid.

García Silvero, E. A y Cardenal Carro, M.: «De los pasaportes falsos a la limitación de extranjeros: algunas cuestiones de actualidad a los cinco años de la Sentencia Bosman», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 5 (2001), pp. 33 a 45.

CONFIGURACIÓN NORMATIVA DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Riánsares López Muñoz
Doctora en Derecho
Departamento de Derecho Administrativo
(Universidad de Granada)

Sumario: I. Introducción.- II. Ámbitos normativos: 1. Ámbito internacional: 1.1. Manifestación sobre el Deporte.- 1.2. La Carta Internacional sobre la Educación Física y Deporte.- 1.3. Manifiesto mundial sobre Educación Física FIEP-2000.- 2. Unión Europea: 2.1.1. Dictamen del Comité Económico y Social sobre «la propuesta de decisión del parlamento europeo y del consejo por la que se establece el año europeo de la educación por el deporte 2004» (*DOCE* 149/17 de 21.6.2002).- 2.1.2. Dictamen del Comité de las Regiones sobre la «propuesta de decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el año europeo de la educación por el deporte 2004» (*DOCE* 278/22 de 14.11.2002).- 2.1.3. La Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2002 relativa a la eficiencia energética de los edificios (*DOCE* 1/65 de 4.1.2003).- 2.2. El Consejo de Europa: 2.2.1. La Carta Europea del Deporte para todos.- 2.2.2 La Carta Europea del Deporte.- 2.2.3. Resolución (72) 30 sobre Higiene de las Instalaciones Deportivas adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 19 de septiembre de 1972.- 2.4. Recomendación núm. R (83) sobre Medidas de ahorro energético en las instalaciones deportivas adoptada por el Comité de Ministros el 21 de junio de 1983.- 3. Ámbito Estatal: 3.1. La Constitución Española.- 3.2. La Ley 10/1999, de 15 de octubre, del Deporte (reformada por Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- 3.3. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local: 3.3.1. Los Municipios.- 3.3.2. Las Provincias.- 4. Ámbito Autonómico: 4.1.- Planificación. 4.2.- Requisitos de funcionalidad. 4.3.- Programa de ayudad y subvenciones.- 4.4. Normativa básica.- 4.5. Utilización.- 4.6. Instalaciones deportivas en Centros de Enseñanza.- 4.7. Los establecimientos deportivos de carácter mercantil.- III. Nota bibliográfica.-

I. Introducción

La creciente importancia del deporte en la sociedad de nuestros días y la diversidad de manifestaciones que componen el fenómeno deportivo hacen necesario ordenar, coordinar y promocionar la actividad deportiva en sintonía con el mandato consti-

[Derecho Deportivo
Número 5 (2003), pp. 57-78]

tucional que insta a los poderes públicos a fomentar «*la educación física y el deporte*» y «*la adecuada utilización del ocio*». Este precepto que la Constitución recoge en el artículo 43.3, dentro de los principios rectores de la política social y económica, se formula en términos de orientación y guía para la intervención pública que debe encaminarse a favorecer una práctica deportiva amplia y en condiciones adecuadas.

Las instalaciones deportivas constituyen el soporte necesario de las actuaciones físico-deportivas. Su naturaleza de instrumento básico de la política deportiva determina la regulación de sus aspectos esenciales y la adopción de un régimen jurídico propio que garantice el ejercicio del derecho a la práctica del deporte por parte de los ciudadanos. Esta pretensión legal aparece reflejada, de forma temprana y constante, en diferentes ámbitos normativos, con la doble intención de llegar a perfilar la sustantividad de las infraestructuras deportivas y poder ofrecer de esta forma, una regulación cada vez más avanzada.

II. Ámbitos normativos

1. *Ámbito internacional*

La universalización del deporte y la importancia otorgada por los poderes públicos han favorecido la aparición de una atención preferente por el fenómeno deportivo, desde instancias internacionales, reflejada en la publicación de numerosas declaraciones, resoluciones y recomendaciones. Estas declaraciones internacionales contienen la opinión mayoritaria de los Estados y, aunque desde un punto de vista jurídico-formal posean escasa fuerza de obligar, tienen la virtud de orientar negativamente las conductas estatales al igual que la *opinio* reflejada en las mismas, puede dirigir las actividades gubernamentales hacia objetivos cuya consideración como positivos es comúnmente compartida[1]. De hecho, los diferentes textos normativos aparecidos en este ámbito, señalados a continuación, constatan el carácter indispensable de las instalaciones deportivas y la necesidad de que los poderes públicos procuren el establecimiento adecuado de las mismas, haciendo extensiva su utilización a todos los ciudadanos.

1.1. Manifiesto sobre el Deporte

Elaborado en el año 1968 por el Consejo Internacional de Educación Física y Deporte de la UNESCO, considerada en la actualidad como la organización internacional de alcance mundial más orientada a llevar a cabo actuaciones en materia de educación física y deportiva, lo que viene avalado por el cumplimiento de objetivos específicos concretados en el desarrollo de la cooperación en ámbitos como la educación, la ciencia y la cultura. En el texto del Manifiesto se incluye el derecho de todos a practicar el deporte como parte integrante del sistema educativo. El deporte se precisa para una

[1] G. Real Ferrer, *Derecho público del Deporte*, Civitas, Madrid, 1991, p. 398.

educación equilibrada y completa de los jóvenes a los que prepara para la sana utilización de su ocio en edad adulta, al tiempo que se declara incompatible con el espíritu deportivo todo intento de restringir el acceso al mismo por consideraciones sociales, políticas o religiosas y en su Preámbulo se señala que «*las instalaciones deportivas deben permitir a todo el mundo practicar en circunstancias favorables el deporte de su elección*».

1.2. La Carta Internacional de Educación Física y Deporte

Auspiciada por la UNESCO en 1978, supone una declaración de voluntad, por parte de la comunidad internacional, hacia la consideración del deporte como un derecho fundamental del ser humano al que, explícitamente, contempla como «*indispensable para el pleno desarrollo de su personalidad*»[2]. Su valor declarativo radica en que su alcance universal remite la consideración del derecho de la ciudadanía a acceder al deporte, no al ámbito regional de un grupo de países caracterizado por su elevado desarrollo económico y social, sino a la totalidad de los hombres, inseparable consecuencia de su categorización como derecho fundamental[3]. Las instalaciones deportivas aparecen contempladas en su artículo 5.º donde adquieren la consideración de «*indispensables*» para la educación física y el deporte; por ello, se insta a los gobiernos, poderes públicos, escuelas y organismos privados competentes a aunar esfuerzos para planificar y programar en el ámbito urbanístico, el establecimiento y utilización óptima de las instalaciones, equipos y materiales deportivos.

1.3. Manifiesto Mundial sobre Educación Física FIEP-2000

La Federación Internacional de la Educación Física (FIEP), fundada en 1923, es el organismo internacional más antiguo dedicado al estudio y análisis de la Educación Física, y en la actualidad constituye el foro de debate permanente sobre esta materia a nivel mundial. La importancia de la FIEP, en el escenario internacional, le llevó a elaborar y publicar en 1971 un primer Manifiesto Mundial sobre Educación Física; en el Capítulo Quinto se hacía referencia a las «*Condiciones Administrativas y Materiales*» que debían ser cumplidas para que la Educación Física sea eficaz. Con este propósito, se viene a señalar, para las autoridades responsables, la indicación de «multiplicar» las instalaciones materiales que resulten necesarias para satisfacer la necesidad de actividad física de los ciudadanos, concediendo absoluta prioridad: a las salas para la práctica de la Educación Física, piscinas y terrenos deportivos ubicados en el interior o en las proximidades de todos los establecimientos escolares y universitarios, en los grandes conjuntos residenciales y barrios de las ciudades, estadios populares y salas públicas de Educación Física que, permaneciendo abiertas a todos a cualquier hora, habrán de faci-

[2] El artículo primero, punto 1, de la Carta dice: «Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social».

[3] G. Real Ferrer, cit., p. 401.

litar el entrenamiento regular individual o en grupos organizados; a los terrenos de juego amplios, instalados al menos en la periferia de las grandes ciudades y a las instalaciones sencillas, para facilitar la práctica de las grandes actividades al aire libre.

En el último Manifiesto sobre Educación Física, FIEP-2000, este organismo internacional ha reiterado la necesidad de contar con instalaciones y medios materiales adecuados para que la Educación Física no sea perjudicada en sus objetivos.[4]

2. *Ámbito europeo*

2.1. Unión Europea

La regulación que el Derecho comunitario hace del fenómeno deportivo implica cierta complejidad propiciada por la ausencia de mención del deporte en los Tratados comunitarios. En la Declaración número 29 del Tratado de Ámsterdam se subraya «la importancia social del deporte y, en particular, su función a la hora de forjar una identidad y de unir a las personas», y en el Anexo IV de las Conclusiones del Consejo Europeo de Niza se establece que el deporte es un factor de inserción, de participación en la vida social, de tolerancia, de aceptación de las diferencias y de respeto de las normas y se insta a la Comunidad a que incluya el deporte en sus diferentes políticas y programas.

Sin embargo, la ausencia de un título competencial específico y la consiguiente inexistencia de una política del deporte han determinado que la actividad deportiva aparezca configurada como una actividad encuadrable en políticas comunitarias de muy diversa naturaleza que han generado un marco jurídico comunitario de esta actividad caracterizado por su fragmentación y, lo que es más grave, por su inestabilidad e incoherencia. Esta situación se ha visto agravado, además, por las desiguales posiciones de las Instituciones comunitarias respeto del fenómeno deportivo: el Tribunal, haciendo recaer la actividad deportiva bajo el ámbito comunitario en la medida en que supone una actividad económica; y la Comisión «dejando hacer» a las estructuras deportivas nacionales y recibiendo, a su vez, críticas del Parlamento Europeo que le demandaba una política más coherente en este ámbito[5].

La influencia del Derecho comunitario en la actividad deportiva es inevitable, dada la incidencia sobre la misma de las distintas políticas comunitarias. Es esencial reconocer que, aunque en numerosos programas comunitarios no se haga referencia explícita al deporte, los objetivos del deporte coinciden en gran medida con los de la educación, la formación, la creación de empleo y los intercambios transnacionales. No obstante, el papel del derecho Comunitario en la regulación del deporte es indirecto, lo cual resulta ciertamente llamativo si tenemos en cuenta la importante función económica que cumple la actividad deportiva junto con la relevante función social ya reconocida en la mencionada Declaración de Niza.

---

[4] *Vid*. artículo 16.

[5] C. Pérez González, «El Deporte en el ámbito de la Unión Europea: de la falta de título competencial expreso a la especificidad regulativa», en *El modelo europeo del Deporte*, coord. A. Palomar Olmeda, Bosch, Barcelona, 2002, p. 81.

Estas consideraciones se ponen de manifiesto en los Dictámenes emitidos como consecuencia de la declaración del Año europeo de la educación por el deporte 2004, donde aparecen señalamientos tangenciales relacionados con el tema de las instalaciones deportivas.

2.1.1. Dictamen del Comité Económico y Social sobre «la propuesta de decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el año europeo de la educación por el deporte 2004» (*DOCE* 149/17 de 21.6.2002)

En el texto del mismo, se declara la importancia de que el acceso al deporte sea generalizado y que haya instalaciones disponibles en todos los lugares (especialmente las instalaciones subvencionadas, de un modo u otro, por fondos públicos) para que se empleen con la mayor amplitud posible. Por esta razón, se considera esencial que todos los interesados y todos los organismos relacionados con el de porte de masas o con sus resultados participen en su desarrollo.

Según el Comité, entre los interesados antes mencionados figuran los centros de enseñanza superior y de formación continua los entes locales y regionales, los servicios públicos que se ocupan de problemas como el deporte, la salud, la educación, las cuestiones sociales y medioambientales, así como las organizaciones privadas que proporcionan instalaciones y servicios de deportes de masas. El objetivo de esta cooperación debe ser aprovechar al máximo la influencia del deporte de masas para la educación, la salud y el comportamiento social de los ciudadanos.

2.1.2. Dictamen del Comité de las Regiones sobre la «propuesta de decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el año europeo de la educación por el deporte 2004» (*DOCE* 278/22 de 14.11.2002)

En este Dictamen el Comité de las Regiones expresa su convencimiento de que la Unión Europea puede encontrar en la Declaración del Año Europeo de la Educación por el Deporte 2004,una clara motivación económica para invertir en instalaciones deportivas en el nivel regional y local que conduzca a largo plazo a reducir el gasto de los gobiernos en servicios sociales y atención sanitaria a una sociedad sedentaria y en proceso de envejecimiento.

Por último, cobra cierto interés:

2.1.3. La Directiva 2002/91/ce del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2002 relativa a la eficiencia energética de los edificios (*DOCE* 1/65 de 4.1.2003).

El objetivo de esta Directiva es fomentar la eficiencia energética de los edificios de la Comunidad, teniendo en cuenta las condiciones climáticas exteriores y las particularidades locales, así como los requisitos ambientales interiores y la relación coste-eficacia.

La mencionada Directiva establece requisitos en relación con:

a) El marco general de una metodología de cálculo de la eficiencia energética integrada de los edificios;

b) La aplicación de requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios nuevos;

c) La aplicación de requisitos mínimos de eficiencia energética de grandes edificios existentes que sean objeto de reformas importantes;

e) La certificación energética de edificios y

f) La inspección periódica de calderas y sistemas de aire acondicionado de edificios y, además, la evaluación del estado de la instalación de calefacción con calderas de más de 15 años.[6]

En el Apartado 3.*g*) relativo al «Marco general en que deberá inscribirse el cálculo de la eficiencia energética de los edificios (artículo 3)» aparecen mencionadas expresamente, las instalaciones deportivas.

2.2. El Consejo de Europa

El Consejo de Europa, creado en 1949 y al que España pertenece desde 1977, ha sido uno de los organismos internacionales con mayor dedicación al ámbito del Deporte. El desarrollo de su política en esta materia se ha canalizado a través de una estructura organizativa propia dentro de la cual destacan por su importancia como órganos básicos: El Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria. Las características más relevantes que el Consejo pretende trasladar a esta actividad giran en torno a las siguientes consideraciones:

a) El Deporte es considerado como una actividad heterogénea y omnicomprensiva. El Consejo de Europa ha ido paulatinamente adentrándose en todas las cuestiones que conciernen a la vida deportiva y en cualesquiera de sus niveles; desde el aspecto teleológico y ético del Deporte, pasando por los beneficios físicos y psíquicos que aporta a las personas que lo practican, hasta otras cuestiones no menos relevantes como son la lucha contra la violencia y contra los abusos sexuales o la discriminación, o su consideración como un relevante factor de integración.

b) El Consejo de Europa pretende defender el Deporte como actividad y necesidad de carácter universal. La política del Consejo de Europa se despliega por la intermediación de los poderes públicos estatales a todas las edades de la población: tercera edad, profesionales, jóvenes y niños, tanto de género masculino como femenino, sin ignorar a nacionales ni a inmigrantes y cualquiera que sea su situación.

c) La actividad desarrollada por el Consejo de Europa es ingente. No puede olvidarse que en la actualidad se ha aprobado más de un centenar de disposiciones para aunar y hacer más plausible toda colaboración entre los Estados miembros del Consejo[7]. De estos textos normativos podemos destacar por su importancia los siguientes:

[6] *Vid*. artículo 1.º

[7] *Vid*. A. Palomar Olmeda, *El modelo europeo del deporte*, Bosch, Barcelona, 2002, pp. 34 y ss.

2.2.1. La Carta Europea del Deporte para Todos

El Comité de Ministros del Consejo de Europa, articulando los principios contenidos en la Resolución 1975/2, relativa al papel de los poderes públicos en el desarrollo del Deporte para Todos[8], aprobó en su reunión de Bruselas de 1975, la Carta Europea del Deporte para Todos, cuya entrada en vigor tendría lugar el 24 de septiembre de 1976, convirtiéndose su texto en el ineludible punto de partida y base del desarrollo de la política actual. La Carta estimula a la necesaria cooperación entre sector público y privado para crear las infraestructuras adecuadas y precisas para el desarrollo de la práctica deportiva y la planificación óptima de su uso señalando en su artículo 6, que la planificación de las instalaciones debe ser considerada competencia de los poderes públicos, para lo cual, deberán ser tenidas en cuenta las necesidades locales, regionales y nacionales, procurando asegurar el pleno empleo de las instalaciones existentes o de las que se realicen, resaltando, en este sentido, la singularidad de las ubicadas en los Centros de enseñanza, las destinadas a la colectividad o a los espectáculos deportivos, debiendo estar concebidas todas ellas de forma que puedan ser utilizadas por minusválidos. De igual modo, en este texto normativo, las instalaciones deportivas aparecen consideradas como elemento esencial en todo programa que trate de satisfacer las necesidades de la colectividad en materia de salud y ocio.

2.2.2. La Carta Europea del Deporte

Los Ministros Europeos responsables del Deporte adoptaron, en su reunión de Rodas, la Resolución 1992/1, Declaración política sobre la Nueva Carta Europea del Deporte. Su aprobación se debió fundamentalmente a la necesidad de volver a replantear la anterior política en materia deportiva como consecuencia de los acontecimientos y de la incorporación de los países del Centro y del Este de Europa al ámbito del Consejo de Europa. En ella se admitía la necesidad de revisar la Carta Europea del Deporte para Todos del año 1975 y se insistía en los principios contenidos en la Carta acerca de la financiación mixta del Deporte, y en la necesidad de promover el Deporte entre los ciudadanos en la primera etapa del desarrollo humano: la infancia.

La nueva Carta Europea del Deporte sería aprobada el 24 de Septiembre de 1992. En su contenido regulador aparecen delimitados conceptos de gran interés normativo como el recogido en el artículo 2.º donde aparece reflejada la definición del término «Deporte» con el siguiente significado, «*Se entiende por "Deporte" toda forma de actividad física que, a través de una participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejora de la condición física o psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de los resultados en las competiciones a todos los niveles*». Esta nueva Carta declara la importancia de las instalaciones y actividades deportivas y, en su artículo 4.º, plantea la necesidad de que el acceso a éstas sea garantizado sin distinción fundada por razón o causa discriminatoria, permitiendo a todos el practicar el Deporte, para lo cual, y en su caso,

[8] *Vid*. A. Palomar Olmeda, cit., pp. 19 y ss.

habrían de tomarse las medidas suplementarias que logren asegurar el acceso de los jóvenes, los grupos sociales desfavorecidos o los minusválidos; señalando, también, la competencia de los poderes públicos a la hora de llevar a cabo la planificación global de las instalaciones deportivas.

El Consejo de Europa ha pretendido lograr una unión más estrecha entre sus miembros mediante la adopción de una acción común en el ámbito de la salud pública. Las actividades deportivas no sólo son beneficiosas para el desarrollo de la personalidad y la consecución de una buena salud, sino también para la mejora del valor físico y la realización del individuo. Unas instalaciones deportivas bien proyectadas y de fácil mantenimiento permiten aprovechar mejor dichas actividades, y, por otra parte, el ejercicio de actividades en condiciones desfavorables puede perjudicar la salud y ocasionar accidentes. Estas consideraciones fueron tenidas en cuenta a la hora de redactar la importante:

2.2.3. Resolución (72) 30 sobre Higiene de las instalaciones deportivas adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 19 de septiembre de 1972

Con ella, el Consejo de Europa detalla de manera prolija la higiene en las instalaciones partiendo de las condiciones generales y de la previsión desde la construcción de los centros deportivos, cuyo emplazamiento deberá ser accesible y en lugares que reúnan las condiciones de salud adecuadas, los materiales de construcción que habrán de ser inocuos, fuertes, fáciles de limpiar y desinfectar, ignífugos y resistentes; los accesorios y mobiliario, así como a aspectos relativos a las instalaciones de suministro de agua, que deben ser en todo momento suficientes, o la necesidad de contar con un buen sistema de recogidas de aguas y alcantarillado; deberán contar, asimismo, con las instalaciones médicas adecuadas para atender los casos de urgencias que puedan darse.

La Resolución de igual manera, se adentra en las referencias al personal que debe atender las instalaciones, tanto en el ámbito de la gestión como en el de la atención deportiva y en control sanitario de las diversas salas, pistas y estancias, así como n el caso de las instalaciones al aire libre y, especialmente, las piscinas.

Por otra parte, los demás mandatos o reglas a considerar por los destinatarios que en la Resolución se imponen son muy numerosos y heterogéneos y van desde las referencias a la insonorización, a la necesaria presencia de médicos en las celebraciones deportivas, la necesidad de que los deportistas cuenten con vestuarios y salas de reposo, la adecuación de las instalaciones a los minusválidos, primeros auxilios y botiquines.

Finalmente, en el Anexo B se relacionan diversos ejemplos de los peligros relativos a la higiene y a la seguridad de los atletas y los espectadores en el interior de las instalaciones deportivas, también de muy diversa naturaleza: ausencia de consultas a los profesionales a la hora de proyectar y construir las instalaciones deportivas; los derivados de errores en la construcción como pudieran ser malos accesos a la sala de primeros auxilios, separaciones insuficientes entre deportistas y espectadores, salidas de evacuación del público insuficientes; la utilización de materiales de riesgo o defectuo-

sos, como los suelos deslizantes o inapropiados para determinadas prácticas deportivas, insuficiente ventilación, barreras mal colocadas o no lo suficientemente firmes, acceso a las entradas, ascensores y rampas, medidas adecuadas de pistas, vestuarios, aseos, falta de solidez y resistencia de las gradas temporales de espectadores; riesgos derivados de la falta de instalaciones sanitarias, como la ausencia de equipos apropiados y de mantenimiento de duchas y lavabos, mala aireación y limpieza suficiente, infecciones víricas o bacteriológicas provocadas por la falta de limpieza y desinfección o por la falta de recambio del agua en el caso de las piscinas; en estas últimas, además, los errores provienen generalmente del incorrecto o insuficiente tratamiento de las aguas e instalaciones, ausencia de equipos de socorrismo; daños derivados del insuficiente control, como los resbalones en suelos húmedos o en terrenos en mal estado, infecciones por insuficiencia de la inobservancia de las medidas de seguridad, negligencia en materia de higiene, accidentes derivados de la fatiga o de la tensión psicológica o de la manipulación de los equipos[9].

El Consejo de Europa también ha puesto de manifiesto un incipiente interés acerca del posible impacto que el ejercicio de actividades deportivas pudiera ocasionar sobre el medio ambiente. Por ello, después de constatar que «*el consumo de energía en las instalaciones deportivas representa una parte apreciable del consumo nacional total de los Estados miembros*» va a plantear la necesidad de reducir el consumo de energía estableciendo, las medidas que supondrían un ahorro energético y que contribuirían a reducir los costes de funcionamiento de cada instalación deportiva. Con este propósito, se publica:

2.2.4. La Recomendación núm. R (83) sobre medidas de ahorro energético en las instalaciones deportivas adoptada por el Comité de Ministros el 21 de junio de 1983

Esta Recomendación se dirige a todos los niveles del Deporte, es decir poderes locales, organismos y asociaciones deportivas, usuarios de las instalaciones deportivas sin excepción, incluidos los constructores y arquitectos, quienes deben atender en el desarrollo de sus tareas lo dispuesto en sus Anexos. La Recomendación comienza por exigir a los Gobiernos de los Estados miembros medidas en materia de financiación —ejecutar inicialmente aquellas medidas que no exijan gasto o que requieran el menor posible, no admitir las propuestas que no conlleven un estudio de los costes de eficacia o una demostración de los aspectos económicos—, y prosigue en relación con la publicidad respecto de los beneficios por todos los niveles y usuarios de las instalaciones y la información acerca de las medidas de ahorro de la energía posibles, y, finalmente, el empleo de medidas beneficiosas derivadas tanto de la investigación cuanto de la experiencia adquirida.

[9] A. Arévalo Gutiérrez y A. Marazuela Bermejo, «Consejo de Europa y Deporte», en *El modelo europeo del deporte*, cit., pp. 68 y ss.

3. *Ámbito estatal*

3.1. La Constitución Española

Con anterioridad a la publicación de la Constitución Española, la regulación jurídica del deporte en nuestro país, había sido prácticamente inexistente. La primera manifestación normativa la encontramos en la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física, a través de la cual se pretendió racionalizar normativamente el ejercicio de la educación física y el deporte. En su articulado subyacía una clara mediatización política, consecuencia de la consideración que el deporte había merecido en la singular organización del Movimiento, caracterizada por una profunda politización del hecho deportivo, la publicación de sus estructuras y una absoluta incomunicación entre el ordenamiento deportivo y el ordenamiento jurídico[10].

Tras la aprobación de la Constitución Española, el deporte alcanza por primer vez su reconocimiento sustantivo al más alto rango normativo. Este hecho tiene una gran significación: el constituyente, precisamente en el momento en que ha entrado en crisis el modelo de intervención anterior al comprender la importancia del hecho deportivo en la sociedad moderna, ordena a los poderes públicos que mantengan frente al mismo una actitud activa en aras de su fomento y protección, incluyendo entre los principios rectores de la política social y económica (Cap.3 del Tít. I), la obligación de promocionar la educación física y el deporte. En el artículo 43.3 se establece lo siguiente:

«Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio».

En la actualidad son muy pocas las Constituciones que incorporan referencias al Deporte, menos aún las que lo conciben como un derecho y aún más puntuales, si cabe, las que incluyen la referencia a éste en la correspondiente parte dogmática como uno de los derechos fundamentales. No obstante, se observa que esta tendencia inicial de omisión se está invirtiendo, especialmente a partir de la década de los sesenta, y que cada vez son más los Textos Fundamentales que incorporan el Deporte como uno de los derechos subjetivos constitucionales —no fundamentales—, o como un principio a procurar por los poderes públicos para y en beneficio del desarrollo de las cualidades físicas y morales de los individuos que residen en el interior de sus frontera y del libre desarrollo de su personalidad[11]. Por ello, ante la necesidad de preguntarnos ¿qué supuso para el deporte español la inclusión del deporte en la Constitución? Jiménez Soto res-

[10] I. Jiménez Soto, «El impulso democratizador de la Ley General de la Cultura Física y el Deporte de 1980», en *Las Leyes del Deporte de la Democracia: Bases para una Ley del siglo* XXI, dir. N. De La Plata Caballero, Madrid. 2002, p. 23.

[11] Cfr. artículo 217 de la Constitución de Brasil de 1988, artículo 52 de la Constitución de Colombia de 1991; artículos 38.2.*c*) y 52 de la Constitución de Cuba de 1976; artículo 82 de la Constitución de Ecuador de 1988; artículo 16.9 de la Constitución de Grecia de 1985; artículo 91 de la Constitución de Guatemala de 1986; artículo 65 de la Constitución de Nicaragua de 1987 (una de las pocas Constituciones que concibe el derecho a la práctica del Deporte como uno de los derechos fundamentales de naturaleza social de la persona); artículo 82 de la Constitución de Panamá de 1972; artículo 84 de la Constitución de Paraguay de 1992; artículo 64 de la Constitución de Portugal de 1976; artículo 14 de la Constitución de Perú; y artículo 3.º de la Constitución de Venezuela de 1999.

ponde que con independencia de que su regulación fuese más o menos cicatera, alicorta, débil etc., se puede estimar que al amparo de la bóveda constitucional se cimentaron las actuales estructuras deportivas, gracias al imperativo mandato del artículo 43.3.

La regulación constitucional del deporte permite entender a Real Ferrer[12] que la Constitución, no establece (*expresi verbis*) un «derecho al deporte», que pudiera ser esgrimido por los ciudadanos para exigir conductas concretas de los poderes públicos, pero sí lo considera una actividad, digna de estímulo y protección ordenando a éstos que desplieguen la actividad precisa para su óptimo desarrollo. Esta consideración doctrinal resulta perfilada por Agirreazkuénaga[13] cuando asevera con rotundidad que desde una perspectiva tangible y sustancial puede afirmarse que «el derecho al deporte» se esboza y tiene apoyatura en el propio texto constitucional, y se reafirma con todas sus garantías tanto en la legislación autonómica como en la vigente legislación estatal, sin olvidar que este derecho a la práctica deportiva se halla emparentado y parcialmente entroncado con otros derechos constitucionales, como son el derecho fundamental a la educación y el derecho a la salud.

Sin embargo, una de las cuestiones más debatidas y primeras en plantearse ante el tratamiento jurídico constitucional del deporte, fue la relativa a la asunción de competencias de los poderes públicos sobre las actividades deportivas. La inexplicable ausencia de mención referida al deporte en el artículo 149 de la Constitución Española donde aparecen reguladas aquellas competencias exclusivas del Estado, es decir las que no pueden ser desempeñadas por las Comunidades Autónomas, junto con lo previsto en el artículo 148.1.19 permitió que las Comunidades Autónomas asumieran competencias en materias como «la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio» y que todos los Estatutos de Autonomía regularan como competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas «el deporte» o la «promoción del deporte».

De igual modo, y en atención a lo previsto legalmente, las Entidades Locales —al menos los Municipios y Provincias— en ejercicio de su autonomía constitucionalmente garantizada, deben ser consideradas facultadas y hasta en algunos casos obligadas a prestar servicios deportivos para posibilitar el derecho a la práctica deportiva.

La publicación de la Ley estatal del Deporte de 1980 fue una respuesta dada por el legislador después de interpretar varios títulos competenciales de los reservados al Estado en el artículo 149 de la Constitución Española, y entender, que era necesario atribuir a la Administración del Estado alguna competencia en materia de deporte. Esta intención fue también asumida por la Ley estatal del Deporte de 15 de Octubre de 1990, en cuyo Preámbulo se constata que el objetivo de la Ley no va más allá del de la «ordenación del deporte de acuerdo con las competencias que corresponden a la Administración del Estado». Por eso el artículo 2.º de la Ley señala que la Administración del Estado ejercerá las competencias atribuidas por esta Ley y coordinará con las Comunidades Autónomas y en su caso con las Corporaciones Locales,

[12] G. Real Ferrer, cit., p. 384.

[13] I. Agirreazkuénaga, *Intervención pública en el deporte*, Civitas, Madrid, 1998, p. 52.

aquellas competencias que puedan afectar directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional o estatal[14].

En cualquier caso, señala Barranco Vela[15], sería conveniente desdramatizar una polémica que en ningún caso niega la posibilidad de intervención del Estado, cuestión manifiesta por la intervención de organismos específicos al respecto como el Comité Olímpico Español o el Consejo Superior de Deportes. Todo ello, además del título competencial genérico del Estado en torno al bienestar social o el de «garantizar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles», sin necesidad de acudir a interpretaciones forzadas, a la potestad estatal de armonización legislativa u otros mecanismos constitucionales de intervención excepcional En suma, se cuenta con títulos suficientes de intervención y legitimación por parte del Estado, con independencia del mayor o menor acierto de la Ley del Deporte, por más —y esto para quien suscribe es más grave— que siga existiendo una falta inadmisible de aplicación de los mecanismos de cooperación y, en su caso, de coordinación, y aquí la responsabilidad del incumplimiento no sólo es achacable al Estado.

En este sentido conviene evidenciar, que en el despliegue organizativo diseñado por la Administración del Estado en el ámbito deportivo, el derecho estatal ha articulado unos cauces orgánicos muy limitados para la colaboración y coordinación con las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias respectivas. El juicio crítico de esta situación debe ser especialmente incisivo debido a la intensidad de las competencias autonómicas, no sólo en relación con la materia deporte, sino también en otros ámbitos, como el relativo a los espectáculos públicos y en particular a la seguridad en los espectáculos deportivos. Lo cual no puede suponer un alejamiento de su intervención en aspectos que inciden de manera muy singular en su esfera competencial, como la organización de las fases finales de los campeonatos de la Juventud e Infantil, el desarrollo de políticas de protección de la salud de los deportistas, el fomento del deporte de alta competición, la seguridad de los espectáculos deportivos, la construcción y uso de instalaciones deportivas, o incluso, la eventual celebración de campeonatos entre selecciones autonómicas.

La regulación de las exigencias y competencias que habrán de ser cumplidas en materia de instalaciones deportivas se ha convertido en un objetivo ineludible a desarrollar tanto por parte de la Administración del Estado como de las Corporaciones Locales. Los textos que a continuación presentemos, ponen de manifiesto una clara vocación armonizadora en el cumplimiento de este propósito.

3.2. La Ley 10/1999, de 15 de octubre, del Deporte (reformada por Ley 50/1998 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social)

[14] J. Bermejo Vera, «La irrupción de los nuevos fenómenos deportivos en la Ley del Deporte de 1990», en *Las leyes del Deporte de la Democracia: Bases para una Ley del siglo* XXI, cit., p. 61.

[15] R. Barranco Vela, «El papel de la legislación autonómica en la promoción del deporte», en *Las leyes del Deporte de la Democracia: Bases para una Ley del siglo* XXI, cit., p. 111.

Esta Ley está considerada como una ley sectorial ordinaria, sin ninguna pretensión armonizadora ni por supuesto básica para dotar de garantías a todos los deportistas españoles, salvando lo estipulado en la Disposición Adicional 2.ª de la Ley, que confiere el carácter de básicos a un número muy reducido de artículos. Tan sólo poseído, hasta el mes de julio de 2001, el carácter de Derecho supletorio respecto a las cuestiones carentes de norma autonómica deportiva, campo que hoy en día está prácticamente cerrado[16].

Las Instalaciones Deportivas aparecen reguladas en su Título X, a través de los artículos 70 y siguientes, donde se establece que la planificación y construcción de instalaciones deportivas de carácter público financiadas con fondos de la Administración del Estado deberá realizarse de forma que se favorezca su plena utilización debiendo ser viables y accesibles para las personas discapacitadas o de edad avanzada. El uso y publicidad de alcohol y tabaco que se exhiba en las mismas, deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en la normativa de la Comunidad Económica Europea.

De igual modo, se contempla que tanto la proyección como la construcción de instalaciones deportivas destinadas a espectáculos deportivos donde se celebren competiciones de ámbito estatal e internacional, deberá ejecutarse de acuerdo con las recomendaciones contenidas en los Convenios Internacionales sobre la violencia en el Deporte suscritos por España, siendo la seguridad un objetivo prioritario al quedar determinados aquellos elementos constructivos que deberán ser tenidos en cuenta en orden al acondicionamiento y utilización de las mismas.

Por último, la ley regula el contenido de la información que deberá aparecer en toda instalación o establecimiento de uso público en que se presten servicios de carácter deportivo planteando la necesidad de que la misma se ofrezca en un lugar perfectamente visible y accesible.

3.3. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

3.3.1. Los Municipios

Esta Ley contempla el hecho deportivo desde dos vertientes esenciales: por una parte, como competencia propia de todos y cada uno de los municipios, y por otra, como objeto de prestación obligatoria de determinados servicios para aquellos que superen los 20.000 habitantes. En el primero de los sentidos, el artículo 25 señala:

«1. El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

m) Actividades o instalaciones culturales y deportivas, ocupación del tiempo libre, turismo».

[16] N. De La Plata Caballero, cit., p. 143.

Y en cuanto a los servicios mínimos, el artículo 26 prescribe que:

«1. Los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

c) En los municipios con población superior a 20.000 habitantes además:

Protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público».

En relación con esta regulación legal, cabe destacar lo siguiente: a) que todos los Municipios deben prestar servicios deportivos y b) que habrán de hacerlo en los términos que determine la legislación autonómica.

En la vertiente estrictamente organizativa, los municipios ejercen dos formas diferentes en la organización de los servicios deportivos.

Los municipios de grandes dimensiones suelen crear un organismo local, de carácter administrativo, al objeto de gestionar el área deportiva directamente, pero mediante descentralización funcional. El organismo autónomo aglutina el conjunto de funciones relativas a esta área, conectándose al Gobierno local mediante la designación del propio del propio Alcalde o de uno de los tenientes de Alcalde (en su caso, un Concejal), como máximo órgano ejecutivo del mismo. Internamente se estructura, como regla general, en tres grandes ámbitos organizativos: un área de administración (soporte burocrático); un área de actividades y servicios (competente para la organización de actividades y competiciones propias y para el apoyo a las de terceras entidades que se organicen en la localidad); y un área de instalaciones deportivas (competente para la construcción y gestión de equipamientos deportivos).

Por el contrario, en municipios de tamaño medio y pequeño, aunque también en algunos municipios de grandes dimensiones, la actividad deportiva se organiza a través de un órgano de la Administración general, normalmente con categoría de servicio, directamente dependiente de una concejalía (esta última es de diversa denominación, según la organización interna del municipio, soliendo reunir todas o algunas de las siguientes áreas: de Deportes, de Juventud, de Fiestas o similar, de Cultura y de Educación). En estos casos, las actividades también pueden agruparse en la ejecución y gestión de los equipamientos deportivos, y en la organización de actividades de práctica deportiva.

Las actividades deportivas desarrolladas por los Municipios giran en torno a estos dos aspectos diferenciados:

A) Ejecución y gestión de equipamientos deportivos.

En cumplimiento de los servicios mínimos que impone la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local los municipios suelen contar con instalaciones deportivas a disposición general de los ciudadanos. Como tendremos ocasión de comprobar, el fomento de los equipamientos deportivos, constituye una de las prioridades de la legislación autonómica del deporte, la cual prevé en orden a su materialización y dotación una estrecha vinculación municipal.

B) Organización de actividades deportivas.

Los municipios vienen desarrollando dos tipos de actividades de esta naturaleza, que podríamos calificar como primarias y avanzadas, y que de conformidad con

las competencias propias de este nivel administrativo se encuadran en el denominado deporte para todos.

Las actividades primarias, que desarrollan prácticamente todos los entes municipales, consisten en la organización de cursos, escuelas o actividades enmarcadas en una perspectiva claramente asistencial, mediante la que se pretende que los ciudadanos puedan acceder a la práctica deportiva en condiciones de proximidad y bajo coste. La connotación asistencial se refuerza mediante la previsión de iniciativas dirigidas a colectivos especialmente necesitados de este tipo de actividades, como personas de edad avanzada o en edad escolar, que se desarrollan en las instalaciones propias de la entidad local.

Las actividades avanzadas consisten en la organización de competiciones deportivas municipales específicas (carreras populares, juegos municipales, etc.) y en la prestación de apoyo a la celebración de grandes eventos deportivos auspiciados o promovidos por las federaciones deportivas (campeonatos nacionales, europeos o mundiales de una determinada modalidad deportiva).

3.3.2. Las Provincias

Conforme a la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, las provincias no ostentan competencias específicas en materia de deporte, si bien las cláusulas contenidas en su artículo 36 les confían la responsabilidad de asegurar el acceso de la población de la Provincia al conjunto de servicios mínimos de competencia municipal, su prestación en condiciones de eficacia y economicidad, y la coordinación de los servicios municipales entre sí, por lo que podrán asumir tareas de carácter deportivo en cumplimiento de tales determinaciones normativas.

El ámbito territorial en que se proyecta con mayor idoneidad la actividad deportiva de las diputaciones provinciales es el comarcal, consistiendo la principal función desempeñada la construcción y gestión de equipamientos comunes a varios municipios para completar las carencias observables en la zona, y la promoción de algunas actividades de tipo competicional. Un fenómeno observable en los últimos años es la decidida implicación de las diputaciones provinciales en la promoción y organización de grandes eventos deportivos; el objetivo a alcanzar es que la celebración del acontecimiento impulse la construcción de nuevos equipamientos, además de constituir un estimulo inversor en planos colaterales al estrictamente deportivo, como las infraestructuras de comunicaciones o el sector hotelero. Pueden mencionarse, en este sentido, en intenso apoyo prestado en la actualidad por la Diputación Provincial de Almería, a la celebración de los XV Juegos Mediterráneos de 2005.

4. *Ámbito autonómico*

Vistas las leyes sectoriales al respecto, conviene analizar la normativa autonómica, sobre todo si tenemos en cuenta las previsiones del artículo 148.1.19 del propio texto constitucional donde se prevé que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos en todo lo relativo a la «promoción del deporte y a la adecuada utilización del ocio».

Las Comunidades Autónomas españolas son los entes políticos de ámbito infraestatal que ejercen competencias de mayor relieve en todos los sistemas deportivos del mundo. Ello se debe a dos circunstancias asociadas: por una parte, en los ordenamientos que han apostado por el modelo intervensionista, como Francia e Italia, no existen instancias políticas comparables a las comunidades autónomas en cuanto a su nivel competencial en materia de deporte; y de otro lado, en los sistemas políticos descentralizados comparables al nuestro, como Alemania, Suiza o Estados Unidos, impera un modelo abstencionista que reduce enormemente la injerencia pública sobre el deporte, y reconoce un papel muy limitado a los entes políticos descentralizados infraestatales[17]. La importancia de las competencias autonómicas en materia de deporte encuentra correspondencia en el despliegue organizativo y el relieve institucional reconocidos legalmente en esta materia.

En la actualidad, todas las Comunidades Autónomas tienen promulgadas su Ley del Deporte. Por orden cronológico son las siguientes: Castilla y León (Ley de 22 de junio de 1990), Aragón (Ley de 16 de marzo de 1993), Comunidad Valenciana (Ley de 20 de diciembre de 1993), Comunidad de Madrid (Ley de 28 de diciembre de 1994), Asturias (Ley de 29 de diciembre de 1994), Baleares (Ley de 21 de febrero de 1995), La Rioja (Ley de 2 de mayo de 1995), Extremadura (Ley de 6 de abril de 1995), Castilla-La Mancha (Ley de 2 de marzo de 1995), Canarias (Ley de 9 de julio de 1997), Galicia (Ley de 22 de agosto de 1997), País Vasco (11 de junio de 1998), Andalucía (Ley de 14 de diciembre de 1998), Cataluña (Ley de 31 de julio de 2000), Cantabria (Ley de 3 de julio de 2000) Murcia (Ley de 12 de julio de 2000) y Navarra (Ley 5 de julio de 2001). En ellas se contempla la singularidad e importancia de las instalaciones deportivas, incorporando en su contenido normativo la regulación de las mismas.

Las leyes autonómicas deportivas definen e incluso clasifican las instalaciones deportivas. Así, la Ley Foral de Navarra en su artículo 75 señala que se considerará como instalación deportiva: «los locales, dotaciones o espacios, cubiertos o descubiertos, que se utilicen por su propia naturaleza para la práctica o desarrollo de actividades deportivas». Al igual que la Ley de Madrid en cuyo artículo 68 se determina que a efectos de esta Ley se entenderá como infraestructura deportiva: «todo espacio abierto o cerrado, con independencia de su ubicación, dotado de condiciones suficientes para la práctica de cualquier actividad físico-deportiva». En cuanto a la clasificación la Ley de Aragón, en su artículo 41, establece que «las instalaciones y equipamientos deportivos serán clasificados de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Por su naturaleza: en instalaciones y equipamientos de carácter natural y carácter artificial.

b) En función de su titularidad, públicos o privados.

c) En función de la posibilidad de acceso de los espectadores, en gratuitos y de pago.

d) En función del número de actividades físico-deportivas que se practican, en monodeportivos o polideportivos.

[17] *Vid*. Plan General del Deporte para Andalucía (Borrador octubre 2001).

e) En función de la accesibilidad a su uso, en instalaciones de uso libre o restringido.

f) En función del número de espacios deportivos que comprendan, en instalación deportiva cuando comprendan un solo espacio deportivo y en complejos deportivos cuando comprendan más de un espacio deportivo.

g) En función del uso temporal, en equipamientos de uso anual o de uso estacional.

h) En función de sus caracteres constructivos y de la existencia o no de cerramiento, en abiertos, cerrados o mixtos.

i) En función del nivel de competición, instalación de competición ordinaria o de competición de alto nivel».

Por otra parte, el análisis del contenido normativo de la mencionada legislación deportiva, permite detectar ciertas señas de identidad entre las distintas Comunidades Autónomas a la hora de regular las instalaciones deportivas concebidas con carácter general, como elemento esencial para el desarrollo del derecho a la práctica deportiva de sus ciudadanos. Entre las mismas, conviene destacar las siguientes:

4.1. Planificación

Para dar cumplimiento a la previsión contenida en la Carta Europea del Deporte referida a la necesaria programación que los poderes públicos deberán realizar de sus instalaciones deportivas, las Comunidades Autónomas han articulado en su legislación deportiva una serie de medidas cuya ejecución va a plantear la necesaria intervención de todas las Administraciones Públicas de la región. Los Censos, también denominados Inventarios, incluso algunas Comunidades Autónomas hablan de relaciones bianuales, y los Planes, se conciben como instrumentos de planificación para atender las necesidades detectadas en materia de instalaciones y equipamientos. Con ellos, se pretende llevar a cabo, una adecuada programación de actuaciones basada fundamentalmente en los principios de cooperación y coordinación, cuyo fin último sea conseguir una optimización en el uso de las instalaciones deportivas.

Cada gobierno de la Comunidad Autónoma elaborará un Plan Director o Plan Regional de instalaciones deportivas, cuya vigencia temporal puede ser variable, pero cuyo contenido deberá ser el siguiente:

a) Definición de actuaciones prioritarias de conformidad con los objetivos perseguidos.

b) Determinación de la ubicación geográfica y características técnicas de las instalaciones previstas en función de módulos de población, número de usuarios, instalaciones existentes, clima y cualquier otra previsión.

*c)*Programa de financiación, de acuerdo con las diferentes etapas proyectadas para su ejecución, en el que se concreten las inversiones a realizar por las diferentes entidades implicadas.

*d)*Plan de uso y gestión de las instalaciones.

La aprobación de estos Planes implicará la declaración de utilidad pública de las obras incluidas en el mismo a efectos de la expropiación forzosa o imposición de servidumbres sobre los terrenos y edificios precisos para su ejecución. Las previsiones en ellos contenidas, tendrán una clara incidencia en los planes y normas de ordenación urbanística sobre todo, a efectos de llevar a cabo las reservas de suelo necesarias y suficientes, considerando conveniente el aprovechamiento adecuado del medio natural y de los espacios libres que sean más idóneos para las actividades deportivas. La materialización de los señalamientos del Plan Director o Regional de instalaciones deportivas se llevará a cabo en colaboración con cuantas entidades públicas o privadas resulten necesarias.

4.2. Requisitos de funcionalidad

La legislación autonómica deportiva sigue las prescripciones señaladas por la ley estatal del deporte de 1990 a la hora de regular los requisitos de funcionalidad que deberán cumplir las instalaciones deportivas. Con este propósito, se señala la obligatoriedad de que las mismas, sean accesibles para favorecer la libre circulación de personas discapacitadas o de edad avanzada. De igual modo, se prevé que habrán de ser observadas las exigencias relativas al contenido de la información que toda instalación deportiva deberá poner a disposición de los usuarios así como el necesario respeto a la normativa vigente sobre el uso y publicidad de alcohol y tabaco.

La construcción y el funcionamiento de las mismas, deberá ajustarse a las especificaciones contenidas en las normas técnicas de sanidad e higiene, de seguridad y prevención de la violencia, de medio ambiente y sobre defensa de los consumidores y usuarios que les sean de aplicación. Los Ayuntamientos, velarán por el cumplimiento de esta normativa en todas las instalaciones deportivas que radiquen en su término municipal. Su cumplimiento se verificará en el acto de concesión de licencias de obras o de actividad.

Con carácter general, se determina que la concesión de licencia de apertura quedará supeditada a la obtención de la correspondiente licencia administrativa que será otorgada por el órgano de la Administración deportiva competente de cada Comunidad Autónoma, según el procedimiento y de acuerdo con los requisitos técnicos deportivos y las titulaciones del personal que reglamentariamente se determinen.

4.3. Programa de ayudas y subvenciones

Con el fin de asegurar la existencia de una red equilibrada de instalaciones deportivas en el territorio de la Comunidad Autónoma, se prevé la posibilidad de que sus diferentes Gobiernos aprueben programas de ayuda y otorgamiento de subvenciones, para la construcción, mejora y equipamiento de instalaciones deportivas a los que podrán acceder tanto las instalaciones de titularidad pública como las de titularidad privada, siempre que se garantice la utilidad pública de las mismas.

La concesión de ayudas de la Administración autonómica exigirá por parte de la entidad beneficiaria, además del cumplimiento de las condiciones que se determinen en las respectivas convocatorias de subvenciones, los siguientes requisitos:

*a)*Que la instalación esté incluida en el Plan Regional o Director de instalaciones deportivas.

*b)*Que se ajuste a lo establecido en la normativa básica sobre instalaciones deportivas.

*c)*Que la entidad subvencionada garantice que la instalación se mantendrá abierta al público en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

*d)*Garantía de disponer de la suficiente cobertura para asumir los costes que puedan derivarse de la gestión de la instalación, tanto desde el punto de vista personal como del mantenimiento.

El incumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la ayuda económica dará lugar a la aplicación de las oportunas cláusulas sancionadoras establecidas al efecto.

4.4. Normativa básica

La Administración autonómica llevará a cabo la elaboración de una «Normativa Básica de Instalaciones Deportivas» en materia de construcción, uso y mantenimiento de instalaciones deportivas, cuyo contenido específico deberá respetar lo establecido en la normativa autonómica reguladora tanto de los espectáculos públicos y actividades recreativas como de la que afecte a las actividades clasificadas para la protección del medio ambiente. La citada Normativa, contemplará al menos los siguientes requisitos:

a) Tipología de instalaciones.

b) Criterios de construcción: características técnicas mínimas que deberán cumplir las instalaciones deportivas.

c) Condiciones de higiene y sanidad.

d) Requisitos para su ubicación.

e) Normas de seguridad y prevención de acciones violentas.

f) Normas que faciliten el acceso y circulación a las personas con minusvalías o de edad avanzada.

g) Criterios de rentabilidad en la explotación.

h) Normalización de equipamientos.

i) Calidad mínima de instalaciones y equipamientos.

En orden a la elaboración de esta Normativa, se señala igualmente, la necesidad de que aquellas Consejerías que en virtud de sus competencias resulten afectadas deban emitir en su caso, un informe previo. Los Ayuntamientos, por su parte, deberán colaborar en el cumplimiento de la citada Normativa en todas las instalaciones y equipamientos deportivos radicados en su término municipal.

4.5. Utilización

Con el fin de otorgar eficacia a la previsible funcionalidad de las instalaciones deportivas, se contempla legalmente la utilización de las mismas. La regulación llevada a cabo por las diferentes Comunidades Autónomas se realizará, teniendo en cuenta el interés social, deportivo, económico y de máxima ocupación de las mismas. Por ello, las instalaciones deportivas deberán proyectarse de forma que se favorezca su utilización físico-deportiva polivalente y se consideren las necesidades de accesibilidad y adaptación de los recintos para personas con movilidad reducida y se impidan o limiten las posibles acciones de violencia.

Las exigencias formuladas para optimizar la utilización podrán ser moduladas en función de las características de cada instalación deportiva. En consecuencia, la utilización de aquellas instalaciones calificadas de carácter natural, requerirán de la oportuna autorización cuando se trate de usos deportivos en modalidades específicamente organizadas o de tipo competitivo oficial, estando establecido, que cuando la utilización con fines deportivos sea incompatible con otros usos del mismo carácter, se determinarán las condiciones que requiera dicha compatibilidad. De igual modo, se prevé que la utilización de este tipo de instalaciones podrá ser restringida temporalmente por motivos de seguridad, protección del medio ambiente, de garantía para los usuarios o de protección de las mismas instalaciones. Asimismo la utilización de instalaciones y equipamientos tanto artificiales como de carácter público para fines no deportivos, vendrá sometida a la autorización correspondiente, debiendo acreditarse en todo caso, la existencia de un seguro específico para la práctica de la actividad físico-deportiva.

4.6. Instalaciones deportivas en centros de enseñanza

De acuerdo con las previsiones legales, las Comunidades Autónomas se comprometen a promocionar la enseñanza y la práctica deportiva en edad escolar. Con esta finalidad, se establece la necesidad de colaborar con las instituciones educativas y demás Administraciones Públicas para impulsar la construcción en los Centros de Enseñanza de las instalaciones deportivas necesarias para el desarrollo de la educación física y la práctica deportiva.

Las Administraciones Autonómicas, procurarán la utilización de las instalaciones deportivas de los centros de enseñanza fuera del horario lectivo, sin detrimento de las actividades de carácter voluntario que los Consejos Escolares programen en horario extraescolar.

En el ámbito universitario, se potenciará la colaboración con las Universidades establecidas en sus respectivos territorios, con la finalidad de fomentar:

a) La organización de investigaciones, estudios o cursos de interés para la consecución de los fines previstos en las leyes.

b) La práctica del deporte universitario y la creación de agrupaciones encaminadas a este fin. Igualmente, colaborarán en la formación de técnicos y profesionales con las Universidades en cuando pueda referirse a la formación adecuada de los mis-

mos en materia de educación física y deporte, así como a su actualización y perfeccionamiento.

La existencia y condiciones de las instalaciones deportivas docentes serán tenidas en cuenta en la elaboración de los planes de instalaciones deportivas que potenciarán su régimen de utilización.

4.7. Los establecimientos deportivos de carácter mercantil

Estas instalaciones deportivas son objeto de un tratamiento específico en la legislación autonómica deportiva, donde aparecen consideradas como aquellas entidades sin ánimo de lucro, cuya titularidad pueden ostentar tanto personas físicas como jurídicas y que habitualmente prestan servicios deportivos al público a cambio de una contraprestación económica. Los establecimientos deportivos de carácter mercantil, habrán de distinguirse con claridad de los Clubes Deportivos, de modo que no podrán poseer denominaciones similares y tampoco compartir el mismo domicilio social.

Los servicios deportivos que podrán prestar son los relacionados con la enseñanza, formación, rehabilitación, entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo y cualquier otro de carácter complementario. Estos centros deportivos, cualquiera que sea la entidad titular deberá disponer en lugar preferente y visible la siguiente información mínima:

— Titularidad de la instalación y, en su caso, de la explotación si está disociada de aquélla.
— Licencias administrativas concedidas.
— Características técnicas de la instalación.
— Aforo máximo permitido.
— Nombres y titulaciones de las personas que presten servicios deportivos.
— Nombres y titulaciones de las personas que presten servicios deportivos.
— Servicios deportivos ofertados.
— Cuotas o tarifas por dichos servicios.
— Normas de uso y funcionamiento.
— Cobertura de riesgos.

III. Nota bibliográfica

Agirreazkuénaga, I.: *Intervención Pública en el Deporte*, Civitas, Madrid, 1998.

Barranco Vela, R.: «El papel de la legislación autonómica en la promoción del deporte», en *Las Leyes del Deporte de la Democracia. Bases para una Ley del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2002.

Bermejo Vera, J.: «La irrupción de los nuevos fenómenos deportivos en la Ley del Deporte de 1990», en *Las Leyes del Deporte de la Democracia. Bases para una Ley del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2002.

Jiménez Soto, I.: «El impulso democratizador de la Ley General de la Cultura Física y el Deporte de 1.980», en *Las Leyes del Deporte de la Democracia. Bases para una Ley del siglo XX*, Dykinson, Madrid, 2002.

Palomar Olmeda, A. (coord.): *El modelo europeo del Deporte*, Bosch, Barcelona, 2002.

Pérez González, C.: «El Deporte en el ámbito de la Unión Europea: de la falta de título competencial expreso a la especificidad regulativa», en *El modelo europeo del Deporte*, Bosch, Barcelona, 2002.

De La Plata Caballero, N.: «El establecimiento de cauces de coordinación y cooperación estado-comunidades autónomas en la futura regulación deportiva estatal», en *Las Leyes del Deporte de la Democracia. Bases para una Ley del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2002.

Real Ferrer, G.: *Derecho Público del Deporte*, Civitas, Madrid, 1991.

LA INSTAURACIÓN DE LA TARJETA AMARILLA POR QUITARSE LA CAMISETA Y MOSTRAR BAJO ELLA LEMAS, LEYENDAS O PUBLICIDAD: UNA ACTUACIÓN NORMATIVA INJUSTIFICADA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Javier Rodríguez Ten
Miembro de la Asociación Española de Derecho Deportivo
Responsable de la Sección «Derecho y Deporte» de SPORTEC (www.sportec.com)

Sumario: I. Introducción.- II. Inicio y evolución del problema.- III. La rebelión de la Real Federación Española de Fútbol.- IV. La situación actual.- V. Conclusiones.-

I. Introducción

La publificación de la disciplina deportiva genera en ocasiones situaciones curiosas, como la que se describe a continuación. En ella podemos apreciar cómo decisiones de índole estrictamente técnico y alegal (referidas a las reglas de juego de una modalidad deportiva, en este caso el fútbol) adoptadas por un organismo internacional (FIFA) sometido al derecho privado suizo y de base asociativa (es decir, de adscripción voluntaria y naturaleza privada) se transforman en la práctica en verdadera fuente del Derecho español, obligando a la elaboración de disposiciones *ad hoc* a fin de que sean aplicadas por los órganos disciplinarios de la RFEF y posteriormente revisadas por los órganos de apelación, el Comité Español de Disciplina Deportiva y el orden jurisdiccional contencioso–administrativo. Sin embargo, la cuestión verdaderamente analizada es el intento de una Federación deportiva de ámbito estatal de dejar parcialmente sin efecto una de las reglas de juego, vulnerando además diversas disposiciones, a fin de modificar los efectos disciplinarios que derivarían de su correcta aplicación.

II. Inicio y evolución del problema

El punto de partida lo constituye la costumbre que desde hace algunos años fue implantándose en el fútbol mundial, consistente en quitarse la camiseta para cele-

[Derecho Deportivo
Número 5 (2003), pp. 79-85]

brar un gol. Dicha acción, que de por sí constituye una mera vulneración a la Regla número 4 del fútbol (no respetar la equipación que debe llevar un jugador en todo momento)[1], no era objeto de sanción disciplinaria alguna (tarjeta amarilla o roja)[2]; como máximo, el jugador debe abandonar el terreno de juego para ponérsela sin poder reingresar hasta que el árbitro compruebe que lo ha hecho en la siguiente interrupción.

La proliferación de tal conducta llevó al International Board de FIFA (único organismo competente para la modificación de las Reglas de Juego) a incluir en las Instrucciones Adicionales a las mismas[3] una disposición por la que se establecía que el jugador que se quitase la camiseta para celebrar un gol debería ser amonestado con tarjeta amarilla[4] por conducta incorrecta (la que hoy se denomina como «conducta antideportiva»).

A partir de la temporada 1995-96 comenzaron a prodigarse las tarjetas amarillas por dicho motivo, pese a ser perfectamente conocido por los jugadores, generándose los efectos previstos en el Régimen Disciplinario de la RFEF[5]:

— Cada tarjeta amarilla es sancionada con amonestación y multa accesoria [art. 132 Estatutos RFEF, apartados *g*) ó *h*), en relación con los arts. 97 y 98].

— La acumulación de cinco amonestaciones durante la misma temporada es sancionada con un partido de suspensión y multa accesoria. Cumplida la sanción se reinicia de nuevo el cómputo a idénticos efectos (art. 133 Estatutos RFEF, en relación con los arts. 97 y 98).

— La acumulación de dos amonestaciones en el mismo partido es sancionada con un partido de suspensión y multa accesoria, sin perjuicio de que sean contabilizadas a efectos del cómputo de cinco durante la temporada (art. 134 Estatutos RFEF, en relación con los arts. 97 y 98).

En aquel momento, la habilitación técnico–disciplinaria para el árbitro en el supuesto que nos ocupa era establecida directamente por las Instrucciones Adicionales

[1] La Regla de Juego número 4 establece y regula el equipamiento de los jugadores.

[2] El reglamento del fútbol establece como potestades disciplinarias del árbitro la amonestación (tarjeta amarilla) y la expulsión (tarjeta roja), en contraposición a sus potestades técnicas (pitar faltas, sancionar fueras de juego, saques de banda, etc.). Sin embargo, la doctrina y el Comité Español de Disciplina Deportiva aclararon que las decisiones disciplinarias adoptadas por el árbitro durante el partido sólo tenían naturaleza técnico–disciplinaria, pues el verdadero ejercicio de la disciplina deportiva lo realizan los órganos disciplinarios competentes, habitualmente a partir del contenido de las actas (y anexos) arbitrales.

[3] Las Instrucciones Adicionales a las Reglas de Juego son un compendio de directrices sobre la interpretación y aplicación de las aquéllas, dirigidas a los árbitros y elaborada por FIFA, que se incluyen al final de alguno de los dos textos oficiales: la «Guía Universal de Reglas de Juego» y la «Guía de Preguntas y Respuestas».

[4] Dicha novedad se incluyó por primera vez en la temporada 1995-1996.

[5] Incluimos los artículos actualmente vigentes, que se corresponden casi fielmente con los originales, ya que en 1999 los Estatutos de la RFEF sufrieron una importante modificación que no afectó en exceso al tema que nos ocupa.

a las Reglas de Juego[6], e indirectamente por la Regla 5 («el árbitro»)[7] y la Regla 12 («faltas e incorrecciones»)[8], mientras que para los órganos disciplinarios federativos la acción cumplía los requisitos de tipicidad (*lex certa* y *lex previa*) mediante su inclusión genérica en los párrafos *g*) ó *h*) del artículo 132 de los Estatutos de la RFEF[9].

La legitimidad moral de la norma quedó desvirtuada por el escaso respeto mostrado por los jugadores a la misma, puesto que siguieron quitándose la camiseta a pesar de que la sanción recibida podía inhabilitarles para participar en el siguiente encuentro o acumularse a otras tarjetas amarillas, implicando su expulsión del partido (y un encuentro de sanción) por doble amonestación y/o el adelanto o cierre del ciclo acumulativo de cinco amonestaciones en diferentes encuentros. Paralelamente a ello, los jugadores fueron buscando la vulneración del precepto (generalmente en evidente «fraude de ley») mediante acciones como quitarse la camiseta llevando debajo otra idéntica[10], o como girarse la camiseta mostrando el dorsal en el pecho pero sin llegar a quitársela del todo[11]. Tales circunstancias, unidas a la presión de los medios de comunicación incidiendo en el hecho de que dicha acción tenía la misma sanción que una entrada peligrosa a un adversario, motivaron que FIFA suprimiera la sanción de tarjeta amarilla por celebrar un gol quitándose la camiseta.

Superado este problema, fue implantándose en la celebración de los goles una variante añadida a quitarse la camiseta: la de mostrar debajo una sudadera con mensajes de dedicatoria del gol a un compañero lesionado, a familiares, a amigos, etc., incluso con fotografías o logotipos. Dicha acción era completamente legal conforme a las Reglas de Juego, y no era objeto de sanción arbitral ni federativa, con excepción de algún supuesto en que los mensajes eran ofensivos[12]. La proliferación de tal conducta,

---

[6] La tarjeta amarilla por celebrar un gol quitándose la camiseta constituía una infracción a medio camino entre la Regla 4 (equipamiento de los jugadores) y la Regla 10 (el gol marcado).

[7] La Regla de Juego número 5 establece, en su apartado decimotercero, que una de las facultades del árbitro es «tomar medidas disciplinarias contra los jugadores que cometan infracciones merecedoras de amonestación o expulsión».

[8] La Regla de Juego número 12 establece los supuestos en que procede mostrar la tarjeta amarilla a un jugador. En aquel momento, quitarse la camiseta era reconducible al apartado correspondiente a «conducta incorrecta» (hoy denominada «antideportiva»).

[9] Los citados párrafos establecen, respectivamente, que se sanciona con amonestación: *g*) Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor, y *h*) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 135.

[10] El primero en hacerlo fue Rivaldo, jugador del F. C. Barcelona, que llevaba bajo su camiseta otra exactamente igual, lanzando la primera a la grada. Nunca fue amonestado por ello, pese a incumplir claramente la norma.

[11] ¿Quién no recuerda imágenes de algún equipo celebrando un gol colectivamente, tapando (generalmente sin conseguirlo) al compañero que intentaba ponerse la camiseta quitada para celebrarlo?

[12] Así, un jugador de la liga irlandesa fue sancionado por llevar un mensaje a favor de los presos del IRA. En España, sobre todo en competición territorial, hubo jugadores amonestados y expulsados por llevar inscritos lemas injuriosos u obscenos, con la consiguiente polémica.

unida a las protestas de los patrocinadores de los equipos (que se veían privados de la emisión televisiva de su marca en los momentos en que las cámaras prestaban atención exclusiva a uno o varios jugadores) llevaron a que FIFA modificara de nuevo la Regla 4, introduciendo la siguiente disposición: «Decisión nº 1 del International FA Board: Los jugadores no pueden mostrar camisetas interiores con lemas o publicidad; los organizadores de la competición sancionarán a aquellos jugadores que levanten su camiseta para mostrar lemas o publicidad [...]». La singularidad de este precepto (aún vigente) radicaba en que el árbitro no podía adoptar decisiones técnico–disciplinarias por su vulneración[13], debiendo limitarse a hacerlo constar en el acta para que el organizador de la competición lo sancionara a su vez.

Al no ser un hecho sancionable con tarjeta amarilla o roja, y no pudiendo reconducirlo a la amonestación genérica ni a la expulsión genérica contenida en el Régimen disciplinario federativo, la modificación de la Regla de Juego número 4 por parte de FIFA obligó a que el Pleno de la Asamblea General de la RFEF aprobara la modificación de sus Estatutos, a fin de incluir un nuevo tipo sancionador que cumplimentara el texto de las Reglas de Juego y que diera cobertura a los órganos disciplinarios competentes: el artículo 120 *bis*, todavía vigente y cuyo tenor literal es el siguiente: «El futbolista que, con ocasión de haber conseguido un gol o por alguna otra causa derivada de las vicisitudes del juego, alce su camiseta y exhiba cualquiera clase de publicidad, lema, leyenda, siglas, anagramas o dibujos, sean los que fueren sus contenidos o la finalidad de la acción, será sancionado, como autor de una falta grave, con multa en cuantía de 2000 a 3000 euros. Si el culpable reincidiera en esta clase de infracción en el transcurso de la misma temporada de que se trate, se le impondrá el correctivo de suspensión de uno a tres partidos, con las accesorias pecuniarias correspondientes».

Obviamente, además de la necesidad de su inclusión como punto del Orden del día y de su necesaria aprobación[14], su entrada en vigor requirió la aprobación del Consejo Superior de Deportes y la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. A partir de dicho momento la disposición fue aplicable, y tanto los órganos disciplinarios competentes para sancionar la infracción como los encargados de revisar la correcta aplicación del régimen disciplinario de la RFEF (Comité de Apelación, Comité Español de Disciplina Deportiva y órganos de la jurisdicción contencioso–administrativa) dispusieron de la cobertura normativa necesaria.

El citado marco normativo ha durado únicamente una temporada, pero no por haberse realizado modificación alguna de las reglas de juego, sino por una actuación imprudente e ilegítima de la RFEF, de la que compartimos el fondo pero no la forma, que arranca cuando el 28 de Junio de 2003, a la vista de los informes recibidos tras la

[13] La redacción del precepto no fue bien acogida en círculos arbitrales, puesto que introducía una nueva obligación para el árbitro: vigilar las celebraciones y el contenido de las camisetas interiores que pudieran mostrarse, pese a no tener capacidad punitiva sobre el terreno de juego. Sin embargo, se consideró mejor que retornar a la anterior posibilidad: mostrar tarjeta amarilla al infractor.

[14] De no haberse aprobado el texto propuesto, y al no haber ninguna otra propuesta alternativa, la RFEF hubiera quedado en un difícil lugar ante FIFA, puesto que estaría incumpliendo un mandato expreso establecido a través de las Reglas de juego, que vinculan a todas las Federaciones Nacionales con carácter universal.

celebración de la *Meridian Cup*, la Comisión Ejecutiva de FIFA decidió proponer a *International Board* el reestablecimiento de la sanción de amonestación (tarjeta amarilla) por quitarse la camiseta para celebrar un gol, atendiendo a que ello constituía una vulneración del buen orden deportivo[15]. *International Board* iba a reunirse de manera extraordinaria durante los meses de agosto y septiembre, y la propuesta fue tramitada.

III. La rebelión de la Real Federación Española de Fútbol

El Presidente de la RFEF, miembro de la Comisión Ejecutiva de FIFA y Presidente de su Comisión de Árbitros, tuvo conocimiento del hecho y, mostrándose completamente opuesto a reinstaurar la tarjeta amarilla por quitarse la camiseta para celebrar un gol, ideó una fórmula para minimizar sus efectos en España. A tal fin, y dando por hecha la aprobación por FIFA de la tarjeta amarilla por quitarse la camiseta para celebrar un gol, se introdujo en la Circular número 1 de la RFEF para la temporada 2003–2004 una disposición por la que se obliga a que los árbitros amonesten a los jugadores que se quiten la camiseta y muestren bajo ella.

Como puede suponerse, su verdadero objetivo no era variar el castigo establecido para dicha acción por el artículo 120 *bis* de los Estatutos de la RFEF, sino, *sensu contrario*, habilitar el hecho de quitarse la camiseta sin mostrar nada debajo, legalizándolo *de facto* y *de iure* con vulneración expresa de diversos preceptos estatutarios y reglamentarios de la RFEF (art. 270.1 del Reglamento General RFEF, entre otros) y de FIFA (art. 62 Estatutos FIFA)[16].

Las previsibles complicaciones del texto aprobado, en el sentido de una previsible actuación de FIFA por vulneración de las disposiciones establecidas por las Reglas de Juego del fútbol[17], sufrieron un giro de ciento ochenta grados cuando el *International Board* de FIFA no aprobó en su reunión de agosto la amonestación que trae como causa todos los avatares reglamentarios indicados. Debido a ello, quitarse la camiseta tras marcar un gol no es susceptible de tarjeta amarilla en ningún caso y en ningún lugar del mundo, dado el carácter universal de las reglas de juego, ni siquiera cuando bajo ella se muestre publicidad o lemas de cualquier tipo, en cuyo caso el jugador debe ser sancionado por el organizador de la competición (pero nunca por el árbitro sobre el terreno de juego).

Las actuaciones federativas se habían tornado contra ella misma. Para minimizar un tipo sancionador impuesto por las reglas de juego se había aprobado una dis-

---

[15] Durante el citado campeonato, el hecho de despojarse de la camiseta tras marcar un gol fue reiterado e incluso realizado con carácter colectivo, viéndose obligada la Comisión organizadora a requerir a los equipos para que limitasen sus muestras de júbilo tras conseguir un gol.

[16] Al fin y al cabo, la amonestación por quitarse la camiseta no requería modificación estatutaria alguna para ser aplicada por los órganos federativos, puesto que además de tratarse de un supuesto de conducta antideportiva (art. Estatutos RFEF) podía ser objeto de aplicación en virtud de la amonestación genérica contemplada por el artículo 132 *g*) y *h*) de los Estatutos de la RFEF.

[17] Privándose parcialmente de efectos la amonestación genérica por quitarse la camiseta para celebrar un gol.

posición reglamentaria, que vulneraba (por cercenarlo) el texto aplicable, y ahora el contenido de la norma vulnera el texto vigente por establecer una sanción que carece de base técnica (obligar al árbitro a mostrar tarjeta amarilla por un hecho que debe ser sancionado por el organizador de la competición: la LFP, y en virtud del convenio suscrito con la RFEF, el Comité de Competición[18]). Confiando en una previsible aprobación de la tarjeta amarilla que nos ocupa en la siguiente reunión de *International Board* del 16 de septiembre de 2003, tanto la RFEF como el Comité Técnico de Árbitros establecieron como nueva directriz para los árbitros la de amonestar al jugador que se quitara la camiseta para celebrar un gol mostrando lemas o publicidad (Circular núm. 1 de la RFEF para la temporada 2003-2004 y conclusiones de la Reunión de Santander de los árbitros de Primera y Segunda División «A»).

Así, en la primera jornada de Liga, el árbitro Rubinos Pérez, dando prevalencia a la aplicación de la normativa federativa ya indicada, contenida en la Circular número 1 de la RFEF para la temporada 2003–2004 mostró tarjeta amarilla al jugador coreano de la Real Sociedad C. F. SAD Chun Soo «Lee Chun» por quitarse la camiseta tras un gol de su equipo, mostrando en una sudadera interior varias expresiones de agradecimiento de su apoyo a la afición y a sus compañeros[19]. El Comité de Competición de la RFEF impuso al jugador la sanción de amonestación en base al artículo 132.*h*) de los Estatutos de la RFEF [«cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad (...)»].

La resolución sancionadora introdujo otro hecho significativo más en la cuestión: la vulneración expresa del principio de tipicidad, puesto que, como ha quedado explicado, ni las reglas de juego ni ninguna disposición de FIFA obligan al árbitro a amonestar la conducta consistente en mostrar bajo la camiseta lemas, leyendas o publicidad, y el organizador de la competición (la LFP) tampoco lo ha hecho. Ha sido la LFP, y por medio de una Circular (lo que nos lleva a dudar también de una posible vulneración del principio de legalidad). En mi opinión, la citada amonestación (en todo caso y con todas las reservas vistas) debería haberse reconducido al artículo 132.*g*) («cometer cualquier falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor»).

IV. La situación actual

El 16 de septiembre de 2003 el *International Board* de FIFA denegó nuevamente la propuesta de amonestar al jugador que se quite la camiseta para celebrar un gol.

[18] Y los demás órganos disciplinarios, en el marco de sus respectivas competencias: Jueces Únicos de Competición de Segunda División «B», de fútbol aficionado, de fútbol femenino, etc.

[19] A título de curiosidad, el citado jugador ni siquiera fue el autor del gol, sino quien envió el pase al jugador que lo consiguió.

Debido a ello, a día de hoy España es posiblemente el único país del mundo en el que quitarse la camiseta en un partido de fútbol es sancionable en el supuesto de mostrar lemas, fotografías o publicidad de cualquier tipo[20]. No descartamos próximas novedades al respecto, pero ¿era necesario todo esto?

El asunto ha cobrado especial importancia debido a que Ángel María Villar es Presidente de la Comisión de Árbitros y José María García–Aranda Encinar Director de Arbitraje de FIFA, y precisamente en el país de procedencia de estos dos «pesos pesados» se está produciendo una vulneración expresa de las reglas de juego y de los Estatutos de FIFA; no es descartable que en alguna próxima reunión, para no quedar en evidencia, se intente nuevamente dar cobertura a la Circular número 1 de la RFEF y que en todo el mundo quitarse la camiseta para celebrar un gol sea sancionable con tarjeta amarilla, o que al menos lo sea cuando muestre bajo ella lemas, leyendas o publicidad, habilitando el ilegal modelo español.

V. Conclusiones

Las consideraciones vistas anteriormente nos permiten extraer las siguientes conclusiones:

1. La RFEF pretendió eludir parcialmente la aplicación de las reglas de juego en España, referida a la amonestación por quitarse la camiseta para celebrar un gol, mediante una simple disposición en una Circular interna, cuyo efecto era modificar el texto de la Regla número 4 y restringir dicha tarjeta amarilla exclusivamente al supuesto de que bajo ella mostrara lemas, leyendas o publicidad. Evidentemente, ello excede de forma total y absoluta la facultad interpretativa de las Reglas que la RFEF se ha autoatribuído por la vía de sus Estatutos, puesto que una interpretación nunca puede ser *contra legem*.

2. El artículo 62 de los Estatutos de FIFA establece que «Cada miembro de la Federación jugará al "asociation football" según las Reglas de la International Board, la única instancia que tiene plena competencia para modificarlas»; en este mismo sentido, el artículo 44.3 del texto indicado dispone que «La Comisión Disciplinaria FIFA puede sancionar a las Federaciones Nacionales [...] en caso de actos contrarios al espíritu o la literalidad de las Reglas de Juego». El artículo 24 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de FIFA impone que las Federaciones Nacionales apliquen las modificaciones de las Reglas aprobadas por el *International F.A. Board*, y el artículo 270.1 del Reglamento General de la RFEF establece que «Los partidos se jugarán según las Reglas de la International Board, aprobadas por FIFA y publicadas oficialmente por la RFEF». La vulneración de, al menos, estas disposiciones, no hizo desistir a la RFEF de su intención.

3. La no aprobación del texto previsto por parte de FIFA generó técnicamente los mismos efectos, pero invirtiendo los términos: lo que era una cercenación parcial de

[20] Al parecer, Alemania optó por una medida similar.

la Regla pasó a ser una innovación extensiva completamente injustificada. Una acción no amonestable pasó a ser, en España, sancionada con tarjeta amarilla mediante una aplicación contraria a la Regla de Juego número 4, que pretende que dicha infracción sea sancionada fuera del terreno de juego.

4. Consecuentemente, rige actualmente en España una sanción técnico–disciplinaria (tarjeta amarilla) sin cobertura legal ni reglamentaria, absolutamente injustificada, respecto de la que no se ha adoptado una medida tan necesaria como sencilla por parte de la RFEF: dejar sin efecto dicha directriz mediante otra Circular posterior. FIFA tiene así el camino abierto para sancionar a la Federación Española (otra cosa es que lo haga, dadas las circunstancias vistas), y los Clubs un argumento irrefutable para recurrir adecuadamente las amonestaciones impuestas por este motivo y dejar sin efecto una disposición nula por falta de competencia y por vulnerar el principio de jerarquía normativa.

LAS RELACIONES JURÍDICAS DE LOS ÁRBITROS Y JUECES DEPORTIVOS

Rafael Hernanz Angulo

Sumario: I. Introducción.- II. Concepto de árbitro o juez deportivo.- III. Marco normativo.-

I. Introducción

El deporte como fenómeno social ha alcanzado las más altas cotas de popularidad, práctica e interés a escala universal en las postrimerías del siglo que recientemente ha finalizado. El hecho deportivo, la noticia o las circunstancias ambientales u organizativas que acompañan su práctica, son seguidas con los más elevados registros de audiencia de los diferentes medios de comunicación que los transmiten a los diferentes países, en donde una gran mayoría de los ciudadanos —de las clases sociales más dispares—, acostumbran a prestar un interés mayor que a otros asuntos de la política diaria.

Las relaciones originarias basadas en vínculos escasamente definidos o regulados, o en colaboraciones altruistas han pasado a relaciones mercantilizadas que exigen una reciprocidad de prestaciones por las partes intervinientes; los clubes han pasado a ser Sociedades Anónimas Deportivas; los directivos de los equipos de fútbol perciben cuantiosos emolumentos por su antigua labor de «amor a los colores»; los jugadores de fútbol son uno de los colectivos de profesionales mejor pagados de nuestro país; los entrenadores gozan de un sustento jurídico en sus relaciones y defensa de sus derechos, con independencia de sus también cuantiosas retribuciones.

Y es dentro de esa práctica deportiva y dentro de la realización de cualquier deporte, donde confluye junto a los deportistas que la practican y las herramientas o elementos necesarios para su ejercicio o desarrollo, la figura del llamado árbitro o juez deportivo cuya misión en síntesis, sin perjuicio de lo que posteriormente se desarrollará, consiste en hacer aplicar una serie de reglas del juego o deporte en cuestión, para resolver las controversias que se susciten, al tiempo que otorga oficialidad a los resultados o marcas que se obtengan.

Numerosos son los estudios que se han dedicado a los diferentes elementos que intervienen dentro del mundo del deporte; deportistas, clubes en sus muy diferentes regímenes asociativos, federaciones...; y numerosísimos son los estudios acerca de

[Derecho Deportivo
Número 5 (2003), pp. 87-94]

las interrelaciones y problemas habituales que entre los mismos a diario se plantean; pero muy escasos o prácticamente ninguno, son los trabajos que hasta la fecha se han publicado sobre esta figura de la actividad deportiva, que existe en toda modalidad, —con la excepción del montañismo, deporte en donde no existen árbitros, a salvo de una modalidad muy concreta y específica que se viene organizando muy recientemente— y que en ocasiones ocupa un papel relevante en el hecho deportivo, aunque cuando esto sucede siempre más por las discrepancias que sus decisiones pueda conllevar que por el ensalzamiento o prestigio que pueda reconocérseles a su complicada labor.

II. Concepto de árbitro o juez deportivo

El término árbitro acostumbra a designar a la «persona que nombrada de común acuerdo por las partes en litigio, da solución al conflicto planteado entre ellas, quienes previamente se comprometen a aceptar su decisión».

La palabra árbitro, procede del latín *arbiter-itri*; y el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la define como la persona que decide con su propia autoridad y no tiene que someterse a otra.

En su segunda acepción, señala como «persona que en algunas competiciones deportivas de agilidad y destreza cuida de la aplicación del reglamento».

Se equipara el término a la idea de juez deportivo, y al desarrollar la idea de juez deportivo se asemeja con la figura del arbitrador, o árbitro, diciendo que es «aquel en quien las partes se comprometen para que por vía de equidad ajuste y transija sus diferencias».

La definición académica parece diferenciar los deportes en función de la existencia de agilidad y destreza, para la exigencia de la presencia de un árbitro.

Pocas actividades deportivas o mejor dicho ninguna, entiendo que carezcan de esos dos esenciales requisitos que toda actividad deportiva entraña, pues tanto la agilidad como la destreza podemos entenderla tanto física como mental, y de esta forma se incluyen dentro del concepto de deporte, actividades como por ejemplo el ajedrez, que requiere además la presencia de un árbitro.

A. Pero sin entrar en la polémica cuestión de cual sería el concepto jurídico de la polisémica palabra deporte, o hasta donde alcanza el concepto del sentido de dicho término, deberemos de diferenciar las distintas actividades o momentos de la práctica de un deporte, porque lo cierto es que si bien todos los deportes precisan de la existencia de árbitros, a salvo del montañismo, no siempre son necesarios e imprescindibles en todas sus prácticas y momentos.

Y digo lo anterior puesto que deberemos de diferenciar el deporte espectáculo o competición en donde resulta más que indispensable su función, del deporte como práctica o entrenamiento, —ya sea individual o colectivo—, y es en esta última modalidad donde la presencia del árbitro no es necesaria puesto que se aplican las reglas del juego, se respetan los reglamentos, se miden los tiempos, pero no se precisa de ese juez

deportivo, pese a la confluencia del resto de los elementos integrantes de la actividad deportiva (recursos humanos y recursos técnicos).

Podremos afirmar por tanto, que el árbitro es la persona que interviene en la actividad deportiva de una prueba o competición, pero deberemos de completar tal definición.

B. Existen como es sabido deportes, en los que la figura del árbitro o juez deportivo puede ser individual o colectiva en el sentido de ser un único árbitro o varios que actúan en pareja, trío o cuentan con unos auxiliares cuyas funciones concretas se limitan a un determinado aspecto de esa actividad deportiva (cronometradores, jueces de saque, etc).

Debemos concluir por tanto que árbitro es la persona o grupo de personas, con independencia de su propia jerarquía interna dentro del grupo.

C. Existen igualmente actividades deportivas en las que el árbitro desarrolla una actividad física importante, porque el propio deporte exige su proximidad al juego, —fútbol, baloncesto, balonmano— de otros deportes en los que únicamente adopta un comportamiento más estático y pasivo —voleybol, atletismo, gimnasia, tenis— en donde no se le exige ninguna actividad física.

Volvemos a encontrarnos con la imprecisión del concepto de deporte, puesto que si consideramos como deporte al ajedrez en el que se desarrolla un esfuerzo intelectual, o la colombofilia por desarrollar el adiestramiento de palomas, la consecuencia lógica es que también deberíamos de considerar como actividad deportiva la ejercida por un árbitro o juez de tiro o de lucha, y con más razón aún las de un árbitro respecto a aquellos deportes que requieren la exigencia de una condición física considerable.

Podremos argumentar a lo apuntado que la labor del árbitro, no es obtener la victoria o el triunfo, y por tanto no tendría encaje dentro de la noción de deportista: la realidad nos refleja que tampoco se busca triunfo o victoria alguna con el ejercicio del aerobic más que la autosatisfacción, y no por ello se niega la condición de deportistas a sus practicantes; el árbitro dentro de su trayectoria deportiva busca igualmente triunfos o victorias que no son sino su propia autosatisfacción, así como la obtención de las categorías superiores.

Podemos concluir por tanto que el árbitro es un deportista, si bien habrá que entender dicho término con los matices apuntados, es decir en el sentido funcional de las actividades que practica.

D. Resulta menos discutible la función encomendada a los árbitros o jueces deportivos; aplicar y hacer respetar las reglas del juego de la modalidad deportiva en que nos encontremos.

Como ha quedado anteriormente apuntado, cada deporte tiene su propia reglamentación y normas específicas, que son muy distintas a las existentes en otras actividades y por tanto, las actuaciones y competencias de los árbitros serán igualmen-

te muy distintas entre sí en función del deporte en que nos encontremos, e inclusive podrá diferenciarse dentro de la modalidad de ese deporte que se ejercite; así por ejemplo, no serán las mismas funciones las que desarrolle un árbitro o juez deportivo de la prueba de 100 metros estilo braza en natación, que las que desarrolle el árbitro de un partido de waterpolo.

Por ello, resultaría muy extenso describir todas y cada una de las funciones que desarrollan los árbitros o jueces de una actividad deportiva, pero en general podemos apuntar que su función se concretará en velar por el cumplimiento de las reglas del juego que se practique, así como otorgar validez a los resultados que se obtengan en la competición que se desarrolle.

Podemos por tanto concluir definiendo a los árbitros, como aquel deportista o grupo de deportistas, que durante el ejercicio de una prueba o competición deportiva, aplica y hace respetar las reglas de juego de la modalidad deportiva, otorgando validez a los resultados que se obtengan.

III. Marco normativo

En el momento de efectuar un análisis del régimen jurídico de aplicación a los árbitros y jueces deportivos debemos partir, conforme es sabido, de la pirámide jurídico normativa que se inicia con la Ley 10/90 de 15 de octubre, del Deporte y sus posteriores normas de desarrollo, para finalmente estudiar los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones a que figuren adscritos.

La referencia constitucional al término deporte, su ubicación, importancia y desarrollo, no pretende ser objeto del presente trabajo, por ser cuestión además sobradamente analizada y estudiada por verdaderos especialistas.

Por una cuestión de síntesis y por la importancia de ambos deportes, nos ocuparemos de los dos más profesionalizados en nuestro país; fútbol y baloncesto.

A. Ley del Deporte

Se recoge en una serie de artículos menciones aisladas a la figura de los árbitros o jueces deportivos; se establece su pertenencia y adscripción a las respectivas federaciones, formando parte del sistema de determinación de la voluntad, y se les concede expresamente facultades disciplinarias además de otorgarle una presunción de veracidad a las actas por ellos suscritas, pero no se les define ni determina su régimen jurídico, a lo largo de las diferentes referencias en que se les nombra.

Artículo 30.1. Se les cita expresamente como elemento integrador de las respectivas Federaciones («jueces y árbitros»).

Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por

Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

Artículo 31.3. Les atribuye el derecho a formar parte de los órganos de gobierno y representación al gozar de la consideración de ser electores y elegibles.

La consideración de electores y elegibles para los citados órganos se reconoce a: […] Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo anterior.

Artículo 74.2.*a*). Se declara expresamente que les corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria. La redacción de este artículo ha sido objeto de numerosas controversias y críticas, acerca de su oportunidad y certeza por todas las circunstancias que posteriormente se analizarán.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

Artículo 79.3: Se les declara como sujetos susceptibles de exigencia de responsabilidad disciplinaria y sanciones de tipo económico, en los supuestos de percepción retribuida por su labor.

Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes: […]

c) Las de carácter económico en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario de cada Federación, Liga profesional o Club deportivo.

Artículo 82.1.*a*). Al referirse a las condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios se reincide en la potestad disciplinaria que gozan los jueces y árbitros, pero se dispone que se establezca un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

a) Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

Artículo 82.2. Se otorga a las actas suscritas por los jueces o árbitros la consideración de medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Artículo 82.3. Se establece la presunción de veracidad *iuris tantum* de las actas arbitrales.

En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

Se apunta la posibilidad de solucionar los conflictos y litigios que pudieran sucederse entre los árbitros y los diferentes estamentos de la organización deportiva por medio de conciliaciones o arbitrajes (art. 87).

Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, Clubes deportivos, asociados, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia.

B. Real Decreto 1835/1991. Federaciones Deportivas Españolas

Se reitera lo ya expuesto en la Ley del Deporte acerca de su integración como colectivo perteneciente a la Federación respectiva (art. 1.2). Como tal quedan sujetos a las funciones de tutela, control y supervisión (art. 3.2).

En su consideración de electores y elegibles se establece que la circunscripción electoral será estatal (art. 14.2).

Se regula en su artículo 22 el nacimiento dentro del seno de las Federaciones respectivas la constitución obligatoria de un Comité Técnico de Árbitros y Jueces, cuyo Presidente será elegido por el Presidente de la Federación respectiva.

Se establecen las funciones esenciales de los referidos comités:

— Establecer niveles de formación arbitral.

— Clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes en función de los siguientes criterios:

- Pruebas físicas y psicotécnicas.
- Conocimiento de los reglamentos.
- Experiencia mínima.
- Edad.

— Proponer árbitros internacionales.

— Coordinar niveles de formación con las federaciones territoriales.

— Aprobar las normas administrativas.

— Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal no profesional.

Este Real Decreto supuso como novedad, con respecto al régimen jurídico anterior, la pérdida del poder de decisión de los propios árbitros, quienes se han visto privados de la posibilidad de intervenir en la elección de su propio Presidente, es decir, el del Comité Técnico.

Por Real Decreto 1252/1999, 16 julio (*BOE* de 17 julio), se modificó parcialmente el Real Decreto 1835/1991, y en su Disposición Adicional Segunda, se estableció lo que venía constituyendo una práctica habitual en los deportes profesionalizados, de tal manera que en las cuestiones arbitrales del deporte profesional, se introduce la figura de un representante de las Ligas con competencias sobre determinados aspectos, que han sido desarrollados en una mayor medida dentro del mundo del baloncesto.

Existen igualmente menciones parciales a los árbitros en el Real Decreto 1591/92 de Disciplina Deportiva, reiterando lo ya expuesto en cuanto al ejercicio de facultades disciplinarias —artículo 33—, y la presunción de veracidad *iuris tantum* de sus manifestaciones, pero merece resaltarse lo recogido en el artículo 6.º, en donde se señala que existirá un cauce para la reclamación de las decisiones de los árbitros de conformidad con lo señalado en el artículo 33 ya citado.

Finalmente, en la Orden Ministerial de 8 de noviembre de 1999 en la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas, aparecen recogidos los porcentajes mínimos de representación que ostentan, así como se reitera lo ya apuntado acerca de su circunscripción estatal.

C. Estatutos y Reglamentos federativos

Los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol. Aparece desarrollado en tres títulos:

a) Disposiciones Generales: se reitera lo ya apuntado (arts. 2.º y 4.º) sobre elemento integrador de la Federación y se determinan las competencias que sobre los mismos ostenta la RFEF (formar, titular y calificar a los árbitros).

b) Órganos de la RFEF. Se desarrolla lo anteriormente expuesto acerca de su participación en los órganos de dirección; la Asamblea General y la Comisión Delegada: el artículo 28.3 les otorga una representación en la formación de la voluntad del 9 por 100.

El artículo 31 les otorga un número de 11 representantes elegidos conforme a circunscripción estatal de cuatro árbitros de 1.ª y 2.ª división y siete de 2.ª B y 3.ª, además de un decimosegundo representante del fútbol sala (art. 33). El artículo 37 determina la forma de elección «por y entre los propios árbitros», y en el 42.4 se regula la forma de elección del representante a la Comisión Delegada.

En el artículo 48 se desarrolla el órgano denominado Comité Técnico de Árbitros, pasando a definir su objeto (48.1), funciones (48.3), forma de elección de su presidente (48.2), sistema de control sobre todas las decisiones que se le atribuyen (48.4) y se establece una remisión reglamentaria para su posterior desarrollo que aparece recogida en el Libro XIII de los Reglamentos que desarrollan los Estatutos federativos.

Merece especial mención dos aspectos cuanto menos discutibles acerca de este artículo 48:

1. Se atribuye el ejercicio de facultades disciplinarias por parte de este Comité Técnico aunque limitada a aspectos únicamente técnicos.

Se está otorgando una facultad disciplinaria a un órgano a través de unos Estatutos federativos, sin hacer mención a que criterios o normas debería desarrollar.

2. Creación de una Comisión de Designación para los partidos de ámbito estatal y carácter profesional que se ha visto sustituida en virtud del Convenio suscrito por la RFEF y la LNFP por el sistema de designación a través de ordenador.

c) Régimen disciplinario. Se reitera y repite lo ya recogido y apuntado en la Ley y Real Decreto de disciplina deportiva y de federaciones deportivas, en cuanto a las actas (art. 152), la presunción de veracidad, etc.

Merece resaltarse que se establece un régimen sancionador distinto a los árbitros de fútbol y fútbol sala, en cuanto a sujetos susceptibles del régimen disciplinario sancionador federativo.

— Fútbol: Se recogen únicamente menciones expresas a responsabilidad disciplinaria por errores en la redacción de las actas, calificando la infracción que pudiera cometer como grave (art. 124) con sanción desde dos a doce meses o leve (art. 137 *bis*) con sanción hasta un mes.

Además puede verse sometido como sujeto pasivo a la disciplina deportiva de cualquiera de las otras infracciones descritas (adulteración de resultados, dopaje, etc).

— Fútbol Sala: Se establecen una serie de infracciones de forma expresa que no aparecen configuradas para los árbitros de fútbol (art. 174) —retrasos en la llegada a la instalación deportiva...— que resultan legitimadas por la remisión que en las normas superiores de desarrollo se establece (art. 20 del Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva).

MARCO JURIDÍCO DE LA INTERVENCIÓN PÚBLICA SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS

José María Hernández Venero

Sumario: I. Ámbito estatal.- II. Ámbito autonómico.- III. Conclusiones.-

I. Ámbito estatal

Analizando en primer lugar la Ley Estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las referencias únicas y concretas a este tema se refieren a las instalaciones deportivas.

Así el artículo 3.º de dicha Ley en su apartado 3.º dice:

«Todos los centros docentes públicos o privados, deberán disponer de instalaciones deportivas para atender la educación física y la práctica del deporte, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

A tal fin deberá tenerse en cuenta las necesidades de accesibilidad y adaptación de los recintos para personas con movilidad reducida».

El artículo 8.º punto *k*) sobre el Consejo Superior de Deportes menciona entre sus funciones específicas:

«Elaborar y ejecutar, en colaboración con la Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades Locales, los planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición, así como actualizar en el ámbito de sus competencias la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones».

Más referencias a instalaciones deportivas, antes de entrar de lleno en el título que las define, las encontramos en el artículo 67.1 de la Ley 10/1990:

«Queda prohibida en las instalaciones en que se celebren competiciones deportivas la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas».

Igualmente el artículo 68.1 de la misma Ley, se refiere a establecimiento o recintos deportivos:

[Derecho Deportivo
Número 5 (2003), pp. 95-113]

«Todos los recintos deportivos en que se disputen competiciones de carácter profesional en las modalidades de fútbol y baloncesto deberán incluir un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto.

Las ligas profesionales correspondientes establecerán en sus estatutos y reglamentos la clausura de los recintos deportivos como sanción por el incumplimiento de esta obligación».

El apartado 3.º del artículo 68 viene referido a las causas de prohibición de acceso a los recintos deportivos:

«Las causas de prohibición de acceso a los recintos deportivos se incorporarán a las disposiciones reglamentarias de los clubes y ligas profesionales y se harán constar también de forma visible en las taquillas y en los lugares de acceso a dichos recintos».

El artículo 69.1 de esta Ley, señala:

«Los organizadores y propietarios de las instalaciones deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto».

Este artículo citado, igualmente dispone sobre las exigencias de responsabilidades en caso de incumplimiento de las medidas de seguridad estableciendo una serie de sanciones sobre los posibles incumplimientos, dependiendo si las infracciones presentan el carácter de muy grave, grave o leve.

El título X de la Ley 10/1990, se refiere plenamente a instalaciones deportivas. Así el artículo 70.1 dice:

«La planificación y construcción de instalaciones deportivas de carácter público financiadas con fondos de la Administración del Estado deberá realizarse en forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, teniendo en cuenta las diferentes modalidades deportivas, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público».

El artículo 70.2 señala:

«Las instalaciones deportivas a que se refiere el apartado anterior deberá ser accesibles, sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas con minusvalía física o edad avanzada. Asimismo los espacios interiores de los recintos deportivos deberán estar provistos de las instalaciones necesarias para su normal utilización por estar personas, siempre que lo permita la naturaleza de los deportes a los que se destinen dichos recintos».

El artículo 70.3 dice:

«Toda instalación deportiva deberá atenerse a la normativa de la C.E.E. sobre el uso y publicidad del alcohol y tabaco».

El artículo 71.1 establece:

«Las instalaciones destinadas a los espectáculos deportivos donde se celebren competiciones de ámbito estatal e internacional, y en especial las que puedan acoger un número importante de espectadores, deberá proyectarse y construirse en el marco de la normativa aplicable de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia, de acuerdo con las recomendaciones de los convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscritos por España».

El artículo 71.2 señala:

«A los efectos de lo previsto en el apartado anterior en el plazo que reglamentariamente se establezca, las localidades deberán ser numeradas con asiento para todos los espectadores, en todas las instalaciones donde se celebren competiciones profesionales de ámbito estatal.

En estas instalaciones existirá un puesto o unidad central de control organizativo situado en forma estratégica y dotado de los medios técnicos necesarios».

El artículo 71.3 dice:

«En el acondicionamiento de las instalaciones, a efectos de seguridad, se tendrán especialmente en cuenta lo siguientes aspectos:

a) Distancia y elementos de separación entre el terreno de juego y la primera línea de espectadores.

b) Túnel de acceso a vestuarios.

c) Conexión de radio y sistemas de megafonía exterior».

El artículo 71.4 establece:

«A los mismos efectos se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) En la ejecución de obras en las instalaciones y a existentes:

— La restricción de la edificación con finalidad deportiva o de cualquier otro uso, tanto en volumen como en ocupación del suelo.

— La prohibición o limitación del aumento del número de espectadores.

b) En la construcción de instalaciones nuevas:

— La superficie inedificable en la parcela a utilizar y aneja a la misma.

— Las distancias mínimas de la instalación a los linderos de la parcela.

— La franja de terrenos totalmente libres incluso de aparcamientos alrededor de la instalación».

Por último el artículo 72 de la Ley que venimos aludiendo, señala:

«Toda instalación o establecimiento de uso público en que se presten servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad titular, deberá ofrecer una información en lugar perfectamente visible y accesible de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento y el nombre y titulación respectiva de las personas que presten servicios profesionales en los niveles de dirección técnica, enseñanza o animación».

No obstante lo anterior la Disposición Adicional Primera de esta Ley 10/1990 del Deporte, señala en lo concerniente a lo que antecede que este artículo 72 (entre otros) tendrá eficacia en tanto no exista regulación especifica de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de promoción del deporte.

Igualmente la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 2.º señala que lo previsto en el artículo 71.3 y 71.4 será de aplicación general en defecto de regulación especifica por las Comunidades Autónomas competentes.

En relación a todo lo dispuesto en la presente Ley 10/1990 del Deporte habrá que tener en cuenta la Resolución de 9 de marzo de 1998 del Consejo Superior de Deportes por la que se clasifican las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición.

Asimismo todo lo referente sobre la normativa comunitaria en cuanto al uso y publicidad del alcohol y tabaco.

II. Ámbito autonómico

1. *Comunidad de Andalucía: Ley 6/1998, de 14 de diciembre*

En cuanto al aspecto que nos ocupa hace alusión a dos cuestiones que son:

a) El inventario de instalaciones deportivas que viene recogido en el artículo 53 y que establece la obligación tanto de los entes públicos como las entidades o sujetos privados titulares de instalaciones deportivas de facilitar todos los datos necesarios para la elaboración y actualización del inventario en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente (la creación del inventario se establece mediante el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía y los Planes de Instalaciones Deportivas de Entidades Locales).

Será requisito imprescindible estar incluido en este inventario para poder celebrar en la instalación de que se trate competiciones oficiales, así como para poder recibir subvenciones y ayudas públicas de carácter deportivo.

b) Requisitos para la apertura y funcionamiento de instalaciones deportivas (art. 54): esta Ley reproduce los requisitos ya enumerados por la ley estatal, viene a reproducir los artículos 70 y 71 de la Ley 10/1990, añadiendo además los siguientes:

— Referencia a las normas sobre la defensa a los consumidores y usuarios.

— No solo al referirse a la información a los usuarios, habla del cuadro técnico en cuanto a profesionales, sino además del facultativo, extremo que la ley estatal pasa por alto.

— Necesidad de la licencia de apertura municipal tanto para instalaciones públicas como privadas.

— La administración pública podrá inspeccionar el cumplimiento de los requisitos previstos para la apertura y funcionamiento de la instalación, tanto en las públi-

cas como en las privadas (no hace alusión alguna a esta facultad inspectora la ley estatal).

2. *Comunidad Autónoma de Aragón: Ley 4/1993, de 16 de marzo*

Esta Ley habla en su artículo 40 del Censo General de Instalaciones que puede equipararse al inventario recogida en la Ley de Andalucía.

Además dentro del artículo 41 hace una clasificación de las instalaciones del siguiente modo:

a) Por su naturaleza: instalaciones y equipamientos de carácter natural y carácter artificial.

b) Por su titularidad: pública o privada.

c) En función de la posibilidad de acceso a los espectadores: gratuitos y de pago.

d) En función de actividades físico deportivas: que se practican en monodeportivos o polideportivos.

e) En función de la accesibilidad a su uso: instalaciones de uso libre o restringido.

f) En función del número de espacios deportivos: cuando comprendan un solo espacio deportivo como instalación deportiva y en complejos deportivos cuando comprendan más de un espacio deportivo.

g) En función del uso temporal: equipamientos de uso anual o de uso estacional.

h) En función de sus caracteres constructivos y de resistencia o no de cerramiento: abiertos, cerrados o mixtos.

i) En función del nivel de competición: instalación de competición ordinaria o instalación de competición de alto nivel.

Esta Ley también parte de un Plan General de Instalaciones Deportivas (art. 42) el cual se puede llevar a cabo en colaboración con la Administración General del Estado, las Provincias, los Municipios y otras Instituciones de carácter o interés público o privado. En este Plan General se integrarán distintos Planes Sectoriales al respecto.

La aprobación del Plan General y de los Planes Sectoriales correspondientes conllevará la declaración de utilidad pública o interés social de las obras necesarias para llevar a cabo la ejecución de los mismos, a los fines de la expropiación forzosa o la imposición de las correspondientes servidumbres forzosas.

Del artículo 43 al 47 se establecen en esta Ley las formas de utilización de las distintas instalaciones y equipamientos deportivos enumerados en su artículo 41.

En el artículo 48 sobre los accesos y utilización de las instalaciones se reproduce el artículo 70.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

Los artículos 49 y 50 referidos a la información sobre las instalaciones, el primero únicamente se refiere a los datos técnicos y al nombre del responsable de la ins-

talación, así como la puesta a disposición del público y usuarios de un reglamento interno de la misma; y el segundo incluye la exigencia de información sobre todos los datos indicados en los artículos anteriores sobre instalaciones, requisitos, uso, técnicos, etc., y además sobre el régimen económico de la misma, siendo los órganos competentes de la Comunidad Autónoma los legitimados para exigir esta información.

3. *Comunidad Autónoma de Asturias: Ley 2/1994, de 29 de diciembre*

Hay todo un título referido a esta cuestión, en concreto el Título III, denominado «El Plan Regional de Instalaciones Deportivas».

La ejecución de los planes no cuenta, como en el caso de Aragón, con la posible colaboración de entidades privadas (art. 15 sobre aprobación y ejecución).

El artículo 16 se refiere la vigencia y el contenido del Plan.

El artículo 17 recoge la implicación de declaración de utilidad pública o interés social, a los efectos de expropiación forzosa (sin mencionar las servidumbres forzosas).

El artículo 18 relativo a posibles convenios, prescribe la promoción con otras entidades en este caso tanto públicas, como privadas que se consideren de interés general para la Comunidad Autónoma.

Los artículos 19 y 20 vienen a reproducir el artículo 70 de la Ley estatal sobre normativa básica de las instalaciones, accesibilidad y seguridad de las mismas.

El artículo 21 recoge especificaciones técnicas para la construcción de instalaciones deportivas por aquellas entidades correspondientes.

El artículo 22 relativa a la información en las instalaciones deportivas, viene a reproducir el artículo 72 de la Ley estatal, aunque añadiendo el nombre y titulación tanto en dirección y gestión de las instalaciones.

El artículo 23 supone añadir la obligatoriedad de contar con un seguro obligatorio de responsabilidad civil y accidentes. Señalando que la utilización de las instalaciones deportivas de uso público para fines no deportivos requiere la acreditación de la formalización y contratación de un seguro especifico por parte del organizador autorizado que garantice los riesgos del público asistente y el posible deterioro de las instalaciones.

4. *Comunidad Autónoma de Baleares: Ley 3/1995, de 21 de febrero*

Los Planes Insulares, el Plan Coordinador, las necesidades y ayudas para los Ayuntamientos, vienen referidos en los artículos 20, 21 y 22 y en ellos se recogen todas las cuestiones relativas a las instalaciones deportivas, reproduciéndose el artículo 70.2 de la Ley 10/1990 del Deporte.

5. *Comunidad Autónoma de Canarias: Ley 8/1997, de 9 de julio*

En su artículo 29 habla de las previsiones en infraestructuras deportivas básicas en la comunidad, objetivo y prioridades que se definan y las normas básicas para la regulación del funcionamiento, gestión, uso y mantenimiento de las instalaciones.

En su artículo 30 se recoge el Plan Regional de Infraestructura Deportiva de Canarias.

En el artículo 31 los Planes Insulares.

El artículo 32 supedita a la obtención licencia administrativa, la instalación y explotación por cualquier persona natural o jurídica de establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de cualquier clase o modalidad de actividad física y deportiva.

En el punto 2.º recoge los requisitos para el otorgamiento de la licencia, referidos a la idoneidad de las instalaciones, titulación del personal docente, higiene, cobertura de los riesgos derivados de la práctica de la actividad física y deportiva, y seguridad y asistencia médico y sanitaria que se determinen reglamentariamente.

En el punto 3.º se recoge que los Ayuntamientos no podrán expedir una licencia de apertura de un establecimiento de los citados si previamente no se ha otorgado por la Administración deportiva competente la licencia administrativa.

El artículo 33 reproduce el artículo 70.1 de la Ley estatal.

El censo de instalaciones deportivas viene recogido en el artículo 34, en el que se incluyen además las entidades privadas, no solo las corporaciones locales, las entidades deportivas y los demás organismos públicos.

6. *Comunidad Autónoma de Cantabria: Ley 2/2000, de 3 de julio*

El Título VII viene referido a «Las Instalaciones Deportivas», cuyo Capitulo Primero habla de la «Ordenación de las Instalaciones Deportivas» y su artículo 49 recoge el censo de instalaciones deportivas.

El artículo 50 recoge una definición de lo que son instalaciones deportivas de uso público:

a) Las de titularidad pública abiertas al público.
b) Las de titularidad privada de carácter no mercantil abiertas al público
c) Los establecimientos deportivos de carácter mercantil.

El artículo 51 recoge una definición de lo que son los establecimientos deportivos de carácter mercantil:

«Aquellas entidades con ánimo de lucro cuya titularidad pueden ostentar tanto personas físicas como jurídicas y que habitualmente prestan servicios deportivos al público a cambio de una contraprestación económica. No podrán poseer una denominación similar o el mismo domicilio social que los clubes deportivos.

Los establecimientos deportivos de carácter mercantil con anterioridad al inicio de sus actividades deberán solicitar de la Dirección General de Deportes la correspondiente autorización administrativa con arreglo a las condiciones y procedimiento que reglamentariamente se determinen. Asimismo deberán disponer de la preceptiva autorización para efectuar cualquier modificación sustancial que afecte a las condiciones por las que se otorgo la licencia».

El Capítulo Segundo sobre la Planificación de las Instalaciones Deportivas y en su artículo 52 nos habla sobre el Plan Director de Instalaciones Deportivas, recogiendo la vigencia de seis años del mismo, la infraestructura básica suficiente, la memoria explicativa que define la actuación prioritaria conforme a los objetivos perseguidos, la ubicación geográfica, características técnicas de la instalación, número de usuarios, clima, instalaciones existentes, cualquier otra previsión, financiación y uso y gestión de las instalaciones.

En el artículo 54 se recogen los posibles convenios con entidades locales.

El artículo 55 prevé los programas de ayuda a las instalaciones deportivas públicas y privadas, donde se incluye la posibilidad de las mismas tanto para la construcción, mejora y equipamiento, siempre que se garantice la utilidad pública de las mismas en la forma que se determine reglamentariamente.

Los requisitos para estas ayudas son:

a) Garantía de que la instalación se mantendrá abierta al público.

b) Garantía de disponer de la suficiente cobertura para asumir los costes que puedan derivarse de la gestión de la instalación, tanto desde el punto de vista del personal, como del mantenimiento.

La obtención de estas ayudas implicará la declaración de la instalación como de interés deportivo autonómico. Sus titulares estarán obligados a ceder el uso de las mismas a la comunidad para la celebración de eventos deportivos y competiciones oficiales organizadas o promovidos por ellas.

«En los mismos términos y con carácter retroactivo se declararán de interés deportivo autonómico la totalidad de las instalaciones deportivas de titularidad pública construidas con fondos públicos de la Comunidad Autónoma».

El artículo 56 dentro del Capítulo III, habla de la idoneidad de las instalaciones deportivas, en concreto este artículo presenta los requisitos de la misma para la apertura y funcionamiento que recoge el artículo 70 de la Ley estatal 10/1990 de 15 de octubre.

El artículo 57 sobre las obligaciones de los organizadores y titulares de instalaciones deportivas recoge en esencia las formalidades del artículo 69 de la citada ley estatal.

La inspección deportiva se recoge en el artículo 62 señalando la vigilancia y comprobación de las normas legales y reglamentarias en materia deportiva especialmente de las referidas a instalaciones y titulaciones deportivas.

Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán carácter de agentes de la autoridad y gozarán de la protección y facultades que como tales les atribuye la normativa vigente.

Los titulares de instalaciones deportivas de uso público, los promotores de actividades deportivas, los representantes legales de entidades deportivas y los representantes legales de cualesquiera entidades subvencionadas o, en su caso, las personas que se encuentren al frente de aquellas en el momento de la inspección, están obligados a

facilitar al personal de la inspección deportiva en el ejercicio de sus funciones, el acceso y examen de instalaciones, documentos, libros y registros preceptivos.

7. *Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha: Ley 1/1995, de 2 de marzo*

El artículo 32 establece el Plan Regional de Instalaciones Deportivas reproduciendo el artículo 70 de la Ley 10/1990 del Deporte.

El artículo 33 señala los objetivos del Plan Regional.

El artículo 34 declara la utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa o imposición de servidumbres sobre terrenos y edificios.

El artículo 35 establece la normativa básica sobre instalaciones deportivas cuyo párrafo segundo dice: Los promotores de instalaciones públicas o privadas deberán cumplir la normativa prevista referida a características técnicas, condiciones y dimensiones de las instalaciones, características de los terrenos y normas básicas para regular la construcción, puesta en funcionamiento, uso y mantenimiento y condiciones de sanidad, higiene y seguridad en la construcción de instalaciones y equipamientos destinados a uso público.

Los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de esta normativa en todas las instalaciones deportivas de uso público que radiquen en su término municipal. Su cumplimiento se verificará en el acto de concesión de licencias de obras o de actividad.

El artículo 36 establece las ayudas y subvenciones para instalaciones deportivas.

8. *Comunidad Autónoma de Castilla León: Ley 9/1990, de 22 de junio*

En su artículo 16 se recoge el fomento para la construcción de instalaciones deportivas así como los requisitos de idoneidad de las mismas y los de titulación del personal técnico, reproduciendo parcialmente el artículo 70 de la ley estatal del Deporte.

En su artículo 17 se recoge el censo de las necesidades en instalaciones.

En su artículo 18 se recogen los acuerdos y convenios posibles, sin que se mencionen instituciones de carácter privado.

9. *Comunidad Autónoma de Cataluña: Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, Texto Refundido de la Ley del Deporte de Cataluña*

Los artículos 51 a 57, ambos inclusive, establecen el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos, reproduciendo básicamente el artículo 70 de la Ley 10/1990 del Deporte.

El artículo 58 establece los siguiente:

«Las entidades de carácter público y las entidades deportivas privadas registradas en el Registro de Entidades Deportivas de la Generalitat de Cataluña, deberán cumplir en la construcción de sus instalaciones deportivas las determinaciones técnicas

deportivas fijadas por la Generalitat. A tal fin los proyectos técnicos deberán someterse previamente a su ejecución al conocimiento e informe del Consejo Catalán del Deporte».

El artículo 59 prevé las ayudas económicas o técnicas para instalaciones deportivas tanto a las entidades públicas como las de carácter deportivo privadas que estén debidamente registradas.

En dichos supuestos se deberá suscribir un convenio de colaboración con la Generalitat en el que se especificará las condiciones de la concesión de la subvención y de utilización de la instalación.

Se establece el plazo de un año para la tramitación de los expediente de solicitudes de ayuda.

El artículo 60 señala al Consejo Catalán del Deporte para determinar reglamentariamente las tipologías, la documentación y las características técnicas generales y particulares de los proyectos de instalaciones y equipamiento deportivo. De igual modo el contenido de los programas de actuación general o especial a efectos de su tramitación, señalando criterios y parámetros que deberá tenerse en cuenta para la aprobación y financiación de las actuaciones que dichos programas prevean, así como las condiciones específicas para su concesión.

El artículo 61 dice:

«Corresponderá a la Generalitat, a través de sus órganos, llevar a cabo el seguimiento y control de la ejecución de los proyectos de instalaciones deportivas subvencionados por la propia Generalitat, sean de iniciativa pública o privada, a fin de garantizar el cumplimiento de los programas de actuación aprobados y de las normas técnicas que sean de aplicación».

El artículo 62 establece:

«1. Sin perjuicio de los demás informes o autorizaciones pertinentes, las peticiones de apertura de un establecimiento deportivo deben ser objeto de informe del Consejo Catalán del Deporte de acuerdo con los requisitos técnicos deportivos.

2. El mismo órgano deportivo podrá requerir en cualquier momento a los establecimientos deportivos autorizados los datos relativos al funcionamiento, la programación, el régimen de cuotas o de derechos económicos y otros que se estimen pertinentes.

3. Las entidades, centros, establecimientos públicos o privados, con o sin ánimo de lucro y las empresas dedicadas a la organización de actividades físicas de recreo y aventura en que se practique una actividad física o deportiva o se presten servicios deportivos, salvo los centros de enseñanza general en horario lectivo, deben disponer como mínimo, de un titulado o titulada en deporte en los términos que se establezcan por reglamento.

Asimismo deben suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños eventuales que puedan ocasionarse a los usuarios, a los practicantes o a cualquier otra persona como consecuencia de las instalaciones o de la actividad deportiva.

4. Las entidades, establecimientos o empresas a las que se hace referencia en el apartado anterior deben exigir que los usuarios de sus instalaciones o servicios dispongan de una licencia deportiva en los términos establecidos en el artículo 23.3».

El artículo 63 establece el programa de inversiones para colaborar con los municipios y comarcas para la construcción, ampliación y mejora de instalaciones deportivas de carácter local.

Del artículo 64 al artículo 68, ambos inclusive, se establecen las funciones, competencias, responsabilidades, etc., de la inspección deportiva.

10. *Comunidad Autónoma de Extremadura: Ley 2/1995, de 6 de abril*

En su artículo 61 se establece el censo general de instalaciones deportivas.

Las instalaciones deportivas integradas en este censo se clasifican por su funcionalidad en naturales o artificiales, y por su titularidad en públicas o en privadas.

En su artículo 62 se establece:

«Las entidades públicas o privadas, titulares de instalaciones deportivas de uso público, deberán aportar al censo todos aquellos datos que para su elaboración y actualización les sean solicitados por la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura».

Del artículo 63 al 67, ambos inclusive, se recoge el desarrollo del Plan Regional de Instalaciones Deportivas.

En los artículos 68 al 74, ambos inclusive, se establecen disposiciones comunes sobre instalaciones deportivas, reproduciéndose en el artículo 70 el articulo 70.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, en el artículo 72 el articulo 71 de dicha ley estatal, y por último el artículo 73 reproduce lo previsto en el artículo 72 de la descrita ley estatal.

11. *Comunidad Autónoma de Galicia: Ley 11/1997, de 22 de agosto*

Bajo el capítulo I sobre Registro de Instalaciones y Equipamientos deportivos de Galicia, por medio del artículo 53 se crea dicho Registro, cuya finalidad será controlar e incluir los espacios naturales de uso deportivo y facilitar la elaboración de los planes generales.

En el artículo 54 de esta ley, la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma con la colaboración de los Ayuntamientos, Diputaciones y Asociaciones, realizará un censo detallado de dichas infraestructuras.

El punto 2 dice lo siguiente:

«A estos efectos, tanto los entes públicos como las asociaciones deportivas y las entidades privadas titulares de instalaciones de uso público de la Comunidad Autónoma de Galicia deberán facilitar a la Administración Deportiva todos los datos necesarios para la elaboración y actualización del censo».

El artículo 55 señala:

«Los datos de las infraestructuras que se incluyen en el censo reflejarán, al menos:

a) La ubicación territorial.

b) La titularidad de las mismas.

c) El estado de conservación y lo servicios con que cuentan.

d) El aforo y la accesibilidad para personas disminuidas.

e) Las modalidades deportivas que puedan desarrollarse».

El Plan General de Instalaciones y equipamientos deportivos se describe en los artículos 56 al 59, ambos inclusive.

En el artículo 60 se establecen los requisitos de las instalaciones señalando las competencias de la Administración en el seguimiento y control de la ejecución de los proyectos de instalaciones deportivas subvencionadas; señalar respecto a este artículo que el mismo recoge que los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de la normativa reguladora en todas las instalaciones de uso público que estén en su término municipal. Su cumplimiento se comprobará en el acto de concesión de las licencias de obras o de su actividad que no podrá otorgarse si se infringiese lo dispuesto en la normativa.

El punto 3 reproduce parcialmente el artículo 70.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

Por último el artículo 61 establece que las instalaciones en cuya financiación y planificación haya participado la Administración Autonómica deberán utilizarse de forma que favorezca su uso deportivo polivalente, en coordinación con las asociaciones deportivas que tengan un actividad relacionada con el uso de las mismas.

El punto 2 de este artículo habla de los titulares de estas instalaciones sin que se especifique la condición pública o privada.

12. *Comunidad Autónoma de Madrid: Ley 15/1994, de 28 de diciembre*

Las únicas referencias que esta Ley hace a instalaciones deportivas vienen señaladas en el artículo 23 en cuanto a funciones y competencias de las entidades locales, así el apartado b prevé la construcción por la iniciativa social o el fomento de las mismas, ampliar y mejorar las infraestructuras deportivas en su territorio, mediante la elaboración y ejecución de los planes necesarios para dotar al municipio de la suficiente infraestructura deportiva.

Gestionar las infraestructuras, sin perjuicio del concierto de convenios con entidades públicas o privadas, elaborar y actualizar un inventario de las infraestructuras, asegurar el cumplimiento de las previsiones urbanísticas sobre reserva de espacios y calificaciones de zonas para la práctica del deporte y el emplazamiento de las mismas, estas son funciones y competencias de las entidades locales.

El artículo 24 hacer referencia exclusiva al servicio deportivo municipal.

13. *Comunidad Autónoma de Murcia: Ley 2/2000, de 12 de julio*

Dentro del Título IV referido a Instalaciones Deportivas, el artículo 24 de esta ley establece el Plan Regional de Instalaciones Deportivas.

El artículo 25 establece normativa sobre instalaciones deportivas en centros de enseñanza.

El artículo 26 declara la utilidad pública de las obras incluidas en el Plan Regional de Instalaciones Deportivas, a los efectos de expropiación forzosa, en la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios necesarios.

El artículo 27 establece la normativa de instalaciones y equipamientos.

El artículo 28 referido a la aplicación de la normativa de instalaciones deportivas dice:

«1. Las instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad pública y los de titularidad privada de uso público, se ajustarán a la normativa elaborada por la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Las entidades públicas y privadas titulares de instalaciones y equipamientos deportivos a los que se hace referencia en el apartado anterior, deberán adecuarlos a la normativa elaborada por la Comunidad Autónoma de Murcia.

Su uso, mantenimiento, modificación o reforma se llevará a cabo, igualmente, de acuerdo con tal normativa.

3. La construcción o, en su caso, la apertura de las instalaciones o establecimientos deportivos de titularidad pública y los de titularidad privada de uso público requerirán, además de las autorizaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes, de la previa autorización del órgano competente de la Administración Regional en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. Los Ayuntamientos colaborarán con la Administración Autonómica, en cumplimiento de la citada normativa, en todas las instalaciones y equipamientos deportivos radicados en su término municipal, en los términos que se establezcan».

El artículo 29 establece la obligatoriedad de los titulares de instalaciones y equipamientos deportivos de la obtención de un seguro obligatorio de responsabilidad civil y accidentes cuya cuantía mínima de cobertura se determinará reglamentariamente.

En el artículo 30 se regula el uso y cesión de las instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad autonómica.

El artículo 32, sobre información en instalaciones deportivas, señala que toda instalación deportiva referida en el artículo 28 de esta ley, deberán exponer en lugar preferente, visible y de modo legible al público, al menos la siguiente información:

a) Titularidad de la instalación y la explotación.
b) Licencia municipal de apertura.
c) Características esenciales de la instalación y su equipamiento.
d) Autorización de la Comunidad Autónoma.

e) Actividades físico deportivas que se ofrezcan y, en su caso, profesionales de apoyo para la realización de dichas actividades.

f) Cuotas y tarifas.

g) Normas de uso y funcionamiento.

h) Cobertura de riesgos.

i) Nombre y titulación de las personas que presten servicios en los niveles de dirección técnica, enseñanza o animación.

Por medio del artículo 33 se establece el Registro de Instalaciones Deportivas. Y el artículo 34 señala la forma de elaboración del censo de instalaciones.

14. *Comunidad Autónoma de Navarra: Ley Foral 15/2001, de 5 de julio*

El artículo 75, dentro del capitulo dedicado a las Instalaciones Deportivas de Uso Público, establece la normativa general y sectorial aplicable, significando la sujeción no solo al ley deportiva, sino a la normativa foral reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como a la normativa foral de las actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

El punto 2 establece:

«El concepto de instalación deportiva de uso público se interpretará, a los efectos de la presente ley en sentido amplio comprendiendo todas aquellas instalaciones deportivas abiertas a la pública concurrencia independientemente de su titularidad pública o privada.

Se considerará, a estos efectos, como instalación deportiva los locales, dotaciones o espacios, cubiertos o descubiertos, que se utilicen por su propia naturaleza para la práctica o desarrollo de actividades deportivas».

El artículo 76 establece medidas sobre la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas de uso público, enumerando los motivos concretos de dicha prohibición.

El artículo 77, referido a la prevención de riesgos, establece para los titulares de instalaciones deportivas de uso público la contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudieran derivarse del uso de las instalaciones. Igualmente este artículo establece en cuanto a las instalaciones deportivas y la información referente a titular de la instalación, organizador de la actividad deportiva si es persona distinta, licencia de apertura, las prohibiciones específicas de acceso a los espectadores, normas internas de funcionamiento, riesgos que puedan derivarse del uso incorrecto del equipamiento deportivo, móvil o fijo existente, y los servicios deportivos ofertados con cuotas y tarifas.

El artículo 78 establece la obligatoriedad de cumplimiento de toda la normativa para poder otorgar la correspondiente licencia municipal de apertura.

El artículo 79 establece los Planes Directores de Instalaciones Deportivas.

Los artículos 80 a 84, ambos inclusive, establecen los principios informadores, censo y regulación respecto a las instalaciones, así como la promoción y formación deportivas.

Importante es, a nuestro juicio, el artículo 85 de esta Ley foral, que establece la obligatoriedad en la prestación de servicios de enseñanza, dirección técnico deportiva, entrenamiento, animación y cualesquiera otros de naturaleza técnica deportiva, de la posesión de la correspondiente titulación de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

15. *Comunidad Autónoma del País Vasco: Ley 14/1998, de 11 de junio*

Bajo el Título VIII referido a Equipamientos y Servicios Deportivos, el artículo 88 reproduce parcialmente el artículo 70 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

El artículo 91 establece la corresponsabilidad del Gobierno Vasco de definición del marco general de la política deportiva en materia de equipamientos deportivos y los planes territoriales parciales y/o planes territoriales sectoriales.

El artículo 92 recoge la normativa de los equipamientos deportivos, reproduciendo parcialmente el punto 2 del artículo 70 de la ley estatal del Deporte.

El punto 3 de este artículo dice:

«Los equipamientos públicos o privados de uso público deberán necesariamente que cumplir toda la normativa anterior. Los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de la citada normativa en todas las instalaciones deportivas radicadas en su término municipal.

Se establece una competencia de inspección a los municipios en materia deportiva independientemente de la que corresponderá al Ministerio de Interior en materia de espectáculos».

El artículo 93 se refiere al Plan Territorial Sectorial de equipamiento deportivo.

El artículo 94 viene referido a los Planes Municipales de equipamiento deportivo.

El artículo 95 en relación a los centros deportivos, establece:

«1. Son centros deportivos las instalaciones deportivas abiertas al público en las que sus titulares se dedican mediante precio a proporcionar a terceros el disfrute de las mismas o a prestar servicios deportivos relacionados con la enseñanza, entrenamiento, animación y cualesquiera otros de carácter análogo o complementario. Dichos centros serán objeto de regulación reglamentaria por el Gobierno Vasco.

2. Los centros deportivos de carácter mercantil deberán diferenciarse claramente de los clubes deportivos. No podrá existir ningún club deportivo que posea una denominación similar a un mismo domicilio que un centro deportivo de carácter mercantil.

3. Sin perjuicio de lo anterior en el seno de los centros deportivos se podrán crear, al objeto de que su usuarios puedan participar en actividades federadas, agrupaciones deportivas de conformidad con lo que establece el artículo 12 de esta ley.

4. Cualquiera que sea la entidad titular de los centros deportivos deberá disponer en lugar preferente y visible la siguiente información mínima:

a) Titularidad de la instalación y, en su caso, de la explotación si está disociada de aquella.

b) Licencias administrativas concedidas.

c) Características técnicas de la instalación.

d) Aforo máximo permitido.

e) Nombre y titulaciones de las personas que presten servicios deportivos.

f) Servicios deportivos ofertados.

g) Cuotas o tarifas por dichos servicios.

h) Normas de uso y funcionamiento.

i) Cobertura de riesgos.

j) Cualesquiera otras menciones que se establezcan».

El artículo 96 establece el censo de equipamientos deportivos.

El artículo 97 establece la concesión de subvenciones públicas para la construcción, reforma, ampliación, mantenimiento o explotación de equipamientos deportivos.

16. *Comunidad Autónoma de La Rioja: Ley 8/1995, de 2 de mayo*

El artículo 67 establece el censo regional de instalaciones deportivas, significando que tanto los entes públicos, como las entidades privadas radicadas en la Comunidad de La Rioja deberán facilitar a la Administración Deportiva Autonómica todos los datos necesarios para la elaboración y actualización del censo.

El artículo 68, referido a instalaciones deportivas de uso público, establece:

«A los efectos de la presente ley son instalaciones deportivas de uso público:

a) Las de titularidad pública abiertas al público.

b) Las de titularidad privada de carácter no mercantil abiertas al público.

c) Los establecimientos deportivos de carácter mercantil».

El artículo 69 sobre establecimientos deportivos de carácter mercantil, dice:

«1. Son establecimientos deportivos de carácter mercantil los locales e instalaciones abiertos al público y acondicionados de conformidad con la normativa en su caso aplicable, en los que las empresas o profesionales dedicados mediante precio a proporcionar servicios deportivos llevan a cabo de manera habitual la prestación de los mismos.

2. Los servicios deportivos a los que se hace referencia en el apartado anterior serán los relacionados con la enseñanza, formación, rehabilitación, entrenamiento o animación de carácter técnico deportivo y cualesquiera otros de carácter complementario.

3. Los denominados por esta ley establecimientos deportivos de carácter mercantil habrán de distinguirse con claridad de los clubes deportivos, de modo que no podrá existir ningún club deportivo reconocido oficialmente y establecimiento deporti-

vo de carácter mercantil que posean una denominación similar o un mismo domicilio social. En todo caso y a fin de proceder a una adecuada calificación, la administración autonómica deportiva podrá recabar en todo momento de los interesados la aportación del correspondiente reconocimiento del carácter social de dichas entidades emitido de conformidad con el artículo 6 del R.D. 624/1922, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en el seno de cualquier establecimiento deportivo de carácter mercantil incluido o inscrito previamente en el censo regional de instalaciones deportivas, podrá crearse grupos deportivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de esta ley.

5. Los establecimientos deportivos de carácter mercantil, con anterioridad a su entrada en funcionamiento, deberán solicitar de la Administración Deportiva Regional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de esta ley, la correspondiente autorización administrativa con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se determine. Igualmente, deberán instar la correspondiente autorización para abordar cualquier modificación sustancial que afecte a las condiciones en las que se otorgo la autorización originaria.

6. En todo propaganda impresa, correspondencia, documentación y publicidad realizada por un establecimiento deportivo de carácter mercantil, cualquier que sea el medio empleado por este, se indicará el código de identificación, su nombre y, en su caso, el de la marca comercial registrada, así como su dirección».

Los artículos 70, 71 y 72 de esta ley, desarrollan el Plan Director, su aprobación y el objeto de dicho plan.

El artículo 73 señala la aprobación de las directrices generales, resaltando los requisitos de idoneidad a los que habrán de ajustarse las instalaciones de uso público.

El artículo 74, sobre el cumplimiento de las directrices generales y de la normativa en material de titulaciones, reproduce el artículo 71.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

El artículo 75 proclama el programa de ayudas, así como los requisitos para obtener las mismas recogidos en el artículo 76.

El artículo 77 establece la declaración de interés deportivo regional para aquellas instalaciones deportivas de titularidad pública, en su día construidas con fondos públicos.

Del artículo 78 al 81, ambos inclusive, se señalan todas las funciones, facultades, habilitación y obligaciones de los administrados y actas de la inspección deportiva.

17. *Comunidad Autónoma de Valencia: Ley 4/1993, de 20 de diciembre*

Del artículo 55 al 61, ambos inclusive, se establece lo siguiente: Plan Director de Instalaciones Deportivas; objeto del Plan Director; aprobación del Plan; declaración de interés social; censo de instalaciones; normativa básica de las instalaciones, y el cumplimiento de la normativa.

Los artículos 62 y 63 establecen el régimen de subvenciones para la construcción mejora y equipamiento de las instalaciones deportivas, y cuales son sus posibles beneficiarios, entre los que podrán acceder los clubes y federaciones deportivas siempre que garantice el uso público de las mismas.

El artículo 64 reproduce el artículo 72 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

El artículo 65 sobre informe de construcción y apertura nos dice:

«La construcción o, en su caso, la apertura de instalaciones o establecimientos privados de carácter deportivo requerirán para su utilización pública, además de las autorizaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes, del informe previo favorable del órgano competente de la Generalitat valenciana en materia deportiva, en los casos y términos que se establezcan reglamentariamente».

III. Conclusiones

1.ª La ley estatal al establecer los requisitos sobre instalaciones deportivas, se refiere únicamente a las de carácter público, sin hacer mención a las de carácter privado.

2.ª La ley estatal no hace tampoco mención alguna a la necesidad de la contratación de un seguro de responsabilidad civil para la cobertura de riesgo.

3.ª Tampoco hace alusión alguna la ley estatal a la declaración de utilidad pública o interés social.

4.ª Por tanto la ley estatal entra en esta cuestión sin profundizar, someramente.

5.ª Prácticamente todas las Comunidades Autónomas tienen un Plan Director de Instalaciones o Infraestructuras Deportivas, un censo, registro o inventario de las mismas y prevén la declaración de utilidad pública de estas, unas indicando expresamente la posibilidad de expropiación y/o servidumbre forzosas. No así algunas como las Comunidades de Madrid y Andalucía que hace alusión únicamente al inventario, las Comunidades de Castilla León y Baleares ni tan siquiera se refiere al censo o inventario, las Comunidades de Canarias y Navarra no recogen la declaración de utilidad pública y la Comunidad de Aragón que además de recoger la declaración de utilidad pública, recoge la declaración de interés deportivo federativo.

6.ª Solo algunas Comunidades Autónomas prevén la exigencia de un seguro de responsabilidad civil para los posibles riesgos que se deriven, en concreto Aragón que solo lo prevé para actividades no deportivas y para la práctica ocasional deportiva en instalaciones no destinadas a tal fin; Asturias también recoge la exigencia de este seguro (responsabilidad civil y accidentes) especifico tanto para actividades deportivas,

como no deportivas; Canarias exige una cobertura de los riesgos la referirse a la autorización administrativa y como un requisito para su concesión; Cataluña, Murcia, Navarra y País Vasco también recogen esta exigencia.

7.ª No todas las Comunidades Autónomas establecen la necesidad de una licencia administrativa, de obra y/o apertura previo cumplimiento de unos requisitos mínimos ya enumerados en la ley estatal, reiterados y en algunos casos ampliados por las leyes autonómicas, no recoge en sus leyes cita alguna de forma expresa a la licencia o autorización las Comunidades de Madrid, Castilla León, Extremadura, Baleares, Asturias y Aragón.

8.ª Todas las Comunidades Autónomas desarrollan el artículo 70.2 de la ley estatal más o menos ampliamente, sobre las condiciones y requisitos de las instalaciones deportivas en cuanto a barreras arquitectónicas, higiene, etc., a excepción de las Comunidades de Madrid y Castilla León.

9.ª Las Comunidades Autonómicas de Cantabria y La Rioja recogen relación y definición de tipos de instalaciones deportivas, menos descriptivo pero también hacen una mención a los distintos tipos las Comunidades de Extremadura y País Vasco, esta última menos escuetamente que la primera, y la Comunidad de Aragón recoge una larga relación de tipos de instalaciones en función de distintos elementos. Aparte de la casi común distinción entre públicas y privadas de uso público.

10.ª La exigencias ya determinadas en la ley estatal de la información preceptiva y visible (y preferente) que deberán poner a disposición las instalaciones deportivas, de modo más o menos desarrollado se establece expresamente en unas Comunidades y sin embargo no se desarrolla en otras como son La Rioja, Madrid, Galicia, Cataluña, Castilla La Mancha, Castilla León, Canarias, Baleares, Asturias

11.ª La facultad inspectora de la administración se otorga expresamente en las Comunidades de Cataluña, Andalucía y La Rioja, y en especial la Comunidad Autónoma de Cantabria otorga el carácter de agentes de la autoridad a quien ejerzan esta función.

12.ª En todo aquello que las Comunidades Autónomas no hayan regulado en sentido alguno, ni desarrollado reglamentariamente, será de aplicación la Ley 10/1990 del Deporte que es de aplicación supletoria en todo caso.

II. Documentos

CARTA EUROPEA DEL DEPORTE*

[Recomendación R (92) 13 del Comité de Ministros a los Estados Miembros adoptada el 24 de septiembre de 1992 y revisada el 16 de mayo de 2001]**

1. El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

2. Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros, con el fin de salvaguardar y de promover los ideales y principios que forman su patrimonio común y de favorecer su progreso económico y social;

3. Teniendo presente el Convenio de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y, específicamente, el «derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación», y atendiendo al imperativo de garantizar el disfrute de los derechos «sin distinción alguna por razón, concretamente, del sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otro tipo, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento o cualquier otra circunstancia».

4. Teniendo presente su Resolución (76) 41, sobre los Principios de una política de deporte para todos, definidos por la Conferencia de Ministros europeos responsables del deporte, con ocasión de su primera reunión celebrada en 1975, con el título de «Carta europea del deporte para todos», y que la citada Carta ha constituido una base sustancial para las políticas gubernamentales en el campo del deporte y ha hecho posible que muchas personas ejerciten su derecho a «practicar el deporte»;

5. Teniendo presente las recomendaciones número R (80) 1, sobre el deporte y la televisión; número R (80) 8 sobre el deporte y las actividades físicas de ocio, y sobre la protección de la naturaleza en las zonas acuáticas interiores; número R (83) 6 sobre las medidas de ahorro de energía en el equipamiento deportivo; número R (86) 18 sobre la Carta europea del deporte para todos: personas minusválidas; número R (87) 9 sobre las pruebas Eurofit de aptitud física; número R (88) 8 sobre el deporte para todos: personas de edad avanzada, que han contribuido a la puesta en práctica de las políticas de deporte para todos;

---

* **Traducción de Antonio Millán Garrido.**

** La Carta Europea del Deporte fue aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su 480.ª reunión, el 24 de septiembre de 1992, y revisada, en la 752.ª reunión, el 16 de mayo de 2001.

6. Considerando que el deporte es una actividad social y cultural basada en la libertad de elección, que alienta los contactos entre los países y los ciudadanos europeos y desempeña un papel fundamental en el logro del objetivo del Consejo de Europa, al reforzar los lazos entre los pueblos y desarrollar la conciencia de una identidad cultural europea;

7. Deseosos de promover las diferentes aportaciones que el deporte puede realizar al desarrollo tanto personal como social, ofertando actividades creativas y ocupaciones recreativas y fomentando un esfuerzo continuado para mejorar los rendimientos, y conscientes de que el ejercicio físico contribuye al equilibrio fisiológico y psicológico del hombre;

8. Teniendo en cuenta los cambios políticos, económicos, sociales y de otro tipo ocurridos en Europa desde 1976, el rápido ritmo de estos cambios y su impacto en el deporte, así como la necesidad de hacer balance de dichos cambios y de afrontar los desafíos futuros en el marco de una nueva Carta europea del deporte;

9. Teniendo presente la estrecha relación existente entre un medio ambiente sano y las actividades deportivas, y considerando la necesidad de atender a los datos del medio ambiente y al principio de desarrollo sostenible en el deporte;

10. Teniendo presente la necesidad de desarrollar, sobre una base más amplia, el Convenio europeo sobre la violencia y los desbordamientos de los espectadores de las manifestaciones deportivas y, más específicamente, de los partidos de fútbol, así como el Convenio sobre el dopaje, que ya han contribuido a salvaguardar los valores del deporte;

11. Conscientes de que los poderes públicos deben fomentar la cooperación recíproca con el movimiento deportivo —que constituye la base indispensable del deporte— con objeto de fomentar los valores y los bienes del deporte, y de que, en muchos Estados europeos, el Gobierno adopta medidas tendentes a complementar y sostener la actuación de este movimiento (subsidiariedad);

12. Considerando que es preciso adoptar un marco europeo común para el desarrollo del deporte en Europa, fundado en los principios de democracia pluralista, de preeminencia del Derecho y de los derechos del hombre, así como en los principios éticos enunciados en la Recomendación número R (92) 14, sobre el Código de ética deportiva;

13. Considerando que los Ministros europeos responsables del deporte, reunidos en Rodas, en la 7.ª Conferencia (1992), primera ocasión en que los Ministros de Deporte de todos los países europeos participaron en los trabajos de la Conferencia, adoptaron una resolución sobre los principios que debían inspirar las políticas deporti-

vas titulado «Carta Europea del Deporte», comprometiéndose a observarlos y ponerlos en práctica dentro de los límites de sus competencias;

I. Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

1. Basar sus políticas nacionales en materia de deporte y, llegado el caso, toda la legislación concordante en la «Carta Europea del Deporte», incluida en el Anexo de esta Recomendación;

2. Invitar a sus organizaciones deportivas nacionales a que tengan en cuenta los principios de la Carta Europea del Deporte, asumiendo sus políticas;

3. Adoptar medidas que aseguren una amplia difusión de la Carta Europea del Deporte.

II. Encarga al Secretario General que transmita esta Recomendación:

a. A los gobiernos de los Estados parte de la Convención Cultural Europea no miembros del Consejo de Europa;

b. A las organizaciones internacionales y a las organizaciones deportivas internacionales.

ANEXO A LA RECOMENDACIÓN R (92) 13 REV DEL COMITÉ DE MINISTROS

Artículo 1.º *Objeto de la Carta*.

Los gobiernos, con vistas a promover el deporte como factor importante del desarrollo humano, adoptarán las medidas necesarias para que surtan efecto las disposiciones de la presente Carta, de acuerdo con los principios enunciados en el Código de ética deportiva, a fin de:

i. Dar a cada persona la posibilidad de practicar el deporte, concretamente:

a) garantizando a todos los jóvenes la posibilidad de beneficiarse de programas de educación física para desarrollar sus aptitudes deportivas básicas;

b) concediendo a todos la posibilidad de practicar el deporte y de participar en actividades físicas recreativas en un entorno seguro y saludable;

c) garantizando a cada uno, si así lo desea y si posee la capacidad necesaria, la posibilidad de mejorar su nivel de rendimiento y de realizar su potencial de desarrollo personal, y/o de alcanzar niveles de excelencia públicamente reconocidos.

ii. Salvaguardar y desarrollar los fundamentos morales y éticos del deporte, así como la dignidad humana y la seguridad de los participantes en las actividades deportivas, protegiendo el deporte y a los deportistas contra cualquier explotación efectuada con fines políticos, comerciales o financieros, y contra las prácticas abusivas y envilecedoras, incluido el abuso de drogas, así como contra el acoso y los abusos sexuales, particularmente de niños, jóvenes y mujeres.

Art. 2.º *Definición y ámbito de aplicación de la Carta*.

A los fines de la presente Carta:

a) Se entenderá por «deporte» todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles.

b) La presente Carta desarrolla los principios éticos y las directrices políticas que figuran en:

i. El Convenio europeo sobre la violencia y los desbordamientos de los espectadores en las manifestaciones deportivas y, más específicamente, en los partidos de fútbol;

ii. El Convenio contra el dopaje.

Art. 3.º *El movimiento deportivo*.

1. Siendo el papel de los poderes públicos fundamentalmente complementario de la actuación de los movimientos deportivos, se hace indispensable la estrecha cooperación con las organizaciones deportivas no gubernamentales para el logro de los fines de la presente Carta, así como, en su caso, la implantación de mecanismos para el desarrollo y la coordinación del deporte.

2. Convendrá alentar y desarrollar el espíritu y la actuación del voluntariado, concretamente favoreciendo la actividad de las organizaciones deportivas de carácter voluntario.

3. Las organizaciones deportivas voluntarias establecerán mecanismos de decisión autónomos en el marco de la ley. Tanto los gobiernos como las organizaciones deportivas habrán de reconocer la necesidad de respetar mutuamente sus respectivas decisiones.

4. La aplicación de algunas de las disposiciones de la presente Carta podría confiarse a organismos u organizaciones deportivas gubernamentales o no gubernamentales.

5. Se alentará a las organizaciones deportivas a que establezcan relaciones mutuamente satisfactorias, entre sí y con sus socios potenciales, como el mundo comercial, los medios de comunicación, etc., sin que de ello resulte una explotación del deporte ni de los deportistas.

Art. 4.º *Instalaciones y actividades*.

1. Se garantizará el acceso a las instalaciones y a las actividades deportivas sin

distinción alguna basada en el sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, las ideas políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, los medios de fortuna, el nacimiento o cualquier otra circunstancia.

2. Se adoptarán medidas tendentes a garantizar a todos los ciudadanos la posibilidad de practicar el deporte y, en su caso, se tomarán medidas complementarias que permitan, tanto a los jóvenes dotados de posibilidades como a las personas o grupos desfavorecidos o minusválidos, beneficiarse efectivamente de tales posibilidades.

3. Puesto que la práctica del deporte depende en parte del número y diversidad de las instalaciones y de las posibilidades de acceso a las mismas, su planificación global será competencia de los poderes públicos, que tomarán en consideración las exigencias nacionales, regionales y locales, así como las instalaciones públicas, privadas y comerciales ya existentes. Los responsables adoptarán las medidas precisas para garantizar la buena gestión y la plena utilización de las instalaciones en un entorno seguro.

4. Los propietarios de instalaciones deportivas adoptarán las disposiciones necesarias para permitir el acceso a las mismas de las personas desfavorecidas, incluidas las que sufran una minusvalía física o mental.

Art. 5.º *Creación de la base*.

Se tomarán las medidas adecuadas para desarrollar la capacidad física de los jóvenes, para permitirles adquirir destrezas físicas y deportivas de base y para fomentar la práctica del deporte, específicamente:

i. Velando por que todos los alumnos disfruten de programas de prácticas de deporte, de actividades recreativas y de educación física, así como de las instalaciones precisas, y procurando que se habiliten para ello unos horarios adecuados;

ii. Garantizando la formación de profesores cualificados en todas las escuelas;

iii. Ofreciendo, después del periodo de escolarización obligatoria, la posibilidad de que los jóvenes continúen practicando deporte;

iv. Alentando el establecimiento de vínculos adecuados entre las escuelas y otras instituciones de enseñanza, los clubes deportivos escolares y los clubes deportivos locales;

v. Facilitando y alentando el acceso a las instalaciones deportivas de los escolares y de la entidad local;

vi. Fomentando un estado de opinión en el que los padres, profesores, entrenadores y dirigentes estimulen a los jóvenes para que practiquen el deporte con regularidad;

vii. Velando por que se imparta a los alumnos desde la escuela primaria una iniciación a la ética deportiva.

Art. 6.º *Fomento de la participación*.

1. Será conveniente promover la práctica del deporte en el conjunto de la población, con fines de ocio, de salud o de mejora de los rendimientos, poniendo a su disposición instalaciones adecuadas, programas diversificados y monitores, directivos o «animadores» cualificados.

2. Se fomentará la posibilidad de participar en actividades deportivas en el centro de trabajo, en el contexto de una política deportiva equilibrada.

Art. 7.º *Mejora del rendimiento*.

Se apoyará y alentará la práctica del deporte a nivel más avanzado por los medios más adecuados y específicos, en colaboración con las organizaciones competentes. Este apoyo se referirá, entre otras, a las actividades siguientes: descubrimiento y ayuda a los deportistas de élite, y aportación de las instalaciones adecuadas; potenciación de la ayuda y la atención a los deportistas utilizando las aportaciones de la medicina y las ciencias del deporte; promoción de las bases científicas del entrenamiento, y formación de los entrenadores y de las personas con responsabilidades organizativas; ayuda a los clubes para conseguir unas estructuras adecuadas y oportunidades de competición.

Art. 8.º *Apoyo al deporte profesional y de alta competición*.

1. Convendrá establecer, en cooperación con los organismos deportivos, los métodos que permitan otorgar un apoyo suficiente, directo o indirecto, a los deportistas que exhiban cualidades excepcionales, con el fin de ofrecerles la posibilidad de desarrollar sus capacidades competitivas y humanas, dentro del más absoluto respeto a su personalidad y a su integridad física y moral. Este apoyo se traducirá, entre otros aspectos, en el descubrimiento de los deportistas de élite, la educación equilibrada en las instituciones formativas, y la inserción sin traumas en la sociedad, con vistas a la potenciación de las perspectivas profesionales, tanto durante como después de la vida deportiva en la alta competición.

2. Será conveniente promover la gestión del deporte organizado mediante unas estructuras adecuadas. Los deportistas profesionales disfrutarán de una protección y de una situación social adecuadas, así como de garantías morales que los pongan al abrigo de todo tipo de explotación.

Art. 9.º *Recursos humanos*.

1. Se deberá fomentar la organización de cursos de formación impartidos por parte de las instituciones competentes, con vistas a la obtención de diplomas o cualificaciones que abarquen todos los aspectos de la promoción deportiva. Estos recursos deberán responder a las necesidades de los participantes a todos los niveles del deporte y del ocio, y estarán concebidos tanto para los aficionados como para los profesionales (directivos, entrenadores, gestores administradores, médicos, arquitectos, ingenieros, etc.).

2. Toda persona dedicada a la dirección o la supervisión de actividades deportivas deberá poseer las calificaciones necesarias, con especial atención a la seguridad y a la protección de la salud de las personas a su cargo.

Art. 10. *El deporte y el principio del desarrollo sostenible*.

El aseguramiento y la mejora, de una u otra generación, del bienestar físico,

mental y social de la población exige que las actividades físicas, incluidas las que se desarrollan en los entornos urbano, rural y acuático, se adapten a los recursos limitados del planeta y se desarrollen en armonía con los principios del desarrollo sostenible y de la ordenación equilibrada del medio ambiente. Esto significa que será preciso, entre otras medidas:

i. Tomar en consideración los valores de la naturaleza y del medio ambiente en la planificación y construcción de instalaciones deportivas;

ii. Apoyar y estimular los esfuerzos de las organizaciones deportivas dirigidos a la conservación de la naturaleza y del medio ambiente;

iii. Procurar que la población tome mayor conciencia de las relaciones existentes entre el deporte y el desarrollo sostenible, y aprenda a conocer y comprender mejor la naturaleza.

Art. 11. *Información e investigación*.

Se desarrollarán medios y estructuras adecuados, que permitan reunir y difundir información relativa al deporte en los ámbitos local, nacional e internacional. Se fomentará la información científica en todos los campos que afecten al deporte. Se adoptarán medidas tendentes a facilitar la difusión y el intercambio de la información y de los resultados de la investigación realizada en los niveles pertinentes: local, regional, nacional o internacional.

Art. 12. *Financiación*.

Se aportarán ayudas adecuadas, así como recursos procedentes de los fondos públicos (de las administraciones central, regional y local), para hacer posible el logro de los fines y objetivos de la presente Carta. Se fomentará la ayuda financiera al deporte con un carácter mixto —público y privado—, así como la capacidad del sector deportivo para generar por sí mismo los recursos financieros necesarios para su desarrollo.

Art. 13. *Cooperación nacional e internacional*.

1. En los casos en que esta cooperación no exista todavía, se establecerán las estructuras necesarias para la buena coordinación del desarrollo y de la promoción del deporte entre las administraciones y los diversos organismos públicos interesados en el deporte, así como entre el sector público y el sector voluntario, en los niveles central, regional y local, con el fin de lograr los objetivos de la presente Carta. En esta coordinación se tendrán en cuenta los otros campos en que recaen decisiones de política general y de planificación: educación, salud, servicios sociales, ordenación urbana, conservación de la naturaleza, artes, y otras actividades de ocio, de modo que el deporte forme parte integrante del desarrollo sociocultural.

2. El logro de los objetivos de la presente Carta precisará asimismo de la cooperación europea e internacional.

DECLARACIÓN DEL CONSEJO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 5 de mayo de 2003

«El valor social del deporte para la juventud»

(2003/C 134/03)

El Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo,

1. Destacando la significación en cuanto a vida social y salud que presenta el deporte para los jóvenes de ambos sexos, así como su papel a la hora de configurar la identidad y unir a las personas, tal como se afirma en la Declaración sobre la importancia social del deporte aneja al Tratado de Amsterdam,

2. Recordando que la Declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, aneja a las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Niza (7, 8 y 9 de diciembre de 2000), insta «a los Estados miembros a que sigan examinando sus políticas, respetando el Tratado y según sus competencias respectivas, a la vista de estos principios generales»,

3. Recordando la Resolución del Consejo y de los Ministros de Juventud reunidos en el seno del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, sobre la dimensión educativa no formal de las actividades deportivas de los programas de la Comunidad Europea para la juventud[1],

4. Destacando también que el desarrollo de las facultades físicas, intelectuales y sociales a través de la educación física y el deporte debería fomentarse entre todos, tanto dentro del sistema educativo como en otros aspectos de la vida social,

5. Reconociendo que, de centrarse en la dimensión económica del deporte en Europa, se corre el riesgo de debilitar su función educativa, social y sanitaria para los jóvenes,

[1] DO C 8 de 12.1.2000

6. Observando con satisfacción que se ha declarado el año 2003 «Año europeo de las personas con discapacidad»,

Destacando la importancia de la Decisión por la que se establece el Año Europeo de la Educación a través del Deporte 2004,

1. Subrayan la necesidad de difundir los valores del deporte: fomento del bienestar físico y mental, y mejora de la calidad de vida,

2. Destacan que es posible conferir un mayor atractivo a los sistemas educativos utilizando el deporte como instrumento educativo para incrementar la participación de los jóvenes tanto en la educación formal como en la educación no formal,

3. Resaltan la importancia de fomentar los valores y virtudes de la autodisciplina, la autoestima y el esfuerzo favorecidos por el deporte, ayudando así a los jóvenes a tener conciencia de sus capacidades y limitaciones y a superar las dificultades que puedan encontrar en su vida cotidiana, pudiendo, como resultado, lograr sus objetivos y conquistar su autonomía,

4. Ponen de relieve que a través de los valores de solidaridad, respeto a los demás, participación y juego limpio, el deporte contribuye a la socialización de los jóvenes, fomenta su participación en la vida pública y promueve los valores democráticos y la ciudadanía entre los jóvenes,

5. Destacan el papel que puede desempeñar el deporte en la cohesión social, especialmente entre los jóvenes desfavorecidos,

6. Destacan que al fomentar la tolerancia, la aceptación y el respeto de la diversidad en relación con otros jóvenes atletas, el deporte puede contribuir considerablemente al entendimiento intercultural y a la lucha contra el racismo, la xenofobia, el sexismo y otras formas de discriminación,

7. Destacando además la necesidad de garantizar que todas las personas que participen en el deporte respeten estos valores, y que deberían fomentarse las medidas dirigidas a los jóvenes en favor del juego limpio y contra las amenazas para la salud, en particular el dopaje, así como contra la violencia en el deporte,

8. Subrayan que el deporte puede mejorar la calidad de vida y fomentar la independencia de los jóvenes con discapacidades, así como ayudarlos a superar prejuicios sociales, y destacan la necesidad de eliminar obstáculos que impidan a los jóvenes con discapacidades acceder a las actividades deportivas,

9. Consideran que es fundamental salvaguardar las características específicas del deporte y promover sus valores éticos, así como los ideales olímpicos, evitando así los posibles riesgos que se correrían al potenciar en exceso la dimensión económica del deporte,

10. Consideran asimismo que deberían fomentarse actividades voluntarias en materia deportiva con participación y contribución activa de todos los organismos interesados, especialmente de las asociaciones y organizaciones deportivas de jóvenes voluntarios.

XII FORO EUROPEO DEL DEPORTE

(Verona, 21-22 de noviembre de 2003)

I. Grupo de Trabajo sobre «El papel del deporte europeo en el contexto internacional»

A. Documento marco para los debates

Para un observador situado fuera de nuestro continente, el deporte europeo parece gozar de buena salud. Esta imagen positiva responde a una serie de factores:

— En primer lugar, el deporte suscita en Europa un interés creciente del público, que se refleja en un aumento de la práctica de deportes, ya sea en clubes o individualmente y tanto en el marco de competiciones como simplemente por el placer de practicarlos. También se plasma en un interés cada vez mayor del público por las grandes manifestaciones deportivas, que nunca antes tuvieron tanta repercusión en los medios.

— Este interés es paralelo a la proliferación de patrocinadores en el mundo deportivo y a una inversión considerable por parte de los medios de comunicación. Esto hace que fluya mucho dinero hacia el deporte, aunque las distintas disciplinas se benefician de manera muy desigual y pueden observarse fluctuaciones coyunturales. El fútbol, por ejemplo, sufre actualmente las repercusiones de la crisis de los derechos de difusión.

— El deporte europeo también ha demostrado su capacidad para hacer que convivan diferentes tipos de prácticas. En su conjunto, el movimiento deportivo europeo, gracias también a la voluntad de los poderes públicos, ha sabido conciliar el deporte de alto nivel y el de masas, los retos económicos y el placer de participar, la lucha por las marcas y la ética deportiva.

— Europa se caracteriza asimismo por su capacidad para acoger y organizar grandes manifestaciones deportivas. La gran mayoría de los acontecimientos deportivos importantes a escala mundial se desarrolla en el territorio europeo. Los Juegos Olímpicos de Atenas son el faro de este fenómeno en 2004, y sólo constituyen la punta del iceberg.

— Por último, el deporte comunitario está estructurado y organizado, y es portador de nuestros propios valores y tradiciones[1]. El deporte es vehículo de una imagen positiva.

Sin embargo, a pesar de estos signos de buena salud, el deporte sufre varios males de gravedad: el fenómeno del dopaje, la orientación cada vez más marcada hacia

[1] Aunque no pueda hablarse de un «modelo europeo del deporte», ya que cada Estado miembro le aporta su enfoque nacional.

la preponderancia del dinero, la violencia, el vandalismo, el racismo, etc. El deporte europeo no puede eludir ciertas lacras de nuestra sociedad y se ve afectado, igual que en los demás continentes, por algunos vicios.

Pero los responsables del deporte europeo, ya sean públicos o privados, estatales o federales, nacionales o internacionales, no permanecen de brazos cruzados ante esta situación. Las autoridades públicas hacen grandes esfuerzos para luchar contra estas desviaciones: las leyes contra el dopaje o las medidas para combatir la violencia en los estadios forman parte de las disposiciones adoptadas, que varían entre unos y otros Estados miembros. Cada Estado tiene potestad para establecer su legislación deportiva nacional.

En general, el deporte europeo tiene buena imagen. Los clubes europeos son un gran foco de atracción, y muchos ciudadanos de terceros países ven en nuestros Estados un El Dorado deportivo.

Aunque el deporte europeo puede enorgullecerse de su situación y servir de referencia, la Unión Europea no integra el deporte como elemento de sus relaciones exteriores. No se ponen en él el acento ni la prioridad, y ello se debe en parte a la falta de referencia al deporte en los Tratados. El deporte como tal no es actualmente un asunto comunitario.

Otros continentes han concedido al deporte un lugar en el ámbito de las relaciones exteriores. Algunos países, como Japón o los Estados Unidos, han abierto nuevos mercados a la industria de artículos deportivos. Otros utilizaron, en determinados momentos, el deporte como instrumento de propaganda internacional; la «carrera por las medallas» tenía el objetivo de mostrar la superioridad de un sistema político e ideológico sobre otro.

No sería correcto decir que el deporte está totalmente ausente de las relaciones exteriores de la Unión Europea, aunque las actuaciones en ese sentido hayan sido aisladas y carentes de continuidad real. Por ejemplo, podemos mencionar la importante campaña contra el sida que se realizó en la Copa de Fútbol de África. Por otra parte, una medida en favor del deporte en Sudáfrica realizada por iniciativa de una organización neerlandesa recibió una subvención de 8 millones de euros.

Por lo tanto, la Comisión ya tiene experiencia, aunque sea limitada, en el apoyo a proyectos deportivos en los países en vías de desarrollo, principalmente a través del programa MEDA. De este modo, contribuye a realzar la imagen del deporte europeo y de su valor social y educativo.

El deporte también se ha utilizado en las relaciones exteriores de la Unión como instrumento de presión. Así se hizo recientemente en relación con Yugoslavia[2] o con Sudáfrica en la época del apartheid.

Además de las instituciones comunitarias, la Presidencia italiana también ha manifestado un gran interés por el tema de la cooperación en el ámbito deportivo con

[3] Conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de 24 de abril de 1999 (2173) - *Crisis de Kosovo - Conclusiones*; Conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de 31 de mayo de 1999 (2186) - *Conclusiones del Consejo sobre los intercambios deportivos con la RFY*.

los países en vías de desarrollo. En la reunión de ministros celebrada en Florencia los días 2 y 3 de octubre de 2003 se aprobó un documento de trabajo en el que se declara lo siguiente:

«*El deporte, como ha ocurrido recientemente, siempre ha pretendido invocar una tregua durante el desarrollo de los Juegos Olímpicos para la violencia que afecta a nuestro mundo, en atención al sentimiento de paz y amistad que une a todos los que practican un deporte.*

La universalidad de su lenguaje y de sus reglas anula cualquier división o discriminación y favorece un clima de solidaridad y comprensión.

Por ello, el deporte puede constituir un instrumento extraordinario para favorecer la cooperación internacional necesaria para curar las heridas que producen los conflictos que continuamente se plantean.»

Hoy en día cabe preguntarse si es oportuno intentar reforzar la presencia del deporte europeo en los terceros países y, en general, promover el papel del deporte en las relaciones exteriores de la Unión.

El deporte europeo puede contribuir eficazmente a promover un determinado enfoque de la actividad deportiva y de su práctica, como escuela de democracia, ciudadanía, salud y tolerancia y como factor de integración social. Además, es portador de valores sociales y educativos. También puede constituir un instrumento de entendimiento con regiones vecinas, particularmente en el Mediterráneo. En definitiva, el deporte debe considerarse un factor de comprensión internacional y un instrumento de paz.

Recientemente, la imagen del deporte europeo ha podido verse afectada por determinadas prácticas de organizaciones deportivas o de clubes a los que se ha acusado de acaparar a los jóvenes talentos del deporte africano y latinoamericano. Esta situación empaña nuestra imagen, y es preciso darle respuesta. El acuerdo de Cotonú debe ayudarnos a afrontarla mejor. En él se establecen los límites y controles necesarios, protegiendo al mismo tiempo la igualdad de trato para los ciudadanos de terceros países en situación de empleo legal. En este sentido, aportará una ventaja social considerable a los inmigrantes que vienen a trabajar a nuestros países, tanto en el deporte como en otros ámbitos.

Hay que actuar en la raíz del problema. Probablemente deberíamos hacer más hincapié en la prevención de los aspectos negativos de este fenómeno, en la ayuda a los países en desarrollo, con el fin de que estas personas encuentren en sus países un ambiente más favorable.

En el futuro, dentro de esta reflexión, tendremos que estudiar la posibilidad de introducir en el Tratado alguna disposición relativa al deporte. Los trabajos de la Convención han dado lugar a un proyecto de Tratado Constitucional que incluye al deporte entre los «ámbitos de la acción de apoyo, coordinación o complemento». Estos ámbitos se definen como sigue: «En determinados ámbitos y en las condiciones que fija la Constitución, la Unión tendrá competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o completar la acción de los Estados miembros, sin por ello sustituir la competencia de éstos en dichos ámbitos».

El arraigo del deporte justificaría sin duda el que se utilizase mejor en el marco de las relaciones exteriores. Así, podrían diseñarse medidas de acuerdo con entidades deportivas como el Comité Olímpico Internacional y con otras organizaciones que ya utilizan el deporte, con un enfoque positivo, en su actividad.

En este contexto, hay que tener en cuenta también la iniciativa «Una Europa más amplia», presentada en una Comunicación de la Comisión el 11 de marzo de 2003. Esta iniciativa responde a lo acordado en el Consejo Europeo de Salónica, donde se optó por reforzar las relaciones con los nuevos vecinos de la Unión Europea ampliada[3]. La Comisión ha adoptado una serie de medidas para intensificar su política de la Europa ampliada, con el propósito de definir mejor el concepto de una nueva política de vecindad y de elaborar planes de acción con los países y regiones afectados (países de Europa del Este y del Sur del Mediterráneo).

Siguiendo este razonamiento, una primera cita deportiva de altura podrían ser los Juegos Mediterráneos que se celebrarán en Almería en 2005.

Cauces de reflexión:

— ¿Cómo podemos evaluar la política seguida en el pasado en relación con el deporte y las relaciones exteriores? ¿Cuáles han sido sus ventajas y sus desventajas? ¿Cuál puede ser la aportación del deporte en este ámbito?

— ¿Es de desear una actuación comunitaria exterior en el ámbito del deporte?

— ¿En qué campos hay que prever el desarrollo de iniciativas deportivas en el contexto de las relaciones exteriores?

— ¿Cuál debe ser el cometido de cada protagonista en el desarrollo de esta actuación (organizaciones deportivas, federaciones nacionales o internacionales, Estados, Comisión Europea)?

— ¿Cómo ha de definirse la cooperación necesaria?

— ¿Cuál debe ser el objetivo prioritario de una posible actuación comunitaria?

B. Conclusiones

1) Los participantes agradecen la iniciativa de la Comisión de organizar, en el marco del XII Foro Europeo del Deporte, un taller sobre el papel del deporte europeo en el contexto internacional.

2) Los participantes respaldan los valores particulares y la especificidad del deporte europeo. Hacen hincapié en su imagen e influencia positivas, que se basan principalmente en sus estructuras, organización y diversidad, en la cooperación entre las organizaciones deportivas gubernamentales y no gubernamentales, en sus vínculos con las autoridades públicas, en su situación saludable y en sus valores éticos. Aunque

[3] La iniciativa «Una Europa más amplia» abarca a Rusia, los NEI occidentales y los países del Sur del Mediterráneo.

Países del Sur del Mediterráneo: Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, la Autoridad Palestina, Siria y Túnez.

Nuevos Estados Independientes occidentales (NEI occidentales): Ucrania, Moldavia y Bielorrusia.

no haya un modelo deportivo europeo propiamente dicho, consideran que deben fomentarse las características comunes del deporte europeo y reconocerse sus valores.

3) Los participantes creen que Europa puede ser considerada centro del mundo deportivo, ya que es en nuestro continente donde tienen su sede la gran mayoría de las federaciones deportivas internacionales en Europa y donde se celebran un gran número de acontecimientos deportivos. Los Juegos Olímpicos de Atenas constituirán el acontecimiento estrella de 2004. Pero estos Juegos no son más que la parte visible del iceberg.

4) No obstante, los participantes reconocen que, a pesar de estos signos de buena salud, el deporte europeo se enfrenta a graves problemas: el dopaje, la tendencia cada vez más acusada de dar prioridad al aspecto económico, la violencia, el hooliganismo, el racismo, etc. Deben combatirse sin ningún tipo de concesiones estos puntos débiles. Este combate tiene una dimensión internacional, ya que se trata de problemas de carácter internacional.

5) Los participantes consideran que debe reconocerse el verdadero valor del ideal de la tregua olímpica. Creen que necesitamos revivir la tradición de la tregua olímpica para promover los ideales olímpicos y la paz durante los Juegos Olímpicos y después de ellos.

6) Los participantes piensan que el deporte puede desempeñar un papel fundamental en el proceso de paz y fraternidad en el Mediterráneo. La Comisión ya cuenta con experiencias de apoyo a proyectos deportivos en esta región, especialmente a través del programa MEDA. Contribuye así a reforzar la imagen del deporte europeo y su papel social y educativo.

7) Los participantes consideran que debe reforzarse la lucha contra el dopaje y expresan su convicción de que el código de la Agencia Mundial Antidopaje contribuirá a la eficacia de la lucha contra el dopaje a escala internacional. Aplauden la iniciativa de la Unesco de adoptar una herramienta universal dotada de valor jurídico y aceptada por todos que contribuya a alcanzar el objetivo de «tolerancia cero».

8) Los participantes creen que, en la renegociación de los acuerdos de desarrollo, debe tomarse en consideración la dimensión del deporte europeo.

9) Los participantes subrayan la existencia de la iniciativa «Wider Europe» (Una Europa más amplia), destinada a estrechar las relaciones con los nuevos vecinos de la Unión Europea ampliada. La iniciativa tiene el objetivo de desarrollar en mayor medida el concepto político de nueva política de vecindad y de elaborar planes de actuación con los países y regiones afectados (países de la Europa del Este y del Sudeste y países del Sur del Mediterráneo).

10) Los participantes consideran que una de las dimensiones más importantes del deporte en el contexto internacional podría ser la exportación de «valores de ciudadanía». El deporte europeo puede contribuir eficazmente a la promoción de una determinada concepción del deporte como escuela de democracia, ciudadanía, salud y tolerancia y como factor de integración social. El deporte es un vector de valores educativos y sociales. En esencia, el deporte debe considerarse como un factor de entendimiento internacional y un instrumento de paz.

11) Los participantes piden a las federaciones, clubes y organizaciones deportivas europeas que intenten estar presentes en todo el mundo para promover los valores europeos del deporte.

12) Los participantes expresan su deseo de que el deporte, con su posible inclusión en el futuro Tratado Constitucional, se convierta en uno de los temas de las relaciones exteriores de la Unión Europea. El anclaje del deporte en el Tratado justificaría indudablemente la atribución de una mayor importancia al deporte en el contexto de las relaciones exteriores. Allanaría el camino a iniciativas organizadas de común acuerdo con instancias deportivas como el Comité Olímpico Internacional y otras organizaciones internacionales que ya muestran una concepción positiva del deporte en sus propias iniciativas.

II. Grupo de Trabajo sobre «El deporte como factor de integración social»

A. Documento marco para los debates

En 1997, los Jefes de Estado y de Gobierno prestaron una atención especial al deporte en el marco de la negociación sobre el Tratado de Amsterdam. Al finalizar dichos debates, en una declaración anexa al Tratado, se precisó que «*La Conferencia pone de relieve la importancia social del deporte, y en particular su función a la hora de forjar una identidad y de unir a las personas*».

Esta declaración constituye un hito en la historia del reconocimiento del deporte a nivel comunitario. A raíz de la misma, se han realizado debates, se han producido avances, han surgido iniciativas y, por primera vez a este nivel, se ha subrayado el papel social del deporte.

La Comisión retomó este enfoque en sus reflexiones. Poco tiempo después, subrayó el papel social del deporte en un documento de trabajo de septiembre de 1998[1], en el que reconoce las cincos funciones principales del deporte: educativa, de salud pública, social, cultural y lúdica.

Posteriormente, en años recientes, el Consejo Europeo se ha interesado en varias ocasiones por el deporte y por su papel social. En este sentido, en Feira, en junio de 2000, el Consejo Europeo pidió a la Comisión y al Consejo «*que tengan en cuenta las características específicas del deporte en Europa así como su función social, a la hora de gestionar las políticas comunes*».

En diciembre de 2000, en la declaración de Niza, el Consejo Europeo recordó que: «*el deporte es una actividad humana basada en unos valores sociales, educativos y culturales esenciales. Es factor de inserción, de participación en la vida social, de tolerancia, de aceptación de las diferencias y de respeto de las normas*».

[1] Documento de trabajo de los servicios de la Comisión – Evolución y perspectivas de la acción comunitaria en el deporte – 29.9.1998.

Recientemente, el 5 de mayo de 2003, se adoptó una declaración del Consejo de la Unión Europea y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo sobre «el valor social del deporte para la juventud». En esta declaración se hacía hincapié en el papel que puede desempeñar el deporte en favor de la cohesión social, especialmente entre los jóvenes desfavorecidos y se destacaba también «que al fomentar la tolerancia, la aceptación y el respeto de la diversidad en relación con otros jóvenes atletas, el deporte puede contribuir considerablemente al entendimiento intercultural y a la lucha contra el racismo, la xenofobia, el sexismo y otras formas de discriminación».

El Parlamento también prestó atención al papel social del deporte y a su enorme potencial integrador. Recientemente, el informe Fraysse sobre «*Mujeres y deporte*»[2] ha contribuido de forma muy útil a alimentar la reflexión en este ámbito.

Por lo tanto, la historia reciente demuestra que la función de integración social del deporte es y será reconocida en lo sucesivo al más alto nivel comunitario. Ya estaba presente en un buen número de Estados que utilizan el deporte como instrumento de inserción del individuo y de integración social. Por tanto, el reconocimiento del papel social del deporte puede considerarse parte del acervo.

Este papel de integración social presenta varias facetas. Puede referirse a los jóvenes con dificultades, que a menudo sufren fracaso escolar, a los que el deporte ayuda a integrarse mejor en la sociedad. También puede favorecer la integración armoniosa de la población inmigrante. Constituye además un instrumento privilegiado a disposición de las personas con discapacidad. No obstante, es necesario evitar todo discurso excesivamente ingenuo pues el deporte no sólo aporta valores positivos. La actualidad nos muestra con demasiada frecuencia imágenes de violencia, racismo, juego sucio, etc. Pero el deporte empleado de manera positiva constituye un importante instrumento de integración. Este papel del deporte se concreta de varias formas.

En primer lugar, el deporte permite, sin lugar a dudas, la integración en un grupo y el establecimiento de una red de relaciones. Además, obliga al deportista a respetar ciertas normas y a adquirir una disciplina de grupo.

Asimismo, el deporte constituye un importante elemento de valoración personal. El éxito deportivo, aunque sólo sea en un nivel modesto, y el rendimiento deportivo, aunque pueda ser limitado, aporta confianza en sí mismo a quien lo practica, le da un valor. Este es el papel fundamental para el sector de la población con dificultades o para las personas que han fracasado; el deporte contribuye a su inserción dándoles confianza. El simple hecho de pertenecer a un grupo da valor al individuo.

El deporte constituye además un lenguaje universal que supera las barreras lingüísticas y culturales y, en cierta medida, la barrera social. Cada persona es igual a la otra en la sala o terreno de juego. Y las jerarquías sociales no son forzosamente las jerarquías deportivas. Todo el mundo tiene su oportunidad siempre que respete las reglas del juego.

---

[2] Informe sobre «Mujeres y deporte» - (2002/2280(INI)) – Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades – Presentado por: Geneviève Fraisse – 21.5.2003 - A5-0167/2003 final.

Por todas estas razones, el deporte desempeña un papel de integración insustituible.

En ciertas ocasiones, se ha podido plantear una visión más ambiciosa del deporte como instrumento de inserción laboral. Esta visión es una realidad hoy en día: el éxito deportivo y social de los atletas que pertenecían a medios sociales desfavorecidos se ha visto reflejado continuamente en los medios de comunicación. No obstante, este aspecto debe relativizarse porque, en cierto sentido, puede ser engañoso; ¡se puede caer en la trampa de sacrificar los estudios por una realidad que resulta sólo un espejismo! En efecto, iniciar una carrera deportiva profesional exige una gran preparación y muchos sacrificios. A menudo su desarrollo va en detrimento de los estudios. El éxito es algo muy aleatorio y frágil. Una simple lesión, un bajón en la forma física, puede hacer que se desvanezca. Además, apostar por la carrera deportiva es una empresa arriesgada, que ha conducido a buen número de jóvenes a una situación de fracaso total. Sin descartar esta posibilidad totalmente, las perspectivas de una carrera deportiva deben plantearse con cierta precaución.

El Año Europeo de la Educación a través del Deporte 2004, se inscribe dentro del planteamiento general que lleva a cabo la Comisión y que consiste en insistir sobre el papel social y educativo del deporte. Habrá que procurar que esta iniciativa no quede aislada y que dé pie a múltiples iniciativas, proyectos y medidas. Por lo pronto, ya se ha avanzado en la idea de crear un día anual de la educación a través del deporte.

En el futuro, en el contexto de la reflexión sobre el papel del deporte en materia de integración social, deberemos tener en cuenta la posible introducción de un artículo relativo al deporte dentro del Tratado. Los trabajos de la Convención han desembocado en un proyecto de Tratado constitucional que prevé el deporte entre los «ámbitos de acción de apoyo, de coordinación o de complemento». Estos ámbitos de acción de apoyo se definen de la siguiente forma: «en determinados ámbitos y en las condiciones que fija la Constitución, la Unión tendrá competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o completar la acción de los Estados miembros, sin por ello sustituir la competencia de éstos en dichos ámbitos».

Si la Conferencia Intergubernamental (CIG) confirma la inclusión del deporte en el Tratado, en la fase actual del artículo 182[3], se podrá iniciar una cooperación con las organizaciones internacionales a fin de explotar las dimensiones sociales y educativas del deporte, y, especialmente, el papel que desempeña en materia de integración social.

Puntos de reflexión:

— ¿Cómo podemos evaluar la acción anterior en lo que se refiere al papel social del deporte y, en especial, su papel en el ámbito de la integración, de la inserción? ¿Cuáles son sus puntos fuertes? ¿Cuáles son sus deficiencias?

[3] El proyecto del artículo 182 dispone que la acción de la Unión en el ámbito del deporte pretende «*desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad en las competiciones y la cooperación entre los organismos deportivos y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente los jóvenes*».

— ¿Es deseable poner en marcha una acción comunitaria orientada a una mejor utilización del papel social del deporte?

— ¿Es necesario explotar las nuevas posibilidades que se plantean en el proyecto de tratado constitucional a fin de emplear mejor el deporte como factor de integración social?

— ¿En qué ámbitos es necesario plantearse el desarrollo de iniciativas deportivas en materia de integración social?

— ¿Cuál debe ser el papel de cada agente en el desarrollo de tal acción: organizaciones deportivas, federaciones nacionales, federaciones internacionales, Estados, Comisión Europea?

— ¿De qué forma se puede plantear la cooperación que debe ponerse en marcha?

— ¿Cuál debe ser el objetivo prioritario de una eventual acción comunitaria?

B. Conclusiones

1) Los participantes agradecen la iniciativa de la Comisión de organizar un grupo de trabajo sobre el deporte como factor de integración social. Consideran que la integración social será uno de los retos más importantes a los que deberá hacer frente la Unión Europea en un futuro próximo.

2) Los participantes hacen hincapié en que la promoción del deporte y de sus valores en la enseñanza escolar y extraescolar puede también ayudar a contrarrestar todos los tipos de discriminación por razones de raza, origen, sexo o cualquier otra circunstancia personal, especialmente en entornos multiculturales.

3) Los participantes destacan el papel positivo que desempeña el deporte en la inclusión de las minorías étnicas y de los inmigrantes, así como en la lucha contra el racismo y la xenofobia.

4) Los participantes consideran que el deporte debe ser accesible por igual a las mujeres y a los hombres a todos los niveles y en todas las etapas de sus vidas, con independencia de su entorno social.

5) Los participantes hacen hincapié en la importancia del deporte para la inclusión social de las personas con discapacidad con vistas a permitirles desarrollar activamente su ciudadanía.

6) Los participantes hacen hincapié en que, para lograr la integración social a través del deporte, debe emprenderse inmediatamente una acción destinada a eliminar las barreras que limitan el acceso al deporte tanto por razones económicas como por circunstancias personales como la nacionalidad o la raza. De igual forma, debe prestarse especial atención a eliminar las barreras físicas para las personas con discapacidad.

7) Los participantes consideran que el deporte es una escuela de ciudadanía. La participación de los jóvenes en las organizaciones deportivas ayuda a reforzar la sociedad civil a través del aprendizaje de los valores democráticos y del desarrollo de una ciudadanía activa. A tal efecto, debe fomentarse la participación activa de la mujer en las organizaciones deportivas y en sus instancias de toma de decisiones.

8) Los participantes señalan que, a la hora de hacer frente al reto de la integración social, el deporte está llamado a desempeñar un papel decisivo en las políticas proactivas. Por lo tanto, hacen un llamamiento a la Comisión y a las autoridades públicas a todos los niveles, nacional, regional y local, para que apoyen la integración de las iniciativas deportivas en sus políticas. Subrayan la contribución esencial de los voluntarios al mantenimiento de las actividades deportivas de base.

9) Los participantes agradecen que en el proyecto de Constitución Europea se haga referencia a las dimensiones política y social del deporte. En la perspectiva de una futura competencia en materia de deporte, invitan a la Comisión Europea a explorar nuevos caminos de integración de dichas dimensiones.

10) Los participantes constatan que en un reciente Eurobarómetro sobre el deporte, una gran mayoría de ciudadanos europeos (81 %) expresaba su opinión de que el deporte contribuye a la promoción del diálogo multicultural.

11) Los participantes aplauden la celebración del Año Europeo de la Educación a través del deporte 2004. Consideran que esta iniciativa contribuirá a una mayor concienciación de los ciudadanos europeos sobre el valor del deporte como herramienta de inclusión social.

12) Los participantes agradecen la iniciativa presentada por la región de Veneto (Italia) de crear una Escuela deportiva de excelencia, basada en los valores del deporte. Los participantes aplauden también la «Carta de Cádiz sobre el deporte, la sociedad y las autoridades públicas en el siglo XXI» presentada por las autoridades regionales de Andalucía (España).

III. Grupo de Trabajo sobre «Deporte y formación para los medios de comunicación»

A. Documento marco para los debates

La humanidad asiste con interés a la tercera revolución mediática. Tras la invención de la prensa, llegaron los medios electrónicos —radio y televisión—, ahora ha llegado el momento de Internet y de los otros medios digitales. Una característica singular de los nuevos medios, el ciudadano participa ya no como un mero agente pasivo, sino que lo hace de manera interactiva.

El deporte, en su versión moderna, ha acompañado siempre el desarrollo y el crecimiento de los diferentes medios de comunicación. Más aún, si nos fijamos en los antiguos Olímpicos llegaremos al acuerdo que sin la existencia del deporte, de la actividad física, no nos habrían llegado ni las estatuas de Fidias o Mirón o los versos de Píndaro, ancestros de los actuales medios.

La relación medios de comunicación y deporte se ha convertido en un hecho indisociable. Ninguno de los dos ámbitos podría haberse desarrollado, en la forma en que lo han hecho, sin la ayuda del otro. Ante las nuevas tecnologías, el deporte tiene nuevamente la oportunidad de actuar de manera ambivalente:

— Contribuir al desarrollo de las nuevas tecnologías, a dotarlas de contenido, lo que llamamos media literacy (alfabetización mediática) y

— Actuar como factor de equilibrio, de suerte que el mundo virtual no desplace a los jóvenes de la práctica real de la actividad deportiva, con sus innegables secuelas negativas.

Las nuevas tecnologías ofrecen al mundo del deporte una serie de ventajas evidentes que conviene explotar. Se trata de:

— Gestionar la competición deportiva: la utilización de las nuevas tecnologías permite una gestión más ágil y personalizada del mundo del deporte, facilitando la circulación de información;

— Mejorar la técnica deportiva: gracias a las nuevas tecnologías los diferentes actores del deporte pueden aprender y mejorar continuamente sus conocimientos técnicos, procurando un acceso más fácil a las diferentes fuentes de información;

— Interesar al lenguaje de la imagen: a través del deporte, el ciudadano en general y el joven en particular pueden acceder a las nuevas tecnologías y familiarizarse con su uso, para a partir de ese momento desarrollar una verdadera cultura de la imagen;

— Facilitar el contacto entre los aficionados: a través de la red la conexión entre aficionados de diferentes equipos y de diferentes países pueden entablar conocimiento e intercambiar buenas prácticas sobre la organización del deporte;

— Promover la integración social: a través el acceso y utilización de las nuevas tecnologías en relación con el deporte, se puede ayudar a promover una política de integración social, por ejemplo de nuevas corrientes migratorias más justa y más eficaz.

Junto a este lado positivo, se apuntan algunos posibles peligros que podrían producirse entre deporte y nuevas tecnologías. Se trata de:

— Desvalorizar la palabra ética: la tecnología no puede sustituir al esfuerzo personal.

— Paralizar instinto e intuición: conviene confiar en primer lugar en la persona, luego en la máquina; interesa promover al jugador, al entrenador, al árbitro.

— Desmotivar al joven: se debe encontrar un justo equilibrio entre el tiempo que el joven consagra a las nuevas tecnologías y el que dedica a la práctica deportiva; ninguna de las dos actividades debe penalizar y hacerse en detrimento de la otra.

Este es, pues, el entorno en que deberá evolucionar la relación entre deporte y tecnología en los próximos años. Se trata de cuestiones sobre las que debemos reflexionar continuamente si queremos beneficiar mutuamente al deporte y al desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías.

Desarrollar contenidos

El deporte puede contribuir de manera positiva al desarrollo de las nuevas tecnologías, actuando como estimulante del ciudadano hacia ellas y ayudando a encontrar nuevos contenidos para los productos multi-mediáticos.

La organización deportiva —quizás el tejido social mejor organizado de Europa— constituye un teatro de operaciones particularmente bien adaptado al desarrollo de las nuevas tecnologías. Las federaciones y los clubes utilizan, cada vez con mayor frecuencia, las nuevas tecnologías como medio de comunicación para organizar las competiciones. Los árbitros, los entrenadores y los jugadores como medio de aprendizaje y de mejora técnica.

Es evidente que hoy en día, el joven europeo debe dominar de dos a tres lenguas comunitarias y además, debe dominar el lenguaje de la tecnología y de la imagen si quiere abrirse paso socialmente. El deporte debe servir como acicate y como estímulo a dicho aprendizaje.

Dentro del marco del programa e-learning de la Unión Europea, se dedicará una atención particular al desarrollo de la cultura numérica, reforzando la cohesión social y el desarrollo personal y estimulando al mismo tiempo el diálogo multicultural.

La alfabetización mediática consiste en familiarizar al ciudadano en general, y al joven en particular, al conocimiento del lenguaje de la imagen, de la utilización de las nuevas tecnologías. Se trata de utilizar éstas al objeto de diseminar contenidos que contribuyan al desarrollo social y educativo de la persona. El ciudadano debe aprender a «leer», interpretar y descifrar las imágenes.

En esta perspectiva las imágenes deportivas pueden jugar un papel importante. Dichas imágenes sirven para transmitir contenidos positivos ligados a la práctica deportiva tales como el espíritu de equipo, la tolerancia, el juego limpio, el fair-play, el trabajo colectivo en el logro de un objetivo común.

Las organizaciones educativas y deportivas, mediante partenariados eficaces podrían contribuir a alcanzar los objetivos del programa. El deporte representa —como se indica entre los objetivos del Año Europeo de la Educación por el Deporte— un instrumento importante en el desarrollo de la llamada educación no-formal.

Pero, como se ha señalado con anterioridad, no todos los contenidos relacionados con el deporte tienen un aspecto igualmente pacífico. Así los nuevos canales pueden ser utilizados para:

— *Propagar ideas violentas*: es conocido que bandas de aficionados violentos, actuando en el mundo del deporte, utilizan la red como medio de comunicación y cita para sus peleas; o

— *Anunciar productos farmacéuticos o para-farmacéuticos*: es sabido que algunos contienen en muchos casos sustancias dopantes que se ponen así, de manera fácil, al alcance de los deportistas, especialmente los jóvenes.

Como controlar este posible mal uso de las nuevas tecnologías debe ser objeto igualmente de reflexión.

Estimular los hábitos sociales

El deporte puede y debe jugar un papel de factor de equilibrio en las relaciones sociales. Una alianza equilibrada entre deporte y nuevas tecnologías puede contribuir a fomentar la cohesión social. Conviene, sin embargo, no perder de vista los riesgos que puede entrañar un desequilibrio sea éste en favor del deporte y en detrimento

de las nuevas tecnologías o viceversa. Ambos universos —el deportivo y el tecnológico— deben hallar los puntos de encuentro, que permitan su desarrollo armonioso.

Europa debe afrontar en los próximos años el reto, siempre difícil, de integrar nuevas corrientes migratorias, con señas de identidad culturales muy diferentes de las conocidas hasta el momento. Todos los instrumentos serán necesarios para salir airosos del envite. Nuevamente el deporte puede jugar un papel importante abriendo puertas y abriendo nuevas perspectivas a los ciudadanos llegados de otros continentes a suelo europeo. El acceso a las nuevas tecnologías será otro factor para medir el grado de cohesión de la sociedad europea.

Las administraciones públicas y las federaciones y organizaciones deportivas deben darse cuenta del nuevo entorno social que se da en Europa y, lejos de cerrar el paso a los nuevos ciudadanos, deben procurar abrirlos.

El deporte cumple entonces plenamente con la función social que le es propia.

Las nuevas tecnologías son neutras por sí mismas. Depende del uso que quiera dárseles cumplirán o no una función social positiva, al servicio de un desarrollo armónico de la sociedad. En el mutuo interés del deporte y de las nuevas tecnologías interesa avanzar conjuntamente en alianzas estables que permitan utilizar lo mejor que ambos universos pueden aportar a la sociedad europea.

Se invita a los participantes en el grupo de trabajo a debatir sobre los temas siguientes:

— Relaciones entre deporte y aprendizaje a las nuevas tecnologías: identificación de ayudas mutuas que pueden intercambiarse entre ambos sectores.

— Problemas ligados al acceso de los llamados deportes minoritarios a las nuevas tecnologías: constituye el acceso a los nuevos medios un freno o un acelerador para las disciplinas deportivas.

— Problemas ligados a los contenidos de los nuevos medios: identificación de buenas prácticas (mejora de la formación de técnicos y jugadores, gestión más idónea de clubes y competiciones); problemas ligados a malas prácticas (fácil acceso a los productos dopantes, incluidas las conductas racistas o xenófobas).

— El deporte como instrumento ambivalente con respecto a las nuevas tecnologías: puerta de acceso y factor de equilibrio. Las nuevas tecnologías y el deporte: su contribución a la educación no-formal de la juventud europea.

— Identificación de posibles pistas de trabajo que pudieran orientar la acción comunitaria en este ámbito: intercambio de buenas prácticas, posibles sujetos temáticos en vista de acciones piloto, creación de redes europeas, intercambios de expertos…

— Contribución del deporte a un Internet tolerante y fair-play.

B. Conclusiones*

1) Los miembros del grupo de trabajo saludan la iniciativa de la Comisión de organizar un grupo de trabajo sobre deporte y formación para los medios de comuni-

* **Traducción de José Manuel Fernández Luque.**

cación dentro del ámbito del XII Foro Europeo del Deporte. Los miembros confirman los fuertes lazos entre los medios de comunicación en general y el deporte.

2) Reconocen que las estrechas relaciones entre los medios de comunicación y el deporte han permitido a ambos mundos alcanzar su estado actual de desarrollo.

3) Subrayan que el deporte puede llevar al desarrollo económico de nuevas tecnologías pero que este desarrollo económico no debe comprometer la existencia y desarrollo del deporte.

4) Consideran que hay dos aspectos a tener en cuenta en la relación entre el deporte y las nuevas tecnologías:

— Por un lado, el deporte puede contribuir al desarrollo de las nuevas tecnologías y funcionar como un factor de equilibrio para que el mundo virtual no aparte a los jóvenes de la práctica deportiva, lo que acarrearía innegables consecuencias negativas.

— De otro lado, las nuevas tecnologías ofrecen al mundo del deporte una serie de ventajas que conviene explotar tales como la gestión de eventos deportivos, la mejora de las técnicas deportivas, generar interés por el lenguaje de la imagen, promover los contactos entre los aficionados, fomentar la integración social o desarrollar el aprendizaje on-line (*e-learning*). Una especial atención debe concederse a ayudar a los voluntarios que se ocupan de la dirección administrativa diaria de los clubes deportivos de toda Europa.

5) Llaman la atención sobre los peligros que podrían afectar a la propia naturaleza de las disciplinas deportivas y provocar cambios en la organización deportiva. Entre tales riesgos se incluyen la desvalorización la ética de trabajo, el embotamiento de los instintos e intuiciones o la desmotivación de los jóvenes. Debe tenerse el máximo cuidado para evitar la propagación de ideas violentas y la publicidad de productos relacionados con el *doping*. Por consiguiente, destacan la necesidad de preservar los valores inherentes al deporte.

6) Son conscientes de la necesidad de desarrollar la formación para los medios de comunicación —o sea, la utilización sensata y responsable de las herramientas de comunicación— entre los ciudadanos europeos y especialmente entre los jóvenes. Reconocen que esta formación claramente constituye un requisito previo para el ejercicio de una ciudadanía activa y que es uno de los contextos en los que debe promoverse el diálogo intercultural.

7) Están de acuerdo sobre el valor educacional de los medios de comunicación y de la televisión siempre que se tengan presentes sus ventajas (entretenimiento, información y educación) y desventajas.

8) Proponen solicitar al público y a los canales de televisión privada que jueguen un papel más importante en la promoción de los principios de la comunicación leal. Debería igualmente sugerirse que se elaboren anuncios publicitarios y programas piloto que muestren al deporte como un simple juego y como una actividad cultural que abra un horizonte más amplio sobre las diferentes culturas a fin de crear una cultura deportiva leal y abierta.

9) Recalcan en la importancia de desarrollar una cultura de «juego limpio en internet» (internet fair-play) que integre de forma más eficaz los valores del deporte a través de los canales de educación no formal como los que ofrecen el desarrollo de las nuevas tecnologías. En particular, resaltan que el deporte puede hacer un uso positivo de internet para ayudar a combatir todo tipo de discriminación por razón de raza, origen, género o cualquier otra circunstancia personal, especialmente en ambientes multiculturales.

10) Solicitan a todos los intervinientes en el Año Europeo de la Educación a través del Deporte para que promuevan la utilización de nuevas tecnologías, la formación para los medios de comunicación y la educación on-line en los proyectos desarrollados en el marco del citado Año. Las organizaciones deportivas deberían, asimismo, prestar una mayor atención a los programas existentes en este campo.

REGLAMENTO PARA LA PROMOCIÓN Y APOYO AL DEPORTISTA UNIVERSITARIO

Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Alicante de 28 de febrero de 2002

Exposición de Motivos

La Universidad de Alicante, en cuanto poder público, tiene la obligación de fomentar el deporte que establece el artículo 43.3 de la Constitución Española, lo que se refleja en el artículo 155 de los Estatutos de la propia Universidad, donde se establece como derecho de los estudiantes de la misma la promoción y realización de actividades deportivas como complemento al desarrollo de su formación universitaria, estableciéndose además que «la Universidad de Alicante apoyará económica y materialmente el desarrollo de dichas actividades».

Consecuentemente con ese marco jurídico, y dentro de las opciones que la autonomía universitaria permite adoptar, la Universidad de Alicante se decanta por un modelo de promoción deportiva que fomente la participación del mayor número posible de alumnos universitarios a través, tanto de posibilitar la compatibilidad de las actividades deportivas con las estrictamente académicas, como de reconocer aquellas actividades a fin de otorgar créditos de libre elección curricular.

El deporte universitario, a nivel competitivo, está constituido por una fase autonómica —en la que participan todas las universidades de cada Comunidad— que en la Valenciana es el Campeonato Autonómico del Deporte Universitario (CADU), que sirve de clasificatoria para el Campeonato de España, a celebrar donde determine el Consejo Superior de Deportes. Desde luego, obtener éxitos deportivos en esa competición mide el prestigio que en ese sentido pueden tener las distintas universidades del panorama nacional y, la mayoría de las Universidades, anudan la concesión de créditos de libre elección, e incluso de becas, a la obtención de buenos resultados en los campeonatos de España e incluso en competiciones internacionales, sobre todo en deportes individuales. Junto a ello, es corriente que las Universidades tengan equipos en competiciones federadas, que igualmente representan a la Universidad pero con un calendario deportivo distinto, y que sin duda sirven para realzar el nombre de la propia Universidad si se alcanzan buenos resultados.

Que puedan obtenerse créditos de libre elección por la práctica deportiva dentro de la Universidad no es, en absoluto, novedoso. La propia Comisión de Cursos Especiales y Créditos de Libre Elección Curricular (CECLEC), en su reunión de 8 de mayo de 2001, acordó trasladar al Director del Secretariado de Deportes «la sugerencia de contemplar la posibilidad de reconocimiento de créditos de libre elección curricular,

a los alumnos de la Universidad de Alicante que participen en competiciones deportivas en representación de la misma».

Asimismo, en una encuesta realizada por el Secretariado de Deportes de la Universidad de Alicante entre los deportistas universitarios que participaron representando a la misma en los Campeonatos Autonómicos y de España en el curso 2000/2001, preguntando cuál considerarían que sería la mejor ayuda que podría dárseles, el 26,68 % de los mismos respondió que créditos de libre elección, muy por encima de los que preferían la concesión de becas, que fueron el 18,40 %.

Expuesto todo lo anterior, el Título I de este Reglamento establece un concepto de deportista universitario, de alumno-deportista, que será el destinatario de las ventajas que en el resto del articulado se exponen, otorgándole idéntica consideración a los alumnos que son monitores, dinamizadores, de actividades deportivas por ser beneficiarios de las ya tradicionales becas que para ello otorga el Secretariado de Deportes.

El Título II, «sobre la compatibilidad de la actividad deportiva con la académica», afronta el facilitar, de un modo efectivo, que quien represente a la Universidad de Alicante en competiciones deportivas no realice esa actividad en detrimento de su formación académica, ni viceversa. Así, junto a la valoración positiva de su condición de deportista universitario para la resolución de las solicitudes de cambio de horario, grupos y exámenes que coincidan con su actividad deportiva, se instaura la figura del Coordinador de Deportistas Universitarios de cada Centro, profesor responsable que servirá de hilo comunicador entre el deportista y sus profesores a fin de compatibilizar lo académico con lo deportivo.

El Título III, «sobre la asignación de créditos de libre elección curricular», se realiza una detallada regulación consecuente con las características propias de las distintas competiciones tanto federadas como del deporte universitario, distinguiendo, por ejemplo, dentro del Campeonato Autonómico del Deporte Universitario, las competiciones de liga —que exigen competir durante casi todo el curso académico— de las concentraciones, que se resuelven en puntuales encuentros, y que por ello exigen de distinto esfuerzo.

Con esta regulación, se prima por encima de los resultados deportivos la efectiva participación, el esfuerzo personal y el compromiso con la Universidad, pues sin todo ello los resultados deportivos, los triunfos, son sencillamente imposibles.

Título I
Disposiciones generales

Artículo 1.º *Definición de deportista universitario.*

1. Deportista universitario es todo aquel estudiante de la Universidad de Alicante que reuniendo todos los requisitos que se exijan por la normativa vigente, representa a la Universidad de Alicante en competiciones universitarias u oficiales, bien a título individual o integrado en alguno de los equipos que representen a la misma.

2. Idéntica consideración tendrán los estudiantes de la Universidad de Alicante que sean monitores de actividades deportivas por haber obtenido la correspondiente Beca de Colaboración Deportiva del Secretariado de Deportes de la Universidad de Alicante.

Artículo 2.º *Derechos de los deportistas universitarios*.

1. Los deportistas universitarios tendrán derecho a obtener créditos de libre elección curricular, en los términos establecidos en la normativa vigente, así como en lo dispuesto en el Título III, así como a compatibilizar la actividad deportiva con la académica, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

2. Los deportistas universitarios, en la medida que representan a la Universidad de Alicante, tendrán derecho a recibir la equipación deportiva distintiva de la misma comprometiéndose a su uso y conservación.

Título II
Sobre la compatibilidad de la actividad deportiva con la académica

Artículo 3.º *Compatibilidad con la actividad docente*.

1. A los efectos de garantizar la compatibilidad de la actividad deportiva de los deportistas universitarios con la académica, los distintos centros docentes de la Universidad de Alicante tendrán presente esta condición para la resolución de las solicitudes de cambio de horario, grupos y exámenes que coincidan con su actividad deportiva.

2. Las acreditaciones que a los efectos del apartado anterior sean precisas, serán emitidas por el Secretariado de Deportes a solicitud de los interesados, siempre que éstas hayan sido informadas favorablemente por el Secretariado de Deportes habida cuenta de la actividad a desarrollar y los antecedentes del solicitante, que deberá estar incluido en la Relación que se prevé en el artículo 5.º

Artículo 4.º *El Coordinador de Deportistas Universitarios de Centro.*

1. Para facilitar la actividad deportiva de los deportistas universitarios, los Directores de Centro nombrarán en cada uno de ellos un Coordinador de Deportistas Universitarios de Centro, que hará las veces de tutor de los mismos y servirá de interlocutor con los profesores de cada una de las asignaturas que curse el deportista en la titulación correspondiente.

2. El Coordinador de Deportistas Universitarios de cada Centro habrá de ser profesor de un Departamento del Centro donde se imparta la titulación en la cual esté matriculado el deportista universitario.

Artículo 5.º *La Relación de deportistas universitarios*.

1. Para acogerse a los beneficios que se prevén en el presente Título, será necesario estar incluido en la Relación de Deportistas Universitarios que elaborará y man-

tendrá permanentemente actualizada el Secretariado de Deportes de la Universidad de Alicante.

2. La Relación y sus actualizaciones y modificaciones se remitirá al Vicerrector competente en materia de Centros y Estudios y a los Decanos de Facultad y Directores de Escuela Universitaria donde los deportistas cursen estudios.

3. Para la elaboración de la Relación prevista en el apartado anterior, se tendrá en cuenta el grado de cumplimento de las obligaciones que en este Reglamento se mencionan en el Título siguiente, dando especial importancia al grado de participación del deportista en las actividades propias de la competición. Se valorará también, como si de participación se tratara, el caso en que la misma no sea posible por causa de lesión.

Título III
Sobre la asignación de créditos de libre elección curricular

Artículo 6.º *Grupos de actividad deportiva y asignación de créditos*.

1. A fin de asignar créditos de libre elección curricular a los deportistas universitarios objeto del presente Reglamento, se establecen los siguientes tres grupos, con la correspondiente asignación de créditos:

GRUPO A

Los deportistas universitarios que participen en la fase final del Campeonato de España Universitario, a los que corresponderán 3 Créditos.

GRUPO B

Los deportistas universitarios que participen en:

a) competiciones de tipo Liga de deportes de equipo del Campeonato Autonómico del Deporte Universitario de la Comunidad Valenciana, a los que corresponderán 3 Créditos.

En caso de estar convocado únicamente entre el 20% y el 75 % de los encuentros, les corresponderá 1 crédito.

b) competiciones en equipos Federados de la Universidad de Alicante, a los que corresponderán 3 Créditos.

En caso de estar convocado únicamente entre el 20% y el 75 % de los encuentros, les corresponderá 1 crédito.

c) competiciones de tipo Concentración de deportes de equipo del Campeonato Autonómico del Deporte Universitario de la Comunidad Valenciana, a los que corresponderán 2 Créditos.

d) Campeonatos Inter-Universitarios Oficiales, a los que corresponderá 1 Crédito.

GRUPO C

Los alumnos que sean monitores por haber obtenido la correspondiente Beca de Colaboración Deportiva a cargo del Secretariado de Deportes de la Universidad de Alicante, se equipararán a estos efectos a los deportistas universitarios correspondiéndoles 3 créditos.

Serán acumulables los créditos de las diferentes participaciones en las actividades reseñadas, tanto dentro del Grupo B, como entre los distintos Grupos reseñados, que en ningún caso podrán exceder de 10 créditos por curso académico.

Asimismo, para obtener los créditos establecidos para cada Grupo, se deberá estar a los requisitos que para cada uno de ellos se exigen en los preceptos siguientes.

Artículo 7.º *Requisitos para la concesión de créditos a los deportistas universitarios del Grupo A (Fase final del Campeonato de España Universitario).*

1. Para pertenecer al equipo de la Universidad de la modalidad deportiva correspondiente que participe en la Fase Final del Campeonato de España Universitario, será necesario:

a) Presentarse a las convocatorias, ser seleccionado por el entrenador y tener el visto bueno de los técnicos de competición.

b) Participar previamente en la fase clasificatoria y en las competiciones interuniversitarias de carácter oficial. Por razones muy justificadas se podrán acceder directamente, previo informe razonado del Director del Secretariado de Deportes de la Universidad de Alicante.

2. Para obtener los créditos de libre elección que se establecen en el artículo 7.º del presente Reglamento, será necesario:

— Ser componente de alguno de los equipos universitarios que participan en la fase final del Campeonatos de España Universitario.

— En los Campeonatos de España en los deportes de equipo deberá estar convocado en todos los partidos de la fase final y en los deportes individuales se deberá participar hasta la conclusión de la competición.

— Vestir la equipación en todas y cada una de las actividades (competiciones, entrega de trofeos, desplazamientos, entrenamientos) en que participe el equipo o la delegación representando a la Universidad de Alicante.

— Mostrar siempre una actitud de participación y compromiso con la Universidad y sobre todo un comportamiento adecuado y ejemplar.

— La conformidad, previa comprobación de todos los requisitos anteriores, del técnico del Área de Competición y Promoción Deportiva, con el asesoramiento de los entrenadores.

Artículo 8.º *Requisitos para la concesión de créditos a los deportistas universitarios del Grupo B (Competiciones de tipo Liga de deportes de equipo del Campeonato Autonómico del Deporte Universitario de la Comunidad Valenciana (CADU).*

1. Para pertenecer al equipo de la Universidad de Alicante, de la modalidad deportiva correspondiente que participe en la Liga de deportes de equipo del CADU, será necesario presentarse a las convocatorias, ser seleccionado por el entrenador y tener el visto bueno de los técnicos de competición.

2. Para obtener los créditos de libre elección que se establecen en el artículo 7.º del presente Reglamento, será necesario:

— Ser componente de alguno de los equipos universitarios que participan en la Liga CADU.

— Finalizar el curso académico perteneciendo a alguno de los equipos universitarios en la Liga CADU.

— Entrenar con regularidad con el equipo.

— En la Liga CADU, el alumno deberá estar convocado un mínimo del 75% del total de partidos de la temporada. En el caso de estar convocado entre el 20% y el 75% de los partidos, se tendrá derecho a la obtención de 1 crédito.

— Vestir la equipación en todas y cada una de las actividades (competiciones, entrega de trofeos, desplazamientos, entrenamientos) en que participe el equipo o la delegación representando a nuestra Universidad, ya sean de carácter oficial como amistosas.

— Mostrar siempre una actitud de participación y compromiso con la Universidad y sobre todo un comportamiento adecuado y ejemplar.

— La conformidad, previa comprobación de todos los requisitos anteriores, del técnico del Área de Competición y Promoción Deportiva, con el asesoramiento de los entrenadores.

Artículo 9.º *Requisitos para la concesión de créditos a los deportistas universitarios del Grupo B (Competiciones de equipos Federados de la Universidad de Alicante).*

1. Para pertenecer al equipo de la Universidad de Alicante, de la modalidad deportiva correspondiente que participe en competición federada, será necesario presentarse a las convocatorias, ser seleccionado por el entrenador y tener el visto bueno de los técnicos de competición.

2. Para obtener los créditos de libre elección que se establecen en el artículo 7 del presente Reglamento, será necesario:

— Ser componente de alguno de los equipos federados de la Universidad de Alicante.

— Finalizar el curso académico perteneciendo a alguno de los equipos federados de la Universidad de Alicante.

— Entrenar con regularidad con el equipo federado.

— El alumno deberá estar convocado un mínimo del 75% del total de partidos de la temporada. En el caso de estar convocado entre el 20% y el 75% de los partidos, se tendrá derecho a la obtención de 1 crédito.

— Vestir la equipación en todas y cada una de las actividades (competiciones, entrega de trofeos, desplazamientos, entrenamientos) en que participe el equipo o la delegación representando a nuestra Universidad, ya sean de carácter oficial como amistosas.

— Mostrar siempre una actitud de participación y compromiso con la Universidad y sobre todo un comportamiento adecuado y ejemplar.

— La conformidad, previa comprobación de todos los requisitos anteriores, del técnico del Área de Competición y Promoción Deportiva, con el asesoramiento de los entrenadores.

Artículo 10. *Requisitos para la concesión de créditos a los deportistas universitarios del Grupo B (Competiciones de tipo Concentración de deportes de equipo del Campeonato Autonómico del Deporte Universitario de la Comunidad Valenciana (CADU).*

1. Para pertenecer al equipo de la Universidad de Alicante, de la modalidad deportiva correspondiente que participe en las concentraciones del CADU, será necesario presentarse a las convocatorias, ser seleccionado por el entrenador y tener el visto bueno de los técnicos de competición.

2. Para obtener los créditos de libre elección que se establecen en el artículo 7 del presente Reglamento, será necesario:

— Ser componente de alguno de los equipos universitarios que participan en la concentración CADU.

— Entrenar con regularidad con el equipo.

— En la Concentración CADU, el alumno deberá estar convocado en todos los partidos de la competición.

— Vestir la equipación en todas y cada una de las actividades (competiciones, entrega de trofeos, desplazamientos, entrenamientos) en que participe el equipo o la delegación representado a nuestra Universidad, ya sean de carácter oficial como amistosas.

— Mostrar siempre una actitud de participación y compromiso con la Universidad y sobre todo un comportamiento adecuado y ejemplar.

— La conformidad, previa comprobación de todos los requisitos anteriores, del técnico del Área de Competición y Promoción Deportiva, con el asesoramiento de los entrenadores.

Artículo 11. *Requisitos para la concesión de créditos a los deportistas universitarios del Grupo B (Competiciones Inter-universitarias oficiales).*

1. Para pertenecer al equipo de la Universidad de Alicante, de la modalidad deportiva correspondiente que participe en Competiciones Inter-Universitarias Oficiales, será necesario presentarse a las convocatorias, ser seleccionado por el entrenador y tener el visto bueno de los técnicos de competición, así como cumplir con las normas técnicas y participar en las actividades que al efecto se establezcan por el Secretariado de Deportes de la Universidad de Alicante.

2. Para obtener los créditos de libre configuración que se establecen en el artículo 7.º del presente Reglamento, será necesario:

— Ser componente de alguno de los equipos de la Universidad de Alicante.

— Participar en la competición hasta su conclusión.

— Vestir la equipación en todas y cada una de las actividades (competiciones, entrega de trofeos, desplazamientos, entrenamientos) en que participe el equipo o la delegación representando a nuestra Universidad.

— Mostrar siempre una actitud de participación y compromiso con la Universidad y sobre todo un comportamiento adecuado y ejemplar.

— La conformidad, previa comprobación de todos los requisitos anteriores, del técnico del Área de Competición y Promoción Deportiva, con el asesoramiento de los entrenadores.

Artículo 12. *Requisitos para la concesión de créditos a los deportistas universitarios del Grupo C (Monitores con beca de colaboración deportiva del Secretariado de Deportes de la Universidad de Alicante).*

Para obtener los créditos de libre elección establecidos en el artículo 7.º del presente Reglamento, será necesario:

— Cumplir con los derechos y obligaciones establecidos en la beca.

— Desempeñar la beca en el período de octubre a mayo.

— Vestir la equipación en todas y cada una de las actividades (competiciones, entrega de trofeos, desplazamientos, entrenamientos) en que participe el equipo o la delegación representando a nuestra Universidad.

— Mostrar siempre una actitud de participación y compromiso con la Universidad y sobre todo un comportamiento adecuado y ejemplar.

— La conformidad, previa comprobación de todos los requisitos anteriores, del técnico del Área de Competición y Promoción Deportiva, con el asesoramiento de los entrenadores.

Artículo 13. *La participación en las competiciones.*

Sólo será excusable la falta de participación en las actividades y competiciones deportivas que se mencionan en este título, por debajo de los porcentajes establecidos, por causa de lesión acreditada ante el Secretariado de Deportes de la Universidad de Alicante u otra circunstancia de fuerza mayor.

Disposición final

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página web de la Universidad de Alicante, así como en los tablones de anuncios habilitados al efecto en los distintos Centros de la misma.

III. Legislación

DISPOSICIONES LEGALES PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DURANTE EL PERÍODO JULIO-DICIEMBRE 2003*

— Resolución de 1 de julio de 2003, del Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, por la que se dispone la publicación de la propuesta de Catálogo de Competiciones o Acontecimientos Deportivos de Interés General para la temporada 2003-2004 (*BOE* núm. 160, de 5 de julio).

— Resolución de 20 de junio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (*BOE* núm. 171, de 18 de julio).

— Resolución de 25 de junio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Caza (*BOE* núm. 171, de 18 de julio).

— Real Decreto 964/2003, de 18 de julio, por el que se dispone el cese de don Carlos Blanco Bravo como Director General de Infraestructuras Deportivas y Servicios (*BOE* núm. 172, de 19 de julio).

— Real Decreto 965/2003, de 18 de julio, por el que se nombra Directora General de Infraestructuras Deportivas y Servicios a doña Cristina Torre-Marín Comas (*BOE* núm. 172, de 19 de julio).

— Orden INT/2091/2003, de 26 de junio, por la que se declara de utilidad pública a la Asociación Juegos Mediterráneos Almería 2005 (*BOE* núm. 176, de 24 de julio).

— Resolución de 23 de julio de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos de la Apuesta Deportiva para la temporada 2003-2004 (*BOE* núm. 181, de 30 de julio).

— Resolución de 8 de julio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Billar (*BOE* núm. 183, de 1 de agosto)

---

* **Aníbal J. Torregrosa Meseguer.**

— Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados (*BOE* núm. 184, de 2 de agosto).

— Resolución de 25 de junio de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica sobre «el informe especial requerido por el artículo 3.6 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (*BOE* núm. 184, de 2 de agosto).

— Resolución de 26 de junio de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica sobre «el informe especial relativo a determinada información semestral de las sociedades anónimas deportivas» (*BOE* núm. 184, de 2 de agosto).

— Resolución de 31 de julio de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se corrige error en la de 23 de julio de 2003, por la que se aprueban las Normas que han de regir los concursos de pronósticos de la Apuesta Deportiva para la Temporada 2003-2004 (*BOE* núm. 186, de 5 de agosto).

— Orden FOM/2225/2003, de 28 de julio, por la que se modifica parcialmente la Orden de 14 de noviembre de 1988, por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las Aeronaves Ultraligeras Motorizadas (*BOE* núm. 187, de 6 de agosto).

— Resolución de 9 de julio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores a la de 10 de febrero de 2003, sobre la relación anual de deportistas de alto nivel correspondiente al año 2002 (*BOE* núm. 188, de 7 de agosto).

— Resolución de 9 de julio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, sobre relación de deportistas de alto nivel del segundo trimestre del año 2003 (*BOE* núm. 188, de 7 de agosto).

— Resolución de 30 de julio de 2003, de la Presidencia del Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, por la que se dispone la publicación del Catálogo de Competiciones o Acontecimientos Deportivos de Interés General para la temporada 2003-2004 (*BOE* núm. 189, de 8 de agosto).

— Resolución de 24 de julio de 2003, conjunta de la Subsecretaría de Fomento y la Subsecretaría de Economía, sobre emisión y puesta en circulación de una serie de sellos de Correos denominada «Campeonatos del Mundo de Vela Olímpica. ISAF 2003 Cádiz». (*BOE* núm. 192, de 12 de agosto).

— Resolución de 24 de julio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena la publicación de las ayudas y subvenciones concedidas

en el segundo trimestre del año 2003 (*BOE* núm. 193, de 13 de agosto).

— Resolución de 30 de junio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Piragüismo (*BOE* núm. 193, de 13 de agosto).

— Orden ECD/2303/2003, de 9 de julio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada Fundación Futman para el Desarrollo de Deportes Adaptados, de Santander (*BOE* núm. 193, de 13 de agosto).

— Resolución de 30 de julio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Federaciones Deportivas Españolas y a las Agrupaciones de Clubes de Ámbito Estatal, para el año 2004 (*BOE* núm. 197, de 18 de agosto).

— Resolución de 15 de julio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas (*BOE* núm. 203, de 25 de agosto).

— Resolución de 18 de julio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (*BOE* núm. 203, de 25 de agosto).

— Resolución de 23 de julio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tipo Olímpico (*BOE* núm. 203, de 25 de agosto).

— Orden ECD/2375/2003, de 28 de julio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación de la M. G. D. Mutualidad General Deportiva», de Madrid (*BOE* núm. 203, de 25 de agosto).

— Orden ECD/2378/2003, de 31 de julio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación del Deporte en Murcia», de Murcia (*BOE* núm. 203, de 25 de agosto).

— Resolución de 29 de julio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Kickboxing (*BOE* núm. 216, de 9 de septiembre).

— Resolución de 1 de septiembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.*a)* del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la

modalidad de fútbol (*BOE* núm. 223, de 17 de septiembre).

— Resolución de 27 de mayo de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena la publicación del Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Madrid, para el desarrollo de lo previsto en el apartado *f)* del acuerdo de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia del Instituto Nacional de Educación Física (*BOE* núm. 224, de 18 de septiembre).

— Resolución de 2 de septiembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Orientación (*BOE* núm. 224, de 18 de septiembre).

— Resolución de 1 de septiembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de Baloncesto (*BOE* núm. 226, de 20 de septiembre).

— Resolución de 4 de junio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se establecen las condiciones de incorporación a las formaciones previstas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, acreditando determinadas formaciones de balonmano, de carácter meramente federativo (*BOE* núm. 223, de 29 de septiembre).

— Resolución de 17 de julio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se establecen las condiciones de incorporación a las formaciones previstas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, acreditando determinadas formaciones de baloncesto, de carácter meramente federativo (*BOE* núm. 223, de 29 de septiembre).

— Resolución de 17 de julio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se establecen las condiciones de incorporación a las formaciones previstas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, acreditando determinadas formaciones de hockey sobre patines, patinaje artístico, patinaje de velocidad y hockey en línea, llevadas a cabo con carácter meramente federativo (*BOE* núm. 223, de 29 de septiembre).

— Resolución de 8 de agosto de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se hace público el «Resumen de las Cuentas Anuales» del Organismo, correspondientes al ejercicio 2002 (*BOE* núm. 235, de 1 de octubre).

— Resolución de 29 de septiembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a los Centros de Tecnificación Deportiva y

Centros Especializados de Tecnificación Deportiva, en el año 2004, para el Programa Nacional de Tecnificación Deportiva, en su ámbito autonómico (*BOE* núm. 249, de 17 de octubre).

— Resolución de 11 de agosto de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convoca el campeonato de España infantil para el año 2004 (*BOE* núm. 249, de 17 de octubre).

— Resolución de 11 de agosto de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los campeonatos de España de la juventud para el año 2004 (*BOE* núm. 249, de 17 de octubre).

— Resolución de 22 de septiembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a Universidades públicas y privadas con programas de ayudas a deportistas universitarios de alto nivel correspondiente al año 2003 (*BOE* núm. 249, de 17 de octubre).

— Resolución de 29 de septiembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a Federaciones Deportivas españolas, por el Programa Nacional de Tecnificación Deportiva, en su ámbito nacional, para el año 2004 (*BOE* núm. 249, de 17 de octubre).

— Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (*BOE* núm. 254, de 23 de octubre).

— Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (*BOE* núm. 255, de 24 de octubre).

— Resolución de 8 de septiembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de fútbol autorizadas por la Dirección General de Deportes, de la Comunidad de Madrid (*BOE* núm. 255, de 24 de octubre).

— Resolución de 29 de septiembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Discapacitados Intelectuales (*BOE* núm. 255, de 24 de octubre).

— Resolución de 29 de septiembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de

Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto (*BOE* núm. 257, de 27 de octubre).

— Resolución de 29 de septiembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (*BOE* núm. 257, de 27 de octubre).

— Resolución de 23 de septiembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a los Centros de Alto Rendimiento Deportivo, y Centros Especializados, para el año 2004 (*BOE* núm. 270, de 11 de noviembre).

— Resolución de 30 de septiembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Campeonatos de España Universitarios correspondientes al año 2004 y se hace pública la convocatoria de las correspondientes subvenciones (*BOE* núm. 271, de 12 de noviembre).

— Resolución de 9 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, sobre corrección de errores a la de 10 de febrero de 2003, sobre la relación anual correspondiente al año 2002, de deportistas de alto nivel (*BOE* núm. 271, de 12 de noviembre).

— Resolución de 9 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, sobre relación de deportistas de alto nivel del tercer trimestre del año 2003 (*BOE* núm. 271, de 12 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras en el Centro Andaluz de Tecnificación Deportiva (*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Aragón, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Deportes de Invierno, en Jaca, Huesca, Aragón (*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Voleibol, en Palencia

(*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras en el Centro de Tecnificación Deportiva «Río Esgueva», en Valladolid (*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras en el Centro de Alto Rendimiento de San Cugat (*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras en el Centro Catalán de Tecnificación Deportiva (*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Familia, Juventud y Voluntariado de la Xunta de Galicia, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Natación, en Ourense (*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Familia, Juventud y Voluntariado de la Xunta de Galicia, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Galego de Tecnificación Deportiva de Pontevedra (*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Presidencia de la Región de Murcia, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras en el Centro de Tecnificación Deportiva «Infanta Cristina», en Los Alcázares (*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de

Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de las Illes Balears, para gastos de equipamiento e infraestructuras en el Centro de Tecnificación Deportiva «Illes Balears», en Palma de Mallorca (*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Remo y Piragüismo, en Trasona, Asturias (*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre).

— Resolución de 21 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes, la Consejería de Cultura, Comunicación y Turismo del Principado de Asturias, el Ayuntamiento de Langreo y la Real Federación Española de Gimnasia, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Alto Rendimiento de Gimnasia de Trampolín en Langreo, Asturias (*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid, para gastos de equipamiento e infraestructuras en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Tiro con Arco (*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid, para gastos de gestión en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Tenis (*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre).

— Resolución de 16 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se establecen las condiciones de incorporación a las formaciones previstas en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, acreditando determinadas formaciones de ciclismo, de carácter meramente federativo (*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Ciudad de Ceuta, para gastos de gestión y equipamiento e infraestructuras en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de

Piragüismo (*BOE* núm. 279, de 21 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Diputación General de Aragón, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Alta Montaña, en Benasque, Aragón (*BOE* núm. 279, de 21 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Voley Playa, en Arona (*BOE* núm. 279, de 21 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Gimnasia, en Albacete (*BOE* núm. 279, de 21 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Tenis, en Cornellá de Llobregat, Barcelona (*BOE* núm. 279, de 21 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, para gastos gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Remo, en Banyoles, Girona (*BOE* núm. 279, de 21 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias para gastos de gestión, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Natación, en Oviedo, Asturias (*BOE* núm. 279, de 21 de noviembre).

— Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el

Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid, para gastos de gestión y equipamiento e infraestructuras en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Natación M'86 (*BOE* núm. 279, de 21 de noviembre).

— Resolución de 14 de noviembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Premios Nacionales del Deporte, correspondientes al año 2003 (*BOE* núm. 281, de 24 de noviembre).

— Orden ECD/3274/2003, de 27 de octubre, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación Fútbol Plan», de Barcelona (*BOE* núm. 283, de 26 de noviembre).

— Resolución de 16 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo (*BOE* núm. 284, de 27 de noviembre).

— Resolución de 26 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes, por la que se clasifican instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición (*BOE* núm. 285, de 28 de noviembre).

— Resolución de 26 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes, por la que se clasifican instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición (*BOE* núm. 285, de 28 de noviembre).

— Resolución de 21 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (*BOE* núm. 285, de 28 de noviembre).

— Resolución de 14 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Patinaje (*BOE* núm. 291, de 5 de diciembre).

— Real Decreto 1607/2003, de 5 de diciembre, por el que se concede la Placa de Oro de la Real Orden del Mérito Deportivo a la selección nacional absoluta de fútbol del año 1964 (*BOE* núm. 292, de 6 de diciembre).

— Real Decreto 1608/2003, de 5 de diciembre, por el que se concede la Placa de Oro de la Real Orden del Mérito Deportivo al Real Club Náutico de Gran Canaria (*BOE* núm. 292, de 6 de diciembre).

— Orden ECD/3410/2003, de 25 de noviembre, por la que se concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, en la categoría de medalla de oro, a las personas que se indican (*BOE* núm. 292, de 6 de diciembre).

— Resolución de 25 de noviembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, a las personas y entidades que se indican en las categorías que se señalan (*BOE* núm. 292, de 6 de diciembre).

— Orden ECO/3417/2003, de 26 de noviembre, por la que se acuerda la emisión acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas de la Copa Mundial de la FIFA Alemania 2006 (*BOE* núm. 294, de 9 de diciembre).

— Resolución de 17 de noviembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Bádminton (*BOE* núm. 296, de 11 de diciembre).

— Resolución de 18 de noviembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo (*BOE* núm. 296, de 11 de diciembre).

— Resolución de 7 de noviembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Hockey (*BOE* núm. 296, de 11 de diciembre).

— Orden ECD/3540/2003, de 13 de diciembre, por la que se dispone el nombramiento como Directora del Gabinete del Presidente del Consejo Superior de Deportes, de doña María Ángeles Montull Cremades (*BOE* núm. 303, de 19 de diciembre).

— Orden TAS/3546/2003, de 20 de noviembre, por la que registra la Fundación del Consejo General de la Abogacía Española, como fundación de defensa de los derechos humanos y de cooperación para el desarrollo, y se procede a su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales (*BOE* núm. 303, de 19 de diciembre).

— Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones (*BOE* núm. 306, de 23 de diciembre).

— Corrección de errores del Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones (*BOE* núm. 307, de 24 de diciembre).

— Comunidad Autónoma de Andalucía. Orden de 17 de noviembre de 2003, de la

Consejería de Cultura, por la que se reconoce, califica y dispone la inscripción en el Registro de Fundaciones Privadas de Carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía de la «Fundación Andaluza para la Promoción del Baloncesto, Aro» (*BOE* núm. 312, de 30 de diciembre).

DISPOSICIONES LEGALES AUTONÓMICAS PUBLICADAS EN LOS BOLETINES OFICIALES DURANTE EL PERÍODO JULIO-DICIEMBRE 2003*

Andalucía

— Resolución de 2 de junio de 2003, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se acuerda ampliar el plazo de Resolución de la concesión de subvenciones de la Orden que se cita, de actividades deportivas, correspondiente al ejercicio 2003 (*BOJA* núm. 124, de 1 de julio).

— Orden de 16 de junio de 2003, por la que se convocan subvenciones para la adquisición de material médico deportivo a las entidades locales de Andalucía (*BOJA* núm. 133, de 14 de julio).

— Resolución de 20 de junio de 2003, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se aprueba la relación de deportistas, entrenadores o técnicos y jueces o árbitros andaluces de alto rendimiento, correspondiente al año 2003 (*BOJA* núm. 133, de 14 de julio).

— Resolución de 24 de junio de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se hace pública la relación de entidades deportivas inscritas, de cambios denominación, modificaciones y adaptaciones de estatutos y bajas efectuadas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (*BOJA* núm. 129, 8 de julio).

— Resolución de 25 de junio de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol Sala (*BOJA* núm. 129, 8 de julio).

— Resolución de 4 de julio de 2003, de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, por la que se acuerda ampliar el plazo de Resolución de la concesión de subvenciones de la Orden de 26 de abril de 2002, de Instalaciones Deportivas, correspondiente al ejercicio 2003 (*BOJA* núm. 139, de 22 de julio).

— Resolución de 6 de junio de 2003, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se acuerda ampliar el plazo de Resolución de la concesión de subvenciones de la Orden de 17 de enero de 2003, de Actividades Deportivas, correspondientes al ejercicio 2003 (*BOJA* núm. 142, de 25 de julio).

---

* **José María Pérez Monguió.**

— Resolución de 8 de julio de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Béisbol y Sofbol (*BOJA* núm. 144, de 29 de julio).

— Resolución de 8 de julio de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento General de la Federación Andaluza de Natación (*BOJA* núm. 146, de 31 de julio).

— Resolución de 8 de julio de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Tenis (*BOJA* núm. 146, de 31 de julio).

— Resolución de 8 de julio de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Montañismo (*BOJA* núm. 147, de 1 de agosto).

— Resolución de 10 de julio de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se publican los Premios Andalucía de los Deportes de 2002 (*BOJA* núm. 147, de 1 de agosto).

— Resolución de 11 de julio de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas (*BOJA* núm. 147, de 1 de agosto).

— Decreto 216/2003, de 22 de julio, del Buceo Deportivo-Recreativo (*BOJA* núm. 142, de 25 de julio).

— Decreto 234/2003, de 29 de julio, por el que se dispone el cese de don Andrés Mérida Guerrero como Director del Instituto Andaluz del Deporte (*BOJA* núm. 147, de 1 de agosto).

— Decreto 235/2003, de 29 de julio, por el que se dispone el nombramiento de don Pedro Merino Mata como Director del Instituto Andaluz del Deporte (*BOJA* núm. 147, de 1 de agosto).

— Resolución de 18 de agosto de 2003, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se convoca a los Deportistas y Entrenadores o Técnicos incluidos en la relación de Alto Rendimiento correspondiente al año 2003, aprobada por Resolución de 20 de junio de 2003, del Secretario General para el Deporte, a presentar solicitudes para la concesión de becas correspondientes al Programa Salto, dirigidas al Deporte Andaluz de Alto Rendimiento (*BOJA* núm. 164, de 27 de agosto).

— Resolución de 16 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Taekwondo (*BOJA* núm. 191, de 3 de octubre).

— Resolución de 17 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Colombicultura (*BOJA* núm. 192, de 6 de octubre).

— Resolución de 17 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Vela (*BOJA* núm. 192, de 6 de octubre).

— Resolución de 23 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Patinaje (*BOJA* núm. 194, de 8 de octubre).

— Resolución de 26 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Deportes de Invierno (*BOJA* núm. 199, de 16 de octubre).

— Orden de 2 de octubre de 2003, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para actividades relacionadas con la legislación turística o deportiva (*BOJA* núm. 208, 29 de octubre).

— Orden de 6 de octubre de 2003, por la que se regula y aprueba el baremo retributivo para el personal que colabore en actividades formativas y en la realización de pruebas selectivas organizadas por la Consejería de Turismo y Deporte (*BOJA* núm. 208, 29 de octubre).

— Resolución de 22 de octubre de 2003, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se somete a información pública el Plan General de Deporte de Andalucía (*BOJA* núm. 206, 27 de octubre).

— Resolución de 27 de octubre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Boxeo (*BOJA* núm. 217, 11 de noviembre).

— Resolución de 28 de octubre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Salvamento y Socorrismo (*BOJA* núm. 217, 11 de noviembre).

— Resolución de 30 de octubre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación del

Reglamento General (Libro VII, art. 12) de la Federación Andaluza de Natación (*BOJA* núm. 225, de 21 de noviembre).

— Resolución de 31 de octubre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos (Art. 1), de la Federación Andaluza de Motonáuticas (*BOJA* núm. 225, de 21 de noviembre).

— Resolución de 10 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Caza (*BOJA* núm. 229, de 27 de noviembre).

— Resolución de 13 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, por la que se convoca a las Entidades Locales andaluzas interesadas en participar en el procedimiento de colaboración interadministrativa para la construcción de instalaciones deportivas durante el ejercicio 2004 (*BOJA* núm. 229, de 27 de noviembre).

— Resolución de 7 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Voleibol 2004 (*BOJA* núm. 230, de 28 de noviembre).

— Resolución de 10 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Kárate (*BOJA* núm. 232, de 2 de diciembre).

— Resolución de 18 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Vela (*BOJA* núm. 232, de 2 de diciembre).

— Resolución de 18 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Andaluza de Caza (*BOJA* núm. 232, de 2 de diciembre).

— Resolución de 27 de octubre de 2003, del Instituto Andaluz del Deporte, por la que se designa la composición del Jurado Calificador del V Premio Andalucía, Arte y Deporte (*BOJA* núm. 232, de 2 de diciembre).

— Resolución de 29 de octubre de 2003, del Instituto Andaluz del Deporte, por la que se designa la composición del Jurado Calificador del XIV Premio del Instituto Andaluz del Deporte a la Investigación Deportiva (*BOJA* núm. 232, de 2 de diciembre).

— Resolución de 18 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos (art. 1, apartado 4), de la Federación Andaluza de Frontón (*BOJA* núm. 235, de 5 de diciembre).

— Resolución de 19 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos (arts. 2, 5, 15.6, 19.5 y 30), de la Federación Andaluza de Tiro Olímpico (*BOJA* núm. 235, de 5 de diciembre).

— Resolución de 24 de noviembre de 2003, del Instituto Andaluz del Deporte, por la que se hace público el contenido del fallo emitido por el Jurado Calificador del XIV Premio del Instituto Andaluz del Deporte a la Investigación Deportiva (*BOJA* núm. 240, de 15 de diciembre).

— Resolución de 24 de noviembre de 2003, del Instituto Andaluz del Deporte, por la que se publica la lista de beneficiarios y suplentes de las becas para la formación de técnicos en materia de gestión, información y documentación deportiva (*BOJA* núm. 240, de 15 de diciembre).

— Resolución de 2 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se convoca la concesión de subvenciones para el fomento del deporte en Andalucía para el año 2004 (*BOJA* núm. 243, de 18 de diciembre).

— Resolución de 3 de diciembre de 2003, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se convoca a las Federaciones Deportivas Andaluzas a la presentación de propuestas de inclusión en la relación anual de deportistas, entrenadores o técnicos y jueces o árbitros de alto rendimiento, correspondiente al año 2004 (*BOJA* núm. 243, de 18 de diciembre).

— Resolución de 10 de diciembre de 2003, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se convoca el procedimiento para la concesión de subvenciones a entidades locales, clubes deportivos y otras personas jurídico-privadas sin ánimo de lucro (*BOJA* núm. 246, de 23 de diciembre).

— Acuerdo de 16 de diciembre de 2003, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía (*BOJA* núm. 244, 19 de diciembre).

— Resolución de 19 de diciembre de 2003, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se convoca la concesión de subvenciones a Entidades Locales, clubes deportivos y otras personas jurídicas sin ánimo de lucro para la organización de actividades de

deporte para todos y de competiciones deportivas oficiales que no excedan del ámbito estatal, así como para la participación de los clubes deportivos en campeonatos oficiales de cualquier ámbito, para el año 2004 (*BOJA* núm. 244, 19 de diciembre).

— Decreto 361/2003, de 22 de diciembre, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores (*BOJA* núm. 248, de 26 de diciembre).

Aragón

— Resolución de 9 de junio de 2003, de la Dirección General del Deporte, por la que se realizan dos convocatorias extraordinarias únicas para la superación de las materias pendientes de los bloques comunes de nivel I y II de formación de entrenadores deportivos realizados conforme al Real Decreto 594/1994 y la Orden Ministerial de 5 de julio de 1999 (*BOA* núm. 81, de 5 de julio).

— Orden de 23 de junio de 2003, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón la denominada «Fundación Balonmano Aragón» de Zaragoza (*BOA* núm. 83, de 9 de julio).

— Orden de 9 de julio de 2003, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la oferta formativa y el procedimiento de admisión de alumnos en centros públicos para cursar las enseñanzas de deportes de montaña y escalada (*BOA* núm. 93, de 30 de julio).

— Orden de 16 de julio de 2003, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la realización de los XXI Juegos Escolares de Aragón (*BOA* núm. 123, de 10 de octubre).

— Anuncio del Departamento de Educación, Cultura y Deporte por el que se convoca un curso de formación de Bloque Común de Entrenador Deportivo de Primer Nivel (*BOA* núm. 103, de 25 de agosto).

— Orden de 1 de octubre de 2003, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Aragón, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Deportes de Invierno en Jaca, Huesca (Aragón), con fecha 23 de mayo de 2003 (*BOA* núm. 125, de 17 de octubre).

— Orden de 1 de octubre de 2003, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan las convocatorias de elecciones a miembros de las Asambleas Generales y Presidentes de las Federaciones Deportivas Aragonesas (*BOA* núm. 127, de

22 de octubre).

— Resolución de 14 de octubre de 2003, de la Dirección General del Deporte, por la que se designan los miembros de la Junta de Garantías Electorales (*BOA* núm. 130, de 29 de octubre).

— Orden de 14 de octubre de 2003, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocan subvenciones para reconocimientos médicos de participantes en actividad deportiva escolar en el ejercicio 2004 (*BOA* núm. 133, de 5 de noviembre).

— Orden de 28 de octubre de 2003, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocan ayudas para los clubes deportivos aragoneses en el ejercicio 2004 (*BOA* núm. 133, de 5 de noviembre).

— Orden de 28 de octubre de 2003, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocan ayudas para las Federaciones Deportivas Aragonesas en el ejercicio 2004 (*BOA* núm. 133, de 5 de noviembre).

— Orden de 28 de octubre de 2003, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocan ayudas en materia deportiva, para la participación en los programas de esquí escolar y actividades deportivas en el medio natural, dirigidas a alumnos de centros educativos aragoneses, durante el año 2004 (*BOA* núm. 133, de 5 de noviembre).

— Resolución de 21 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Administración Educativa, por la que se autoriza la apertura y funcionamiento del Centro Privado de Enseñanzas Deportivas «Escuela de Montaña de Benasque», de Benasque (Huesca) (*BOA* núm. 150, 17 de diciembre).

— Orden de 2 de diciembre de 2003, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se modifica la Orden de 14 de diciembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia por la que se regulan las pruebas de carácter específico para el acceso a las enseñanzas conducentes a títulos oficiales deportivos (*BOA* núm. 149, de 15 de diciembre).

— Orden de 10 de diciembre de 2003, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las cuantías de los precios públicos en materia de deporte para el año 2004 (*BOA* núm. 155, de 29 de diciembre).

Asturias

— Resolución de 30 de junio de 2003, de la Universidad de Oviedo, por la que se fijan los criterios que han de regir para la concesión de becas y ayudas a los componentes de

los equipos e la Universidad de Oviedo para el Curso 2003/2004 (*BOPA* núm. 204, de 2 de septiembre). Corrección de errores (*BOPA* núm. 279, de 2 de diciembre).

— Resolución de 15 de julio de 2003, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace publica la convocatoria de una beca para la realización de tareas de investigación en la escuela profesional de medicina de la educación física y el deporte (*BOPA* núm. 219, de 20 de septiembre).

— Resolución de 28 de agosto de 2003, de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, por la que se conceden subvenciones con destino a los Ayuntamientos, Mancomunidades y Patronatos o Fundaciones Deportivas Municipales para el Programa «Actividades Deportivas para el año 2003» (*BOPA* núm. 206, de 4 de septiembre).

— Resolución de 28 de agosto de 2003, de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, por la que se conceden becas para deportistas asturianos para el año 2003 (*BOPA* núm. 206, de 4 de septiembre).

— Decreto 192/2003, de 4 de septiembre, por el que se acepta la donación de cinco embarcaciones realizada por la Federación de Remo del Principado de Asturias, a favor del Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Remo y Piragüismo de Trasona, propiedad del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 218, de 19 de septiembre).

— Resolución de 8 de octubre de 2003, de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria pública de subvenciones a clubes deportivos para la participación en competiciones oficiales de alto nivel para el ejercicio 2003 (*BOPA* núm. 240, de 16 de octubre).

— Resolución de 9 de octubre de 2003, de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, por la que se convocan los juegos deportivos del Principado de Asturias de deporte especial para la temporada 2003/2004 (*BOPA* núm. 240, de 16 de octubre).

— Resolución de 21 de octubre de 2003, de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, por la que la Fundación Deporte Avilés (FUNDAVI) se declara fundación de interés general, clasificándola como cultural y se ordena la inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 265, de 15 de diciembre).

— Resolución de 21 de noviembre de 2003, de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, por la que se conceden y desestiman subvenciones a clubes deportivos para la participación en competiciones oficiales de alto nivel durante el ejercicio 2003 (*BOPA* núm. 274, de 26 de noviembre).

— Resolución de 26 de noviembre de 2003, de la Consejería de cultura, comunicación social y turismo, por la que se acuerda tramite de audiencia en expediente de modificación parcial del decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 290, de 17 de diciembre).

— Resolución de 19 de diciembre de 2003, de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, por la que se deja sin efecto la Resolución de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo de fecha 26 de noviembre de 2003, sobre modificación del Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 295, de 23 de diciembre).

Baleares

— Orden de la Consejera de Presidencia y Deportes de 15 de septiembre de 2003, por la que se establecen las bases reguladoras de la Consejería de Presidencia y Deportes (*BOIB* núm. 137, de 2 de octubre).

— Orden de la Consejera de Presidencia y Deportes, de día 14 de octubre de 2003, por la cual se convoca la concesión de la distinción Cornelius Atticvs 2003, a una vida dedicada al deporte de las Illes Balears (*BOIB* núm. 148, de 25 de octubre).

— Bases para la concesión de ayudas para el fomento del deporte y de la actividad física en las islas Pitiusas para el año 2003, segundo plazo (*BOIB* núm. 153, de 4 de noviembre).

— Acuerdo del Consejo de Gobierno, por el cual se ratifican las modificaciones de los Estatutos del Consorcio Escuela Balear del Deporte aprobadas por su Consejo de Dirección y el texto consolidado que de esta se desprende (*BOIB* núm. 162, de 22 de noviembre).

— Acuerdo del Consejo de Gobierno del día 19 de diciembre de 2003, de aprobación de la creación del consorcio centro de tecnificación deportiva Calvia (*BOIB* núm. 179, de 29 de diciembre).

— Resolución de la Consejera de Presidencia y Deportes de día 22 de diciembre de 2003, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears (*BOIB* núm. 180, de 30 de diciembre).

Canarias

— Orden de 23 de junio de 2003, por la que se modifica puntualmente la Orden de 17 de marzo de 1999, que regula el ejercicio de las actividades subacuáticas en las aguas

interiores de la reserva marina del entorno de la isla de La Graciosa e islotes del norte de Lanzarote (*BOCA* núm. 129, de 7 de julio).

— Resolución de 7 de julio de 2003, por la que se modifica parcialmente la Resolución de 28 de enero de 2003, que convoca exámenes teóricos y prácticos necesarios para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo durante el año 2003 (*BOCA* núm. 144, de 28 de julio).

— Anuncio, Dirección General de Deportes, por el que se hace pública la Resolución de 18 de julio de 2003, que dispone la publicación de los Estatutos Definitivos de la Federación Canaria de Triatlón (*BOCA* núm. 169, de 1 de septiembre).

— Resolución de 12 de septiembre de 2003, por la que se dispone la publicación de la Providencia del Comité Canario de Disciplina Deportiva de 2 de septiembre de 2003 (*BOCA* núm. 193, de 3 de octubre).

— Resolución de 10 de octubre de 2003, por la que se hacen públicas las convocatorias dirigidas a colectivos de atención especial, deportistas de alta competición, eventos deportivos, cursos y jornadas de formación y actualización y desplazamientos de equipos, deportistas, técnicos y gestores deportivos (*BOCA* núm. 213, de 31 de octubre).

— Resolución de 10 de octubre de 2003, por la que se convocan los XXII Campeonatos de Canarias (*BOCA* núm. 212, de 30 de octubre).

— Orden de 25 de noviembre de 2003, por la que se cesan y nombran miembros del Consejo Canario del Deporte y se hace pública la composición del Consejo Canario del Deporte (*BOCA* núm. 243, de 15 de diciembre).

Cantabria

— Orden 53/2003, de 29 de agosto, por la que se regula la convocatoria y el régimen jurídico de los Juegos Deportivos Escolares del Gobierno de Cantabria para el curso académico 2003-2004 (*BOCT* núm. 173, de 9 de septiembre).

— Resolución por la que se acuerda el nombramiento de miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva (*BOCT* núm. 210, de 31 de octubre).

— Resolución de 29 de octubre de 2003, por la que se convocan exámenes teóricos ordinarios para la obtención de titulaciones para el gobierno de embarcaciones de recreo en el período 2004 (*BOCT* núm. 215, de 7 noviembre).

Castilla-La Mancha

— Resolución de 14 de abril de 2003, corrección de errores de 29-07-2003, a la Resolución de 14-04-2003, por la que se hacen publicas las ayudas concedidas por las delegaciones provinciales de la Consejería de Educación y Cultura a los clubes deportivos de castilla-la mancha para la promoción y realización de actividades deportivas (*DOCM* núm. 113, de 6 de agosto).

— Resolución de 14 de abril de 2003, corrección de errores de 29-07-2003, a la Resolución de 14-04-2003, por la que se conceden subvenciones para la preparación técnica de deportistas de Castilla-La Mancha (*DOCM* núm. 113, de 6 de agosto).

— Orden de 7 de julio de 2003, por la que se establece el currículo, las pruebas de carácter específico y requisitos de acceso correspondiente al título de técnico deportivo en la especialidad de fútbol sala (*DOCM* núm. 108, de 25 de julio).

— Orden de 7 de julio de 2003, por la que se establece el currículo y requisitos de acceso correspondiente al título de técnico deportivo superior en la especialidad de fútbol sala (*DOCM* núm. 108, de 25 de julio).

— Orden de 7 de julio de 2003, por la que se establece el currículo y requisitos de acceso correspondiente al título de técnico deportivo superior en la especialidad de fútbol (*DOCM* núm. 108, de 25 de julio).

— Resolución de 10 de julio de 2003, por la que se dispone la publicación de la modificación estatutaria de la Federación de Baloncesto de Castilla-La Mancha, referida a sus artículos 5 y 22 (*DOCM* núm. 105, de 21 de julio).

— Orden de 25 de julio de 2003, por la que se convocan los premios y distinciones al mérito deportivo en Castilla-La Mancha correspondientes al año 2003 (*DOCM* núm. 113, de 6 de agosto).

— Resolución de 27 de junio de 2003, por la que se conceden subvenciones a deportistas de Castilla-La Mancha para la participación en competiciones oficiales deportivas de carácter internacional (*DOCM* núm. 114, de 8 de agosto).

— Orden de 2 de septiembre de 2003, por la que se convoca el campeonato regional de deporte en edad escolar para el curso 2003-2004 (*DOCM* núm. 131, de 12 de septiembre).

— Resolución de 3 de octubre de 2003, corrección de errores de 10-11-2003, a la Resolución de 31-10-2003, por la que se conceden subvenciones a deportistas de Castilla-La Mancha para la participación en competiciones oficiales deportivas de

carácter internacional (*DOCM* num. 163, de 19 de noviembre).

— Resolución de 7 de octubre de 2003, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación de Triatlón de Castilla-La Mancha (*DOCM* núm. 147, de 15 de octubre).

— Resolución de 10 de octubre de 2003, por la que se da publicidad a los cursos de formación de técnicos deportivos (Nivel-I) (*DOCM* núm. 149, de 20 de octubre).

— Ley 12/2003, de 6 de noviembre, sobre modificación parcial de la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha (*DOCM* núm. 164, de 21 de noviembre).

— Resolución de 11 de noviembre de 2003, por la que se establece el plazo del proceso electoral del año 2004, para órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha (*DOCM* núm. 163, de 19 de noviembre).

— Orden de 17 de noviembre de 2003, por la que se convocan subvenciones para la promoción y realización de actividades deportivas, a favor de Federaciones Deportivas, Clubes y Deportistas de Castilla-La Mancha (*DOCM* núm. 166, de 26 de noviembre).

— Orden de 18 de noviembre de 2003, por la que se establecen condiciones reguladoras de la concesión de ayudas para la celebración de eventos deportivos de interés regional durante el año 2004 (*DOCM* núm. 166, de 26 de noviembre).

— Resolución de 12 de diciembre de 2003, por la que se dispone la publicación de la modificación estatutaria de la Federación de Columbicultura de Castilla-La Mancha, referida a su artículo 12 punto 3 (*DOCM* núm. 180, de 24 de diciembre).

Castilla y León

— Orden EYC/878/2003, de 5 de junio, por la que se resuelve el concurso público para la concesión de subvenciones destinadas a apoyar la realización de actividades de formación de deportistas en los Centros de Tecnificación Deportiva de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y en la Escuela Regional de Deportes Autóctonos de Castilla y León, en el año 2003 (*BOCyL* núm. 130, de 8 de julio).

— Orden EYC/879/2003, de 5 de junio, por la que se resuelve el concurso público para la concesión de subvenciones destinadas a apoyar la realización de actividades de especialización de deportistas integrados en el Centro de Perfeccionamiento Técnico Deportivo «Río Esgueva», en el año 2003 (*BOCyL* núm. 130, de 8 de julio).

— Resolución de 10 de junio de 2003, de la Dirección General de Relaciones e Intermediación Laboral, por la que se dispone la inscripción en el registro central de

Convenios Colectivos de Trabajo, el depósito y la publicación de la Modificación del VI Convenio Colectivo de la Federación de Castilla y León de Fútbol (*BOCyL* núm. 130, de 8 de julio).

— Decreto 94/2003, de 21 de agosto, por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa en Castilla y León *(BOCyL* núm. 165, de 27 de agosto).

— Acuerdo 242/2003, de 16 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se autoriza la transformación del Instituto de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Universidad de León (*BOCyL* núm. 205, de 22 de octubre).

— Orden CYT/1368/2003, de 22 de octubre, por la que se establece el Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León, para el curso 2003-2004 (*BOCyL* núm. 207, de 24 de octubre).

Cataluña

— Resolución CLT/2159/2003, de 28 de mayo, por la que se da publicidad a la anulación parcial y modificación de varios apartados de las bases de la convocatoria de concurso público para la concesión de subvenciones para la construcción y el acondicionamiento de equipamientos deportivos en el periodo 2002-2005 (*DOGC* núm. 3930, de 22 de julio).

— Resolución CLT/2376/2003, de 22 de julio, por la que se convoca concurso público para la concesión de subvenciones para dar apoyo a las personas en situación de desempleo y miembros de su unidad familiar, con el fin de facilitar la continuidad en la práctica de actividades físicas y/o deportivas (*DOGC* núm. 3940, de 8 de agosto).

— Resolución CLT/2607/2003, de 1 de septiembre, por la que se amplía el plazo de presentación de las solicitudes del concurso público para la concesión de subvenciones para dar apoyo a las personas en situación de desempleo y miembros de su unidad familiar, con el fin de facilitar la continuidad en la práctica de actividades físicas y/o deportivas (*DOGC* núm. 3962, de 5 de septiembre).

— Resolución CLT/2816/2003, de 8 de septiembre, por la que se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de 30 de julio de 2003, por el que se ratifica la modificación de los Estatutos del Consorcio para la Organización del Décimo Campeonato Mundial de Natación Barcelona 2003 (*DOGC* núm. 3973, de 23 de septiembre).

— Resolución CLT/3233/2003, de 13 de octubre, por la que, en el marco de los planes de formación complementaria, formación en la investigación y formación en la docencia de alumnos y posgraduados, se aprueban las bases para la concesión de ayudas en

el campo de la educación física y el deporte (*DOGC* núm. 3999, de 30 de octubre).

— Resolución CLT/3234/2003, de 13 de octubre, por la que se convocan ayudas en el campo de la educación física y el deporte para el curso académico 2003-2004 en los centros de Barcelona y Lleida del INEFC (*DOGC* núm. 3999, de 30 de octubre).

— Decreto 265/2003, de 21 de octubre, por el que se establecen las condiciones para el ejercicio del buceo profesional en Cataluña (*DOGC* núm. 4004, de 6 de noviembre).

— Resolución CLT/3384/2003, de 27 de octubre, por la que se aprueba la normativa general de los juegos deportivos escolares de Cataluña (*DOGC* núm. 4009, de 13 de noviembre).

— Resolución CLT/3385/2003, de 29 de octubre, por la que se convocan los juegos deportivos escolares de Cataluña, curso 2003-2004 (*DOGC* núm. 4009, de 13 de noviembre).

— Resolución CLT/3741/2003, de 14 de noviembre, por la que se modifica la dotación presupuestaria de la convocatoria de subvenciones para actividades deportivas de las federaciones deportivas catalanas, las uniones deportivas de clubes y los clubes deportivos y las entidades federados, correspondientes al año 2003 (*DOGC* núm. 4028, de 11 de diciembre).

— Resolución ENS/3474/2003, de 17 de noviembre, por la que se convoca la realización de diferentes pruebas específicas de acceso a las enseñanzas de régimen especial de técnico o técnica de deporte en las especialidades de los deportes de invierno (*DOGC* núm. 4015, de 21 de noviembre).

— Resolución ARP/3858/2003, de 9 de diciembre, de convocatoria ordinaria de exámenes teóricos para la obtención de títulos náutico-deportivos para el año 2004 (*DOGC* núm. 4035, de 22 de diciembre).

— Resolución ARP/3926/2003, de 10 de diciembre, de convocatoria ordinaria de exámenes prácticos para la obtención de títulos náutico-deportivos para el año 2004 (*DOGC* núm. 4037, de 24 de diciembre).

— Resolución ARP/3925/2003, de 11 de diciembre, por la que se establecen las equivalencias entre calificaciones oficiales de buceo de recreo y las calificaciones de buceo de De Profundis, SL, Scuba Diving International (SDI) (*DOGC* núm. 4037, de 24 de diciembre).

— Resolución ARP/3924/2003, de 12 de diciembre, por la que se establecen las equivalencias entre calificaciones oficiales de buceo de recreo y las calificaciones de buceo

de Ibérica Diving School SA (SSI) (*DOGC* núm. 4037, de 24 de diciembre).

Extremadura

— Orden de 25 de agosto de 2003, por la que se convoca la vigésima segunda edición de los Juegos Deportivos Extremeños para la temporada 2003/2004 (*DOE* núm. 103, de 2 de septiembre).

— Orden de 30 de septiembre de 2003, por la que se convocan los XX Juegos Extremeños del Deporte Especial, edición de 2004 y se aprueban las bases para el desarrollo de los mismos (*DOE* núm. 128, de 30 de octubre).

— Resolución de 14 de octubre de 2003, del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, por la que se procede a la ejecución del fallo de la sentencia nº 1136 de 15 de julio de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 1197/2000 (*DOE* núm. 129, de 4 de noviembre).

— Resolución de 14 de octubre de 2003, del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, por la que se procede a la ejecución del fallo de la sentencia nº 1121 de 15 de julio de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 403/2001 (*DOE* núm. 129, de 4 de noviembre).

— Orden de 10 de noviembre de 2003, que regula la convocatoria pública de concesión de las becas del programa «Promesas Paralímpicas de Extremadura» para el año 2003 (*DOE* núm. 138, de 25 de noviembre).

— Orden de 28 de noviembre de 2003, por la que se resuelve reasignar una de las ayudas para la participación en competiciones nacionales de las entidades deportivas extremeñas para el año 2003, conforme a lo dispuesto en la Orden de 13 de marzo de 2003 (*DOE* núm. 151, de 30 de diciembre).

— Resolución de 1 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Fútbol (*DOE* núm. 145, de 13 de diciembre).

— Resolución de 1 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Balonmano (*DOE* núm. 145, de 13 de diciembre).

— Orden de 2 de diciembre de 2003, de convocatoria a las Federaciones Deportivas Extremeñas para la presentación de propuestas de inclusión en la relación anual de

deportistas extremeños de alto rendimiento para el año 2004 (*DOE* núm. 145, de 13 de diciembre).

— Orden de 11 de diciembre de 2003, que regula la convocatoria pública de concesión de las becas del programa «Promesas Olímpicas de Extremadura» para el año 2003 (*DOE* núm. 146, de 16 de diciembre).

Galicia

— Decreto 353/2003, de 11 de septiembre, por el que se establece el currículo de la especialidad deportiva de grado medio correspondiente al título de técnico deportivo en fútbol (*DOG* núm. 187, 26 de septiembre).

— Decreto 356/2003, de 11 de septiembre, por el que se establece el currículo de la especialidad deportiva de grado medio correspondiente al título de técnico deportivo en fútbol sala (*DOG* núm. 188, de 29 de septiembre).

— Decreto 372/2003, de 16 de septiembre, por el que se establece el currículo de la especialidad deportiva de grado superior correspondiente al título de técnico deportivo superior en fútbol (*DOG* núm. 202, de 17 de octubre).

— Decreto 374/2003, de 16 de septiembre, por el que se establece el currículo de la especialidad deportiva de grado superior correspondiente al título de técnico deportivo superior en fútbol sala (*DOG* núm. 203, de 20 de octubre).

— Decreto 410/2003, de 6 de noviembre, sobre autorización a centros privados y a centros públicos que no sean de titularidad de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para impartir enseñanzas de técnicos deportivos en la Comunidad Autónoma de Galicia (*DOG* núm. 227, de 21 de noviembre).

— Resolución de 25 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Innovación y Desarrollo Pesquero, por la que se fijan las fechas para la realización de los exámenes ordinarios de 2004 para la obtención de titulaciones para el gobierno de embarcaciones de recreo (*DOG* núm. 236, de 4 de diciembre).

— Decreto 444/2003, de 18 de diciembre, de traspaso del Instituto Nacional de Educación Física de Galicia (INEFG) a la Universidad de A Coruña (*DOG* núm. 249, de 24 de diciembre).

Madrid

— Orden 3198/2003, de 11 de junio, del Consejero de Educación, por la que se establecen los currículos y las pruebas de acceso correspondientes a las enseñanzas condu-

centes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior de las especialidades de los deportes de Montaña y Escalada *(BOCM* núm. 154, de 1 de julio).

— Orden 3211/2003, de 12 de junio, por la que se regula el régimen jurídico de las autorizaciones de los centros privados que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de la titulación de Técnicos Deportivos (*BOCM* núm. 155, de 2 de julio).

— Orden 3727/2003, de 2 de julio, por la que se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir los centros docentes privados que impartan enseñanzas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol-Sala (*BOCM* núm. 178, de 29 de julio).

— Resolución de 3 de julio de 2003, de la Dirección General de Ordenación Académica, por la que se desarrollan las pruebas de madurez sustitutivas de ciertos requisitos académicos, correspondientes a los Títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada (*BOCM* núm.178, de 29 de julio; rect. *BOCM* núm. 195, de 18 de agosto).

— Orden 4371/2003, de 30 de julio, del Consejero de Educación, por la que se convocan las competiciones del deporte infantil, serie básica (*BOCM* núm. 203, de 27 de agosto).

— Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid (*BOCM* núm. 187, de 8 de agosto).

— Orden 4593/2003, de 14 de agosto, del Consejero de Educación, por la que se establece un nuevo plazo para la justificación de las ayudas concedidas a los municipios beneficiarios de ayuda, de acuerdo con la Orden 2728/2003, de 22 de mayo, del Consejero de Educación, por la que se convocan «ayudas a los municipios de la Comunidad de Madrid participantes en el Programa de Deporte Infantil en la temporada 2002-2003» (*BOCM* núm. 207, de 1 de septiembre).

— Resolución de 2 de septiembre de 2003, del Gerente del Organismo Autónomo Instituto Madrileño del Deporte, el Esparcimiento y la Recreación (IMDER), por la que se acuerda la publicación de los precios que regirán en las instalaciones del IMDER para la temporada 2003-2004 (*BOCM* núm. 213, de 8 de septiembre).

— Orden 5094/2003, de 4 de septiembre, del Consejero de Educación por la que se establecen los currículos y las pruebas de acceso correspondientes a las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior de las especialidades de los Deportes de Invierno (*BOCM* núm. 228, de 24 de septiembre).

— Orden 5096/2003, de 5 de septiembre, del Consejero de Educación, por la que se

modifica la Orden 3198/2003, de 11 de junio (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 1 de julio), por la que se establecen los currículos y las pruebas de acceso correspondientes a las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior de las especialidades de los deportes de Montaña y Escalada (*BOCM* núm. 222, de 18 de septiembre).

— Resolución de 2 de octubre de 2003, de la Dirección General de Ordenación Académica, por la que se desarrollan las pruebas de madurez sustitutivas de ciertos requisitos académicos, correspondientes a los Títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de las especialidades de los Deportes de Invierno (*BOCM* núm. 252 de 22 de octubre).

— Orden 6047/2003, de 13 de octubre, del Consejero de Educación, por la que se modifica la Orden 5094/2003, de 4 de septiembre (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 24 de septiembre), por la que se establecen los currículos y las pruebas de acceso correspondientes a las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior de las especialidades de los deportes de Invierno (*BOCM* núm. 258, de 29 de octubre).

— Orden 1874/2003, de 11 de diciembre, del Consejero de Cultura y Deportes, por la que se convocan becas de formación postgrado de Médicos especialistas en Medicina de la Educación Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid (*BOCM* núm. 309, de 29 de diciembre).

Murcia

— Orden de 25 de septiembre de 2003, de la Consejería de Presidencia, por la que se convocan subvenciones a Ayuntamientos de la Región de Murcia para la realización de actividades de promoción deportiva (*BORM* núm. 235, de 10 de octubre).

— Resolución de fecha 3 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Deportes, por la que se da publicidad a los Estatutos de la Federación de Petanca de la Región de Murcia, adaptándolos a la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia (*BORM* núm. 275, de 27 de noviembre).

— Resolución de fecha 10 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Deportes, por la que se da publicidad a los Estatutos de la Federación de Pesca de la Región de Murcia, adaptándolos a la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia (*BORM* núm. 279, de 2 de diciembre).

— Orden de 13 de noviembre de 2003, de la Consejería de Presidencia por la que se convocan subvenciones a Clubes Deportivos de la Región de Murcia en materia de Deportes (*BORM* núm. 269, de 20 de noviembre).

— Orden de 1 de diciembre de 2003, de la Consejería de Presidencia, por la que se convoca el programa «Deporte Escolar» para el curso 2003-2004 (*BORM* núm. 287, de 13 de diciembre).

— Resolución de 11 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la convocatoria de los Premios al Mérito Deportivo 2003 (*BORM* núm. 229, de 29 de diciembre).

Navarra

— Orden Foral 64/2003, de 15 de mayo, del Consejero de Salud, por la que se garantiza la prestación de asistencia sanitaria a los escolares que participen en programas educativos promovidos por el Instituto Navarro del Deporte y Juventud (*BON* núm. 87, de 7 de julio).

— Orden Foral 49/2003, de 28 de mayo, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por el que se aprueban las bases reguladoras de la convocatoria de ayudas y subvenciones a clubes deportivos para la participación en competiciones oficiales de carácter nacional e internacional, no profesional (*BON* núm. 90, de 14 de julio).

— Edicto de 23 de junio de 2003, de Estatutos de la Federación Navarra de Fútbol (*BON* núm. 118, de 15 de septiembre).

— Decreto Foral 278/2003, de 28 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Navarro de Deporte y Juventud (*BON* núm. 100, de 6 de agosto).

— Resolución 529/2003, de 15 de septiembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, por la que se convocan los XVII Juegos Deportivos de Navarra y se aprueban los criterios básicos que regulan el desarrollo de la competición (*BON* núm. 123, de 26 de septiembre).

— Resolución 551/2003, de 25 de septiembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, por la que se adjudican los espacios deportivos del Centro Recreativo Guelbenzu a usuarios colectivos, para el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2003 y junio del año 2004 (*BON* núm. 139, de 31 de octubre).

— Decreto Foral 656/2003, de 27 de octubre, por el que se modifican los Decretos Forales 201/2002 y 202/2002, de 23 de septiembre, reguladores del horario general de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas y del Catálogo de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas y Registros de Empresas y Locales (*BON* núm. 145, de 14 de noviembre).

— Orden Foral 81/2003, de 11 de noviembre, de la Consejera de Bienestar Social,

Deporte y Juventud, por la que se desarrolla la estructura del Organismo Autónomo Instituto Navarro de Deporte y Juventud (*BON* núm. 154, de 5 de diciembre).

— Decreto Foral 680/2003, de 17 de noviembre, por el que se conceden las Medallas de Plata al Mérito Deportivo de la Comunidad Foral de Navarra (*BON* núm. 151, de 28 de noviembre).

País Vasco

— Orden de 18 de junio de 2003, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen las normas que regulan la concesión de subvenciones para competiciones deportivas de carácter internacional y actividades de divulgación deportiva (*BOPV* núm. 132, de 7 de julio).

— Resolución de 23 de julio, del Director de Deportes del Gobierno Vasco, por la que se otorga el reconocimiento administrativo e inscribe en el Registro de Entidades deportivas de Euskadi a la Unión de Federaciones Deportivas de Euskadi (*BOPV* núm. 175, de 9 de septiembre de 2003).

— Orden de 6 de agosto de 2003, de la Consejera de Cultura, por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios en el Instituto Vasco de Educación Física en el año académico 2003/2004 (*BOPV* núm. 166, de 27 de agosto).

— Corrección de errores de la Resolución de 19 de mayo de 2000, de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente al título de Licenciado/a en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del Instituto Vasco de Educación Física, centro adscrito a la Universidad (*BOPV* núm. 166, de 27 de agosto).

— Orden de 28 de octubre de 2003 de la Consejera de Cultura, por la que se regula la concesión de premios a deportistas de alto nivel (*BOPV* núm. 223, de 14 de noviembre).

— Resolución de 7 de noviembre de 2003, del Director de Desarrollo de Zonas Pesqueras, por la que se convocan exámenes ordinarios para la obtención de titulaciones para el gobierno de embarcaciones de recreo durante el año 2004 *(BOPV* núm. 236, de 2 de diciembre).

— Resolución de 14 de noviembre de 2003, del Director de Desarrollo de Zonas Pesqueras, por la que se convocan los exámenes ordinarios para la obtención de titulaciones para el gobierno de motos náuticas durante el año 2004 *(BOPV* núm. 236, de 2 de diciembre).

— Orden de 19 de noviembre de 2003, de la Consejera de Cultura, por la que se esta-

blecen los plazos de solicitud y concesión de la autorización administrativa para la realización de actividades de formación de entrenadores, monitores y técnicos en la enseñanza o entrenamiento deportivo, promovidas por las federaciones deportivas en la Comunidad Autónoma del País Vasco (*BOPV* núm. 233, de 28 de noviembre).

— Orden de 9 de diciembre de 2003, de la Consejera de Cultura, por la que se aplaza el inicio de los procesos electorales de las federaciones deportivas (*BOPV* núm. 252, de 26 de diciembre).

Valencia

— Corrección de errores de la Resolución de 7 abril de 2003 de la Dirección General del Deporte de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se elabora la lista de deportistas de élite de la Comunidad Valenciana correspondiente al año 2002 (*DOGV* núm. 4544, de 15 de julio).

— Corrección de errores de la Resolución de 7 de abril del 2003 de la Dirección General del Deporte de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se elabora la lista de deportistas de élite de la Comunidad Valenciana correspondiente al año 2002 (*DOGV* núm. 4536, de 3 de julio).

— Orden de 7 de noviembre de 2003, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la cual se modifica la Orden de 26 de junio de 1989, que desarrolla el Decreto 33/1986, de 10 de marzo, que crea la medalla y la placa de la Generalitat Valenciana al mérito deportivo (*DOGV* núm. 4635, de 21 de noviembre).

— Resolución de 26 de noviembre de 2003, de la Secretaría Autonómica de Deporte de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se convoca la Campaña de Actividades Náuticas de la Generalitat Valenciana «A la mar 2004» (*DOGV* núm. 4648, de 10 de diciembre).

— Orden de 19 de diciembre de 2003, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte por la que se modifica el importe global máximo de las subvenciones destinadas a federaciones deportivas, clubes deportivos, ayuntamientos y organismos autónomos municipales para la organización de Eventos Deportivos Especiales durante el año 2003, establecido en la Orden de 9 de diciembre de 2002 (*DOGV* núm. 4655, de 22 de diciembre).

La Rioja

— Resolución 2869/ 2003, de 9 de septiembre, del Director General del Deporte, por la que se convoca la actividad denominada Juegos Deportivos de La Rioja 2003-2004 (*BOR* núm. 116, de 18 de septiembre).

— Decreto 111/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 mayo, de Turismo de La Rioja (*BOR* núm. 127, de 14 de octubre).

— Resolución 3824/2003, de 7 de noviembre, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocan subvenciones para entidades deportivas para la ejecución de obras menores de ejecución simple, conservación y mantenimiento de instalaciones deportivas en las que se desarrollen actividades integradas en los Juegos Deportivos de La Rioja (*BOR* núm. 142, de 18 de noviembre).

— Resolución 3826/2003, de 7 de noviembre, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocan subvenciones a Ayuntamientos y Entidades Locales Menores para la ejecución de obras de reparación simple, conservación y mantenimiento en las instalaciones deportivas de su titularidad (*BOR* núm. 142, de 18 de noviembre).

— Resolución 3827/2003, de 7 de noviembre, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocan subvenciones a Ayuntamientos y Entidades Locales Menores para la realización de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación de instalaciones deportivas de su titularidad (*BOR* núm. 142, de 18 de noviembre).

— Resolución 3829/2003, de 7 de noviembre, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocan subvenciones para dotación de equipamientos a entidades locales y entidades deportivas inscritas o adscritas en el Registro General de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de La Rioja (*BOR* núm. 142, de 18 de noviembre).

— Resolución 3993/2003, de 17 de noviembre, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte por la que se convocan becas para deportistas con proyección para el deporte rendimiento (*BOR* núm. 149, de 4 de diciembre).

— Resolución 3994/2003, de 17 de noviembre, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte por la que se convocan becas para deportistas riojanos discapacitados (*BOR* núm. 149, de 4 de diciembre).

— Resolución 3995/2003, de 17 de noviembre, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte por la que se convocan subvenciones para pruebas deportivas de carácter nacional e internacional (*BOR* núm. 149, de 4 de diciembre).

— Resolución 3996/2003, de 17 de noviembre, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte por la que se abre el plazo de presentación de solicitudes de las Federaciones Riojanas Deportivas para la firma de Convenios con esta Consejería de acuerdo con la

Orden 17/2002 (*BOR* núm. 149, de 4 de diciembre).

— Resolución 3997/2003, de 17 de noviembre, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte por la que se convocan las subvenciones a las entidades participantes en los Juegos Deportivos de La Rioja (*BOR* núm. 149, de 4 de diciembre).

— Resolución 3998/2003, de 17 de noviembre, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte por la que se convocan las subvenciones para actividades deportivas de tiempo libre (*BOR* núm. 149, de 4 de diciembre).

— Resolución 3999/2003, de 17 de noviembre, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte por la que se convocan las becas para la formación de técnicos y jueces deportivos y la realización de trabajos de investigación deportiva (*BOR* núm. 149, de 4 de diciembre).

IV. Jurisprudencia

A. Pronunciamientos judiciales

RESEÑA JURISPRUDENCIAL
(Julio–diciembre 2003)*

I. Jurisprudencia comunitaria

— Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo de 17 de septiembre de 2003 (*TJCE* 2003, 265): planteado conflicto entre mercantil alemana, actora, y la Comisión Europea, por la que se pretende la anulación de la decisión de la Comisión de 9 de abril de 2001, por la que se ordena la restitución parcial de una ayuda financiera concedida a la demandante en el marco del programa *Eurathlon*, programa a favor del deporte, se rechaza tal pretensión, dado que se incumplieron por la actora las normas en las que amparaba tal subvención, derivándose por ello la obligación de restitución, al estar vinculada la entrega de cantidades al cumplimiento del fin pretendido con la misma. Al respecto se indica explícitamente que «cuando una ayuda financiera comunitaria no se utiliza con arreglo a las condiciones fijadas en la decisión de aprobación, la Comisión puede suspender, reducir o suprimir la ayuda, lo que puede implicar la necesidad de que la Comisión valore situaciones fácticas y contables complejas. En el contexto de una valoración de este tipo, la Comisión debe poder disponer de una amplia facultad de apreciación. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia debe circunscribir su control a comprobar que la Comisión no haya incurrido en un error manifiesto de apreciación de los datos de que se trata».

— Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 30 de septiembre de 2003 (*Tirantonline* T-347/02): interpuesta acción por diversas entidades mercantiles cuya labor consiste en la retransmisión televisiva por cable, por la misma se pretende la anulación de la Decisión de la Comisión, de 14 de agosto de 2002, por la que se remite el caso COMP/M.2845 - Sogecable/Canalsatélite Digital/Vía Digital a las autoridades competentes del Reino de España, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n. 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas. El acuerdo tratado de anular preveía también la adquisición por Sogecable de la participación indirecta de Admira en Audiovisual Sport, S.L., empresa mediante la cual Sogecable y Telefónica controlan los derechos de retransmisión de los encuentros de fútbol de la Primera y

* **Eduardo de la Iglesia Prados.**

Segunda División de la Liga española de fútbol, de otras competiciones, como la Liga de Campeones de la UEFA y el Campeonato del Mundo de la FIFA, y de otros acontecimientos deportivos. Se desestima la demanda.

— Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 6 de noviembre de 2003 (*Tirantonline* C-243/01): cuestión prejudicial que se suscita en el marco de un proceso penal incoado en Italia contra el Sr. Gambelli y otros 137 inculpados, a los que se les imputa haber organizado ilegalmente apuestas prohibidas y ser propietarios de establecimientos en los que se desarrollaban actividades de recogida y transmisión de datos en materia de apuestas, cuestionándose si dicha actividad constituye un delito de fraude al Estado. Esta cuestión prejudicial trataba de precisar la interpretación de los artículos 43 y 49 del Tratado de la Unión a estos efectos. El Tribunal resuelve indicando que una normativa nacional que prohíbe, bajo sanción penal, el ejercicio de actividades de recogida, aceptación, registro y transmisión de apuestas, en particular, sobre acontecimientos deportivos, cuando no se dispone de una concesión o una autorización expedida por el Estado miembro de que se trate, constituye una restricción a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios previstas, respectivamente, en los artículos 43 y 49 del texto normativo ya citado. Corresponde, por ello, al órgano jurisdiccional remitente comprobar si una normativa de este tipo, habida cuenta de sus modalidades concretas de aplicación, responde efectivamente a objetivos que puedan justificarla y si las restricciones que impone no resultan desproporcionadas en relación con dichos objetivos.

II. Jurisprudencia civil

— Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 2 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 14660): procedente ejercicio de acción de reembolso realizada por clínica privada, en virtud de la cual reclama el coste de la asistencia médica prestada a deportista con seguro obligatorio a la entidad aseguradora del mismo[1].

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 7 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 234679): condena a sociedad anónima deportiva al pago de determinadas cantidades a agencia de representación de jugadores de fútbol, pues en el presente caso la actora, que actúa como cesionaria de los derechos de imagen y valor deportivo de un jugador, contrató con una entidad deportiva la cesión de los derechos del mencionado deportista, contrato que cumplió la actora (sin que se oponga, además, el incumplimiento contractual), pero no íntegramente la demandada, que dejó de abonar la suma reclamada del precio total pactado. Se rechaza la calificación de tal contrato como simulado y se precisa la cuantía obligada a abonar por la entidad deportiva[2] .

[1] En igual sentido se pronunciaron la Sentencias de la misma Sala de 3 de julio (*JUR* 2003, 14681) y 11 de julio (*JUR* 2003, 14918) de 2003.

[2] Idéntico contenido y solución se establece por la Sentencia de 9 julio de 2003 del mismo Tribunal (*JUR* 2003, 234762).

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 195149): determinación del plazo de cómputo del devengo de intereses, a los efectos del artículo 20 de la Ley de Contratos de Seguro, derivado de un siniestro en favor de la Federación Española de Automovilismo.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 195184): pretendida la nulidad de los acuerdos adoptados por sociedad de cazadores, la Audiencia confirma la resolución recurrida que desestimó tal pretensión, al no reunir el actor, aquí recurrente, la condición requerida de socio local conforme a los estatutos y la reglamentación interna para poder llevar a cabo la impugnación planteada.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de 19 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 179008): existente un contrato de mediación, el representante de un futbolista interpone demanda contra éste por las gestiones realizadas para el fichaje de su representado por un club de la Primera División de fútbol de Portugal, estimándose tal pretensión, al acreditarse que el actor efectuó una serie de gestiones para que el demandado fichara por dicha entidad, en razón al contenido del contrato de mediación que les vinculaba.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de 22 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 219973): condena a sociedad anónima deportiva al pago de indemnización a jugadora de balonmano por los daños y perjuicios causados a ésta, a raíz de las alegaciones efectuadas en el seno del expediente informativo abierto de oficio por el Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano, por haber detectado que la hoy actora, al inicio de la liga femenina de División de Honor de dicha especialidad deportiva de la temporada 2001-2002, contaba con dos licencias federativas por dos clubes distintos. El fundamento para ello radica en considerar que la demandada incurrió en mala fe al efectuar las alegaciones realizadas en dicho expediente federativo, puesto que mantuvo la existencia de un acuerdo verbal con la actora en virtud del cual su vinculación deportiva con el club sería por dos temporadas (la 2000-2001 y la 2001-2002), cuando en realidad el contrato firmado entre ambos litigantes el 24 de julio de 2000 lo fue sólo para una temporada deportiva, al igual que lo habían sido los concertados para las dos temporadas precedentes. Así, resulta que la demandada tramitó la documentación federativa de la actora para dos temporadas deportivas, cuando no contaba con el correspondiente soporte contractual, y, posteriormente, y a pesar que no desconocía que la jugadora había quedado totalmente desvinculada de su disciplina y que podía vincularse con cualquier otra entidad, aprovechó la incoación de un expediente federativo para defender la aparente existencia de un vínculo contractual en vigor.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 26 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 235344): responsabilidad extracontractual por los daños causados a un ciclista de

la asociación deportiva organizadora de la prueba y la entidad aseguradora de la competición que, por ello, deberán abonar al Insalud los gastos generados por la atención del deportista lesionado, pues el accidente tuvo una causa directamente relacionada con el estado de la calzada por donde transitaban los ciclistas, siendo el recorrido auspiciado por la asociación organizadora. Ausencia de responsabilidad de la Federación Murciana de Ciclismo ya que dicha entidad, aun apoyando y admitiendo como válida a efectos competitivos la prueba, nunca asumió funciones directiva o de patrocinio respecto de su celebración, algo que aleja de su entorno la posible incardinación de tal actuación en el ámbito de aplicación de la responsabilidad no pactada que definen los artículos 1902 y ss. del Código Civil.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 31 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 225668): determinación de la fecha de retroacción de la quiebra de entidad deportiva, en concreto un club de golf, que se configura bajo la fórmula de sociedad anónima.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 31 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 242099): existente un contrato calificado como atípico de formación, representación y promoción de deportistas, se estima la pretensión de reclamación de cantidad entablada por la entidad que efectúa tal tarea por la prestación de tales servicios a jugador profesional, al acreditarse el derecho de la actora al diez por cierto del total de las cantidades percibidas por el deportista demandado del club en el que prestaba sus servicios, en virtud del contrato suscrito entre las partes.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2003 (*RJ* 2003, 6228): desestimación de acción por la que se pretende la condena a presidente de club deportivo, en virtud de la cual se le obligue a convocar Asamblea General con presentación de las cuentas de la entidad. No procede la convocatoria de la asamblea, ni la rendición de cuentas pues el recurrente ostentaba el cargo de vicepresidente del club, y participó voluntariamente en su gestión, aun cuando se establece que era el demandado el gestor económico. A efectos de la responsabilidad administradora respecto a que se practique la rendición de cuentas ante la Asamblea General, ha de tenerse en cuenta que el artículo 22-*a)* de los Estatutos de la entidad atribuyen a la Junta Directiva la gestión del club y en el apartado *d)* se le impone la obligación de formular inventario, balance, memoria y presupuesto anual que han de ser sometidos a la decisión de la Asamblea General, que es el órgano supremo de gobierno del club (art. 16 de los Estatutos), pues le corresponde aprobar si son procedentes las liquidaciones anuales y presupuestos. El motivo no procede, pues sin dejar de lado las actividades gestoras que hubiera podido llevar a cabo el demandado, nunca desplazarían ni anularían las funciones y atribuciones que estatutariamente pertenecen a la Junta Directiva, que ha de censurar previamente las cuentas a someter a la Asamblea, a la que a su vez corresponde depurar las responsabilidades de los directivos deportivos, sin que en la demanda se hubiera interesado la convocatoria de la Junta Directiva como trámite previo y necesario.

— Auto del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2003 (*JUR* 2003, 226520): inadmisión de recurso de casación planteado por la Administración, Diputación Provincial de León, contra resolución que condenó a ésta como causante de un daño con deber de resarcimiento al integrarse dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual, pues se estimó demostrado que la facultad de decidir la apertura o cierre de las pistas de esquí donde se produjo el accidente era de la exclusiva competencia del Director de la estación, y que el lugar donde acaeció el mismo era un paso estrecho donde había piedras y no había nieve, sin protección sobre el terraplén, sin señal de peligro y donde «*siempre había atascos*», de manera que se cerró al día siguiente porque no había nieve y se balizó a los dos días, revelando que se trataba de una pista que no estaba en condiciones idóneas para la práctica del deporte.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 23 de septiembre de 2003 (*JUR* 2003, 243473): reclamación de cantidad derivada de prestación de servicios profesionales por administrador de hecho actual de sociedad anónima deportiva de fútbol contra ésta, por el impago de las cantidades derivada de una deuda a su favor por préstamo no controvertida. La defensa esgrimida contra la reclamación, que se rechaza, es que entiende la sociedad anónima deportiva que, en aplicación del artículo 27 de la Ley 10/1990, del Deporte, al ser el demandante, cuando menos, administrador de hecho de dicha mercantil, le alcanza la inexigibilidad de los préstamos que se constata en el párrafo 2º de dicha norma; o en su caso, la posposición del crédito que se contiene en el mismo precepto tras la reforma que en el mismo opera el artículo 109 de la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que dio nueva redacción a dicho precepto. El argumento se desestima, pues no se acredita que cuando se firma dicho préstamo generador de la deuda, el prestatario fuera accionista ó administrador, de hecho ni de derecho de dicha entidad, prestando el actor-recurrido sus servicios como asesor fiscal y/o laboral a la entidad, de ahí el conocimiento de la misma sobre cuya base quiere asentar el recurrente la excepción, y con tal carácter asistía a la juntas de la mercantil cuando era requerido, sin que conste que tuviera poder alguno decisorio, como igualmente no ha sido acreditado que llevara a cabo cualquiera de esos actos que vienen a presuponer la figura del administrador de hecho en la esfera mercantil. Por otra parte, el artículo 27, en la redacción que le otorga la reforma operada por la Ley 50/98 (art. 109), establece que los créditos por préstamos hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores de una Sociedad Anónima Deportiva a favor de ésta tendrán la consideración de subordinados respecto de los demás en los que la sociedad figure como deudora; por ello son dos los presupuestos de aplicación de dicho precepto, uno que ya se dice incumplido, cual es la condición de accionista, consejero o administrador de la sociedad, lógicamente en el momento en que se contrae la relación jurídica; y otro el que el préstamo se efectúe a la entidad deportiva, lo que supone una relación directa prestamista-prestatario, lo que en modo alguno suceden este caso; sin perjuicio de que la prevención de la norma lo es a modo de prelación de créditos sociales exigibles a la sociedad deportiva, cuando concurren ambos al tiempo, pero siempre guardando la prelación temporal necesaria, puesto que lo que no puede

pretender la norma es que el préstamo -y con ello la deuda contraída- quede pospuesta *sine die* ante cualquier otra deuda que contraiga el club; o que en el momento de la disolución de la entidad, en cualquiera de las formas admitidas por la legislación, el acreedor que sea accionista, consejero o administrador, se haga pago con preferencia a otros acreedores, por lo que subordina el pago en ese supuesto.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 8 de octubre de 2003 (*JUR* 2003, 276117): derecho al reintegro del Servicio Riojano de Salud del coste de la atención sanitaria a deportista federado, pues se indica que el artículo 83 de la Ley General de Sanidad de 1986, unido a la Ley del Deporte de 1990, en su artículo 59.2, en los casos de deportistas federados, atribuye a la entidad aseguradora del riesgo deportivo los gastos de asistencia sanitaria, que cuando es prestada por otras entidades, incluida las pertenecientes a la sanidad pública, deben ser satisfechos por la entidad que tiene contratada el seguro especial.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 23 de octubre de 2003 (*JUR* 2003, 276881): determinación entre sociedad anónima y club deportivo de idéntica denominación en favor de la primera, de legitimación con carácter exclusivo para, a través de sus órganos sociales, llevar a cabo las tareas de gestión y administración de las instalaciones deportivas que forman parte de su patrimonio, expresándose igualmente que la asociación deportiva no mercantil no tiene facultad alguna de gestión y/o administración en el ámbito de la misma y especialmente en cuanto a sus instalaciones deportivas.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 28 de octubre de 2003 (*JUR* 2003, 271987): condena a jugador profesional de fútbol a indemnizar por la resolución unilateral del contrato que le vinculaba con entidad de asesoramiento jurídico, para llevar a cabo ésta las tareas de representación y asesoramiento del deportista, dado que, aunque procede la resolución contractual por la falta de cumplimiento adecuado por la empresa asesora de su obligación, hay lugar a la condena al jugador por la falta de pago de las cantidades pactadas y debidas por éste a la entidad asesora, por la labor efectivamente realizada durante el tiempo de duración del contrato.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2003 (*RJ* 2003, 8365): responsabilidad extracontractual de Ayuntamiento por el fallecimiento de persona a consecuencia de caída de una canasta de baloncesto en instalación de su titularidad, por la falta de adopción de las medidas debidas para evitar el accidente, pues ni se cerró la instalación a la hora de los hechos como era debido, ni estaban debidamente ancladas y aseguradas las canastas con contrapeso.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2003 (*Tirantonline* 340953): contrato de cesión de derechos federativos de un jugador de fútbol entre dos equipos de Primera División, del que no procede acción de enriquecimiento sin causa, dado que éste no se genera cuando existe causa contractual justa para el mismo.

III. Jurisprudencia penal

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 260938): confirmación de condena por delito de lesiones a auxiliar de entrenador de club de fútbol que, una vez concluido el encuentro, encontrándose ya en la zona de vestuarios, agarró súbita e inopinadamente del cuello al árbitro del partido, al tiempo que le empujaba contra la pared, golpeándose la cadera derecha. A consecuencia de ello, el colegiado resultó con lesiones que precisaron para su curación, además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico consistente en rehabilitación, habiendo tardado en curar, sin secuelas, 84 días, de entre los cuales 26 fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales y 58 lo fueron no impeditivos.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de julio de 2003 (*RJ* 2003, 256166): condena a jugador por comisión de falta de lesiones contra colegiado de partido de fútbol-sala, siendo absuelto de la petición de falta de injurias también invocada. Los hechos acaecieron cuando, terminado de arbitrar el encuentro de la especialidad deportiva citada, el mencionado jugador de uno de los equipos participantes y le dijo «*eres un gilipollas, si tienen huevos lo pones en el acta*», tras lo que comenzó a golpearle, motivo por el que cayó al suelo y sufrió policontusiones, que curaron en 40 días, siendo necesario el tratamiento de 20 sesiones de fisioterapia.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de julio de 2003 (*RJ* 2003, 249800): condena como autor de falta de lesiones a jugador de fútbol que, en el transcurso de un encuentro, agredió a otro jugador, ocasionándole lesión consistente en contusión nasal, que precisó para su sanidad de una primera asistencia facultativa, invirtiendo en su curación 21 días, todos ellos impeditivos.

— Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 213731): revocación de auto que decretó el sobreseimiento de las diligencias penales por delito contra la propiedad industrial instado por la representación de club de fútbol (Real Madrid), ordenándose continuar el procedimiento.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 1 de septiembre de 2003 (*JUR* 2003, 235562): revocación de condena por comisión de falta de lesiones a jugador de fútbol que, al finalizar un partido, según indica la resolución recurrida, se acercó con varios compañeros al árbitro del partido, en este caso una mujer y rodeándola, le lanzó un balonazo, tras lo cual le dijo «*gorda, vete a fregar los platos*». La agredida fue asistida de impotencia funcional en hombro izquierdo y, según informe del médico forense, invirtió en su curación 4 días que no estuvo impedida. La causa de la revocación y absolución del denunciado, aquí recurrente, se motiva en la ausencia de acreditación de la autoría de los hechos indicados en el mismo.

— Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 4 de septiembre de 2003 (*JUR* 2003, 242391): confirmación de la calificación de los hechos imputados, acaecidos en estadio de fútbol, como falta de desordenes públicos y no como delito. Los hechos consistieron en la introducción de espectador en terreno de juego durante la disputa de encuentro de primera división de fútbol, que tras ello se acerca a portero visitante empujándolo (partido Sevilla–Betis, octubre de 2002, agresión a Prats). Para llegar a esta conclusión, indica la Audiencia que el principio de prohibición de exceso o de proporcionalidad constituye uno de los principios generales del Derecho Público que rige el establecimiento y aplicación de toda especie de medidas restrictivas de libertad. En estrecha relación con el mismo se encuentra el principio de la menor injerencia posible o de intervención mínima, que implican que el hecho de que se recurra a la pena criminal, como, en su caso la gravedad de la misma, tiene que tener una justificación en la necesidad de tutela. En atención a lo expuesto procede desestimar el recurso interpuesto, precisándose que todo ello sin perjuicio que por la entidad recurrente se inste en el procedimiento correspondiente el resarcimiento de los perjuicios alegados como consecuencia de la presunta conducta imputada (que, con otras, motivó la clausura del estadio del recurrente por cuatro encuentros).

— Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de septiembre de 2003 (*JUR* 2003, 257293): revocación de sobreseimiento de denuncia efectuada por club deportivo (Real Madrid) sobre falsedad en prendas deportivas, pues el principio de intervención mínima que se invoca para ello, no puede servir de sustento a la decisión de archivar sin más el procedimiento pues, revistiendo los hechos denunciados, aprehensión de varias camisetas del Real Madrid presuntamente falsificadas, iniciales ribetes delictivos, está el Órgano Instructor vinculado por el principio de legalidad en materia penal y deviene obligado a investigar los hechos y a depurar las correspondientes responsabilidades. Además, se aclara que es indiferente a estos efectos la cantidad de falsificaciones realizadas, pues el bien jurídico protegido en el tipo penal del artículo 274 del Código Penal, la exclusividad en la utilización de la marca por su titular y la protección del consumidor asegurándole la calidad del producto que adquiere, se ha de entender atacado con independencia del número de prendas falsificadas y sea cual sea la entidad del perjuicio causado a su titular, dado que no es exigencia del tipo penal el que el perjuicio económico haya de superar una determinada suma.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 10 de septiembre de 2003 (*JUR* 2003, 229881): imputada la comisión de delito de lesiones a portero que, en partido de fútbol, durante el transcurso de éste, al intentar golpear de puños un balón llevó a cabo tal actuación contra jugador contrario, se desestima tal pretensión pues se precisa que, no toda acción humana, aunque produzca heridas a otra persona, cae necesariamente en el campo de actuación de la ley penal, la cual tiene acotada su aplicación, que está determinada por la tipicidad, por lo que hay que tener siempre en cuenta, como factor esencial para la valoración de un comportamiento, el marco dentro del que ocurre éste, porque solamente en ese contexto es posible conocer adecuadamente el

alcance de la acción, y entonces, tratándose de unas heridas ocasionadas en una actividad deportiva cuya práctica, cuando consiste en el enfrentamiento entre dos equipos, crea siempre un riesgo, por lo que ha de actuarse teniéndolo presente, con el fin de impedir su materialización, aunque es permanente la posibilidad de que en cada jugada, cuando compiten dos jugadores por la pelota, la probabilidad de que alguno de ellos resulte afectado se acrecienta considerablemente, lo que trae consigo la exigencia de que cada jugador se atenga a las reglas del juego, y si aún así alguno resulta afectado, el problema que surge sobre esas heridas ya no tiene carácter penal, sino que su conocimiento corresponde a otra jurisdicción, que es lo que pasa con el caso de autos, consistente en que disputando dos jugadores rivales una pelota, en el curso de una jugada, siendo uno de ellos el portero, la salida de este causó heridas al contrario, sin que esté demostrado que el portero haya actuado con dolo, pues no hubo intención de producirlas, y esa indemostración hay que establecerla aunque, como testigos, han testimoniado quienes dicen lo contrario, porque pertenecen al equipo rival, razón por la cual sus declaraciones, de acuerdo con la sana crítica, no pueden tomarse como prueba, pues de sobra es sabido el apasionamiento que hay en juegos de tal naturaleza, y el mismo árbitro, en el acta, no hizo constar la intencionalidad, todo lo cual lleva a la desestimación de la demanda, como así está resuelto ya por la sentencia de primera instancia, que debe confirmarse.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 12 de septiembre de 2003 (*JUR* 2003, 242785): condena por comisión de falta de lesiones a jugador de equipo de fútbol, al cual se le hace responsable también civilmente de los daños ocasionados, determinándose la condición de responsable civil subsidiario del club al que prestaba sus servicios el denunciado. Los hechos acaecidos fueron que el jugador, enfadado, porque entendió que un jugador del equipo contrario le había hecho una falta, y, sin que ello fuera consecuencia de los lances del juego, intencionadamente le propinó una patada en la pierna que le produjo contusión en rodilla derecha y parexia de nervio ciático plopíteo externo derecho, que para su curación necesitó de tres días de ingreso hospitalario y colocación férula antiequino durante dos meses aproximadamente, lo que supuso 50 días de impedimento para sus labores habituales y le ocasionó gastos médicos. Sobre la responsabilidad civil se establece que, difícilmente puede encajar el supuesto en una exención de esa responsabilidad por parte del club, pues es claro que integra un claro supuesto de culpa *in eligendo*, que instituye al principal en responsable subsidiario de las consecuencias económicas derivadas de los delitos o faltas cometidas por sus empleados, término que incluye la prestación de cualquier servicio, aún de la naturaleza de la prestada por el condenado y aunque sea episódica, en cada partido u entrenamiento. En definitiva se trata de una manifestación del principio *ubi comodum ibi incomodum*, es decir, allí donde una persona obtiene un beneficio de otra, debe responder de los perjuicios que ese otro causa a tercera persona, por lo que en virtud de estos planteamientos procede desestimar el recurso.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2003 (*Tirantonline* 14302): confirmación de condena por delito de lesiones por actuación del aquí recurrente, espectador de partido de fútbol, consistente en dar una patada en la nariz a jugador que causó la fractura de los huesos propios, precisando para su curación de tratamiento inmovilizador, taponamiento interior y férula, estando impedido para desempeñar sus obligaciones normales 20 días, curando con una mínima deformidad en el tabique nasal, casi invisible, y no afectando a la función respiratoria. Los hechos acaecieron cuando el lesionado fue expulsado del campo de fútbol y salió profiriendo insultos contra el árbitro y dando patadas a las papeleras, lo que motivó que el hoy recurrente se acercara a él y le llamara la atención, sin que el lesionado le hiciera caso llegando a insultarle, por lo que el acusado le dio la mencionada patada en la nariz.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 22 de septiembre de 2003 (*JUR* 2003, 243373): condena por comisión de falta por imprudencia leve a persona que practicando deporte por la calzada golpeó a conductor de ciclomotor, al que derribó causándole diversas lesiones.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 22 de septiembre de 2003 (*JUR* 2003, 225777): condena a persona conocedora y conocida en los ámbitos locales del ciclismo deportivo, pues aprovechando tales conocimientos y aparentando una solvencia de la que carecía y sin intención alguna de responder, en lo esencial, de lo comprometido, y utilizando el cargo de Presidente de un Club Deportivo, que en la fecha de los hechos carecía de cualquier actividad, y siendo en realidad la única persona que seguía con la gestión aparente de tal Club, organizó, bajo el nombre del aludido Club Deportivo, un sorteo con el reclamo de ser destinados los beneficios para apoyo del ciclismo navarro, tal y como se recogía en los carteles anunciadores y en los boletos. Por ello se condena al actor de tales hechos por delito de estafa.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2003 (*RJ* 2003, 7413): confirmación de la condena de delito de lesiones a seguidor de equipo de fútbol-sala que, en el transcurso de un encuentro, tras discutir varios seguidores aficionados del club del imputado con jugadores del equipo contrario, le propinó a uno de los jugadores un golpe que provocó la avulsión del diente incisivo superior derecho y movilidad del incisivo lateral derecho, de lo que tardó en curar 18 días, con 3 días de incapacidad, necesitando tratamiento médico consistente en la reposición del diente.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 7 de octubre de 2003 (*JUR* 2003, 270686): desestimación de denuncia por la cual se le imputa a entrenador la comisión de una falta de lesiones, pues no queda acreditado que el entrenador del equipo de infantiles de un club de fútbol, en el descanso del partido que estaba disputando el equipo que dirige, zarandeara y diera un puñetazo en el pecho a un jugador de su equipo.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 7 de octubre de 2003 (*JUR* 2003, 270686): condena a presidente de Federación Autonómica por delito de apropiación indebida, por falta de tramitación e ingreso de las cantidades a él entregadas para su tramitación, de licencias, y ello porque la prueba practicada en instancia acredita que el recurrente como Presidente de la Federación cobró un talón de 163.050 pesetas para la tramitación de las licencias de una federación provincial de la temporada 95/96; que únicamente se tramitó una parte de las licencias por vía de urgencia y a requerimiento de la Federación Española bajo la aplicación de los Estatutos que contemplan infracción grave la no tramitación de las licencias; el remanente del dinero no fue destinado a la tramitación de las licencias de la temporada siguiente 96/97, pues fueron entregados nuevos talones para costear las mismas; no existe una liquidación de las cuentas de las dos temporadas referidas o que se haya aplicado el remanente a la tramitación de otras licencias y menos una devolución o puesta a disposición de la Federación del remanente. En consecuencia el elemento subjetivo, integrado por el dolo y el ánimo de lucro, comprensivo de la conciencia del agente de no tener derecho a la apropiación o disposición de fondos, y que se traduce en la conciencia y voluntad del agente de disponer de la cosa poseída como propia y en darle un destino distinto del pactado u obligado, determinante de un enriquecimiento ilícito, y que es cuestionado por el recurrente concurre en el presente caso, se produce, toda vez que el dinero entregado para un fin concreto tuvo un destino distinto.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 13 de octubre de 2003 (*JUR* 2003, 259058): absolución de dos jugadores de fútbol de la pretendida comisión de falta de lesiones derivadas de balonazo recibido por motociclista cuando, al pasar por campo de fútbol en que se hallaban entrenando los anteriores, sufrió el impacto del balón. Por ello afirma la Sentencia que los hechos declarados probados no son constitutivos de una falta del artículo 621.3 del Código Penal, toda vez que carecen de la relevancia jurídico social adecuada y necesaria para ser merecedores del reproche penal, y configurar el tipo penal referido, siendo la vía adecuada para exigir la reparación correspondiente la civil.

— Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 30 de diciembre de 2003 (*JUR* 2004, 20806): instada acción por estafa y falsedad documental por sociedad anónima deportiva frente a los anteriores rectores de la misma por traspaso de jugador de fútbol, ésta causa se archiva, confirmándose tal decisión por el presente pronunciamiento, dado que en el traspaso de este jugador de fútbol al equipo profesional, el cual cuenta con sus correspondientes asesorías técnicas para valorar el precio a pagar, no se acredita engaño bastante en la operación como es requerido para la condena por estafa, rechazándose la falsedad en las firma de los directivos igualmente alegada por considerarse por la Sala inocua tal falsedad y carente de trascendencia penal (Caso Fichaje del jugador argentino Colusso por el Sevilla F.C.).

IV. Jurisprudencia contencioso-administrativa

— Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2003 (*RJ* 2003, 6675): cuestión de competencia trabada entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, basada en el conflicto de competencia promovido por la Real Federación Española de Balonmano para que este Juzgado requiriese al de lo Social número 1 de Castellón a que dejase de conocer del procedimiento de derechos fundamentales en el que el actor pretendía la declaración judicial de existencia de trato discriminatorio por su nacionalidad rumana, en relación a los jugadores de nacionalidad española o de cualquier otra estado de la Unión Europea, al habérsele denegado por la Federación la consideración como jugador comunitario. El Tribunal Supremo manifiesta que las resoluciones de las Federaciones deportivas de esta naturaleza son «actos que, aun provenientes de Asociaciones o entidades privadas, fueron adoptados por ellas en el ejercicio de funciones llevadas a cabo por delegación de los poderes públicos *ex* artículo 30.2 de la Ley del Deporte, por lo que no se está ante actos procedentes de órganos centrales de la Administración General del Estado en las materias a que se refiere el artículo 8.2 *b)* de la Ley de esta Jurisdicción, ni tampoco ante actos emanados de organismos públicos con personalidad jurídica propia o de entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio nacional, que serían los únicos susceptibles de ser deferidos, en cuanto ahora importa, a la competencia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, según el artículo 9, apartados *b) y c)*, de la referida Ley Jurisdiccional. En consecuencia, si el problema no es de los que pueden incluirse en la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo ni de los Centrales del mismo orden jurisdiccional, será preciso reconocerla a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid»[3].

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 15 de julio de 2003 (*RJCA* 2003, 811): revocación de resolución del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva que rechazó el incumplimiento de acuerdo federativo en el ámbito de la modalidad de tiro olímpico, por haber entregado a su club las tarjetas federativas en blanco, cuando debe ser la Federación quien las deben cumplimentar según acuerdo de la propia Asamblea.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 15 de julio de 2003 (*RJCA* 2003, 812): revocación de sanción impuesta por el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva por falta de notificación adecuada del procedimiento, al no ser procedente la edictal efectuada ante la falta de recepción de la realizada por correo, y ello porque el cartero puso en el acuse de recibo dos indicaciones de ausencia en dos repartos efectuados en días consecutivos, pero no hace constar que se dejase aviso al

[3] Idéntico supuesto y resolución se plantea en los casos resueltos con posterioridad por las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de julio (*RJ* 2003, 5930), 10 de julio (*RJ* 2003, 6638), 11 de julio (*RJ* 2003, 6644), 15 de julio (*RJ* 2003, 6916) y 18 de julio (*RJ* 2003, 6700), todas ellas del año 2003.

destinatario, en consecuencia, por ello se concluye que la notificación edictal era improcedente por no existir la debida constancia, a cargo del Servicio de Correos, de la recepción de un aviso de llegada, por lo que la Resolución base de la infracción no fue debidamente notificada y, por tanto, resulta procedente la admisión del recurso ordinario. Considera la resolución que no se trata de un rigor puramente formalista, sino garantía de la aplicación de un procedimiento de notificación como el edictal que, como ha recalcado el Tribunal Constitucional, constituye una ficción legal, pues la realidad nos enseña que raramente tienen los administrados conocimiento de los actos administrativos notificados por este procedimiento; al contrario, cuando se enteran es cuando ya se ha iniciado el procedimiento o de atender los debidos requerimientos, sin que, por tanto, les quepa la posibilidad de impugnar la liquidación por muchos y graves que sean los errores jurídicos en que pudiera haber incurrido la Administración. En el caso que nos ocupa, hemos de tener presente que realmente no consta que exista un incumplimiento de órdenes o instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes, toda vez que la notificación no llegó correctamente a su destino y ello con infracción de normas por parte de la Administración, ya para agotar previamente las exigencias de notificación en el domicilio antes de acudir a la edictal, es preciso que exista constancia y la Administración pruebe que sí había dejado aviso de llegada al destinatario para que acudiese a recogerle, lo que es especialmente trascendental en el caso de que no sepa que en la sede federativa no encuentra ninguna persona de modo permanente y donde acude esporádicamente algún directivo a recoger la documentación o la correspondencia. Por otra parte del escrito de 6-3-2000, del Comité de Disciplina Deportiva en que se requería el envío del expediente completo y el informe citado, sólo existe un certificado, o el intento de notificar por carta una sola vez, eso sí ante la ausencia de personas en este domicilio el cartero lo hace dos veces, pero la carta no se vuelve a reiterar en otra fecha, de ahí que no puede en cualquier caso considerarse reiterado el incumplimiento.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 (*RJ* 2003, 6130): recurso desestimado contra acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que considera viable la integración de determinados jueces en determinada Federación y club de Fútbol, al considerar el recurrente que debe declararse no ser conforme a Derecho tal acuerdo anulándolo totalmente, y fallando que los jueces, magistrados-jueces, magistrados, fiscales, secretarios no pueden desempeñar esas funciones en la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas, ni en equipo de fútbol por ser una sociedad anónima. Se rechaza tal pretensión pues se considera adecuado el acuerdo en virtud del cual el Consejo venía considerando que la participación de miembros de la Carrera Judicial en determinados Comités de las Federaciones Deportivas de Fútbol, así como la actuación como Vicepresidente de un Club de Fútbol deportivo elemental no profesional, no constituía causa alguna de incompatibilidad prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial «siempre que las actividades se realicen a partir de las quince horas y no menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes judiciales o comprometan su independencia».

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 19 de septiembre de 2003 (*JUR* 2003, 269757): estimación de recurso por el que se revoco la resolución del Comité Vasco de Disciplina Deportiva sobre validez de procedimiento electoral y se decreta la nulidad del celebrado en la Federación de Deportes Vascos, por falta de aprobación del reglamento electoral por la Administración antes del inicio del procedimiento electoral. Si bien éste se reenvió con anterioridad a tal momento, la Administración, al apreciar que el proyecto presentado tenía deficiencias, requirió a la Federación deportiva la subsanación de los defectos detectados, lo que paralizaba la aprobación tácita o por silencio del reglamento electoral, en relación con el plazo de un mes desde su presentación. Al exigirse que las Federaciones Deportivas dispongan del mismo, acomodado a la normativa de rango superior, la nulidad de las elecciones se produce, pues el reglamento electoral no existía jurídicamente por no estar aprobado a la fecha de inicio del proceso electoral.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 29 de septiembre de 2003 (*RJCA* 2003, 991): confirmación de sanción pecuniaria a sociedad anónima deportiva de fútbol, por parte de la Administración autonómica, por incumplimiento de la Ley Vasca de Espectáculos Públicos por entorpecimiento de vías de evacuación con instalaciones, muebles o cualesquiera otra clase de obstáculos que puedan dificultar su utilización en situaciones de emergencia, al estar situados espectadores en tales zonas. El recurso se sostiene al entender que la normativa prohíbe el entorpecimiento con cosas muebles, no con personas como ocurrió. Se rechaza tal motivo, pues de la normativa legal y reglamentaria citada se desprende que la obstaculización de las vías de evacuación puede producirse con instalaciones fijas (instalaciones), muebles, o cualquier otra clase de obstáculo; y obstáculo constituye cualquier impedimento estorbo, ya sea acumulación de personas o cosas, que impida la utilización de algo (en este caso una vía de evacuación) para el fin que le es propio.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 29 de septiembre de 2003 (*JUR* 2003, 244329): confirmación de sanción pecuniaria a sociedad anónima deportiva de fútbol por incumplimiento de la normativa, al permitir la introducción de bengalas en estadio de fútbol. Ley aplicable la Ley del Deporte Estatal, que se infringe y no la autonómica de Espectáculos Públicos. Cuestión de competencia estatal y no autonómica.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de octubre de 2003 (*JUR* 2004, 3447): exención procedente del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) a sociedad de cazadores, por la prestación de servicios relacionados con la educación física y el deporte, en particular, servicios prestados por entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social, ante su consideración como entidad de carácter social que destina todos sus ingresos al fomento del deporte de la caza.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2003 (*Tirantonline* 343662): planteada cuestión de competencia sobre el órgano adecuado para conocer la impugnación de Reglamento de la Real Federación Española de Balonmano, aprobado por el Consejo Superior de Deportes, se determina que ésta corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2003 (*Tirantonline* 341867): imposición al Real Madrid, Club de fútbol, de multa de diez millones de pesetas por falta muy grave tipificada en el artículo 69.3, letra A, apartado *c)* de la Ley 10/1990, del Deporte, en materia de régimen sancionador, por alteración, sin cumplir los trámites pertinentes, del aforo del recinto deportivo, al existir duplicados de localidades, por los hechos ocurridos el día 9 de abril de 1995 en el Estado Santiago Bernabéu en el partido de la Liga profesional de fútbol, celebrado entre el Real Madrid y el Real Zaragoza.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de noviembre de 2003 (*JUR* 2004, 5872): La cuestión que aquí se suscitó se reduce a determinar si el bridge puede calificarse o no como actividad física o deportiva, a efectos de la inscripción de la asociación actora en el Registro catalán de clubes, asociaciones y otros grupos deportivos. Aunque el COI reconoce a tal actividad como Federación, eso no obliga a reconocerlo como tal a los órganos nacionales, al ser competencia de ellos tal tarea, en este caso de la Administración catalana. Por ello, se rechaza tal pretensión, dado que la Administración deportiva de la Generalidad interpreta en el ámbito de su competencia exclusiva que el Bridge no constituye una actividad física y deportiva, y esa interpretación parece razonable. De acuerdo con la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas las normas, como dispone el artículo 3 del Código Civil, no parece que este juego de mesa, por más sofisticado juego de cartas que sea y por más que favorezca el desarrollo intelectual del jugador y su comportamiento cívico, constituya verdaderamente una actividad física y deportiva.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2003 (*RJ* 2003, 8474): confirmación de sanción a la Real Federación Española de Fútbol por práctica contraria a la libre competencia y abuso de posición dominante, por impedir que una cadena nacional de televisión retransmitiera un partido de liga de fútbol extranjera.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2003 (*Tirantonline* 343669): la competencia para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por un deportista profesional contra la denegación de su pretensión de que se le expida licencia federativa en las mismas condiciones de jugadores españoles o comunitarios corresponde a la Sala del Tribunal Superior de Madrid, donde tienen su sede la Real Federación y Liga Profesional que denegaron la licencia.

V. Jurisprudencia laboral

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 8 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 241237): estimación de petición de resolución de contrato de trabajo a instancia de futbolista profesional, a causa del impago de los salarios debidos, pues el trabajador que acciona el procedimiento es un profesional del fútbol, trabajador por cuenta ajena para la empresa que ahora demanda, lo que significa que ha de tener la contraprestación salarial que le permita mantener a su familia y a él mismo con el decoro preciso. Gravedad suficiente para la resolución contractual, dado que el jugador de fútbol, que ha hecho del deporte su forma de vida, no percibe su salario, lo que le coloca en una situación de precariedad que no se justifica, en éste caso, de ninguna manera, siendo la voluntad de la empleadora rebelde al pago hasta el punto que se ve obligado el deportista a ejercitar acción de reclamación de un salario que está perfectamente determinado en su cuantía y devengo.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, de 17 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 219753): Rescisión unilateral por el empleador de contrato de trabajo a jugador de voleibol. Pretendida aumentar la indemnización acordada, se rechaza tal pretensión, dado que se recuerda como ésta responde a su condición de resarcimientos debidos por la pérdida del empleo, que carecen del valor de restitución en integridad que a veces se ha pretendido atribuirles, pues se trata de una compensación de contenido tasado y previamente fijado por la ley, sin que les sean aplicables los criterios civiles de cuantificación del daño, ni exigible la necesidad de probanza de los daños y perjuicios. Condena al pago de la mitad del salario restante del contrato, dada la antigüedad del profesional, de sólo tres meses y medio y la cuantía del salario.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de julio de 2003 (*AS* 2003, 3045): confirmación de resolución que decretó el carácter improcedente de despido de deportista profesional, jugador de waterpolo, por club de natación, condenando a esta última al pago de indemnización por ello. Alegada la condición de deportista aficionado, se reitera como, según doctrina judicial pacífica, la calificación de jugador profesional o aficionado dada por los organismos federativos correspondientes no es vinculante a efectos jurídicos para los Tribunales de Justicia, que pueden llegar a una conclusión diferente a la vista de las reales condiciones en que se desarrolla la práctica del deporte, por lo que aquellos deportistas contratados como aficionados que reciben un sueldo del club, por cuya cuenta y provecho actúan, estando sometidos a su dirección y disciplina, tienen la consideración de profesionales. En este caso se califica la relación como laboral, dado que el actor ha venido dedicándose a la voluntaria práctica de su deporte «dentro del ámbito de organización y dirección» del club demandado «a cambio de una retribución» no compensatoria (tanto por causa de su cuantía como por la literalidad de su cláusula tercera) «de los gastos derivados de su práctica deportiva».

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de julio de 2003 (*AS* 2003, 2931): declaración de incapacidad permanente total de deportista profesional por accidente de trabajo.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de septiembre de 2003 (*JUR* 2004, 18545): un futbolista, trabajador por cuenta ajena del Régimen General, estando al corriente de las cuotas, cuando se encontraba jugando en competición sufrió un accidente, siendo diagnosticado de desgarro de menisco externo de la rodilla derecha. Inició un proceso de incapacidad temporal con cargo a la Mutua Fremap, que cubría el riesgo de accidente de trabajo, siendo intervenido (plastia de ligamento cruzado anterior), y realizando fisioterapia y rehabilitación. Fue dado de alta por curación el 20 de Julio de 1.997. Una vez de alta, el demandante se reincorporó al club durante la jornada 97-98, si bien jugó pocos partidos. El 30 de Junio de 1998 se extinguió el contrato, intentando fichar por varios equipos de la misma e inferior categoría. Pero fue rechazado siempre al no superar el reconocimiento médico debido a las secuelas de la lesión descrita. Presenta condropatía rotuliana, sinovitis crónica y rigidez parcial de rodilla postligamentoplastia. Se declara su incapacidad para la práctica del fútbol profesional, al considerarse que el cuadro patológico declarado probado resulta claramente incompatible con el desempeño de la profesión de futbolista, requirente de una aptitud física de la que el actor carece a causa de las secuelas del accidente sufrido en la rodilla derecha.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 25 de septiembre de 2003 (*JUR* 2003, 251313): confirmación de resolución recurrida que declaró como improcedente el despido de entrenador por parte de club de fútbol y determinó las indemnizaciones procedentes por ello, ante la imposibilidad de la readmisión.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2003 (*RJ* 2003, 7382): declarada la incompetencia de jurisdicción laboral para reclamación por denegación de licencia comunitaria a jugador profesional, se interpone recurso en unificación de doctrina al existir resolución en sentido contrario. El Tribunal Supremo confirma la inadmisión y determina la competencia del orden contencioso para solucionar esta cuestión, al entender que la tramitación de licencias es una cuestión pública administrativa, denegándose la apreciación pretendida por el recurrente de que las licencias sólo poseen incidencia en el ámbito laboral y ello porque, a) la licencia federativa constituye título habilitante para participar en competiciones oficiales deportivas de ámbito estatal —artículo 32.4 de la Ley del Deporte y 7.1 del RD sobre Federaciones Deportivas— y, consecuentemente, su otorgamiento y contenido incide en la organización de las competiciones deportivas de ámbito estatal. El alcance y contenido de este título habilitante —similar, *mutatis mutandi*, por ejemplo, a una autorización o permiso de residencia, que también se exige para el ejercicio de la prestación de trabajo para extranjeros— forma parte del «marco general» de las competiciones, y se inscribe en la esfera de fomento de empleo, que el Estado viene obligado a fomentar y garantizar, conforme al artículo 43.3

de la Constitución. b) la licencia del jugador de fútbol que se concibe como «documento expedido por la RFEF que le permite la práctica de tal deporte como federado y su alineación en partidos y competiciones oficiales» (artículo 129.2 del Reglamento General), constituye una manifestación de la llamada Administración Corporativa, cuya función viene sometida al derecho administrativo, y a su régimen de recursos, de modo que los actos realizados en ejercicio de la función delegada por la administración deportiva son recurribles ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa (artículos 3.3 Real Decreto 1835/1991 y 5.2 de los Estatutos de la RFEF).

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife de 13 de noviembre de 2003 (*JUR* 2004, 27391): estimación parcial de reclamación de cantidad derivada de contrato de trabajo de futbolista profesional por el impago de la prima pactada por el ascenso a Primera División, que efectivamente se produjo.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 18 de noviembre de 2003 (*AS* 2003, 3982): se rechaza la calificación de contrato laboral y, por tanto, de despido, del cese de la relación de monitor de tenis con Patronato Municipal de Deportes, al calificarse la misma como arrendamiento de obra o servicios, por lo tanto, siendo procedente su extinción una vez finalizada la causa que originó la contratación.

VI. Resoluciones administrativas

— Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 10 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 226065): recurso contra las subvenciones otorgadas por el Cabildo Insular de Lanzarote a determinados cursos, por entender que las mismos vulneran el interés público. Los cursos consistentes en formación de patrones de embarcaciones de recreo se califican como de promoción deportiva. Procede estimar el recurso e interesar al Servicio para que investigue si los cursos impartidos por el cabildo son esencialmente los mismos que los impartidos por la empresa recurrente, si fueron subvencionados, si el cabildo omitió el cumplimiento de algún requisito legal previo a impartir dichos cursos y si existe afectación al mercado y la posible lesión al interés público en el sentido señalado por la actora, pues ha perdido la práctica totalidad de sus alumnos como consecuencia de la impartición de dichos cursos por el cabildo.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) DE 9 DE JUNIO DE 2003

En la Villa de Madrid, a nueve de junio de dos mil tres.

Vistos los recursos de casación interpuestos por la Procuradora de los Tribunales Doña I.F-C.B., en representación de CANAL SUR DE TELEVISIÓN S.A., TELEVISIÓN DE CATALUNYA S.A., TELEVISIÓN AUTONÓMICA DE MADRID S.A., TELEVISIÓN AUTONÓMICA VALENCIANA S.A., TELEVISIÓN DE GALICIA S.A., Y EUSKAL TELEBISTA-TELEVISIÓN VASCA S.A., —en lo sucesivo, T.A.— y por la Procuradora de los Tribunales Doña C.R.C. en representación de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL —en lo sucesivo, L.N.F.P.— contra la sentencia de 17 de julio de 1998 dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 1624/1993 por la Sección Sexta de la Sala de la Audiencia Nacional. Han sido partes recurridas el Abogado del Estado, en representación de la Administración del Estado, ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A., —en adelante, Antena 3— representada por el Procurador de los Tribunales D. J.L.P-M.S., y GESTEVISIÓN TELECINCO, S.A. —en adelante, Telecinco— representada por el Procurador de los Tribunales D. M.S-P.G-C.

Antecedentes de Hecho

Primero: En el expediente nº 319//1992, el Tribunal de Defensa de la Competencia —en lo sucesivo, TDC— con fecha 10 de junio de 1993 resolvió:

«1. Declarar la existencia de una conducta prohibida por los apartados 2 b) y 2 c) del artículo 6 de la Ley 16/1989 consistente en utilizar el poder en el mercado de la contratación de derechos de emisión de fútbol por televisión alterando la competencia en el mercado de la televisión ante la entrada de tres nuevos operadores, al provocar el bloqueo de acceso a las imágenes para dos de ellos. Se declara responsable a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

2. Declarar la existencia de una conducta prohibida por el art. 1.1 de la Ley 16/1989 y por el artículo 85.1 del Tratado CE, consistente en el acuerdo suscrito entre la LNFP y las Televisiones Autonómicas para la cesión en exclusiva mundial, por ocho temporadas, con derecho de tanteo, retracto y contratación preferente de los derechos de emisión de 42 partidos de fútbol y de confección y retransmisión de resúmenes. Se declaran responsables a la Liga Nacional de Fútbol Profesional; Televisió de Catalunya, S.A.; Televisión Autonómica de Madrid, S.A.; Televisión Autonómica de Valencia S.A; Televisión de Galicia S.A.; Euskal Telebista-Televisión Vasca S.A. y Canal Sur de

Televisión S.A. El citado acuerdo no es susceptible de autorización en las condiciones en que ha sido solicitada.

3. Declarar la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989 consistente en el acuerdo suscrito entre la LNFP y Canal Plus S.A. para la cesión en exclusiva por ocho temporadas de la retransmisión de 38 partidos de fútbol para cada temporada. Se declaran responsables a la Liga Nacional de Fútbol Profesional y a Canal Plus S.A. El citado acuerdo no es susceptible de autorización en las condiciones en que ha sido solicitada.

4. Declarar la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989 consistente en el acuerdo suscrito entre las Televisiones Autonómicas y Canal Plus para la aceptación por parte de las Televisiones Autonómicas de que la Liga Nacional de Fútbol Profesional ceda la emisión de partidos en directo a Canal Plus y para la cesión de derechos de imagen sobre los resúmenes a Canal Plus durante ocho temporadas. Se declaran responsables a Televisio de Catalunya, S.A.; Televisión Autonomía de Madrid, S.A.; Televisión Autonómica de Valencia S.A.; Televisión Galicia S.A.; Euskal Telebista-Televisión Vasca S.A. y Canal Sur de Televisión S.A. y Canal Plus S.A.

5. Declarar la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989 consistente en el acuerdo suscrito entre las Televisiones Autonómicas y Televisión Española S..A. para la cesión en exclusiva por una temporada a TVE de la retransmisión en directo de 42 partidos de fútbol en el territorio no cubierto por las Televisiones Autonómicas y para la cesión de los resúmenes de fútbol. Se declaran responsables a Televisio de Catalunya, S.A.; Televisión Autonomía de Madrid, S.A.; Televisión Autonómica de Valencia, S.A.; Televisión Galicia S.A.; Euskal Telebista-Televisión Vasca S.A.; canal Sur de Televisión S.A y Televisión Española S.A.

6. Ordenar la cesación de las prácticas prohibidas al finalizar la temporada 1993/94.

7. Imponer la obligación a las Televisiones Autonómicas de que permitan el acceso a las imágenes de los resúmenes de las jornadas futbolísticas, mediante remuneración, a todos los operadores que lo deseen.

8. Imponer la multa de 147.500.000 ptas. a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

9. Decidir sobre las fianzas prestadas por Gestevisión Telecinco S.A. después de oír, durante un plazo de 15 días a contar del 1 de julio próximo, a las partes interesadas.

10. Una vez notificada esta Resolución, la Liga Nacional de Fútbol Profesional deberá publicar, a su costa, en el Boletín Oficial del Estado, la parte dispositiva de la misma y, en la forma que se determine, en un diario de ámbito nacional. Por su parte cada una de las Televisiones Autonómicas deberá publicarla a su costa, en la forma que se determine, en el diario de mayor tirada de su Comunidad Autónoma».

Segundo: Contra la referida resolución del TDC interpusieron recurso contencioso- administrativo la representación procesal de las TA y de la LNFP, recurso que concluyó por sentencia de 17 de julio de 1998, dictada en el recurso nº 1624/1993 por la

Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, cuyo fallo dice textualmente:

«FALLAMOS que desestimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por las Procuradoras C.R.C. e I.F.C., en la representación que ostentan de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL y de CANAL SUR TELEVISIÓN, S.A., TELEVISIO DE CATALUNYA S.A., TELEVISIÓN AUTÓNOMA DE MADRID, TELEVISIÓN AUTÓNOMICA VALENCIANA, S.A., TELEVISIÓN DE GALICIA, S.A. y EUSKAL TELEBISTA TELEVISIÓN VASCA, respectivamente, contra la resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia con fecha 10 de junio de 1993 en el expediente 319/93, debemos confirmar y confirmamos la resolución objeto de recurso, y en su consecuencia procede:

— Declarar la existencia de la conducta prohibida del art. 6.2 letras b) y c) de la Ley 16/89, siendo responsable LNFP.

— Declarar la existencia de conductas prohibidas por el artículo 1.1 de la misma Ley 16/89, siendo responsables la LNFP, las Televisiones Autonómicas ya citadas, Canal Plus, S.A. y Televisión Española, S.A.; así como que no es posible acceder a las autorizaciones singulares solicitadas.

— Ordenar la cesación de las prácticas prohibidas al momento de la firmeza de esta sentencia.

— Imponer a cada una de las Televisiones Autonómicas la obligación de que permitan el acceso a las imágenes de los resúmenes de las jornadas futbolísticas, mediante remuneración, a todos los operadores que lo deseen.

— Imponer a la LNFP una multa de 147.500.000 ptas.

— Imponer a la LNFP la obligación de publicar en el BOE y en un diario de ámbito nacional la parte dispositiva de la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que se recurre. Igual obligación tendrán las Televisiones Autonómicas pero sólo en el diario de mayor tirada de su Comunidad Autónoma.

Todo ello sin haber lugar a expresa imposición de costas a ninguna de las partes».

Tercero: En la pieza de medidas cautelares del recurso contencioso-administrativo, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, mediante auto de 28 de abril de 1994, confirmado en súplica por el de 29 de noviembre de 1994, acordó «adoptar la medida cautelar relativa a que la orden de cesación de las prácticas que el acto administrativo impugnado en el recurso del que la presente pieza dimana califica de prohibidas, orden a la que se refiere el apartado 6º de la parte dispositiva, tenga efectos no al finalizar la temporada 1993-94 sino al momento de dictarse la sentencia definitiva». El recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado y por Telecinco contra los referidos autos fue desestimado por sentencia de 16 de junio de 1997 dictada por esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo.

Cuarto: Contra la sentencia de la Sala de la Audiencia Nacional prepararon recursos de casación las representaciones procesales de la LNFP y de las TA. Mediante providencia de 8 de septiembre de 1998 el Tribunal «a quo» los tuvo por preparados.

Quinto: El 16 de octubre de 1998 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Supremo escrito de la representación procesal de las TA interponiendo recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Nacional. Al amparo del art. 95.1.4º de la L.J. invoca cuatro motivos. En el primero, la infracción de la jurisprudencia del TS y de la doctrina constitucional sobre la prueba de presunciones y, en consecuencia, infracción por interpretación errónea de los arts. 1249 y 1253 del C. Civil. En el segundo, infracción de los arts. 1.1 y 6.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia —LDC, en lo sucesivo— en relación con los arts. 85.1 y 86 del Tratado de la Unión Europea, y de la jurisprudencia del TS y del Tribunal de las CEE, en relación a la definición del «mercado relevante de producto» referida a los derechos de radiodifusión televisiva contemplados en los acuerdos entre la LNFP y las TA. En el tercero, con carácter subsidiario del anterior y partiendo de la delimitación del mercado relevante de producto propuesto por la recurrente en el motivo segundo, se imputa a la sentencia infracción del art. 6 de la LDC, en relación con el art. 86 del Tratado CEE y de la doctrina que establece los márgenes y la naturaleza del abuso de posición dominante. Y en el cuarto, infracción por interpretación y aplicación errónea del art. 1 de la LDC, al considerar práctica concertada o acuerdo colusorio restrictivo de la competencia aquellos contratos suscritos entre la LNFP y las TA para la retransmisión en exclusiva de los encuentros de fútbol del Campeonato Nacional de Liga y Copa del Rey, acuerdos que, en su opinión, encajan en las exenciones o autorizaciones singulares reguladas en el art. 3 de la LDC porque contribuyen a mejorar la producción, fomentar el progreso técnico y económico y beneficiar al deporte profesional. Concluye suplicando sentencia por la que «estimando este recurso y casando la sentencia recurrida, en definitiva y por acto de contrario imperio acuerde:

a) Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por mis representadas Canal Sur de Televisión S.A., Televisión de Catalunya S.A., Televisión Autonómica de Madrid S.A., Televisión Autonómica Valenciana S.A., Televisión de Galicia S.A., y Euskal Telebista-Televisión Vasca S.A., contra la Resolución en pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 10 de junio de 1993, en el expediente 319/92, dejando sin efecto todos y cada uno de los pronunciamientos contenidos en la resolución de dicho acto administrativo, confirmado por la sentencia recurrida.

b) Con imposición expresa de las costas de este recurso a aquellas partes opuestas a la anterior petición».

Sexto: El 16 de octubre de 1998 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Supremo escrito de la representación procesal de la LNFP interponiendo recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Nacional antes citada. El motivo segundo se ampara en el art. 95.1.3º de la L.J. e invoca vulneración de las normas reguladoras de la sentencia, resolución a la que se imputa contener una motivación errónea al estar basada en las conclusiones de un informe —el informe del Instituto de Medios y Audiencias de 5 de enero de1993— sin valor probatorio alguno por haber sido aportado al proceso seguido en la instancia sin las garantías propias de la prueba pericial, esto es con violación del valor tasado de determinados medios probatorios. Los motivos pri-

mero, tercero y cuarto se acogen al art. 95.1.4º de la L.J. En el primero se denuncia la infracción del art. 62.a) de la LRJAP, en relación con los arts. 40.3 de la LDC y 85.3 de la LRJAP. Alega que la sentencia debió invalidar la resolución del TDC por ser un acto administrativo nulo de pleno derecho al haber lesionado el contenido esencial del principio de contradicción, definido por el TC en las sentencias que invoca, e inherente al derecho a una tutela judicial efectiva. Argumenta sobre la admisión extemporánea e irregular por el TDC del informe del IMA. En el tercero se mantiene que la sentencia ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, infringiendo los arts. 137 de la LRJPA y 24 CE al haber confirmado la sanción de 147.500.000 ptas. que el TDC impuso a la LNFP pese a no haber aportado prueba de cargo suficiente sobre su culpabilidad. Y en el motivo cuarto sostiene que la sentencia, al rechazar la solicitud de reducción de la sanción de multa incluida con carácter subsidiario en la demanda de la LNFP, ha vulnerado el principio de proporcionalidad (art. 131 LRJPA). Concluye suplicando sentencia que «declare haber lugar al recurso y anule la sentencia recurrida dictando otra en su lugar por la que deje sin efecto la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 10 de junio de 1993 o, subsidiariamente, anule parcialmente la sentencia dictando otra en su lugar por la que deje sin efecto la sanción económica impuesta a la Liga Nacional de Fútbol Profesional por un importe de 147.500.000 pesetas o, con segundo grado de subsidiariedad, reduzca el citado importe de la sanción».

Séptimo: Ambos recursos fueron admitidos mediante providencia de 22 de junio de 1999.

Octavo: Se han opuesto al recurso de casación el Abogado del Estado y las representaciones procesales de Antena 3 y de Telecinco. El 11 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Supremo el escrito de oposición de Antena 3. Impugna separadamente cada uno de los motivos de los escritos de interposición de los recurrentes, interesando su desestimación íntegra, con imposición de las costas. El 18 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Supremo el escrito de oposición del Abogado del Estado. Impugna cada uno de los motivos de los escritos de interposición de las partes recurrentes e interesa su desestimación, con imposición de las costas. El 22 de octubre de 1999 fue presentado el escrito de oposición de Telecinco. Se opone a los motivos de ambos escritos de interposición del recurso de casación y suplica sentencia que los desestime confirme la recurrida e imponga las costas a las partes recurrentes.

Noveno: Por providencia de 23 de noviembre de 1999 se acordó no considerar necesaria la celebración de vista pública, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento. Mediante providencia de 19 de febrero de 2003 se señaló para votación y fallo de este recurso de casación el 28 de mayo de 2003, designándose Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. Fernando Ledesma Bartret. En la indicada fecha han tenido lugar ambos actos.

Fundamentos de Derecho

Primero: La sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional objeto de este recurso de casación declara probados los siguientes hechos, que transcribimos:

«1.º La LNFP se constituyó en 1983 como asociación deportiva de naturaleza jurídico privada integrada por todos los clubes de fútbol de primera, segunda y segunda división B y, según sus normas de constitución y orgánicas, resultó encargada de la organización de las competiciones de sus asociados, correspondiéndole los derechos de explotación comercial de dichas competiciones.

En el cumplimiento de las misiones que le habían sido encomendadas, y ante la próxima promulgación de la Ley del Deporte en 1990 (que finalmente se promulgó como Ley 10/90 de 15 de octubre), se planteó la necesidad de firmar entre el Consejo Superior de Deportes y la LNFP el 2º Plan de Saneamiento del Fútbol Español.

Debe tomarse en consideración que, finalmente, la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 10/90 del Deporte contempló la necesidad de dicho Plan de Saneamiento: «Con el fin de regularizar la situación económica de los Clubes de fútbol profesional, se elaborará —por el Consejo Superior de Deportes— un Plan de Saneamiento que comprenderá un convenio a suscribir entre dicho Organismo y la Liga Nacional de Fútbol Profesional». Para el cumplimiento por la LNFP de las misiones que le serían atribuidas por dicho Plan, el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Tercera de la misma Ley preveía la siguiente atribución de medios económicos a la Liga: «Durante el período de vigencia del Convenio (Plan de Saneamiento a que se refería la D.A. 15), y hasta la total extinción de la deuda, la Liga Profesional percibirá y gestionará los siguientes derechos económicos:

a) Los que, por todos los conceptos, generen las retransmisiones por televisión de las competiciones organizadas por la propia Liga, por si misma ó en colaboración con otras asociaciones de Clubes.

b) Los correspondientes al patrocinio genérico de dichas competiciones.

c) El uno por ciento de la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado».

2.º Así pues, para hacer frente a los gastos derivados de dicho Plan de Saneamiento, la LNFP convocó en junio de 1989 un concurso privado para la cesión de los derechos de retransmisión en directo y en exclusiva en todo el territorio español de un máximo de 34 partidos de liga de primera división y seis de la Copa del S.M. el Rey (excepto la final). La duración del contrato era de cuatro años.

El concurso privado fue resuelto y adjudicado, mediante un contrato celebrado el día 20 de julio de 1989, a Promoción del Deporte S.A., por un importe de 19.100 millones de pesetas.

El día 1 de agosto de 1989, la adjudicataria del concurso cedió, por 19.673 millones, la totalidad de sus derechos por dicho contrato a las Televisiones Autonómicas de

Cataluña, Valencia, Galicia, Madrid y País Vasco. Posteriormente se unió la Televisión Autonómica de Andalucía.

3.º Aún antes de promulgarse la Ley del Deporte y firmado el 2º Plan de Saneamiento del Fútbol Español (suscrito finalmente en enero de 1991), con una duración de doce años, y que buscaba regularizar la situación económica del fútbol profesional, la LNFP se ve precisada de obtener recursos suficientes y garantizados en un plazo prolongado de tiempo, ello para poder atender a las necesidades y exigencias económicas que se le avecinan; para ello, el 6 de julio de 1990 se produce una modificación de la anterior situación contractual y, ante el interés manifestado por Canal Plus de poder disponer de las imágenes de fútbol, se da entrada a este Canal en la cesión de los derechos del fútbol; eso se realiza mediante varios contratos:

— Por un lado, se produce una novación del contrato de 20 de julio de 1989 aumentando el plazo de concesión hasta la temporada 1997/98 y ampliando el número de partidos; además se fija un importe total de 42.000 millones de pesetas.

— Por otro lado, la LNFP cede a Canal Plus los derechos de retransmisión de un partido por cada jornada, mediante el sistema codificado, sin publicidad y hasta un máximo de 38 partidos por temporada; la elección del partido la realizará Canal Plus excluyendo el que retransmitan las Televisiones Autonómicas. Canal Plus pagará por este derecho 12.000 millones de pesetas.

— Las Televisiones Autonómicas acceden a que Canal Plus pueda retransmitir el partido a que se refiere el párrafo anterior y, además, le ceden las imágenes necesarias del resto de partidos para que Canal Plus pueda elaborar un programa resumen semanal. También se prevé la posibilidad de que se lleve a cabo la cesión de imágenes a TVE para que esta pueda realizar programas- resumen de cada jornada.

4.º El día 5 de enero de 1991, y para permitir que los telespectadores residentes en zonas que carecen de canal autonómico pudieran disfrutar de fútbol televisado, las Televisiones Autonómicas ceden a Televisión Española el derecho de transmitir los partidos emitidos por dichas Televisiones Autonómicas en las CCAA sin cobertura televisiva propia, así como le cedían el derecho de retransmisión de programas resúmenes de cada jornada de liga. Este contrato, aunque en principio se concertó sólo para la temporada 1990-1991, se ha ido prorrogando para cada temporada.

5.º Así pues, a resultas de la situación descrita hasta ahora, tanto las Televisiones Autonómicas como Televisión Española pueden transmitir 42 partidos por temporada y Canal Plus puede retransmitir 38, pudiendo todas ellas emitir programas resumen al final de cada jornada futbolística.

6.º Las dos cadenas de Televisión que habían quedado fuera de los acuerdos a que se ha hecho referencia en los números anteriores reclamaron frente a la situación descrita y lo hicieron mediante el planteamiento de las siguientes denuncias:

1.ª El día 11 de julio de 1990 Antena 3 formuló denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia frente a la LNFP, Promoción del Deporte y las Televisiones Autonómicas por entender que los contratos mencionados más arriba vulneraban los artículos 1 y 6 de la Ley 16/1989, así como los artículos 85 y 86 del Tratado de la CEE. Se tramitó con el número 676/1990.

2.ª Telecinco formuló otra denuncia semejante con fecha 10 de noviembre de 1990 en parecidos términos a la anterior y por considerar que estaba ante un acuerdo prohibido por el artículo 1 de la Ley 16/89. Esta denuncia se tramitó con el número 697/90 pero, posteriormente, se acumuló al expediente 676/90

3.ª Canal Plus presentó, con fecha 13 de abril de 1992, una solicitud de autorización singular del contrato suscrito con la LNFP. Dicha petición se tramitó con el número de expediente 829/92 que, posteriormente, se acumuló al principal que tenía el número 676/90.

4.ª La misma suerte corrió la solicitud presentada con fecha 18 de septiembre de 1992 por las Televisiones Autonómicas a fin de que se concediera autorización singular a su contrato suscrito con la LNFP; a dicha solicitud se le dio el número 37/92, que se acumuló posteriormente al 319/92 que es el número que se le dio ante el Pleno, al procedimiento principal. A este expediente 319/92, se le puso fin mediante la resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 10 de junio de 1993.

Segundo: La sentencia objeto de este recurso de casación ha desestimado los recursos contencioso-administrativos interpuestos por la LNFP y la TA, declarando la conformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución del TDC de 10 de junio de 1993. Dicha sentencia, en lo que aquí interesa, tiene la siguiente estructura:

1.º) En el fº.jº.1.º resume los pronunciamientos de la resolución del TDC y las pretensiones deducidas por LNFP y TA.

2.º) En el fº.jº. 4.º examina los requisitos que deben concurrir para entender que existe abuso de posición dominante, lo que, según el Tribunal «a quo», exige analizar sucesivamente. 1) la precisa determinación del mercado relevante; 2) la evidencia de que los operadores económicos implicados en la conducta examinada disponen de una posición de dominio en el mercado relevante previamente definido; y 3) la evidencia de que dichos operadores han abusado de su posición privilegiada en el mercado.

Respecto del mercado relevante, la sentencia considera correcto estimar como tal «el mercado de las retransmisiones por televisión de partidos de fútbol de equipos españoles, en competición nacional». Para llegar a tal conclusión, utiliza como criterio básico el de la sustituibilidad de los productos que integran ese mercado, rechazando el criterio propuesto por las demandantes, para quienes «además de los partidos de fútbol que se recogen en los contratos objeto del recurso, existen otros muchos partidos de fútbol que también pueden ser retransmitidos por las cadenas coadyuvantes». La sentencia, invocando la falta de concurrencia del criterio de sustituibilidad, no acepta que pueda considerarse como mercado relevante uno aún más amplio, el de la retransmisión por televisión de programas de entretenimiento. En relación con aquellos otros partidos de fútbol no recogidos en los contratos objeto del recurso (Liga Europea de Campeones, Copa de Europa de Campeones, Campeonato de Europa de Selecciones Nacionales, en diversas categorías, Campeonato Mundial de Fútbol, Torneos amistosos y de verano) la sentencia afirma que «dichos partidos no resisten el más mínimo análisis comparativo con los partidos de fútbol de la Liga Española en base al criterio de la

sustituibilidad y del interés que despiertan en las audiencias televisivas». Y por lo que hace al mercado más amplio de las retransmisiones televisivas de programas de entretenimiento, la sentencia afirma que «es una ficción, que no exige mayor prueba, considerar que el interés que despierta el fútbol es comparable al que puedan despertar otros deportes minoritarios u otros espectáculos que también se pueden ofrecer a los espectadores, pero con un interés infinitamente menor: circo, teatro o variedades». Cierra la sentencia su razonamiento sobre este punto con la siguiente afirmación: «aunque la demanda de las TA insiste en la sustituibilidad de todo los deportes para definir el mercado relevante en atención a que todos los deportes de masas concitan una gran atención de público, no puede olvidarse que la Liga y la Copa de S.M. El Rey concitan ese interés pero de modo semanal, mientras que las Olimpiadas, los Mundiales de Fútbol o las carreras de Fórmula 1, concitan ese mismo interés pero de modo extraordinariamente más esporádico, por lo que su sustituibilidad no es comparable».

Las diversas pruebas que la sentencia dice haber valorado para entender acertada la determinación del mercado relevante propuesto han sido las siguientes: 1) dos informes de Ecotel, el primero sobre audiencia promedio de los partidos de fútbol de Liga y Copa nacionales y su comparación con la audiencia promedio nacional, y el segundo sobre el notablemente superior interés que despiertan los partidos nacionales de fútbol respecto de los partidos internacionales; 2) la certificación emitida por Canal Plus sobre relación de altas y bajas de abonados, con el contenido que la sentencia detalla, que no es necesario reproducir, acreditativo de que Canal Plus, al conseguir la retransmisión en directo de un partido de fútbol cada semana, al propio tiempo consiguió un nivel de contratación muy superior al que venía teniendo antes de poder ofrecer a sus clientes esa retransmisión semanal; y 3) el informe del IMA que ofrece datos indicadores de que la retransmisión del fútbol nacional no es sustituible a los efectos de la determinación del mercado relevante, datos sobre: a) las diferencias porcentuales entre los aficionados que ven siempre o casi siempre el fútbol y los que ven en las mismas condiciones otros deportes como ciclismo, baloncesto o atletismo; b) la opinión muy favorable de los ciudadanos sobre la suficiencia de la programación deportiva de las cadenas de televisión beneficiadas por los contratos objeto de este recurso, en comparación con las excluidas; y c) el aumento notable de la audiencia televisiva que se produce los sábados en los horarios de retransmisión de partidos, así como la comparación de la audiencia de las TA -en esos días y horarios- que es mucho mayor que la de Antena 3 y Telecinco.

Determinado el mercado relevante a partir de los presupuestos de hecho ofrecidos por los diversos medios probatorios que la sentencia ha ponderado, aborda a continuación el examen de la posición de dominio de la LNFP, con origen en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que, en lo que aquí interesa, ya ha quedado transcrito.

Partiendo de esta Disposición, la sentencia recurrida afirma: «no hay duda de que el mayor porcentaje de los derechos de imagen que integran el mercado relevante está en poder de la LNFP». Y como no podía omitir el hecho cierto de que TVE detenta los derechos televisivos correspondientes al Mundial de Fútbol, Liga Europea de

Campeones, Recopa y Copa de Europa de Selecciones Nacionales, a continuación añade que estos «son de enorme trascendencia en lo que se refiere al nivel de audiencia que alcanzan, sobre todo en los que interviene la Selección Española, pero dado que la periodicidad de su celebración es muy larga en la mayoría de los casos, no impiden que la LNFP disponga de posición de dominio en el mercado relevante».

Dice también la sentencia, que lo que se sanciona en la resolución recurrida no es la posición de dominio, que, cuando está atribuida por Ley, no puede ser objeto de controversia, ni la exclusiva de los derechos televisivos, sino el abuso de aquella posición de dominio. Por ello a continuación concreta en qué radica tal abuso. En el abuso, dice, se ha incurrido «al disponer de los derechos de televisión de modo que se perjudica a los derechos de unas empresas en beneficio de otras, ocasionando una distorsión del mercado». Tal es, añade, lo acontecido en nuestro caso, en el que «se priva a algunas cadenas de televisión de la posibilidad de emitir los partidos de fútbol que más interés suscitan en la audiencia», con lo que «se les está privando de una fuente sustancial de ingresos por publicidad», completado el argumento con la constatación de un hecho (en el expediente administrativo lucen las cantidades percibidas por ingresos de publicidad por los diversos canales de televisión y, en algunos casos, llega ser la mitad de su presupuesto total) y con una inferencia basada en ese hecho: «el perjuicio producido a Antena 3 y Telecinco al privárseles, además en sus primeros años de funcionamiento, de los ingresos procedentes del fútbol». Invoca la sentencia en apoyo de esta tesis nuestras SSTS de 18 de diciembre de 1996 (caso SGAE) y de 16 de febrero de 1998 (caso Adeslas).

3.º) En el fº.jº 5.º se refiere la sentencia a la infracción tipificada en el art. 1.1 de la LDC. Para decidir si los hechos probados constituyen las conductas prohibidas imputadas considera procedente examinar en conjunto los tres contratos celebrados (de 20 de julio de 1989, 1 de agosto de 1989 y 6 de julio de 1990). La tesis que aquí acoge la sentencia es resumida en los siguientes términos: «la situación de los derechos de retransmisión por televisión del fútbol profesional que resulta de los contratos a que nos hemos referido es claramente contraria a los principios inspiradores de la libre competencia y, además, encuentra claro encuadre en lo previsto en el art. 1.1 de la Ley 16/1989; dicha contradicción resulta de la conjunción de dos elementos fundamentales: la naturaleza del objeto que está en la base de los contratos objeto de controversia; y la forma y las condiciones en que, en este caso concreto, se produjo la adjudicación en exclusiva de los derechos relativos al fútbol televisado, ocasionando de hecho el cierre del mercado para los que quedaron fuera de los contratos celebrados».

Respecto de la naturaleza del objeto, hay en la sentencia estos tres pronunciamientos relevantes: 1.º) «En atención a la importancia del fútbol para una televisión comercial... y en atención al especial interés que despiertan en los ciudadanos las retransmisiones televisivas de los partidos objeto de los contratos, no pueden concederse, en la forma en que se ha hecho, derechos exclusivos sobre las imágenes de dichos partidos. La LNFP tenía, como titular de dichos derechos televisivos, la obligación de abrir el mercado y no conceder derechos exclusivos absolutos que conllevan, como inevitable efecto, la expulsión del mercado de otros operadores interesados». 2.º) «La peculiar naturaleza de los derechos televisivos sobre los partidos de fútbol que integran el

mercado relevante y su innegable vinculación con el derecho a recibir información recogido en el art. 20.1.d) de la Constitución... obligaba a la LNFP a administrar con especial prudencia los derechos generados por las retransmisiones por televisión, que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley del Deporte (Ley 10/1990) le atribuía en exclusiva». Y 3.º) «En el caso que nos ocupa, la cesión conlleva la exclusiva sobre un bien de importancia vital para la economía y la estrategia comercial de las televisiones, por lo que su concesión debe estar sometida a límites con una sola exigencia básica, que no se excluya totalmente a ningún operador del mercado relevante».

Con lo anterior considera la sentencia que sería suficiente para afirmar que los contratos celebrados eran contrarios al art. 1.1 de la LDP. Mas para reafirmar tal conclusión acude a continuación al examen de las condiciones en que la adjudicación se ha producido, ponderando de modo específico: a) la fecha en que se realizó el concurso de adjudicación (junio de 1989) «cuando la adjudicación de los tres canales de televisión privada se produce el día 25 de agosto de 1989, es decir, escasamente dos meses después del concurso y un mes después de la resolución del concurso», lo que dificultó notablemente la participación de aquellos tres canales por las razones que también la sentencia expone; b) la duración de los contratos, observando que «ocho años son muchos para un mercado con una movilidad continua como es el del mercado de las comunicaciones donde las novedades técnicas hacen antigua con prontitud cualquier oferta que se realice»; c) el amplio contenido material de los contratos (todos los derechos televisivos cuya titularidad ostenta la LNFP) que la sentencia sólo se explica por el propósito de «evitar que las televisiones que quedan fuera del contrato puedan acceder a derechos televisivos de verdadero interés comercial»; d) la inclusión en los contratos de los derechos de tanteo, retracto y contratación preferente a favor de las TA; y e) la imposibilidad derivada de aquellos acuerdos de que las televisiones excluidas pudieran emitir no sólo partidos, sino tampoco resúmenes de los partidos (por las razones que igualmente se detallan). Concluye así la sentencia: «Lo que hace que esta adjudicación en exclusiva sea contraria a la libre competencia es que se realiza en unas condiciones en que, prevaliéndose de la posición de dominio que se ostenta en el mercado relevante, se imposibilita el acceso de los posibles competidores, produciéndose, de facto, un cierre del mercado para unos operadores a los que se les debía haber permitido participar en dicho mercado».

4.º) Los fº.jº. 6.º, 7.º y 8.º están dedicados respectivamente: 1) a justificar la conclusión alcanzada a partir de la prueba de presunciones, tomando como indicios probados los que acabamos de exponer sobre fecha del concurso, duración de los acuerdos, contenido material, reconocimiento de los derechos de tanteo y retracto e imposibilidad de las cadenas excluidas de acceso a resúmenes de jornadas futbolísticas, de los que desprende, examinados en su conjunto, esta conclusión: «lo que se pretendía era cerrar el mercado para alterar las normas de la libre competencia de los operadores que actúan en el mercado relevante»; 2) a mantener el carácter no excesivo de la sanción de multa impuesta a la LNFP y la inexistencia de desviación de poder; y 3) a razonar la improcedencia de la concesión de las autorizaciones singulares solicitadas al amparo del art. 3 de la LDC.

Resumido el contenido sustancial de la sentencia, pasamos al examen de los dos recursos de casación interpuestos contra la misma.

Tercero: 1. En el primer motivo, invocado al amparo del art. 95.1.4 de la L.J., la LNFP mantiene que la sentencia ha vulnerado el art. 62.a) de la LRJPC, en relación con los arts. 40.3 de la LDC y 85.3 de la LRJPC. Alega que el TDC admitió extemporánea e irregularmente el informe del IMA, lesionando así el contenido esencial del principio de contradicción que, al igual que en el proceso penal, rige en todo procedimiento administrativo sancionador. Considera que la incorporación del informe del expediente administrativo se produjo con secretismo y que la sentencia, por imperativo del art. 62.a) de la Ley 30/1992, debió invalidar la resolución del TDC que en dicho informe se basa, informe del que no se dio traslado a los denunciados en el expediente administrativo y que ha tenido una influencia relevante en la resolución administrativa que, indebidamente, la sentencia considera conforme a Derecho.

2. Las partes personadas como recurridas se oponen a la estimación de este motivo. Según el Abogado del Estado, el pretendido defecto procedimental y la supuesta indefensión, que rechaza, han quedado subsanados y corregidos mediante la sustanciación del recurso contencioso-administrativo, en el que los demandantes han podido alegar y probar cuanto a su derecho ha convenido. La representación procesal de Antena 3 destaca que, de acuerdo con el art. 42.1 de la LDC, el Tribunal, después incluso de la vista (o transcurrido el plazo de formalización de conclusiones) y antes de dictar resolución, puede acordar, para mejor proveer, cualquier diligencia de prueba; que dicho Tribunal dio traslado del informe a los denunciados antes de la vista, en la que aquéllos pudieron formular las alegaciones que reputaron procedentes; que en la fase de prueba del proceso contencioso-administrativo los demandantes han podido proponer y practicar pruebas que contradijeran el contenido del informe, lo que no han hecho; y que el TDC no sólo ha ponderado aquella prueba sino el conjunto de todas las practicadas. Telecinco viene a coincidir en lo sustancial con las resumidas alegaciones de oposición anteriores, poniendo especial énfasis: en la inexistencia de indefensión, en la imposibilidad de invocar el desconocimiento del informe, ya que los demandantes lo tuvieron accesible, de suerte que si no lo conocieron fue debido a su propia falta de diligencia; y en la no determinante influencia del informe en la resolución del TDC, que también ha tenido en cuenta otros elementos de prueba.

3. El motivo debe ser desestimado. El informe del IMA estuvo a disposición de los denunciados en la fase de vista ante el TDC. Ya entonces pudieron alegar contradictoriamente. El proceso en la instancia fue recibido a prueba, fase en la que el principio de contradicción se desarrolló en toda su plenitud, sin que los demandantes propusieran medio alguno que demostrase el error de las conclusiones de tan referido informe, el cual fue sólo una de las pruebas, no la única, que primero el TDC y después la Sala de la Audiencia Nacional ponderaron y de las que extrajeron las conclusiones fácticas sobre las que elaboraron sus respectivas calificaciones jurídicas y pronunciamientos. Carece de sentido considerar extemporánea, irregular o secreta la incorporación del informe del expediente administrativo. En definitiva, no es apreciable que los

demandantes hayan sufrido indefensión alguna, ni que haya sido lesionado su derecho a una defensa contradictoria, ni que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, que han podido ejercer y de hecho han ejercido plenamente.

Cuarto: 1. El segundo motivo del recurso de casación de la LNFP se ampara en el art. 95.1.3 de la L.J. y se funda en la vulneración de las normas reguladoras de la sentencia. En su desarrollo, se alega la errónea motivación de la sentencia, que, al proceder a la delimitación del mercado relevante, se basa en las conclusiones de un informe —el del IMA— sin valor probatorio. Sostiene que la sentencia ignora la falta de valor probatorio que la jurisprudencia dispensa a los informes sin las garantías propias de la prueba pericial, invocando a este propósito el ATS de 19 de enero de 1998. Rechaza las conclusiones a que el informe llega, y que la sentencia acepta, sobre el criterio de la sustituibilidad del producto. Y defiende que el TDC se ha apartado de sus propios precedentes y de los precedentes comunitarios sobre el mercado de difusión por televisión.

2. El Abogado del Estado opone que se discute una cuestión de hecho: la determinación de lo que es mercado relevante a efectos de apreciar si ha habido abuso de posición de dominio dentro del mismo. Alega que la sentencia ha expuesto las razones por las que acepta una determinada consideración de dicho mercado en la retransmisión televisiva de partidos de fútbol, y concluye afirmando que la sentencia contiene motivación suficiente. Antena 3 argumenta que la delimitación del mercado relevante sólo es revisable en casación si se hubieran impugnado los hechos probados en que se ha fundado la apreciación, destacando que tanto el TDC como la Sala de la Audiencia Nacional han apreciado la insustituibilidad (es decir, la superioridad que despierta la retransmisión televisiva de los partidos de fútbol de equipos nacionales en competición nacional respecto de los demás programas de televisión con otros contenidos distintos) no sólo a partir de los datos ofrecidos por el informe del IMA sino también de otras pruebas (los dos informes de Ecotel y la certificación de Canal Plus), debiendo prevalecer, afirma, la valoración de la prueba en su conjunto realizada por la Sala, no siendo posible introducir como motivo fundante del recurso de casación el posible error en la apreciación de la prueba. Telecinco se refiere también a este último razonamiento, destacando que la LNFP no ha precisado las concretas normas sobre la prueba que considere infringidas por la sentencia.

3. No ha lugar a acoger el motivo. El art. 95.1.3 de la L.J. exige que el recurrente concrete cuáles sean las normas reguladoras de la sentencia que la impugnada infrinja. Esta carga procesal no ha sido observada por la LNFP. Parece que se quiere referir no a las normas reguladoras de la sentencia sino a las que rigen los actos y garantías procesales en relación con la proposición y práctica de la prueba pericial. Pero la omisión no puede ser suplida por este Tribunal. En todo caso, la desestimación del motivo, además de por estas razones formales, procede porque la apreciación del mercado relevante no sólo ha tomado en consideración los datos de hecho ofrecidos por tal informe, sino por el conjunto de los ofrecidos por todas las pruebas a que ya nos hemos referido y porque habiendo estado dicho informe a disposición de los demandantes, no han logrado llevar al proceso prueba que desautorice sus conclusiones, frente a las cuales

aquellos se limitan a oponer otros posibles contenidos del mercado relevante, contenidos alternativos que la sentencia examina y razonadamente rechaza.

Quinto: 1. En el motivo tercero de la LNFP, acogido al art. 95.1.4º de la L.J., se mantiene que la sentencia ha vulnerado los arts. 24 de la CE y 137 de la LRJPC, lesionando el derecho a la presunción de inocencia. Invocando los arts. 130 y 137 de la LRJPC y la jurisprudencia sobre las exigencias del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, afirma la recurrente que ha sido impuesta una sanción sin prueba de cargo suficiente sobre su culpabilidad y que la sentencia sólo se basa en una prueba indiciaria, en tanto que la jurisprudencia exige una prueba concluyente, añadiendo a continuación que el TDC no ha probado que la LNFP tuviera la iniciativa de los acuerdos con las TA y Canal Plus, y que la carga de la prueba de la culpabilidad recaía sobre el TDC. Formula asimismo varias alegaciones que tienen como denominador común la idea de que la LNFP no es responsable de haber cerrado el mercado ni tampoco de que Telecinco no llegara a un acuerdo con las TA.

2. Al Abogado del Estado le resulta evidente la culpabilidad de la LNFP porque dicha entidad firmó los contratos y concedió derechos, de los que disponía total y exclusivamente, que supusieron la expulsión del mercado relevante a algunos operadores, con cierre definitivo del mercado, sin que desde entonces existiera posibilidad de competencia. Subraya Antena 3 que la responsabilidad exigida no sólo es por abuso de posición dominante sino también por la comisión de las conductas tipificadas en el art. 1.1 de la LTC, que el conocimiento del efecto restrictivo respecto de los restantes competidores fue admitido inicialmente por los firmantes de los acuerdos, como lo prueban los expedientes de autorización individual de cada uno de los contratos suscritos, que la prueba irrefutable de la culpabilidad la constituyen los propios contratos, y que, conforme al art. 10 de la LDC, la responsabilidad por infringir lo dispuesto en los arts. 1 y 6 de la LDC puede ser por actuar deliberadamente o por negligencia. Telecinco opone que, acreditada una posición dominante y la explotación abusiva de la misma, no es preciso ahondar en los motivos, que es bastante que la conducta sea considerada negligente, y que queda acreditada la culpabilidad sobre la base de los elementos de hecho probados (fecha del concurso, el hecho de que se hiciese a pesar de no ser necesario, el hecho de que se permitiese la novación a ocho años sin que fuese obligatorio y sin nuevo concurso para esas temporadas, el hecho de que se cediesen de forma exclusiva y excluyente todos los derechos, el hecho de que se cediese la exclusiva de los resúmenes y de cualquier imagen despojando al resto de las televisiones de su derecho a la información).

3. No ha lugar a acoger el motivo. Habiendo quedado probados los hechos recogidos en el fº.jº.1.º de esta sentencia la responsabilidad de la LNFP se ofrece manifiesta y basada en un conjunto de pruebas que ahora no pueden ser puestas en cuestión. Sin la intervención protagonista de la LNFP -en su condición de titular «ex lege» de los derechos cedidos en exclusiva, con exclusión de los operadores denunciantes- los acuerdos no habrían podido formalizarse ni consumarse el abuso de su posición dominante. La previsión de que tales acuerdos iba a producir el cierre de ese mercado relevante y, con ello, la exclusión de los competidores, se muestra por completo exigible.

Tiene razón Antena 3 cuando afirma que la prueba irrefutable de la culpabilidad está cabalmente en los contratos que se firmaron, no siendo necesario además añadir quien tuvo de hecho la iniciativa de su firma, toda vez que, cualquiera que la tuviera, lo cierto es que la participación libre y voluntaria de la LNFP no puede dudarse. Afirmada la culpabilidad, no resulta preciso proceder a una valoración moral de las conductas. Como hemos dicho recientemente (STS de 8 de mayo de 2003, RC 4495/1998) «la conducta a calificar debe valorarse de forma objetiva, de suerte que su carácter abusivo deberá desprenderse de sus rasgos económicos, sin depender, por tanto, de cuál sea su valoración moral o la intención de su autor, aunque esto no permita, sin embargo, prescindir del necesario elemento de la culpabilidad si a la conducta pretende anudarse un efecto sancionador en sentido estricto». En esta misma sentencia hemos dicho que «sobre las empresas en posición de dominio pesa una especial responsabilidad y un deber de mayor diligencia que los que son predicables del empresario sujeto al control natural de una competencia suficiente, debido al especial perjuicio que pueden causar sus actividades a la competencia en general y al interés de sus competidores, en particular». La exigencia de este «deber de mayor diligencia» a la LNFP se muestra incuestionable.

Sexto: 1. El motivo cuarto del recurso de la LNFP, que ha de entenderse referido al pronunciamiento de la sentencia en que se declara conforme con el ordenamiento jurídico el apartado n.º 8 de la resolución del TDC (en el que se impone a dicha entidad la multa de 147.500.000 ptas.) se ampara en el art. 95.1.4 de la L.J. y en él se denuncia la infracción del art. 131 de la LRJPC, esto es, la vulneración de los principios de proporcionalidad y equidad en que aquella resolución habría incurrido al rechazar la anulación de la sanción así como la reducción de su importe, pretensión esta última incluida con carácter subsidiario en su escrito de demanda. En defensa de esta tesis central, expone la recurrente: *a)* que la sentencia no ha tenido en cuenta la actitud de la LNFP antes y durante la tramitación del expediente administrativo, destacando en tal sentido la invitación dirigida a Antena 3 a participar en el concurso, el reconocimiento que el propio TDC hace respecto de la no intención de la LNFP de cerrar el mercado a las nuevas cadenas privadas de emisión libre y el también reconocimiento por la sentencia de que la finalidad última de la LNFP era la de favorecer la competición deportiva mediante el saneamiento de los clubes de fútbol garantizando su supervivencia, circunstancias todas ellas que la sentencia debió tener en cuenta, toda vez que el art. 131 de la LRJPC ordena que «en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente, para la graduación de la sanción a aplicar (entre otros criterios), la existencia de "intencionalidad"; *b)* la complejidad y novedad del expediente, la nula evidencia de las infracciones reprochadas por el TDC y la relatividad de los perjuicios expresados en la resolución, siendo un hecho que la LNFP, en 1990, vendió los derechos de los que era titular de la manera que siempre se habían vendido; y *c)* las actitudes más ponderadas de la Comisión Europea en este tipo de supuestos y del propio TDC en éste y otros expedientes.

2. La sentencia ha examinado todas estas cuestiones, que ahora se reiteran de nuevo. Ha dicho el Tribunal «a quo»: que la actitud de la LNFP es la exigible a cualquier administrado; que no se ha acreditado la igualdad del término de comparación con otros expedientes tramitados en la Comisión Europea y por el propio TDC; y que la resolución del TDC justifica extensamente la necesidad de la imposición de la multa basándose, sobre todo, en el efecto impeditivo de la competencia de los contratos celebrados sin que exista justificación para ello, motivando también cumplidamente la cuantía de la multa en atención al efecto producido de restricción del mercado, sin olvidar, a efectos moderadores, la finalidad última de la actuación de la LNFP, que no era otra que la de favorecer la competencia deportiva mediante el saneamiento de los clubes de fútbol garantizando su supervivencia. Además la sentencia razona (en los párrafos penúltimo y último de su fº.jº.8.º) por qué no cabe invocar como razón exculpatoria de la responsabilidad que el TDC establece y la sentencia confirma que la finalidad última que movía a la LNFP era la salvación económica del fútbol profesional. La sentencia en este punto dice así: «la existencia del Plan de Saneamiento no puede justificar que organice un entramado contractual tendente a obtener sustanciosos beneficios de la explotación de la imagen televisada del fútbol profesional aún a costa de alterar la libre competencia con el perjuicio que ello supone tanto para la economía nacional como para los intereses de alguno de los intervinientes en dicho mercado»; y añade: «la necesidad de conseguir fondos para atender las obligaciones económicas que dicho Plan de Saneamiento imponía a la LNFP no puede justificar que se obre de cualquier modo en la adjudicación de los derechos de televisión; por ello, la prueba practicada en el ramo de las Televisiones Autonómicas, tendente a acreditar el importe de las deudas de seguridad social y tributarias asumidas por la LNFP en el seno del Plan de Saneamiento, no se considera relevante para justificar las conductas que sanciona la resolución recurrida. La salvación económica de los clubes de fútbol y su adecuación a las normas recogidas en la Ley del Deporte de 1990 no es motivo suficiente para infringir la Ley de Defensa de la Competencia».

3. El Abogado del Estado rechaza que la sentencia haya vulnerado el art. 131 de la LRJPC y destaca que la actitud de colaboración que la recurrente alega se refiere a la observada una vez iniciado el procedimiento administrativo en su contra. Antena 3 expone que, de acuerdo con el art. 10.2 de la LDC, la cuantía de la sanción se fijará atendiendo a la importancia de la infracción y teniendo en cuenta la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado de la empresa correspondiente, el efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios, la duración de la restricción de la competencia y la reiteración en la realización de las conductas prohibidas. Según Antena 3, la sanción ha sido impuesta teniendo en cuenta estos parámetros legales. Telecinco destaca que las razones de nuevo invocadas por la LNFP ya fueron examinadas y rechazadas por la sentencia y recuerda el contenido del art. 6 del C.C.

4. No ha lugar al motivo. Dice el art. 10.1 de la LDC que el Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aqué-

llas, que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los arts. 1 y 6 (aquí aplicables), multas de hasta 150.000.000 ptas., cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10% del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal. En los apartados a) a f) del art. 10.2 se determinan los criterios a tener en cuenta para establecer la cuantía de las sanciones. La sanción impuesta por el TDC está por debajo del límite superior que la Ley permite. En su cuantificación se ha tenido en consideración, a efectos moderadores, cuál era la finalidad última de la actuación de la LNFP: favorecer la competición deportiva mediante el saneamiento de los clubes de fútbol garantizando su supervivencia. Así lo reconoce la propia sentencia en párrafo que ya hemos transcrito. Si con arreglo al art. 131 de la LRJPC uno de los principales criterios para graduar la sanción es la existencia de intencionalidad, también hemos dicho que sin la participación activa y protagonista de la LNFP los acuerdos no podrían haber sido formalizados. La recurrente no ha ofrecido en este recurso de casación razón alguna que ponga de manifiesto que la sentencia haya infringido el principio de proporcionalidad. En realidad se ha limitado a reiterar lo que ya expuso ante el Tribunal «a quo» y éste desestimó razonadamente. La Sala de la Audiencia Nacional —y antes el TDC— ha tenido en cuenta, además de aquella circunstancia moderadora (la finalidad última), las circunstancias a que se refiere el art. 10.2, todas ellas relacionadas con hechos sobre cuya realidad no hay duda alguna, como son las siguientes: a) la duración de la restricción de la competencia prevista en los contratos (ocho años) con la posibilidad de prolongarse en el tiempo por los tanteos establecidos; b) el carácter absoluto de la cuota de mercado de la LNFP respecto a los derechos de emisión en el mercado relevante (incluía a todos los equipos de primera y segunda división); c) el efecto de total restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, pues se les impedía, en principio, la emisión incluso de resúmenes de partidos; d) el mercado afectado está demostrado que es uno de los más importantes dentro de las emisiones de cualquier tipo de televisión. Por tanto, reducida nuestra intervención casacional al control de la legalidad de la sanción impuesta, no encontramos razones para dejar sin efecto ni para reducir el importe que ha considerado procedente la sentencia impugnada, que se ofrece ajustada a normas con rango de Ley reguladoras de la materia y a nuestra jurisprudencia, debiendo recordarse la STS de 6 de marzo de 2003 (R.C. 9710/1997) en la que hemos declarado que resulta inherente a toda decisión sancionadora en el ámbito de la defensa de la competencia «además de la finalidad estrictamente represiva, la de defender los intereses públicos concretados en el funcionamiento concurrencial del mercado, su transparencia y la defensa de los consumidores, incorporando a los instrumentos represivos elementos disuasorios de conductas futuras» y que «ha de tenerse en cuenta, además, como criterio rector para este tipo de valoraciones sobre la adecuación de las sanciones a la gravedad de los hechos, que la comisión de las infracciones anticoncurrenciales no debe resultar para el infractor más beneficiosa que el cumplimiento de las normas infringidas. Criterio que, aun no expresado literalmente en el artículo 10 de la Ley 16/1989, puede entenderse implícito en las letras a), c) y d) de su apartado 2, así como en la facultad de sobrepasar el límite sancionador de los 150 millones de pesetas hasta el diez por ciento del volumen de ventas de la empresa infractora (artículo 10 apartado uno)».

Séptimo: 1. El motivo primero del recurso interpuesto por las TA se ampara en el art. 95.1.4 de la L.J y en él se denuncia que la sentencia ha infringido la doctrina y la jurisprudencia sobre valoración de la prueba de presunciones, inaplicando —dice— los arts. 1249 y 1253 C.C., pues estos preceptos establecen que «las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado» y que «entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir hay un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano», en tanto que la sentencia se basa en indicios que no lo son (niveles de audiencia, estacionalidad del Campeonato, fecha del concurso de adjudicación en relación con las condiciones de las nuevas cadenas privadas de televisión, duración de los contratos, reconocimiento de derechos de tanteo, imposibilidad de que las cadenas de televisión restantes puedan gozar de resúmenes de los partidos), más aún, en conjeturas, vulnerando así la jurisprudencia que rechaza la simple sospecha (entre otras, las SSTS de 5 y 30 de diciembre de 1975, 20 de marzo de 1979, 2 de julio de 1980, 18 de febrero de 1987), especialmente en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en el que rige el principio de la presunción de inocencia (SSTS de 16 de febrero de 1982 y 23 de octubre de 1997, y las SSTC 197/1995, 55/1996, 156/196, 34/1997, entre otras). Reprocha pues a la resolución impugnada que se acoja —dice— «casi con carácter exclusivo a la prueba indiciaria tanto para definir el mercado relevante de producto como para apreciar las conductas teóricamente colusorias que inciden en supuestas prácticas prohibidas o en abuso de posición dominante». Partiendo de estas alegaciones introductorias, prosigue el motivo reiterando la equivocación en que han incurrido el TDC y la sentencia al fundar la definición del mercado relevante en los indicios a que antes nos hemos referido, cada uno de los cuales va examinando, para concluir afirmando que, en los cinco juicios de presunciones o indicios, o bien el hecho base de la presunción es erróneo, o bien de la presunción mayor no se deduce con un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano la conclusión probatoria que la sentencia establece.

2. Como anticipamos al resumir la estructura de la sentencia recurrida, el Tribunal de instancia se refiere a la prueba de presunciones en los siguientes términos: «[...] en una cuestión como la de la competencia, no cabe pensar en pruebas plenas, por lo que debemos actuar en base a presunciones; es decir, en base a los indicios mencionados en el párrafo anterior entendemos acreditada la finalidad de restringir el mercado que orientaba la actuación de las entidades que aparecen como recurrentes, y del resto de partes en los contratos. Muy retirada jurisprudencia del Tribunal Supremo, dictada precisamente en asuntos relativos a la defensa de la competencia, se pronuncia sobre la validez de la prueba de presunciones, recogiendo la doctrina del TC; así cabe citar la sentencias de 16 de febrero de 1995, 18 de diciembre de 1996 o la de 25 de febrero de 1998, esta última dictada en el recurso 6753/1992 que dice al respecto que «De la doctrina del TC contenida en reiteradas sentencias (174/85, 129/88) puede sentarse que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer la siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de esta planamente probados, no puede tratarse de meras

sospechas, y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora». En nuestro caso, del dato de la fecha del concurso, de la duración, del contenido material, del reconocimiento de los derechos de tanteo y retracto así como de la imposibilidad de que las Cadenas excluidas puedan gozar siquiera de resúmenes de las jornadas, obtenemos la conclusión de que lo que se pretendía era cerrar el mercado para alterar las normas de la libre competencia de los operadores que actúan en el mercado relevante. Quizá, cada uno de estos datos, por separado, no nos permitiría llegar a esta conclusión, pero, examinados en su conjunto, nos permiten llegar a la conclusión de la procedencia de confirmar la resolución recurrida.

3. El Abogado del Estado opone que la discrepancia sobre la valoración de los hechos queda fuera del recurso de casación, que no se explica en este motivo por qué la normas sobre la prueba de presunciones han sido infringidas y que, en el fondo, se quiere prescindir de hechos probados. Antena 3 recuerda que los ilícitos concurrenciales que se imputan se basan principalmente en criterios de resultado (que se produzca o pueda producir el impedir o falsear la competencia) y que, en este caso, no hay necesidad de concretar mayor prueba de cargo que vaya más allá de la demostración de la existencia de los acuerdos, de los firmantes de los mismos, de los efectos anticoncurrenciales que causaron y de la previsibilidad de dichos efectos. Destaca que los elementos que han tenido en consideración tanto el TDC como la sentencia de la A.N. para establecer el mercado relevante son el contenido y las conclusiones de los documentos a que varias veces nos hemos referido ya, los que, más que presunciones, ofrecen irrefutables pruebas acreditativas de ese mercado relevante, por diferenciado y de productos insustituibles. Telecinco mantiene que el motivo a que se opone intenta reinterpretar los hechos que fueron tenidos por indicios de las prácticas prohibidas sancionadas y sólo expresa la discrepancia de la recurrente con la apreciación de los hechos realizada por la Sala de instancia.

4. El motivo no puede ser acogido. Además de las SSTS que la sentencia impugnada invoca, debemos recordar la STS de 5 de noviembre de 1997, en la que se reitera la doctrina que la sentencia recurrida acoge respecto de las exigencias constitucionales que ha de satisfacer la prueba de presunciones, añadiendo que si no concurren tales exigencias, ni la subsunción estaría fundada en Derecho, ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo. A ello debemos añadir que tal prueba carecería de virtualidad si no existe un enlace preciso y directo entre el hecho base y la consecuencia, si a aquel se ha podido llegar por otros cauces diferentes a ésta».

Dice cautelosamente el motivo al que damos respuesta que la resolución impugnada se acoge «casi con carácter exclusivo a la prueba indiciaria». Reconoce por tanto implícitamente que algunas de las pruebas no tienen ese carácter. Efectivamente, respecto de las conductas sancionadas por estar prohibidas por el art. 1.1 del LDC hay pruebas documentales irrefutables acreditativas de los pactos colusorios. La existencia de esta práctica prohibida está por tanto demostrada sin necesidad de acudir a presun-

ción alguna. Cuando el Tribunal de instancia se refiere, en los términos que hemos transcrito, a la prueba de presunciones, se está refiriendo, principalmente, a las pruebas por medio de las cuales ha llegado a la definición del mercado relevante y, una vez delimitado éste, a la apreciación del abuso de posición de dominio, posición de dominio no necesitada de prueba alguna en este caso, pues está directamente atribuida por la LD. Así acotado el alcance de este motivo, nuestro control de legalidad debe reducirse a examinar no la prueba de los hechos base de las presunciones sino el razonamiento seguido hasta llegar a la conclusión alcanzada, comprobando si hay en ese razonamiento extremos contrarios al ordenamiento jurídico. Empecemos por justificar la primera parte de esta afirmación, esto es que no nos corresponde examinar la valoración de la prueba de los hechos. Esta Sala del T.S. ha declarado retiradamente (así, en las SSTS de 3 de febrero y 12 de marzo de 1999, 26 de enero, 4 y 14 de marzo de 2000, 26 de febrero de 2001 y 24 de junio y 1 de julio de 2002) que el recurso de casación es un recurso extraordinario cuya finalidad no es otra que la de depurar la aplicación del Derecho, tanto en el aspecto sustantivo como procesal, que haya realizado la sentencia de instancia contribuyendo con ello a la satisfacción de los principios de seguridad jurídica y de igualdad de la aplicación del ordenamiento jurídico mediante la doctrina que, de modo reiterado, establezca este Tribunal al interpretar la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, conforme al art. 1.6 del C.C.. No es, pues, como tantas veces se ha dicho, un recurso ordinario, como el de apelación, que permite un nuevo y total examen del tema controvertido desde los puntos de vista fáctico y jurídico, sino un recurso que sólo indirectamente, a través del control de la aplicación del derecho que haya realizado el Tribunal "a quo", resuelve el caso controvertido». En parecidos términos se pronuncia el Tribunal de Justicia de las CE, cuya sentencia de 28 de mayo de 1998, recaída en el caso John Deere Ltd., declara que el control casacional es sólo respecto de los errores «in procedendo» o «in iudicando» pues el Tribunal de instancia es el único competente para determinar los hechos y para apreciarlos. Por tanto, procede afirmar, como hace el propio Tribunal de Justicia en la sentencia antes citada, que si a través de los motivos de casación se pretende obtener la revisión de la apreciación de los hechos realizada por el Tribunal de instancia, ha de señalarse que tal función excede de la competencia del Tribunal Supremo al que les corresponde el control sobre las calificaciones jurídicas y las consecuencias jurídicas deducidas por el Tribunal de instancia, debiendo rechazarse cualquier intento de convertir lo que es propio del control de legalidad en una revisión de la valoración de la prueba.

Partiendo de esta doctrina jurisprudencial abordamos la segunda parte del razonamiento. Pues bien, no apreciamos que la sentencia impugnada haya incurrido en las infracciones (de los preceptos del C.C. antes citados y de la jurisprudencia invocada) que se denuncian. Inatacables en casación los hechos probados, el proceso deductivo a través del cual se delimita el mercado relevante, no se ofrece arbitrario, irracional o absurdo. A partir de tales hechos, era conforme con las reglas de la lógica deducir el carácter no substituible del «mercado de las retransmisiones por televisión de partidos de fútbol de equipos nacionales, en competición nacional» y por tanto, a partir de ese criterio de no sustituibilidad, delimitar el mercado relevante. La posibilidad de inferir

de aquellos hechos una concepción del mercado relevante como la que propone la recurrente (integrado por otros muchos partidos de fútbol o por la retransmisión por televisión de programas de entretenimiento) no sería una conclusión que tuviera un enlace preciso y directo con los hechos base que las pruebas acreditan. Concluyendo, el motivo no puede ser acogido porque la sentencia en la limitada parte en que acude a la prueba de previsiones, no ha vulnerado las normas ni la jurisprudencia citadas, antes al contrario contiene unos razonamientos conformes con unas y otra.

Octavo: 1. Denuncian las T.A. en el segundo motivo de casación, acogido al art. 95.1.4 de la L.J., la infracción de los arts. 1.1 y 6.1 de la LDC, en relación con los arts. 85.1 y 86 del Tratado de la Unión Europea, y de la jurisprudencia, tanto del T.S. como del Tribunal de Justicia de las CE, en relación a la definición del mercado relevante de producto respecto de los derechos de radiodifusión televisiva contemplados en los acuerdos entre la LNFP y las T.A.. En este motivo se sostiene que la definición de mercado relevante de producto constituye un concepto jurídico indeterminado, esencial en la tipificación de la infracción legal perseguida, que en virtud de los indicios erróneos denunciados en el motivo de casación precedente, la sentencia recurrida ha configurado de modo tan estrecho que en si misma la definición predetermina el fallo condenatorio. Sostienen las T.A. que «la mejor doctrina lleva a concluir que el mercado relevante de producto es aquel constituido por todas las retransmisiones de encuentros de fútbol por televisión, que incluyen todas las competiciones nacionales o internacionales susceptibles de ser objeto de retransmisión audiovisual». Reconoce la recurrente que el concepto mercado relevante de producto ha sido objeto de múltiples definiciones genéricas y propone «por puros efectos prácticos» que «quizás sea lo más procedente acogerse a la definición contenida en la sentencia Hoffmann-La Roche n.º 102/77 de 1979, dictada por el T.J., en la que se considera que «el mercado de producto comprende la totalidad de los servicios que los consumidores consideran intercambiables o sustituibles en razón de su características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos». Sostiene que una definición incorrecta del mercado puede ser considerada como una falta de motivación del acto y por ello ser causa de anulación del mismo. Rechaza que la limitación del mercado relevante sea una cuestión de hecho cuya revisión escape a la naturaleza y fines del recurso de casación, y afirma que la definición de ese concepto es el resultado de un análisis jurídico realizado en base a datos de la experiencia y de la realidad sobre la que la norma jurídica despliega sus efectos, para completar aquello que la propia norma ha querido dejar a la determinación precisa en el momento de su aplicación, es decir que se trata del resultado de un proceso de integración jurídica de una norma completa y vigente, en nuestro caso los arts. 1 y 6 LDC y 85 y 86 del Tratado CEE. Acepta que la definición del mercado es un paso previo para estudiar la existencia o no de una posición dominante o para el análisis del poder en el mercado de los agentes económicos involucrados en un acuerdo restrictivo en el sentido de los arts. 1 de la LDC y 8 del Tratado CEE. Reprocha que la sentencia parta de una consideración excesivamente simplista y única de la determinación del mercado relevante, cual es el criterio de la sustituibilidad, manteniendo que si la sustituibilidad de la oferta consiste

en la posibilidad que tienen los ofertantes de un producto o servicio de cambiar la estructura de esa oferta, ofreciendo productos y servicios que sean fácilmente admitidos por la demanda, como sustitutivos de los anteriores, la respuesta en nuestro caso es totalmente positiva, por cuanto los sujetos activos de la competición futbolística, que pueden ser la LNFP, pero también los clubes de fútbol, la Real Federación Española de Fútbol, la misma UEFA o la FIFA, están en condiciones de ofrecer al espectador una pluralidad de encuentros de fútbol y de competiciones deportivas, como la experiencia ha demostrado.

2. Según el Abogado del Estado, los argumentos del motivo sobre el desacierto de la sentencia al enjuiciar la sustituibilidad del producto, se refieren a cuestiones de hecho excluidas de la casación. Antena 3 alega que el motivo debe ser inadmitido porque no cabe la revisión de hechos probados. Recuerda que la resolución del TDC establece que la elección del mercado relevante de producto «debe basarse en la necesidad y el reparto del producto, la estrategia de las empresas implicadas y sus competidores, la naturaleza duradera o perecedera del producto y su disponibilidad en el tiempo, realizando un análisis dinámico SSTJCE 13-7-1966, (Consten Grunding); 25 de noviembre de 1971 (Begueling) y 21 de febrero de 1972 (Continental Can). Es preciso analizar su sustituibilidad sin gran dificultad, su diferenciación, su calidad, su precio. Debe definirse un mercado de producto en el que todos sus componentes sean en cierta medida sustituibles entre si. Teniendo en cuenta estos criterios, la decisión del Tribunal en cuanto a la delimitación del mercado de producto ha de basarse en el objeto y posibles efectos sobre la competencia de las prácticas combatidas, en el análisis de los comportamientos de los actores y su competidores y en las pruebas aportadas a lo largo de todo el procedimiento por la instrucción, por las partes, y los obtenidos de oficio por el Tribunal». De acuerdo con tales criterios, sostiene también Antena 3 que el concepto jurídico mercado relevante de producto debe entenderse como aquel que comprende la totalidad de los servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, o el uso que se prevea hacer de ellos. Implica de hecho que pueda haber una competencia efectiva entre los productos que forman parte del mismo, y ello presupone que hay un grado suficiente de intercambiabilidad entre todos los productos que forman parte de un mismo mercado en la medida en que ello se refiera a un uso específico de tales productos. Concluye afirmando que la resolución del TDC y la sentencia a la hora de considerar si es posible la sustituibilidad sin gran dificultad, razonan acertadamente. Telecinco opone que no puede admitirse una nueva discusión sobre el mercado relevante de producto, cuestión de hecho no susceptible de casación. Resalta que cuando la recurrente explica su propia definición del mercado relevante no emplea interpretaciones jurídicas sino que vuelve a discutir los hechos tomado en cuenta, para determinar ese mercado relevante, lo cual es una cuestión de hecho.

3. El motivo no puede ser acogido. Por de pronto, no podemos compartir que una motivación incorrecta —incorrecta sólo en el sentir de la recurrente— sea equivalente a una falta de motivación. La resolución del TDC que la sentencia declara conforme a Derecho se encuentra fundada en una sólida argumentación, que, ciertamente, las

T.A. rechazan. Tienen razón las recurrentes cuando afirman que la definición del mercado relevante de producto no es sólo una cuestión de puro hecho, excluida de la casación, sino que, al constituir un concepto jurídico indeterminado, es posible el control judicial del proceso intelectivo que ha llevado a cabo la Administración para concluir efectuando tal delimitación. Tienen razón porque, siendo la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados un caso de aplicación e interpretación de la Ley que ha creado el concepto (en este caso, el art. 6 de la LDC) el Juez puede fiscalizar la aplicación siempre que se le facilite procesalmente el conjunto de hechos relevantes y las pruebas que puedan ser oportunas para realizar tal valoración, revisando la inicial aplicación del concepto jurídico indeterminado llevada a cabo por la Administración. En nuestro caso, es el conjunto probatorio que ha sido facilitado al Juez de instancia, quien, tras su valoración, ha concluido aceptando la delimitación del mercado relevante de producto realizada por el TDC. Con otras palabras, la Sala de la Audiencia Nacional (también esta Sala del Tribunal Supremo al efectuar el control de legalidad propio de la casación) ha estimado que la determinación de la zona de incertidumbre identificable en todo concepto jurídico indeterminado se ha producido, en este caso, en términos válidos, conformes con el ordenamiento jurídico, porque es la que se considera más legalmente adecuada para el cumplimiento de los fines que trata de satisfacer el art. 6 de la LDC (también el art. 86 del Tratado CE) cuando prohíbe el abuso de la posición dominante, lo que hace preciso (preciso para verificar si la prohibición ha sido o no respetada) delimitar previamente cuál sea el mercado relevante donde el abuso tiene lugar. Al ponderar el conjunto probatorio que la Administración ha reunido, más el llevado al proceso, la sentencia ha estimado razonable apreciar que los consumidores en España consideran insustituible la retransmisión televisiva de los partidos de fútbol de la Liga y Copa de Su Majestad El Rey y que no los consideran intercambiables por las retransmisiones de otros partidos de fútbol nacionales o internacionales susceptibles de ser retransmitidos por televisión. La recurrente, después de admitir que el concepto jurídico indeterminado ha sido objeto de múltiples definiciones genéricas, propone otra definición, distinta de la aceptada por la sentencia impugnada, «a los puros efectos prácticos». Pues bien, esa otra delimitación está carente del necesario fundamento, toda vez que los resistentes datos de la realidad, adecuadamente acreditados por un conjunto de pruebas heterogéneas, rechazan el criterio de sustituibilidad que la recurrente defiende. Y son esos datos de la realidad los que conducen a una respuesta negativa cuando se pretende sustituir la oferta de productos que la sentencia integra en el mercado relevante que en este caso se toma en cuenta por la de otros productos o servicios que las T.A. proponen como sustitutivos de aquellos.

Noveno: 1. El tercer motivo de casación de las T.A. se ampara en el art. 95.1.4 de la L.J. y se funda en la infracción del art. 6 de la LDC, en relación con el art. 86 del Tratado CEE, y de la doctrina que establece los márgenes y naturaleza del abuso de posición dominante. Antes de continuar hay que destacar la precaria autonomía de este motivo, que la propia recurrente califica como «subsidiario del anterior o, por mejor decir, tributario del mismo, por cuanto su consideración y estimación debe partir de la

delimitación antes referida del mercado relevante de producto». Sin embargo, no excusamos recoger los principales argumentos que la recurrente invoca. Partiendo de la delimitación del mercado relevante de producto que la recurrente propone en el anterior motivo (es decir, tomando como tal el mercado constituido por la totalidad potencial de las retransmisiones de fútbol por televisión de todos los campeonatos nacionales e internacionales) sostiene que no es posible considerar posición dominante conjunta ni la de la LNFP ni la de las cadenas de televisión autonómicas, dada la cuota de mercado cubierta por las retransmisiones objeto de controversia, la cual no es sino del 34'60% frente a la cuota del 39'56% de Televisión Española (TVE 1 más TVE 2), y que tampoco «es posible considerar que, aún admitiendo en abstracto la posición dominante de la LNFP, ésta haya podido abusar de la misma, por cuanto tanto su posición como titular de todos los derechos de retransmisión, cuanto la necesidad de su ejercicio y rentabilidad le vienen impuestas por las disposiciones legales establecidas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 10/1990, como por las previsiones impuestas por el 2.º Plan de Saneamiento del Fútbol Profesional. Procede a continuación la recurrente a criticar la sentencia en una doble dirección: en cuanto afirma una posición dominante conjunta de la LNFP y las TV, lo que rechaza que así sea, y en cuanto a la afirmación de la existencia de un abuso de posición dominante, lo que es, dice, resultado de una interpretación errónea de la Disposición Transitoria Tercera de la L.D.

2. Según el Abogado del Estado, partiendo del concepto de mercado relevante que la sentencia acepta, no puede negarse que en ese mercado la LNFP tenía una posición de dominio absoluto. Antena 3 opone que este motivo debe ser inadmitido porque la declaración de abuso de posición dominante, conducta prohibida por los apartados 2.b) y 2.c) del art. 6 de la LDC, sólo es imputada por la resolución del TDC y por la sentencia de la Audiencia Nacional a la LNFP, no a las T.A., y porque se basa en un mercado relevante ajeno al establecido por el TDC. Sin perjuicio de ello, expone a continuación razones para su desestimación, afirmando que, en la fecha de los hechos objeto de este proceso, la LNFP ostentaba una posición dominante dentro del mercado audiovisual de los derechos de retransmisión de fútbol, puesto que era la única y exclusiva titular de todos los derechos referentes a los partidos de la Liga y a los encuentros de la Copa del Rey, máximos acontecimientos nacionales del fútbol profesional. No considera aceptable la justificación expuesta por los recurrentes, acerca de que la cesión de derechos fuera la única solución para salvaguardar al telespectador de una avalancha de fútbol televisado. Y concluye exponiendo que «no está en juego otra cosa que la libre y efectiva competencia, valor preservado por el ordenamiento comunitario y nuestra Carta Magna que, como ya hemos manifestado, se ha conculcado en cuanto al procedimiento y fin de los acuerdos declarados ilícitos por la resolución recurrida que, aplicando impecablemente la Ley 16/1989 y el tratado de la CEE, es el resultado del debido ejercicio por el TDC de su función de garante del correcto funcionamiento del mercado». Telecinco reitera que el abuso de posición dominante se imputa sólo a la LNFP y afirma que ni la LNFP ni las T.A. se vieron forzadas a concluir los contratos como lo hicieron, configurándolos con un contenido revelador de una actuación consensuada encaminada a cerrar el mercado a los nuevos operadores privados en abierto.

3. Varias razones hay para de entrada no dar lugar al motivo: 1) su configuración como tributario del anterior, de suerte que el decaimiento de aquél conlleva inexorablemente el que ahora examinamos, que sólo podría prosperar si hubiéramos aceptado la determinación del mercado relevante que las T.A. proponen. Habiéndolo rechazado, se viene abajo toda la construcción apoyada en ese presupuesto; 2) tanto la resolución del TDC como la sentencia impugnada imputan la conducta prohibida de los apartados 2.b) y 2.c) del art. 6 de la LDC exclusivamente a la LNFP, no a las T.A. y 3) en los fundamentos jurídicos tercero a sexto de esta sentencia hemos rechazado todos los motivos deducidos por la LNFP, lo que, congruentemente, implica que también proceda la desestimación del motivo ahora enjuiciado. Sin embargo, no está fuera de lugar recordar lo que esta Sala ha declarado recientemente (en la sentencia de 8 de mayo de 2003, R.C. 4495/1998) sobre el abuso de posición dominante:

En el fº.jº 7.º dijimos:

«A) Como es obvio, lo prohibido no es la posición de dominio, sino la explotación abusiva de esa posición.

B) Se contiene en él (se refiere al art. 6 LDC) una lista de comportamientos calificables como abusivos, pero tal lista no es exhaustiva, sino meramente ejemplificativa, que ilustra sobre el concepto de explotación abusiva pero no lo agota.

C) La explotación abusiva pasa, así, a ser la noción fundamental del precepto, el cual, sin embargo, no contiene, más allá de lo que aporta la citada lista, una definición de lo que debe entenderse por tal.

D) La explotación abusiva no es sólo una conducta prohibida, sino también una conducta "típica", que la Ley considera constitutiva de infracción administrativa, ligando a ella, por tanto, la posibilidad de la imposición de una sanción en sentido estricto (artículo 10 de la Ley 16/1989).

E) Por ello, al enjuiciar si una conducta es constitutiva de explotación abusiva, han de tenerse presentes los principios propios del derecho sancionador, en el sentido de exigencia de que tal calificación de la conducta pudiera ser predecible por su agente, de prohibición del uso de la analogía y de resolución a favor del imputado de las dudas razonables que no hayan podido ser despejadas.

F) Por fin, dada la similitud existente entre el artículo 82 (antiguo artículo 86) del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y aquel artículo 6, que transcribe casi literalmente la norma de antiabuso comunitaria al Derecho de Defensa de la Competencia español, cabe tomar en consideración la doctrina comunitaria sobre el abuso de posición de dominio como instrumento auxiliar para la interpretación de nuestro Derecho interno (así lo entendió, también, el Tribunal de Defensa de la Competencia en su resolución de 2 de febrero de 1992, asunto A 36/92, Talleres Muñoz).

En el fº.jº.9.º añadimos: «El estudio de los dos preceptos citados, así como de la jurisprudencia comunitaria [singularmente, la que resulta de las sentencias del TJCE de 21 de febrero de 1973 (Continental Can), 6 de marzo de 1974 (Comercial Solvens), 14 de febrero de 1978 (United Brands), 13 de febrero de 1979 (Hoffmann La Roche), 3 de julio de 1991 (AKZO) y 15 de diciembre de 1994 (DLG)], permite afirmar, como conclusión alcanzada en el debate de posturas discrepantes, que en aquéllos (y también en el de

nuestro Derecho interno, pese a la existencia en éste de una singular normativa de defensa de los consumidores) se protege, tanto los intereses económicos —concurrenciales o extraconcurrenciales— de los clientes, proveedores y consumidores en general, como los intereses de los competidores. Velan por la salvaguarda de la competencia residual o potencial, y actúan, también, en defensa directa de consumidores, clientes y proveedores ante conductas que, aunque no afecten a la estructura competitiva, producen resultados lesivos con amparo en la falta o en la insuficiencia de una competencia efectiva».

En el fº.jº 10 se precisa: «Ahora bien, no toda restricción en la estructura competitiva del mercado hecha desde una posición de dominio merecerá ser calificada como explotación abusiva. Lo exige así la lógica de aquellos preceptos y del sistema económico en que se insertan, que ni prohiben la posición de dominio, ni pretenden obstaculizar, tampoco a las empresas dominantes, la consecución de una posible mayor eficiencia. Serán abusivas, pues, las restricciones de la competencia hechas desde una posición de dominio que no sean razonables por carecer de una justificación capaz de ser aceptada como tal por el ordenamiento jurídico-económico».

Del mismo modo, la lesión de los intereses económicos de clientes, proveedores y consumidores producida desde una posición de dominio requerirá, para ser calificada como explotación abusiva de dicha posición, un elemento de carencia de justificación, que cabrá ver allí donde el ejercicio por la empresa dominante de su especial libertad económica deje de acomodarse, sin razón reconocible como tal, al que llevaría a cabo en una situación de competencia efectiva».

Y en el fº.jº.12 concluíamos: «La explotación abusiva es, en fin, una modalidad singular del abuso de derecho; un tipo cualificado de éste, que con sustento en la privilegiada libertad económica de que goza la empresa dominante, sobrepasa los límites normales del ejercicio del derecho para obtener ventajas de las transacciones, carentes de justificación, que no habría podido obtener en caso de una competencia practicable y suficientemente eficaz, lesionando directamente los intereses de terceros o el interés general al que atiende el sistema de defensa de la competencia. Es, en suma, un ejercicio antisocial de la excepcional libertad económica que otorga una posición de dominio en el mercado».

Pues bien, cuantos requisitos vienen exigidos en esta sentencia para apreciar la existencia de un abuso de posición dominante están inequívocamente presentes en el caso enjuiciado, en el que, además, cabe destacar la especial responsabilidad y el deber de mayor diligencia que pesaba sobre la LNFP.

Décimo: 1. En el cuarto motivo del recurso de las T.A., también acogido al art. 95.1.4º de la L.J., se imputa a la sentencia interpretación y aplicación errónea del art. 1 de la LDC, al considerar práctica concertada o acuerdo colusorio restrictivo de la competencia los contratos suscritos entre la LNFP y las T.A., acuerdos que, a juicio de la recurrente, encajan dentro de las exenciones o autorizaciones singulares reguladas en el art. 3 LDC, que en consecuencia ha quedado inaplicado, por cuanto los acuerdos: contribuyen a mejorar la producción y a fomentar el progreso técnico y económico; reser-

van a los consumidores una participación significativa del beneficio resultante, a través de los beneficios a la audiencia de televisión, y singularmente al aficionado al fútbol, por no hablar del beneficio general que para los consumidores españoles, aficionados o no al fútbol, reporta la cancelación de una deuda tributaria y social de 24.000.000 ptas. que gravitaba sobre el erario público; tampoco imponen una restricciones que no sean indispensables para la obtención de los resultados legítimos pretendidos; y finalmente tampoco eliminan la competencia totalmente en el mercado relevante, dado que de una parte se permite la apertura y sublicencia a otras cadenas de televisión, singularmente para la emisión de resúmenes de los partidos, quedando en poder de dicha competencia (especialmente RTVE, pero también Antena 3 Televisión S.A.) los derechos de retransmisión de los demás campeonatos de fútbol nacional e internacional.

2. El Abogado del Estado opone que los consumidores y usuarios no participan de las ventajas derivadas de los acuerdos colusorios, que dichos contratos recogen condiciones incompatibles con la libre competencia en el mercado relevante de que se trata y que todos los acuerdos provocan la efectiva exclusión de las empresas ajenas a los acuerdos prohibidos. Antena 3 resalta que el argumento fundante de este motivo constituye una implícita aceptación de que los acuerdos están incluidos en el art. 1.1 de la LDC. Alega también que no se cumplen los requisitos que el art. 3 LDC exige para el otorgamiento de tales autorizaciones singulares, toda vez que los acuerdos incluyen plazos y contenidos incompatibles con la libre competencia, y que, al imponer limitaciones a la difusión transfronteriza de las imágenes de fútbol, la competencia para conceder aquellas autorizaciones correspondería a la Comisión Europea. Telecinco expone que los acuerdos han sido considerados contrarios al art. 1 de la LDC y también al art. 85.3 del Tratado CE, que el TDC no tiene competencia para otorgar una exención del art. 85.3, lo que corresponde a la Comisión a la que los interesados no se han dirigido, y que los acuerdos no reúnen las condiciones exigidas por el art. 3 de la LDC.

3. No ha lugar al motivo. Llegados a este extremo, bastará con reproducir los argumentos de la sentencia impugnada (f.ºjº. 8.º) que la Sala comparte y hace suyos: 1) respecto al contrato entre LNFP y las T.A., no era posible acceder a la autorización por aplicación de lo dispuesto en el art. 9 del Reglamento 17/62 del Consejo y ello porque dicho contrato impone limitaciones a la difusión transfronteriza de imágenes de fútbol por lo que la competente para conceder la autorización sería la propia Comisión, sin que los recurrentes viertan ningún argumento que contradiga dicha circunstancia; 2) no puede olvidarse que las autorizaciones previstas en el art. 3 de la LDC exigen que se cumplan los requisitos previstos en el primer párrafo de dicho artículo: a) que permita a los consumidores y usuarios participar de forma adecuada en su ventajas, circunstancia no acreditada por los solicitantes de las autorizaciones, sin que quepa tener por tales ventajas la mejora en el confort y seguridad de los estadios de fútbol que pudiera lograrse por el aumento de ingresos de los clubes derivados de la celebración de estos contratos; b) que no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, habiéndose acreditado que los contratos celebrados recogen condiciones de plazo, contenido y condiciones que no son compatibles con la libre competencia, por lo que se han calificado como conductas

prohibidas, cuya calificación impide la autorización singular; y c) que no consientan a las empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios, estando demostrado que la conducta concertada de todos los firmantes de los contratos tuvo como finalidad producir un cierre en el mercado televisivo para dos televisiones, por lo que no puede accederse a la autorización singular pues se estaría dando validez por la Administración a una conducta claramente lesiva para los intereses de la libre competencia.

Undécimo: De acuerdo con el art. 102.3 de la L.J., al no estimarse procedente ningún motivo, declaramos no haber lugar al recurso con imposición de las costas a los recurrentes.
En atención a todo lo impuesto, en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLAMOS

No ha lugar a los recursos de casación interpuestos por las representaciones procesales de la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL y de CANAL SUR DE TELEVISIÓN S.A., TELEVISIÓN DE CATALUNYA, S.A., TELEVISIÓN AUTONÓMICA DE MADRID, S.A., TELEVISIÓN AUTONÓMICA VALENCIANA, S.A., TELEVISIÓN DE GALICIA, S.A. Y EUSKAL TELEBISTA-TELEVISIÓN VASCA, S.A., contra la sentencia de 17 de julio de 1998 dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 1624/1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Con imposición de las costas a los recurrentes.

B. Resoluciones administrativas*

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 17 DE MARZO 2003

(Ponente: Don Carlos Cano Remesal)

Fútbol. Alineación indebida de jugador sujeto a sanción. Impugnación de la aplicación de las normas del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol aprobadas por la Asamblea General pendientes de ratificación administrativa. Improcedencia: Dichas normas gozan de eficacia en el ámbito propio en el que se dictan, puesto que la preceptiva ratificación administrativa se entiende a los efectos del control de legalidad de las referidas normas.

Preceptos citados: artículo 14.4 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: Como cuestión previa, el recurrente niega la eficacia de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Federación Andaluza de Fútbol para la presente temporada, y por lo tanto considera de aplicación los preceptos estatutarios que han sido objeto de modificación y de los que pende la ratificación administrativa.

En este sentido, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en sesión de fecha 8 de marzo sometió la presente cuestión a deliberación, aprobando por mayoría el criterio de considerar de que las referidas normas gozan de eficacia en el ámbito propio en el que se dictan, puesto que la preceptiva ratificación administrativa se entiende a los efectos del control de legalidad de las referidas normas. No obstante, y a mayor abundamiento, en dicho proceso de ratificación el precepto que es objeto de aplicación al presente supuesto, no ha merecido el más mínimo reparo de legalidad, que pudiera haber detenido su eficacia provisional.

Es más, las referidas normas de competición fueron notificadas al club recurrente antes del inicio de la temporada mediante la Circular número 4 de la Federación Andaluza de Fútbol, debiendo entenderse la aceptación tácita de ésta, toda vez que la asumió como válida y no impugnó sus efectos antes de iniciarse la competición.

---

* **Sección coordinada por María Luisa Candil Cano.**

Tercero: Sentado el criterio anterior, en el supuesto que nos ocupa concurre el elemento determinante de la alineación indebida, consistente en alinearse estando sometido a sanción federativa , en efecto el Comité de Competición con fecha 13 de diciembre acordó imponer la sanción de un partido de suspensión, por lo tanto y en virtud del artículo 14. 4 de la norma federativa, dicha sanción surtía efecto para el partido siguiente o sea para aquel que tuvo lugar el día 15 del mismo mes, y donde consta de manera fehaciente la alineación del susodicho jugador.

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por Don F.A.L., confirmando íntegramente la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol de fecha 17 de enero de 2003. Consecuentemente téngase por levantada la suspensión cautelar acordada por este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva con fecha 23 de enero de 2003.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 20 DE MARZO DE 2003

(Ponente: Don Francisco de Paula Piñero Carrión)

Lucha. Imputación a la Federación de Lucha y Modalidades Asociadas de la organización de actividades que podrían rebasar su ámbito de competencias. Incompetencia del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva: La conculcación de una norma general deportiva ha de venir calificada como infracción disciplinaria sancionable para que pueda se objeto de tratamiento y decisión por este Comité.

Preceptos citados: artículos 12, 56.2 y 82 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte; y artículo 71 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La Ley del Deporte en sus artículos 12, 56.2 y 82 y el Decreto regulador del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo en el 71 establecen, con precisión, el marco y los linderos propios de las cargas competenciales de este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Dejando a un lado la materia electoral federativa y asimismo la consultiva que no inciden para nada en el supuesto que se considera, de la detenida y entrelazada lectura de sus textos se deducen estas conclusiones que encierran entidad

determinante. Es la primera, que este Comité sólo tiene competencia revisora en materia disciplinaria; el lenguaje utilizado por dichos preceptos es exclusivo y excluyente: fija la competencia en materia disciplinaria y deja fuera de su marco competencial cualquiera otra que no tenga tal índole y carácter. La segunda es que sin la concurrencia de ilícito disciplinario tipificado como infracción de tal naturaleza este Comité carece de potestad para conocer y resolver, porque los límites de dicho marco se lo impiden; la disciplina deportiva y consecuentemente la competencia de este Comité se contrae a los ilícitos o quebrantos disciplinarios previstos como tales respecto a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas; sin que sea procedente ni viable una interpretación extensiva del concepto que conduce a la rotura del sistema. Y la tercera conclusión es que no toda vulneración de las normas generales deportivas ha de ser considerada como disciplinaria, antes al contrario, dicha conculcación de una norma general deportiva ha de venir calificada como infracción disciplinaria sancionable para que pueda ser objeto de tratamiento y decisión por este Comité.

Segundo: Basta el conocimiento de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia presentado, para descubrir, sin esfuerzo, que el tratamiento de ellas viene impedido por las conclusiones determinantes anteriormente relacionadas. En tales cuestiones, —actividades llevadas a cabo por la Federación Andaluza de Lucha y Modalidades Asociadas que, a juicio del denunciante, exceden de su competencia; creación, por dicha Federación, de una Escuela que, asimismo a su juicio, lleva a cabo actividades que no son de su competencia; la existencia de Delegaciones que, a su parecer, son Delegaciones de dicha Escuela; la impartición y homologación de titulaciones y cursos en materia extracompetencial; y la afiliación de deportistas de modalidades distintas a través de la mencionada Escuela—, en tales cuestiones, se repite, no se descubre la existencia de infracciones de carácter disciplinario tipificada como tal.

Por todo ello este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva

RESUELVE: Declarar su incompetencia para conocer y decidir sobre las cuestiones planteadas en la denuncia anteriormente referenciada.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 27 DE MARZO DE 2003

(Ponente: Don Carlos Cano Remesal)

Fútbol. Alineación indebida por carecer el jugador de la edad exigida reglamentariamente. Inobservancia de garantías procesales en la primera instancia federati-

va: Falta de conocimiento cierto del hecho imputado. Desestimación: Las actas arbitrales tienen la consideración de pliego de cargos

Preceptos citados: artículo 41 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo; artículos 81 y 166.3 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: El artículo 166.3 del Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol limita a 15 años la edad para que un jugador pueda hacerlo en competiciones de juveniles u otra categoría superior. En el caso que nos ocupa, el recurrente admite la vulneración reglamentaria, no discutiendo el hecho de que el jugador encartado no alcanzara la edad reglamentaria requerida para la disputa del encuentro en cuestión.

Tercero: El recurrente centra sus argumentos impugnatorios en la supuesta indefensión que se le originó en la primera instancia federativa, al no haber tenido conocimiento cierto del hecho que se le imputaba, y de carecer de motivación la sanción impuesta por el Comité de Competición.

El artículo 41 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador Disciplinario Deportivo establece que para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones de las reglas de juego y competición procederá la aplicación del procedimiento urgente que deberá estar previsto en las normas estatutarias o de régimen interior de las federaciones deportivas. En el artículo 81 de la norma federativa se determina de forma pormenorizada las fases de dicho procedimiento, de donde se puede extraer con relación al caso que nos ocupa las siguientes notas: primero que las cuestiones disciplinarias recogidas en el acta tienen la consideración de pliego de cargos, en el caso que nos ocupa el acta del encuentro recoge de forma expresa la denuncia de alineación indebida por carecer el referido jugador de la categoría necesaria para jugar dicho encuentro. Segundo también se dispone que las partes efectuarán cuantas alegaciones consideren oportunas a los documentos arbitrales entregados al término del encuentro pudiendo aportar las pruebas que estimaren oportunas o proponiendo la práctica de aquellas en las que funden su derecho. En el caso que nos ocupa, consta la recepción de acta del encuentro por el club recurrente donde se contenía la denuncia de la alineación indebida de uno de sus jugadores, por lo que dispuso de un plazo de tres días para alegar y proponer pruebas que hubiese tenido por conveniente, garantizándose de este modo el derecho a ser oído antes del pronunciamiento del órgano sancionador. Por último, también se le garantiza el derecho al ulterior recurso, derecho que ejerció mediante el oportuno recurso ante el Comité Territorial de Apelación.

Cuarto: Este Comité entiende, que a lo largo del procedimiento sancionador, el recurrente ha dispuesto de las garantías suficientes para conocer los hechos que se le imputaban y utilizar los medios procedentes en derecho para combatirlos, circunstancia que analizada detenidamente por este Comité le lleva a la conclusión de que en el procedimiento seguido para la imposición de la sanción recurrida concurren las garantías suficientes exigidas por el Ordenamiento jurídico deportivo.

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por Don J.A.G.T., confirmando íntegramente la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol de fecha 10 de enero de 2003.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 30 DE MARZO DE 2003

(Ponente: Don Ángel María Prados Ruiz)

Fútbol. Alineación indebida por carecer el jugador de la edad exigida reglamentariamente. Ilícito disciplinario de naturaleza objetiva: Irrelevancia de las alegaciones exculpatorias.

Preceptos citados: artículos 27 y 166.3 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: En ningún momento niega el club recurrente que su jugador J.J.V.R., al momento de celebración del encuentro tuviese cumplido los 15 años preceptivos, para que su alineación deviniese como válida, al amparo del contenido del artículo 166.3 de los vigentes Reglamentos Federativos, estando por demás dicha realidad constatada, desde el momento de solicitud de la preceptiva licencia, en la que consta igualmente como fecha de nacimiento la de 12 de diciembre de 1987.

Así las cosas, la observancia del principio de legalidad, aplicable a expedientes administrativos, por ende, no puede llevarnos a conclusión diversa que el decretar la indebida alineación del meritado jugador, por falta de requisitos administrativos para la validez de su concurrencia en el encuentro, con pérdida del encuentro (0 a 3), y las sanciones a los responsables de la alineación del menor, club y entrenador, en los términos que constan en la parte dispositiva de la resolución recurrida, al amparo del régi-

men de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, aprobado por su Asamblea General en julio de 2.002, que de forma tan acertada como proporcional, aplica el Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, en la resolución recurrida.

Ante tan lapidaria y objetiva realidad jurídica, no pueden prevalecer las alegaciones del club recurrente, alegaciones exculpatorias de toda índole, pero de escasa incidencia y nula trascendencia jurídica, que en nada desvirtúan el hecho de que el ilícito disciplinario se ha consumado y se ha conculcado la norma, por lo que deben producirse los efectos legales que, para dicha conculcación, se prevén. Tampoco es misión de este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, que aplica técnica y preceptos jurídicos, entrar en determinadas valoraciones políticas, como hace el recurrente en su escrito de alegaciones, que para nada inciden, ni en la tipificación del hecho, ni en la vulneración de la norma, ni en la proporcionalidad de la sanción. Por último, carece igualmente de relevancia jurídica, para la resolución de este recurso, el eventual ejercicio de acciones legales, del tipo de las que presuntamente se anuncian: En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, como en el que nos encontramos insertos, el libre acceso a los Tribunales de Justicia, en defensa de lo que se considera la vulneración de derechos subjetivos, que se pretenden tutelar, constituye una garantía del sistema y no una amenaza de males, rémora o presagio de «males mayores», como pretende el recurrente, en su singular escrito de alegaciones, que nada tienen que ver con la aplicación de la normativa deportiva vigente, misión que es responsabilidad de este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Por último, carece de la más mínima apoyatura jurídica, la pretensión del recurrente de suspensión cautelar de la sanción impuesta, dado, por demás la obligación de este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de dictar resolución expresa en el plazo de tres meses, desde la interposición del presente recurso. Lo contrario constituiría una clara dejación de funciones en la que no va a incurrir este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en cumplimiento estricto de la normativa deportiva vigente.

RESUELVE: Desestimar como desestimamos, el recurso interpuesto por el C.D.C., contra resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 24 de enero de 2003, recaída en el expediente 99/2.002-03, y en su consecuencia, confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida, procede decretar la alineación indebida del jugador del C.D.C., J.J.V.R., al amparo del contenido del artículo 166.3 de los Reglamentos Federativos, con los efectos previstos en el artículo 27 de la Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, pérdida del encuentro por tres a cero, suspensión de cuatro partidos con multa accesoria al entrenador Don J.F.F. e inhabilitación por un mes con multa accesoria, al Delegado Don A.G.L.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 7 DE ABRIL DE 2003

(Ponente: Don Ignacio Jiménez Soto)

Fútbol. Revisión de los acuerdos adoptados por los Comités Disciplinarios de la Federación dando por concluido el encuentro previamente suspendido por decisión arbitral. Incompetencia del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva: Se trata de una materia organizativa en la que no hay debate disciplinario alguno que permita el acceso a este Comité.

Preceptos citados: artículos 12, 56.2 y 82, de la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte; artículo 71 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y artículos 11.2 y 29 y siguientes del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La primera cuestión que ha de ser examinada, como previa, es la relativa a si este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva ostenta competencia para el conocimiento y resolución de las pretensiones formuladas por el recurrente, que, no es otra, que la disputa de los 53 minutos que restan por jugar. La competencia de este órgano le viene atribuida por los artículos 12 y 82, en relación con el 56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte (*BOJA* núm.148, de 29 de diciembre), así como por el artículo 71 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (*BOJA* núm. 147, de 18 de diciembre). Dejando a un lado la materia electoral federativa y asimismo la consultiva que no inciden para nada en el supuesto que se considera, la competencia en materia disciplinaria deportiva de los órganos administrativos; tanto en el ámbito estatal a través del Comité Español de Disciplina Deportiva, como en el ámbito andaluz por medio de este Comité, ha propiciado como doctrina uniforme —Resolución 44/2000 del CADD, Resolución 12/2000 del CEDD, 148/2000 *bis* del CEDD, entre otras—, la de considerar como ámbito competencial el estrictamente disciplinario deportivo, es decir, el acto ha de ser infractor de las reglas de juego o competición, o de normas deportivas generales de las que deriven sanciones deportivas a imponer. Así pues, el recurrente no plantea cuestión disciplinaria alguna, pues la reanudación del encuentro es materia organizativa- competicional, la cual según establece el Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, en su artículo 11.2, le corresponde a la citada Federación, por si misma o a través de sus Comités Disciplinarios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias : «2. Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuan-

do cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación…». La misma doctrina invocada, considera intrascendente la competencia del órgano federativo que, en modo alguno, puede vincular al administrativo, pues, efectivamente, tal y como se aprecia en la redacción del texto de la Federación Andaluza de Fútbol los citados órganos tienen, además, de las funciones disciplinarias las de carácter competicional.

Segundo: Si bien el recurrente considera que la decisión de dar por concluido el encuentro es un castigo para su club. Este fallo no puede ser técnicamente valorado como sanción, tal y como se puede comprobar en el vigente Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, donde en los artículos 29 y siguientes se regulan las infracciones y sanciones a los clubes deportivos y, donde, se puede apreciar que no se determina la finalización del encuentro como sanción alguna.

Tercero: Delimitado el ámbito competencial del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, y considerando que no estamos en presencia de una sanción disciplinaria, solamente puede interesar a este Comité el estudio de la competencia federativa para determinar la conclusión del encuentro suspendido por el árbitro, como consecuencia de los ilícitos de carácter disciplinario que ocasionaron la misma, y que el recurrente en modo alguno niega, es más, acepta la suspensión del encuentro. Por lo tanto, de los preceptos relatados a lo largo de estos fundamentos jurídicos, queda claro que son los Comités Federativos —Competición y Apelación— los que a tenor de la redacción del acta arbitral pueden decidir sobre tales materias. En este caso, las instancias federativas han estimado que la gravedad de los sucesos acontecidos mediante la agresión al árbitro, son constitutivos para dar el encuentro por finalizado, máxime cuando el entrenador había sido expulsado y seguía desde la banda del campo insultando y amenazando al árbitro. Así las cosas, esta apreciación por los Comités, que encuentra su amparo legal en los propios reglamentos federativos, no puede ser objeto de revisión por este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, insistimos, al no tener carácter de sanción.

Por todo ello, este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

RESUELVE: Declarar su incompetencia para conocer y decidir sobre las cuestiones planteadas en el recurso objeto de este expediente.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 7 DE ABRIL DE 2003

(Ponente: Don Ignacio Jiménez Soto)

Fútbol. Árbitro que retrasa las comunicaciones de actas y anexos a los organismos pertinentes y es sancionado. Aplicación de la norma por la que se le sanciona del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol aprobada por la Asamblea General pendiente de ratificación administrativa. Improcedencia: Dichas normas gozan de eficacia en el ámbito propio en el que se dictan, puesto que la preceptiva ratificación administrativa se entiende a los efectos del control de legalidad de las referidas normas. Voto particular.

Preceptos citados: artículos 32.1 y 49.1 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol; artículos 62.*e)*, 74.1, 89 y 113 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y artículo 3 del Código Civil.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: Como cuestión previa, y teniendo en cuenta que un miembro de este Comité, en la fase de deliberación, ha manifestado su intención de emitir un voto particular en la presente resolución, respecto a la normativa aplicable, esto es, al Régimen de la Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, creemos conveniente exponer que el recurrente, en modo alguno, cuestiona la aplicación de la norma por la que se le ha sancionado, en concreto, el artículo 49.1 del cuerpo legal antes invocado. Es más, alega en su pretensión revocadora como fundamentos de derecho el mismo artículo, al contemplar éste como causa exoneradora de responsabilidad las «circunstancias excepcionales». Por lo tanto, en ninguna de las instancias, tanto federativas como administrativas, el interesado presenta oposición a la normativa aplicable. Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la jurisdicción civil donde, por regir el principio dispositivo, se entiende que el proceso es cosa de las partes, de quienes depende en consecuencia su progresión (Sentencias del TS de 31 de marzo de 1973 y 10 de julio de 1985), en el procedimiento administrativo, y el disciplinario deportivo lo es, rige, entre otros, el principio de oficialidad, consagrado en el artículo 74.1 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto significa, que la Administración está específicamente obligada a desarrollar la actividad que sea necesaria para llegar a la decisión final, sin necesidad de que sea excitada en este sentido por los particulares o, dicho de otro modo, el contenido de su decisión se debe extender a todas las cuestiones planteadas por el expediente, hayan

sido o no alegadas por los interesados (artículos 89 y 113 de la Ley 30/92). Así pues y atendiendo al voto particular que se va a formular dimanante del procedimiento, aunque, insistimos, no se haya alegado por el recurrente, este Comité debe pronunciarse al respecto sobre la vigencia de la normativa objeto del voto particular, al haberse planteado como cuestión en este expediente. Para ello, hay que recordar que este Órgano, en sesión de fecha 8 de marzo de 2003, sometió a deliberación la eficacia de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales de las Federaciones Deportivas, para la presente temporada, de considerar como válidos los preceptos que han sido objeto de modificación y de los que pende la ratificación administrativa. Por mayoría de sus miembros, se acordó que las referidas normas gozan de eficacia en el ámbito propio en el que se dictan, no respecto a terceros, puesto que la preceptiva ratificación administrativa se entiende a los efectos de control de legalidad de las referidas normas (criterio que se ha aplicado recientemente en la Resolución 5/2003 de este Comité). Este acuerdo adoptado de conformidad con el artículo 25.2 del Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, publicado mediante Orden de 6 de marzo de 2000, del Consejero de Turismo y Deporte (*BOJA* número 39, de 1 de abril), por cuya virtud los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes, en este caso recordamos fue la mayoría absoluta de todos los miembros, tiene carácter vinculante para las posteriores decisiones que el órgano haya de adoptar; de lo contrario, el acuerdo adoptado podría ser atacado de nulidad en los términos del artículo 62.*e)* de la Ley 30/92, que exige a los actos dictados por las Administraciones Públicas el respeto a las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, tal y como se pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1983, donde la voluntad del órgano debe concurrir no sólo en la iniciación de la sesión, sino durante todo el curso. Voluntad, que ha de ser respetada, ya que la Ley la eleva a voluntad del órgano colegiado.

Segundo: No obstante, y sentadas las bases de la obligatoriedad del acuerdo adoptado, en su día, sobre la validez de las normativas federativas, se ha procedido a comparar la normativa anterior, es decir, el artículo 32.1 del Régimen Disciplinario de los Estatutos de la Federación Andaluza de Fútbol: «El árbitro que retrase las comunicaciones de actas y anexos a los Organismos pertinentes, más allá de las veinticuatro horas desde su redacción y con sello de urgencia, salvo supuestos de fuerza mayor o cuando circunstancias concurrentes aconsejasen un mayor retraso, será sancionado con suspensión de una a tres semanas y multa accesoria». Igualmente, ésta es la dicción del artículo 49.1 «El árbitro que retrasase la comunicación de actas y anexos a los Organismos pertinentes, más allá de veinticuatro horas desde la finalización del encuentro y con sello de urgencia, será sancionado con suspensión de una a tres semanas y multa accesoria, salvo supuestos de fuerza mayor o cuando circunstancias excepcionales aconsejen un mayor retraso». Como se puede apreciar las sanciones del ilícito disciplinario son las mismas en ambos reglamentos; si bien, la redacción del tipo es diferente al incluir en el primero la obligatoriedad de la remisión de los documentos a las *veinticuatro horas desde su redacción*, y en el segundo *veinticuatro horas desde la finali-*

zación del encuentro. Esta, aparente, contradicción nos exige acudir a la Teoría de los Medios de Interpretación, de la que buena cuenta han dado, entre otros, Savigny, Castán Tobeñas, Espín Cánovas y quienes distinguen entre interpretación gramatical, lógica, histórica y sistemática. Es precisamente, cuando la interpretación gramatical no coincide con los otros medios, como sucede en este caso, donde hay que corregir la interpretación con el pensamiento del legislador, es decir, averiguar lo que el legislador ha querido decir, cobrando para ello especial protagonismo la interpretación lógica, la *ratio legis*, por la que se ha de llegar al fundamento racional que no es otra cosa que el fin de la norma. Este medio lo encontramos, no sólo en la doctrina, sino también positivizado en el artículo 3 de nuestro Código Civil, por el que si bien las normas se interpretarán según el sentido de sus palabras, ésta debe de realizarse en relación con el contexto y fundamentalmente atendiendo al espíritu y finalidad de aquéllas. Contexto que, a nadie se le puede escapar, lo constituye el sistema deportivo. Así pues, la finalidad de la norma, no es otra, que la exigencia de que las actas y anexos lleguen a disposición de los clubes y organismos federativos en un plazo de veinticuatro horas desde la finalización y no desde su redacción. Este sentido lógico de interpretación se obtiene a través de las siguientes consideraciones:

1.ª) El acta y el anexo son parte de un mismo documento, por el cual se inicia el trámite de alegaciones a todos los participantes en un encuentro, no tendría fundamento alguno, que el acta se entregara al finalizar el encuentro y el anexo a las veinticuatro horas de su redacción, por ejemplo, habiendo transcurrido tres meses desde la finalización del mismo. Con arreglo a una interpretación estrictamente gramatical, se estaría dentro de plazo, con los consiguientes problemas de sanciones, clasificaciones, etc., a la espera de la recepción de los documentos.

2.ª) La propia finalidad del anexo al acta. Este documento, insistimos, parte del acta, tiene su justificación solamente en dos casos: *a)* cuando para la seguridad del árbitro, éste se ve obligado a no consignar en el acta determinados sucesos, los cuales son consignados una vez que se encuentra en lugar seguro, normalmente, fuera del recinto deportivo donde han sucedido los hechos, y *b)* cuando cerrada el acta y entregada a sus destinatarios suceden hechos relacionados con el encuentro que se acaba de celebrar. En estos dos supuestos, el tracto sucesivo de los documentos, exige su remisión a la mayor celeridad posible para no entorpecer el sistema competicional. Celeridad que trae causa en la inmediatez de los acontecimientos, es decir, en el mismo partido o inmediatamente después de su finalización, luego la redacción debe ser en tan corto espacio de tiempo. Tiempo que, no olvidemos, es determinante en el sistema deportivo.

3.ª) La redacción de actas y documentos en cada modalidad deportiva constituye una materia que se imparte en todos, absolutamente en todos, los cursos de árbitros. Junto a su confección, se añaden las obligaciones de los árbitros con respecto a estos documentos. De la importancia de los mismos, es la tipificación como infracción disciplinaria del incumplimiento de las obligaciones de éstos, es más, diríamos que son de las pocas infracciones que existen en los reglamentos federativos en relación a los árbitros. Pues bien, los plazos, tenemos constancia de ello, se explican en los citados cursos a partir de la finalización del encuentro. De estimarse lo contrario, incluso, la

competición podría suspenderse al no poder pronunciarse los órganos disciplinarios que normalmente son también competicionales sobre el desarrollo de los encuentros.

Concluyendo, a la hora de la determinación de los hechos que han dado lugar a este expediente disciplinario, es irrelevante la normativa disciplinaria que se aplique, por tanto el régimen anterior como el actual nos conducen a la misma conclusión: la obligatoriedad de entregar las actas y anexos a las veinticuatro horas de la finalización del encuentro, sin olvidar que el ilícito disciplinario es idéntico.

Tercero: La materia sustantiva del recurso presentado, consiste en revisar por este Comité, si a la actuación del Colegiado constitutiva de un incumplimiento reglamentario le puede ser aplicada la eximente de retraso por «causas excepcionales» como alega, en su defensa, el recurrente. Es del estudio detenido del conjunto del expediente donde se aprecia la buena voluntad del Colegiado, por aclarar todos los sucesos que acontecieron en relación al citado encuentro, sobre todo, sus esmerados esfuerzos por poner luz ante unos errores en los documentos que tantos problemas le han ocasionado, y que afortunadamente han sido esclarecidos, ante este Comité, mediante certificaciones del taller de reparaciones y que este Órgano no puede entrar en su revisión al haber desistido el interesado de esa pretensión —los daños ocasionados al vehículo—. Ahora bien, retomando el objeto de este recurso, hay que decir que todo ello no obsta a que lamentablemente no se pueda apreciar la eximente pretendida, pues no hay justificación jurídica al retraso, aunque humanamente razones de trabajo, imposibilidad de horarios de taller, dificultad de desplazamiento, etc., sean esgrimidas, pero no por ello, constitutivas de las circunstancias excepcionales, las cuales deben de quedar fuera del ámbito de dominio o control del individuo para que éstas sean apreciadas. Sin embargo, esto no sucedió pues, efectivamente, las razones argumentadas no son admisibles en Derecho, porque el sujeto podía haber hecho más de lo que hizo. No obstante, y aunque estas actuaciones no hayan sido tenidas en cuenta por los órganos federativos como eximente, no es menos cierto, que han sido muy valoradas a la hora de sancionar, lo que en lenguaje coloquial se puede tildar de descuido arbitral, mediante la imposición de la sanción en su grado mínimo, que este Comité entiende correcta.

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por don M. J. R. M., confirmando íntegramente la resolución del Comité Territorial del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol de 29 de noviembre de 2002.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL VICEPRESIDENTE 1.º DON ANTONIO MILLÁN GARRIDO RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 101/2002 DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA Y AL QUE SE ADHIERE LA VOCAL DOÑA INMACULADA GONZÁLEZ YÁÑEZ-BARNUEVO

En el debate previo a los Acuerdos de este Comité adoptados en sus sesiones de los días 6 y 8 de marzo último y en la deliberación del expediente 101/2002, manifesté mi opinión discrepante con la mayoría respecto al hecho de conferir validez y eficacia a los estatutos y reglamentos federativos antes de su ratificación administrativa. Ahora, en este voto, emitido al amparo de lo previsto en los artículos 52.3 del Reglamento de Régimen Interior de 31 de enero de 2000 y 27.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dejo constancia formal de tal discrepancia.

A este voto particular sirven de base los siguientes antecedentes de hecho:

I. El día 27 de octubre de 2002 tuvo lugar, en Calahonda (Granada), el encuentro entre el C.D. U. de C. y el A. I. CF, al término del cual, el árbitro don M.J.R.M. regresó a su lugar de residencia, Antequera, dónde el día 28 redactó un anexo al acta que fue remitido por fax a la Federación Andaluza de Fútbol a las 19,24 horas del día 28 y a los clubes afectados, por correo certificado, a las 10,39 horas del día 29 de octubre.

II. Con fecha 20 de noviembre, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol acordó suspender al Colegiado por una semana y multa accesoria por infracción del artículo 49.1 del Régimen Disciplinario de la indicada federación, sanción confirmada por el Comité Territorial de Apelación el 29 del mismo mes.

III. La sanción se impone, según lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 49.1 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol, que tipifica la conducta del «árbitro que retrasase la comunicación de actas y anexos a los organismos pertinentes más allá de veinticuatro horas *desde la finalización del encuentro*».

Dicho Régimen Disciplinario, a la fecha de ocurrencia de los hechos, no estaba ratificado por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva, estableciéndose, en su disposición final, que «entrará en vigor a comienzos de la temporada oficial 2002-03, una vez aprobado por la Asamblea de la Federación Andaluza de Fútbol y ratificado por la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía».

El texto anterior sancionaba la conducta del «árbitro que retrasase la comunicación de actas y anexos a los organismos pertinentes, más allá de veinticuatro horas *desde su redacción*» (art. 32.1).

El presente voto particular, que, en suma, considera que la sanción impuesta al recurrente lo ha sido conforme a lo previsto en un reglamento disciplinario sin vigencia, se basa en la siguiente argumentación jurídica:

I. Las federaciones deportivas, como entidades de base personal privada que son, han de contar, desde el primer momento, con unos estatutos —objeto del posterior desarrollo reglamentario— que determinen su estructura y regulen su actividad, esto es, con unas normas de organización y funcionamiento que rijan la vida del ente federativo como persona jurídica.

Tales normas, que representan, en principio, la voluntad de la federación, formada en su órgano supremo, la Asamblea General, constituyen su reglamentación directa y primaria, si bien, como es lógico, han de respetar la legislación vigente y, especialmente, las reglas estructurales y organizativas por ella establecidas.

Además, en tanto las federaciones deportivas son entidades que —aun ostentando carácter privado— ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, se ha generalizado, en el Derecho positivo, la existencia de un previo control de legalidad de las indicadas reglas federativas, determinándose que es a la Administración a la que corresponde aprobar definitivamente o ratificar el proyecto estatutario inicial y sus posteriores reformas o modificaciones, así como el pertinente desarrollo reglamentario.

Este particular tratamiento normativo, que supone la exigencia de una aprobación dual o bifásica para los estatutos y reglamentos federativos, tiene su origen inmediato en la legislación reguladora de los Colegios profesionales y, en general, de las Corporaciones de Derecho Público (*vid.* art. 6.º de la vigente Ley 2/1974, de 13 de febrero) y, aunque con alcance diverso, es, el acogido, en el ámbito deportivo, tanto por la legislación del Estado (arts. 31 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre) como por la de la mayoría de Comunidades Autónomas (Aragón, Baleares, Cantabria, Extremadura, Galicia, La Rioja, Murcia, País Vasco).

La aprobación dual o bifásica fue también la establecida por el —ya derogado— Decreto 146/1985, de 26 de junio, sobre constitución, estructura y fines de las federaciones andaluzas de deporte, según el cual, los estatutos ajustados a la nueva legalidad autonómica, después de su aprobación por la Asamblea General federativa, serían remitidos a la Dirección General de Juventud y Deportes de la Junta de Andalucía, «que los ratificará o rectificará, con las observaciones oportunas, en el plazo de treinta días, tras lo cual la federación de que se trate será inscrita en el Registro Público de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía» (art. 10).

Éste es el contexto en el que se sitúa la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, que hace referencia al tema que nos ocupa en cuatro preceptos: los artículos 6.*e)*, 22.5.*e)*, 23.3 y 25.*d)*.

El primero de ellos atribuye a la Administración de la Junta de Andalucía la *aprobación* de los estatutos federativos. El artículo 23.3 determina, en orden a la consti-

tución de federaciones, que la Consejería «realizará una *calificación de legalidad* de los estatutos provisionales, pudiendo ratificarlos o devolverlos a los promotores indicando las deficiencias u omisiones que sea preciso subsanar por contravenir o incumplir la ley». Por su parte, el artículo 22.5.*e)* confiere a las federaciones deportivas andaluzas la *elaboración* de sus reglamentos, imponiendo el 25.*d)* a la Consejería, como función de tutela sobre las federaciones deportivas andaluzas, comprobar, previa a la *aprobación definitiva*, la adecuación de tales reglamentos a la legalidad vigente.

De estos preceptos se desprende que tanto los estatutos como los reglamentos de las federaciones deportivas andaluzas están sometidos a un control de legalidad que es condición indispensable para que tales normas federativas puedan, posteriormente, inscribirse, publicarse y, en definitiva, regir como tales.

Así lo ha entendido, desde luego, la Administración cuando, en el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, atribuye a la Asamblea General federativa la aprobación de las «normas estatutarias y sus modificaciones» y también la de «sus reglamentos deportivos, electorales y disciplinarios» [arts. 39.2 y 43.1.*a)* y *h)*], reservando al Director General de Actividades y Promoción Deportiva la ratificación de tales disposiciones, tras lo cual, se inscribirán en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (art. 40.1).

De este precepto y disposiciones concordantes [como el artículo 29.1.*d)* DEDA] cabe deducir que, al margen de la terminología utilizada, en algunos casos imprecisa o ambigua, la aprobación federativa de los estatutos es *inicial* o *provisional*, por cuanto su aprobación *real* o *definitiva* corresponde a la Administración, tras el pertinente control de legalidad.

Ello lo pone de manifiesto el propio Decreto de Entidades Deportivas Andaluzas cuando establece que, «transcurrido el plazo de seis meses desde que las federaciones deportivas andaluzas, una vez *aprobados provisionalmente* por sus órganos de gobierno, presentasen las disposiciones estatutarias y reglamentarias a la aprobación del órgano autonómico sin que se hubiera notificado la ratificación o se hubieran realizado las correspondientes advertencias sobre las deficiencias rectificables, se entenderán ratificadas» (art. 40.2).

Los reglamentos y estatutos federativos están, de esta forma, sometidos a un procedimiento bifásico de aprobación, en el que, como una manifestación más de la intervención pública en el deporte, las disposiciones estatutarias y reglamentarias elaboradas y —provisionalmente— aprobadas en el ámbito federativo son sometidas al control de legalidad de la Administración, a la que se atribuye la ratificación, determinante de su validez y posibilitadora de su vigencia.

En efecto, la competencia atribuida a las federaciones deportivas andaluzas para elaborar y aprobar provisionalmente sus estatutos y reglamentos no puede significar otra cosa que la asignación de facultades a autonormación en tales disposiciones, las que, sin embargo, quedan pendiente de validez y eficacia jurídica plena hasta la ratificación por la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva y posterior inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. Como es reconocido por

la doctrina administrativista, en los supuestos de control de legalidad de un órgano sobre otro, la fase de control-ratificación es una *condición de validez*: el requisito ratificatorio convierte en válido lo que no lo era hasta su cumplimiento.

En este sentido se ha manifestado, entre otros, I. Agirreazkuénaga (1998), quien, con carácter general, respecto a los estatutos y reglamentos federativos, destaca cómo «la Administración ejerce un control de legalidad que hace que su aprobación, por el Consejo Superior de Deportes o el órgano autonómico correspondiente [en este caso, la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva], sea una condición determinante para su misma existencia como norma jurídica».

Con referencia específica a la legislación andaluza, J. A. Landaberea (2002) es tajante: «Los textos federativos sometidos a la aprobación administrativa, sin dicha aprobación, no pasan de ser meros proyectos aprobados por las federaciones carentes, por tanto, de fuerza obligatoria [...]. La aprobación de los estatutos y reglamentos de las federaciones por la Junta de Andalucía no sólo es un requisito de forma sino que también condición necesaria, aunque no suficiente, para su posterior existencia como normas jurídicas».

Esta posición, conforme a la cual los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas andaluzas carecen de validez —y, por tanto, de eficacia— en tanto no sean ratificados por la Administración, se basa en los argumentos que siguen:

1. Tanto la Ley del Deporte de Andalucía como el Decreto de Entidades Deportivas Andaluzas establecen un procedimiento dual o bifásico, en el que, como se ha indicado, corresponde a la Administración el control de legalidad de los estatutos y reglamentos federativos y su posterior ratificación o aprobación definitiva.

Así lo establece la legislación vigente en Andalucía cuando dice que las federaciones deportivas andaluzas elaboran [arts. 22.5.*e)* LD y 30.1.*e)* DEDA] y aprueban provisionalmente (arts. 39.2 y 40.1 DEDA) sus estatutos y reglamentos [art. 43.1.*a)* y *h)* DEDA]; que corresponde a la Administración su ratificación (art. 40.1 DEDA) o aprobación definitiva [arts. 6.*e)* y 25.*d)* LD y 29.1.*d)* y 40.2 DEDA]; y que los efectos frente a terceros se producen «a partir de la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas» (art. 40.1 DEDA).

Ninguno de estos preceptos contempla la entrada en vigor de los estatutos y reglamentos antes de su ratificación administrativa. Muy al contrario y según se señalará, varias de las indicadas disposiciones, especialmente el artículo 40.2 del Decreto de Entidades Deportivas Andaluzas, resultan discordantes —si no incompatibles— con la atribución de validez y eficacia a la aprobación federativa.

De entrada, pues, una interpretación gramatical de los preceptos reguladores del tema debatido pone de manifiesto, a mi entender, que, tras la elaboración y aprobación provisional de los estatutos y reglamentos federativos, éstos han de ser ratificados por la Administración, no surtiendo efectos frente a terceros sino a partir de su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. Esto —nada más y nada menos— es lo que dicen la Ley del Deporte y el Decreto de Entidades Deportivas Andaluzas.

2. Tal entendimiento se ve corroborado por la Orden de 7 de febrero de 2000, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, cuya disposición adicional 1ª.2 establece que, «una vez aprobado por la Asamblea General, el reglamento electoral federativo será remitido al Director General de Actividades y Promoción Deportiva, quien, previo informe del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, lo ratificará de no contrariar la legalidad vigente. Tras su ratificación, el reglamento electoral federativo será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas».

En este caso, la invalidez (y, por ello, la ineficacia) del reglamento federativo hasta su ratificación administrativa es considerada por la propia norma, al determinar que, «en aquellas federaciones deportivas andaluzas que, a la fecha de la convocatoria, no tuviesen *debidamente ratificado* su reglamento electoral, regirán las disposiciones contenidas en el anexo de esta Orden» (disp. final 1ª.1).

3. La posición que se sustenta en nada contraría —como se pretende por la mayoría del Comité— la doctrina del Consejo de Estado ni la del Consejo Consultivo de Andalucía.

Y es que lo aquí debatido no es, en puridad, el alcance de la ratificación administrativa sino la validez y eficacia de los estatutos y reglamentos antes de su ratificación, extremo al que no se refiere ni el dictamen 41786/1978 del Consejo de Estado ni el dictamen 147/1999 del Consejo Consultivo de Andalucía.

Una cosa es afirmar —como hacen el Consejo de Estado y el Consejo Consultivo de Andalucía— que, en sentido estricto, lo que corresponde a la Administración es una calificación de legalidad y otra bien distinta —que no se dice por los Órganos consultivos— que tales disposiciones federativas entren en vigor antes de la referida calificación de legalidad.

A mi entender, la ratificación administrativa debe, en efecto, limitarse a un control o calificación de legalidad de los estatutos y reglamentos federativos, de manera que, si los mismos no vulneran dicha legalidad, han de ser ratificados por la Administración, al margen de cualquier otra consideración de conveniencia u oportunidad. En este sentido, es, desde luego, técnicamente más correcto hablar de *ratificación* que de *aprobación* administrativa, por cuanto la aprobación de los estatutos y reglamentos compete, en puridad, a las federaciones, correspondiendo tan sólo a la Administración el control de legalidad previo a su ratificación.

Así, con carácter general, lo advirtió, en su momento, el Tribunal Constitucional (Sentencia de 24 de mayo de 1985) y así lo admite la doctrina, que, en referencia directa a la legislación deportiva de Andalucía, ha señalado cómo «la denegación de la aprobación sólo estará justificada si la peticionaria presenta unas disposiciones que resulten contrarias al Ordenamiento vigente» (J. A. Landaberea, 2002).

En la normativa andaluza, se atiene estrictamente a este criterio la disposición adicional 1ª de la Orden de 7 de febrero de 2000, que, según lo expuesto, determina que

el reglamento electoral federativo, *aprobado* por la Asamblea General, habrá de ser *ratificado* por la Administración «de no contrariar la legislación vigente».

Esta doctrina —insisto— nada tiene que ver con la entrada en vigor de los estatutos y reglamentos, que, en la legislación andaluza, determina, de forma específica, el artículo 40 del Decreto de Entidades Deportivas. En este sentido, resultan significativas dos consideraciones:

a) La primera se contrae al artículo 23.3 de la Ley del Deporte, según el cual, «la Consejería competente realizará una *calificación de legalidad* de los estatutos provisionales, pudiendo ratificarlos o devolverlos...». Es el único precepto en que se habla del contenido del control (la calificación de legalidad) y a él se refiere el dictamen 147/1999 del Consejo Consultivo de Andalucía. Pues bien, es claro que en este supuesto, relativo a la constitución de las federaciones, los estatutos carecen de validez y, por tanto, de toda posible eficacia en tanto que la Administración, tras «calificarlos», no los ratifique.

b) La segunda, que, tras la aprobación del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, a que se refiere el dictamen 147/1999 del Consejo Consultivo, se elaboró y aprobó el Decreto de Entidades Deportivas Andaluzas (Decreto 7/2000, de 24 de enero), en el que, de forma expresa, se determina que la entrada en vigor de estatutos y reglamentos federativos no se producirá hasta que, ratificados por la Administración, se inscriban en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (art. 40). Pues bien, en su dictamen de 3 de enero de 2000, el Consejo Consultivo de Andalucía no puso reparo alguno a tal previsión normativa.

En consecuencia, la posición que se mantiene, esto es, que los estatutos y reglamentos federativos carecen de validez y eficacia hasta su ratificación administrativa, es, además de la que se desprende directamente de la legislación en vigor, acorde con la doctrina emanada del Consejo Consultivo de Andalucía.

4. Aunque, en el Ordenamiento jurídico andaluz, están sometidos al control administrativo todos los reglamentos, incluso los de naturaleza estrictamente deportivo-competicional (arts. 39 y 40 DEDA) y, desde esta perspectiva, todos ellos quedan sujetos al debate que nos ocupa, considero que la tesis adoptada por la mayoría resulta especialmente cuestionable en el ámbito disciplinario, en el cual, la aplicación de un reglamento no ratificado por la Administración —y, por ello, ni inscrito ni publicado— contraviene los principios más elementales del Derecho sancionador.

La disciplinaria es, en efecto, una de las potestades genuinamente pública que, por delegación, ejercen las federaciones deportivas. De aquí que se atribuya a los reglamentos disciplinarios carácter normativo y se destaque su sustancial componente jurídico-público. Sin entrar en el complejo tema de la necesaria publicidad de estas normas, conforme a lo dispuesto por los artículos 9.3 de la Constitución y 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que sí resulta incontestable es que, en el ámbito disciplinario, la ratificación administrativa, prevista en el artículo 40 del Decreto de Entidades Deportivas Andaluzas, viene exigida, no sólo por dicho precepto, sino

también por el principio de legalidad, que —si bien como mero principio de normatividad— rige plenamente en la disciplina deportiva.

Resulta, en este punto, significativa la disposición contenida en el artículo 19.3 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, conforme al cual, en el preceptivo control de legalidad, la Consejería «podrá proponer los cambios a introducir en las previsiones de naturaleza disciplinaria cuando entienda que no se aseguran suficientemente los derechos y garantías de las personas o entidades sujetas a la disciplina deportiva, se tipifiquen como infracciones conductas legítimas, se propongan sanciones desproporcionadas o, en general, no se respeten los principios disciplinarios previstos en la Ley del Deporte y en el presente Decreto».

Este mandato resultaría de difícil —y compleja efectividad— en un control de legalidad *a posteriori* de los reglamentos disciplinarios, los que, además, no estarían, entonces, sometidos a exigencia alguna de publicidad, ni tan siquiera a la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, que, tras la ratificación, requiere —para la plena eficacia— el repetido artículo 40 del Decreto de Entidades.

De aquí que, al menos hasta la inscripción registral de los reglamentos disciplinarios federativos, éstos no existen como normas jurídicas, con plena eficacia, que permitan imponer sanciones por la comisión de los ilícitos disciplinarios en ellas previstos.

En este sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo, en Sentencias de 6 y 17 de mayo de 1996 (*RJA*, refs. 3955 y 4628), al considerar que un Consejo General no puede imponer una sanción aplicando los estatutos no aprobados por la Administración conforme a lo requerido en el artículo 6.2 de la vigente Ley de Colegios Profesionales.

Destaca el Alto Tribunal cómo «una cosa es que, en las relaciones de supremacía especial se atenúe el principio de reserva de ley y que, por ello, puedan ocupar los reglamentos y estatutos funciones que les están vedadas en las de supremacía general y que, incluso, en aquéllas pueda no merecer reproche constitucional la simple habilitación a la Administración por norma de rango legal vacía de todo contenido material propio, para la tipificación de los ilícitos administrativos y las correspondientes consecuencias sancionadoras; y otra diferente que, en el ámbito de esas relaciones de supremacía o de sujeción especial sea posible la imposición de sanciones sin norma previa definidora de la infracción y de la sanción, que es de lo que se trata, cuando se han aplicado unos estatutos carentes de la entidad jurídica de tales y, por ende, de significación normativa, por faltar una condición legal de su existencia como norma».

Cabe, pues, concluir que las sanciones impuestas con base en un reglamento disciplinario federativo no ratificado por la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva son radicalmente nulas, en cuanto vulneran el principio de legalidad y, por tanto, el de tipicidad, exigidos tanto en la Ley del Deporte (arts. 56 y 71.1) como en el Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (arts. 17.1 y 23).

5. La tesis que, en este voto particular, se mantiene es la única coherente con la naturaleza atribuida a las federaciones deportivas por el Tribunal Constitucional (Sentencia de 24 de mayo de 1985 y sucesivas hasta la de 8 de junio de 2001), que es la asumida por la legislación andaluza, según la cual, las federaciones deportivas son entidades privadas que, «además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración» (art. 19.2 LD).

En la medida en que las federaciones no son, en sentido estricto, asociaciones privadas sometidas al régimen general, sino entidades que ejercen, por delegación, funciones públicas y que, en tanto las ejercen, son calificadas de agentes colaboradores de la Administración, debe admitirse como lógico —en sede de política normativa— que los poderes públicos establezcan la necesidad de que los estatutos y reglamentos federativos sean ratificados por el órgano administrativo competente, previa su calificación jurídica, en orden a tutelar los intereses generales.

Así lo entendió ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1988 (*El Derecho*, ref. 2467), según la cual, «si los estatutos suponen una cierta capacidad de autonormación para las organizaciones de base privada —lo cual es bastante habitual en nuestro Derecho—, no es menos cierto que su alcance y eficacia general ha de estar limitado por el Ordenamiento, [...pues] la eficacia externa de los estatutos no depende ya de la sola voluntad del grupo social que hace surgir la norma, ni tampoco de la finalidad de la misma, sino precisamente de una voluntad que se presenta como distinta y superior a ella [...]; así los estatutos regulan en su nivel determinadas cuestiones, pero deben ser aprobados por la Administración Pública [...]: sería absurdo que las federaciones llegaren al establecimiento, sin límite alguno, de unos estatutos en los que el Consejo Superior de Deportes no tuviese nada que decir».

Mucho más precisas son las Sentencias, asimismo del Tribunal Supremo, de 6 y 17 de mayo de 1996, a que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

Pero, limitándonos al ámbito autonómico, que es el que ahora nos interesa, la tesis que mantengo es la, hasta ahora, sostenida, sin discrepancia alguna, por la doctrina, por la Administración y por el propio Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

En la doctrina, según M. Luisa Candil (2002), la validez de los estatutos y reglamentos y la posibilidad de regir como tales depende, en principio, de su aprobación por la Administración, quedando diferida su eficacia frente a terceros a la fecha de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas Andaluzas. Más contundente, si cabe, es J. A. Landaberea (2002), para quien, «en tanto que los estatutos y reglamentos federativos no sean aprobados por la Junta de Andalucía, se encuentran carentes de realidad jurídica al no haber sido aprobados por la autoridad competente, constituyendo un mero proyecto incapaz de generar una actuación válida en Derecho».

Por su parte, en las resoluciones aparecidas en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* se dispone que la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva *aprueba* los estatutos y reglamentos publicados.

Y este mismo Comité, en su Informe de 21 de enero de 2002, sobre el Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Vela, advierte, sin reserva por

parte de ninguno de los miembros del Órgano, cómo «la disposición final 3ª y última es contraria a la legalidad vigente, ya que el reglamento informado (como cualquier otro) no surte efecto alguno hasta su aprobación definitiva por la Administración».

6. Frente a la anterior argumentación, la tesis de la mayoría, que atribuye plena eficacia a los estatutos y reglamentos federativos desde su aprobación por la Asamblea General, además de contradecir lo dispuesto en el artículo 40.1 del Decreto de Entidades, resulta, a mi entender, discordante con el sistema adoptado y, en consecuencia, con diversas de sus previsiones normativas.

Considerados por el legislador andaluz el ejercicio de la potestad disciplinaria o la organización de las competiciones como funciones públicas que se delegan en las federaciones, toda la estructura del sistema debe responder a este entendimiento, de forma que el desarrollo de tales funciones públicas delegadas ha de acomodarse a los principios y reglas de actuación propios de los entes públicos. Y mal se acomoda a ellos la atribución de eficacia a un reglamento disciplinario no ratificado ni publicado o, al menos, inscrito.

Pero es que, además, la indicada atribución de eficacia a lo que no es, sustancialmente, sino un proyecto de reglamentación colisiona con varias previsiones normativas.

Si los reglamentos entran en vigor tras su aprobación por la Asamblea General, ¿qué sentido tuvo la previsión de la disposición transitoria 1ª de la Orden de 7 de febrero de 2000 para las federaciones que no tuviesen ratificado su reglamento electoral?

No parece lógico, en otro orden, que, atribuida siquiera sea la validez a los estatutos y reglamentos tras la aprobación federativa, no se establezca requisito alguno de publicidad previo a la entrada en vigor, lo que, al menos, en el caso de los reglamentos disciplinarios, es contrario a lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución. En cambio, ¿qué alcance y contenido sustancial habría de darse a la ratificación tácita establecida en el artículo 40.2 del Decreto de Entidades? Tal cautela con la actuación administrativa resulta poco acorde con la falta de exigencias a la entidad federativa, no previéndose, para la misma, obligaciones de publicidad ni tan siquiera las medidas para el supuesto de que, aprobado el reglamento o la modificación estatutaria por la Asamblea General, no se remita a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

Todo lo cual no responde sino al hecho de que las disposiciones federativas carecen de validez hasta su ratificación por la Administración. A partir de esta premisa —y sólo a partir de ella— cobran sentido el resto de las previsiones: la exigencia de la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas para que el estatuto o reglamento sea plenamente eficaz, la inserción en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* como publicidad añadida o la ratificación tácita para el supuesto de falta de diligencia por la Administración.

En definitiva, cabe concluir que el Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol, en el momento en que fue aplicado, no era un reglamento válido, ya que, si bien había sido aprobado por la Asamblea General de la indicada entidad federativa, no estaba ratificado por el Director General de Actividades y Promoción

Deportiva. Sólo a partir de tal ratificación el reglamento pasó a ser norma jurídica válida y, tras su inscripción registral, eficaz respecto a tercero.

II. Pero es que, además, en el caso del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol, es su propia Asamblea General la que determina que tal régimen entrará en vigor a comienzos de la presente temporada oficial «una vez ratificado por la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía» (disp. final única).

Al margen, por tanto, de cualquier otra consideración, aun cuando la ratificación administrativa no fuese un requisito de validez del reglamento, que lo es, la Asamblea General habría acordado su exigencia, al incluirlo, como condición de entrada en vigor, en la disposición final del indicado Régimen Disciplinario.

Y tampoco es óbice para tal exigencia el que la indicada disposición final única previera la entrada en vigor *a comienzos de la temporada oficial 2002-2003*. Pues tal previsión se condiciona a dos hechos: la aprobación de la Asamblea General y la ratificación administrativa. Esto es, el Régimen Disciplinario debía entrar en vigor a comienzos de la actual temporada, «una vez aprobado por la Asamblea General y ratificado por la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva», o, lo que es lo mismo, sólo cuando, tras la «doble fase de aprobación», el Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol adquiriese validez.

Considerar, como se ha hecho, que dicho Régimen Disciplinario entró en vigor a comienzos de la temporada, aun sin estar ratificado por la Administración, no sólo vulnera, en mi opinión, la legalidad vigente, sino la voluntad de la Asamblea General federativa, que, plasmada en la disposición final, exigía el cumplimiento de dicha legalidad.

III. Lo anterior es, obviamente, determinante en todos aquellos recursos interpuestos contra sanciones impuestas en aplicación de reglamentos disciplinarios no ratificados, cuando tal sanción no hubiera procedido de aplicarse el reglamento anterior y —en mi opinión— vigente. Es el caso a que se contrae el expediente 101/2002.

1. Con carácter previo y dado que, en la deliberación del expediente se cuestionó la competencia del Órgano para analizar y decidir sobre la vigencia o no del precepto sancionador aplicado, al no haber sido alegada tal irregularidad por el recurrente, debe significarse que el Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, publicado por Orden de 6 de marzo de 2000, es tajante en este punto: «la resolución decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el recurso», sin más límite que la prohibición de la reforma peyorativa (art. 53.3), prohibición que, por cierto, sería innecesaria si el órgano revisor hubiera de limitarse, estrictamente, a lo alegado por el recurrente.

Como, con carácter general, sostiene J. I. Vega (2002), «el órgano administrativo no debe limitarse a resolver exclusivamente sobre las cuestiones alegadas por los interesados, sino que debe tratar todo cuanto se desprende del expediente [...], lo que

no puede hacer la Administración resolutoria es decidir prescindiendo de las pretensiones de los interesados».

La pretensión, en efecto, es determinante de que aspectos o circunstancias del acto queden fuera de la revisión (como quedaría el propio acto de no ser impugnado), pero ello, como ya advirtió la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1983 (*RJA*, ref. 3272), en nada se opone a «la regla de que el órgano administrativo ha de resolver todas las cuestiones que plantea el expediente».

El artículo 53.3 del Reglamento de Régimen Interior del Comité —como el artículo 113.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, antes, el 119 de la derogada Ley de Procedimiento Administrativo— es una disposición que autoriza a agotar la temática expresa o implícitamente radicada en las pretensiones de los interesados, «pudiendo así aplicarse a las cuestiones que, teniendo base en el expediente, son consecutivas, interdependientes o complementarias» (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo y 24 de septiembre de 1978, *RJA*, refs. 1134 y 4544).

En el caso que nos ocupa, la pretensión no consiste sino en que, tras revisarse el acto sancionador federativo, se anule la sanción al recurrente. Y, a mi modo de ver, tal anulación es obligada para el Órgano siempre que la sanción impuesta no se ajuste rigurosamente a la legalidad, esto es, no sea conforme a Derecho, con independencia de las alegaciones en las que se fundamente la impugnación.

2. En efecto, el artículo 32.1 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol, vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, establece, en su párrafo primero, que «el árbitro que retrasase la comunicación de actas y anexos a los Organismos pertinentes más allá de veinticuatro horas desde su redacción y con sello de urgencia, salvo supuestos de fuerza mayor y cuando circunstancias excepcionales concurrentes aconsejasen un mayor retraso, será sancionado con suspensión de una a tres semanas y multa accesoria».

Pues bien, en el caso que nos ocupa, si el anexo fue redactado el día 28 de octubre (y así consta en los folios 34 y 36 del expediente federativo) y remitido ese mismo día, por fax, a la Federación Andaluza de Fútbol y el día 29, a las 10,39 horas, por correo certificado (cuyos resguardos obran al folio 45 del expediente federativo), a los Clubes afectados, esto es, al C.D. U. de C. y al A. I. C.F., el Colegiado don M.J.R.M. no retrasó la comunicación del anexo al acta más allá de las veinticuatro horas *desde su redacción* y, por tanto, no incurrió en el ilícito disciplinario por el que fue sancionado.

Los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad previstos, específicamente, en el artículo 23 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, han sido vulnerados con la aplicación al recurrente del nuevo Régimen Disciplinario antes de su entrada en vigor, lo que comporta la nulidad radical del acto sancionador.

Dado, además, que el cambio de título de imputación es inviable, entiendo —y es éste el sentido del voto particular formulado— que el Comité debió estimar el recurso interpuesto, anulando la sanción impuesta al recurrente.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 10 DE MAYO DE 2003

(Ponente: Don Luis Ignacio Alonso Oliva)

Natación. Actitud pasiva del equipo de waterpolo consistente en no participar en el juego o disputar el balón: Sanción por comportamiento antideportivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: Los hechos que dieron lugar a la incoación de este expediente disciplinario quedan probados por el Acta del partido celebrado entre el C.D.U.M. y el C.W.D.H., y su ampliación, y los diversos informes federativos, en todo coincidentes con lo reconocido por todas las integrantes del equipo del U.M. que, en escrito de fecha 16 de diciembre de 2002, reconocen su actitud de «jugar relajadas», pese a que se les advirtió de las consecuencias de tal conducta.

Por lo dicho, es un hecho probado y que no puede discutirse, que las jugadoras del C.D.U.M. decidieron adoptar una actitud pasiva, consistente en no disputar el balón o participar en el juego, con las consecuencias que ello produciría en el resultado, dando lugar a la acertada decisión de los árbitros de dar por terminado el partido, además de la tensión que se originó entre el público y otros participantes, dado que la actitud de las jugadoras no encaja en lo que es norma entre deportistas.

Y no puede servir de justificación el que hubiera adoptado una decisión anterior que perjudicaba al Club masculino de la U.M., porque siempre podían haber optado por la reclamación. La actitud de las jugadoras es sancionable y censurable.

Tercero: Alega el club recurrente que las jugadoras se pudieron sentir cohibidas, dada la actitud agresiva del público, pero esto carece de lógica, porque no consta que tal actitud fuera contra el equipo U.M., sino contra la conducta poco deportiva de sus integrantes. Buena prueba es que el equipo masculino jugó contra el C.D.G., y no se produjeron incidentes. Alegar que las jugadoras mantuvieron una actitud pasiva porque estaban cohibidas, no parece ser lo más razonable, cuando eran ellas las que mantenían esta censurable conducta de no participar activamente en el juego, provocando voluntariamente al público y a los demás equipos.

Tampoco es atendible la tesis de indefensión, por no conocer el recurrente la ampliación del acta o los informes unidos. Y ello, porque dichos documentos no dicen otra cosa que referir lo que el club recurrente impugna, esto es la actitud pasiva y antideportiva de las jugadoras, que no disputaban el balón.

Y ésos son los hechos objeto de la sanción, rebatidos por el club recurrente, y enjuiciados por el órgano disciplinario competente.

Por último, la sanción es proporcional a la falta cometida, y se ha tenido en cuenta su grado, precisamente por la buena trayectoria deportiva de este club, lo que obliga a confirmar la Resolución en todo su contenido.

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por el C.D.U.M. contra la Resolución 16, de fecha 23 de enero de 2003, del Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de Natación, referente a la sanción impuesta al equipo femenino de Waterpolo, debiendo confirmarla íntegramente.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 12 DE MAYO DE 2003

(Ponente: Don Antonio Millán Garrido)

Fútbol. Negativa injustificada de un equipo a reanudar el juego previamente suspendido. Procedencia de la sanción: acordada la reanudación del encuentro por el colegiado, única persona con potestad para decidirlo, por no advertir causa que lo impida, el equipo tiene obligación de salir al terreno de juego y reiniciarlo.

Preceptos citados: artículo 29.3 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: El artículo 29.3 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol determina que la retirada injustificada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, produce idénticos efectos a la incomparecencia, esto es, tratándose de una competición por puntos, la pérdida del partido por tres a cero, declarándose vencedor al oponente y privación de tres puntos de su clasificación con multa accesoria. Integran este ilícito disciplinario los siguientes elementos:

a) El comienzo regular de un encuentro de fútbol.

b) La retirada del terreno de juego.

c) La inexistencia de causa que justifique dicha retirada.

En el presente caso, comenzado el encuentro A.A.-U.D.L.P., el debate se reduce a constatar si hubo retirada del terreno de juego y, especialmente, si concurrió o no una causa que justificase la actitud del equipo visitante.

Tercero: Respecto al elemento básico o nuclear del comportamiento de la U.D.L.P., lo constituye la negativa a reiniciar el encuentro previamente suspendido, que, ciertamente, no viene prevista, en su tenor literal, por el artículo 29 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol, que, tras el comienzo del encuentro, sólo tipifica la retirada del equipo del terreno de juego. No obstante, en una interpretación conjunta e integradora del referido precepto, ha de entenderse que el mismo comprende todos aquellos supuestos en que un equipo, por incomparecencia total (ap. 1) o efectiva (ap. 2), retirada del campo o negativa a iniciar el juego o reemprenderlo (ap. 3), impide la íntegra celebración del encuentro.

En consecuencia, cuando la U.D.L.P. se negó a reiniciar su encuentro con el A.A. realizó, en sus elementos objetivos, una acción prevista en el artículo 29.3 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

Cuarto: El tercer elemento del ilícito disciplinario es su condición de injustificada, que, en opinión de este Comité, concurre de modo indubitado.

Una vez que las fuerzas de orden público se marchan del campo y el colegiado acuerda la reanudación del encuentro por no advertir causa que lo impida, el equipo U.D.L.P. tiene la obligación de salir al terreno de juego y reiniciarlo. La alteración que motivó la suspensión momentánea, la agresión a un jugador del equipo visitante por uno del local y, en definitiva, el ambiente suscitado por tales hechos no puede justificar el comportamiento del U.D.L.P. Entenderlo de otro modo supondría conferir a cualquier club la posibilidad de, ante hechos ciertamente lamentables pero no infrecuentes en los campos de fútbol, dar por concluidos los partidos en el momento que considerasen oportuno.

Como, con acierto, señala el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, es el colegiado la única persona con potestad para acordar o no la continuación del encuentro. Cuando, en el caso que nos ocupa, acordó la reanudación y el U.D.L.P. se negó a ello, este club incurrió en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 29.3 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

Quinto: En consecuencia, este Órgano estima rigurosamente ajustada a Derecho la resolución impugnada y dentro de la legalidad la sanción impuesta al recurrente.

RESUELVE: Que, desestimando el recurso interpuesto por el U.D.L.P., debe confirmar y confirma íntegramente la resolución, del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, que, poniendo fin al expediente 249/02-03, con fecha 25 de abril de 2003, revocó el acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Delegación Sevillana de Fútbol de 19 de marzo, dando por vencedor del encuentro por tres tantos a cero al A.A. y por perdedor al U.D.L.P., al que se le priva de tres puntos en la clasificación general, con multa accesoria y a cuyo Delegado se inhabilita por un mes con, asimismo, la multa accesoria correspondiente.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 19 DE MAYO DE 2003

(Ponente: Don Antonio Millán Garrido)

Caza. Expulsión del socio de la Sociedad de caza por la comisión de una infracción muy grave. Estimación parcial: Dicha sanción tiene un carácter excepcional que no se da en el supuesto planteado.

Preceptos citados: artículos 32 y 68.1 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo; artículos 43.5, 47.2 y 48 del Reglamento de Régimen Interior de las Sociedades pertenecientes a la Federación Andaluza de Caza.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: El recurrente alega, ante todo, una serie de irregularidades formales que, a su entender, determinarían la nulidad del procedimiento. Sin embargo, examinado el expediente, no se aprecian los vicios señalados. En concreto, la incoación del procedimiento (obrante a los folios 22 a 29) fue absolutamente regular, careciendo de relevancia sustancial tanto el que no se determinase *ab initio* que el órgano sancionador era el Comité Jurisdiccional de la Federación Andaluza de Caza (porque su competencia vino determinada, tras la investigación, por la propuesta de sanción formulada) como el que la notificación al expedientado del acuerdo de incoación tuviese lugar con entrega de copia del acuerdo en la que no figuran las firmas del instructor ni del secretario, máxime cuando el recurrente ha tenido acceso continuado al expediente, en el que, al folio 24, obra tal acuerdo debidamente firmado, rubricado y sellado.

En cuanto a la alegación de que no consta en el expediente su elevación al Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Andaluza de Caza, la misma no puede ser admitida por cuanto, al margen del sentido final que tuviese tal elevación, es lo cierto que, tras la notificación al interesado (folio 90) y las alegaciones formuladas por éste (folios 92 a 94), la Junta Directiva de la Sociedad de Caza S.M. remitió todo lo actuado a la Federación Andaluza de Caza, según acuerdo de 26 de agosto de 2002, obrante al folio 95 del expediente.

Tercero: Alega, en otro orden, el recurrente el hecho de que, mientras la Federación Andaluza de Caza le sanciona con la expulsión de la Sociedad de Caza S.M., la Delegación Provincial de Jaén de la Consejería de Medio Ambiente resolvió, con fecha 13 de diciembre de 2002, sobreseer el expediente abierto por falta de prueba.

Al respecto y como ya le adelantase el Instructor del procedimiento con fecha 1 de junio de 2002 (folio 34), el expediente sancionador seguido por la Consejería de Medio Ambiente tiene por objeto el esclarecimiento y posible sanción por infringir la legislación de caza, mientras que el expediente incoado por la Sociedad de Cazadores tiene por finalidad depurar la responsabilidad disciplinaria del denunciado, en su condición de socio, por la comisión de un ilícito previsto en la normativa de régimen interior de la Sociedad. Así lo establece el artículo 68.1 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, según el cual, «la imposición de sanciones derivadas de la potestad sancionadora de la Administración, conforme a lo previsto en el título I del presente Decreto, no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole disciplinaria a través de los procedimientos previstos en su título II».

Otra cosa es que este Órgano se plantee, con especial atención, la causa del sobreseimiento del expediente administrativo sancionador (la falta de prueba de los hechos imputados), que el recurrente ha alegado en ésta y en la anterior instancia.

Partiendo de la base de que, en la legislación vigente, los guardas jurados de cotos de caza carecen de presunción de veracidad, no es menos cierto que, en el ejercicio de sus funciones, debe reconocérseles su posición imparcial, algo que no ocurre con los testimonios presentados por el recurrente, todos ellos personas allegadas al mismo. Pero si con ello no fuese suficiente, en el expediente disciplinario instruido obran las declaraciones de Don C.V.R., guarda de la misma Sociedad S.M. (folio 55), de Don J.V.Q, guarda del Coto T.A. (folio 57), y de Don J.S.R., directivo de la repetida Sociedad de Caza (folio 60), que refrendan la versión de los hechos dada por el denunciante.

Cuarto: Por último, el recurrente aduce que se ha infringido el artículo 63 (*sic*) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por cuanto en la incoación del expediente se señalaba como posible sanción que podía derivarse de los hechos denunciados la de suspensión temporal por doce meses, imponiéndosele, finalmente, la expulsión de la Sociedad de Cazadores.

Tal infracción de la legalidad debe también rechazarse por cuanto, si bien es cierto que, en principio, se consignó la suspensión por doce meses como posible sanción, ya en el pliego de cargos y propuesta de resolución (folio 69) se determina la expulsión de la Sociedad de Cazadores como la sanción que correspondía a los hechos imputados. No habiéndose producido cambio en el título de imputación y habiéndose conferido al expedientado todos sus derechos de defensa, no es de apreciar quebranto alguno de la legalidad por esta agravación sancionadora, que, desde luego y en ningún caso, puede considerarse, como pretende el recurrente, constitutiva de una reforma peyorativa.

Quinto: Cuestión distinta, no alegada de modo directo por el recurrente, es la de si la expulsión de la Sociedad de Caza S.M. es sanción que pudiera imponerse al socio Don C.A.P. por los hechos de los que se le considera autor.

El artículo 32 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, determina que la sanción de pérdida definitiva

de los derechos de socio «únicamente podrá imponerse, de modo excepcional, por la reincidencia en faltas muy graves o por la especial trascendencia social o deportiva de la infracción».

Este carácter excepcional de la expulsión del socio se recoge en el Reglamento de Régimen Interior de la Sociedad de Caza S.M. (que no es otro que el general o reglamento-tipo establecido para las Sociedades de Caza por la Federación Andaluza de tal modalidad deportiva), cuyo artículo 48 señala que «las faltas muy graves se sancionarán conforme al punto 2º del artículo anterior, pudiendo duplicarse la sanción en caso de reincidencia». El punto 2º determina la suspensión temporal de uno a doce meses.

Lo previsto en el punto 1º del mismo artículo 47 (la expulsión del socio) —continúa diciendo el 48— sólo se aplicará «cuando la gravedad de los hechos haya puesto en peligro la supervivencia de la misma Sociedad o haya sido condenado el infractor por la jurisdicción penal por los hechos que motivaron la apertura del expediente sancionador».

Parece evidente y así lo advierte este Órgano que los hechos imputados a Don C.A.P., aun siendo muy graves, en modo alguno pueden considerarse como capaces siquiera de poner en peligro la subsistencia de la Sociedad de Caza S.M.

Es por ello que, en este punto, con estimación parcial del recurso interpuesto, debe ser revocada la Resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Andaluza de Caza de 20 de enero de 2003 y, por ello, anulada la sanción de expulsión de la Sociedad de Caza S.M., imponiendo a Don C.A.P. la sanción de suspensión temporal, tanto en el ejercicio de derechos sociales como en el disfrute de jornadas de caza en los aprovechamientos cinegéticos de la Sociedad, durante doce meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.5, 47.2 y 48 del vigente Reglamento de Régimen Interior de las Sociedades pertenecientes a la Federación Andaluza de Caza.

RESUELVE: Que, estimando parcialmente el recurso interpuesto por Don C.A.P., debe revocar y revoca la Resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Andaluza de Caza de 20 de enero de 2003, anulando la sanción de expulsión de la Sociedad de Caza S.M., impuesta al recurrente, al que se sanciona con suspensión temporal, tanto en el ejercicio de derechos sociales como en el disfrute de jornadas de caza en los aprovechamientos cinegéticos de la Sociedad, durante doce meses.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 24 DE MAYO DE 2003

(Ponente: Don Santiago Prados Prados)

Caza. Infracción de normas generales deportivas. Caducidad del procedimiento sancionador. Efectos: Imposibilidad de adoptar resolución sancionadora y archivo de las actuaciones. Estimación: Apreciación de oficio.

Preceptos citados: artículo 71.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte; artículos 20.1, 43 y 59.1 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo; artículo 53.3 de la Orden de 6 de marzo de 2000 por la que se publica el Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva; artículos 44.2 y 113.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: Conforme a la atribución competencial que la Ley del Deporte y el mencionado Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, otorgan a este órgano administrativo para conocer y resolver, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados como consecuencia de infracciones a las reglas de juego o competición o a las normas generales deportivas, por los órganos disciplinarios federativos, el artículo 53.3 de la Orden de 6 de marzo de 2000, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen Interior de este Comité, ha dispuesto, en cuanto a la resolución de los procedimientos en materia disciplinaria, y siguiendo los términos contenidos en el artículo 113.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que la resolución que se dicte «decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el recurso».

Es por ello que, al margen de las siete alegaciones sustantivas que el recurrente plantea en su prolijo escrito de impugnación contra la resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Andaluza de Caza, de 29 de noviembre de 2002, conviene examinar si el procedimiento sancionador que fue seguido por parte de la Sociedad C.A. al interesado —y que finalizó con la sanción de expulsión— fue ajustado a Derecho o si, por el contrario, como es opinión adelantada de este Comité y determinante de la resolución de este expediente, adoleció de causa de terminación del mismo que impedía adoptar la sanción en esta instancia recurrida.

Tercero: Para dar cumplimiento a la exigencia del artículo 71.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, según el cual «el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de un procedimiento inspirado en los principios establecidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre», el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo ha dedicado, no sin antes señalar que «el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de uno de los procedimientos previstos en el presente Decreto» (art. 20.1), el capítulo III a los procedimientos disciplinarios (arts. 40 a 61). Distingue en esta regulación un procedimiento que denomina «urgente», destinado a la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición, de aquel otro «general» que está reservado para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas, además de las relativas al dopaje.

Pues bien, el artículo 59.1 señala que «el procedimiento urgente será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el general en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones». Teniendo en cuenta que la naturaleza de las infracciones apreciadas a Don M.B.N. demandaban el seguimiento del procedimiento general, al tratarse de infracciones a las normas generales deportivas, y que dicho tipo de procedimiento y su régimen previsto en el Decreto 236/1999 resulta de inexcusable observancia no sólo para las federaciones deportivas andaluzas sino también para cualquier entidad deportiva (*vid*., por todos, art. 43), no resulta difícil colegir, según los antecedentes de hecho relatados, que el procedimiento seguido por la Sociedad C.A. excedió del plazo de tres meses previsto y que la resolución y notificación de la misma al sancionado se efectuó más allá de este plazo perentorio. Así, el día 5 de abril de 2002, la Junta Directiva de aquélla Sociedad acordó el inicio del expediente disciplinario, el cual fue notificado al expedientado ese mismo día, y el 24 de este mes el Instructor del expediente disciplinario dictó pliego de cargos con propuesta de resolución, que no fue notificado a Don M.B.N. hasta el 14 de junio. Finalmente, la resolución sancionadora de la Junta Directiva se dictó el 22 de julio y fue notificada al expedientado el 2 de agosto. Debe significarse que en los antecedentes no consta acuerdo alguno por parte del Instructor de suspensión del procedimiento ni circunstancias impeditivas imputables al expedientado que hubieran provocado la demora en el acuerdo sancionador adoptado.

Cuarto: A la vista de lo anterior se produjo inevitablemente el efecto previsto en el citado artículo 59.1 del Decreto 236/1999 (basado en el art. 44.2 de la Ley 30/1992), esto es, la caducidad del procedimiento y el consiguiente impedimento para adoptar resolución sancionadora alguna, pues en tal supuesto sólo puede ordenarse el archivo de las actuaciones.

Esta mal llamada caducidad del procedimiento, pues debe convenirse que se trata *strictu sensu* de una perención del mismo, se configura jurídicamente como una forma de terminación de los procedimientos iniciados de oficio en cuanto medio de evitar la pendencia indefinida de los mismos, como remedio al hecho consistente en el transcurso del tiempo sin la realización de actos de tramitación que deben finalizar con

una determinada resolución. Siendo así que la caducidad siempre es extintiva y declarativa ante la situación fáctica de inactividad imputada en exclusiva, en este caso, al órgano sancionador, produce *ope legis* la terminación del procedimiento y el archivo del expediente, y ello sin perjuicio de acordar el inicio de un nuevo procedimiento en el caso de no haber transcurrido el plazo de prescripción de la infracción apreciada.

Quinto: En consecuencia, quedando acreditado que el expediente disciplinario seguido al recurrente caducó por el transcurso automático de los tres meses previstos para su resolución y notificación al sancionado, por lo cual debió ser archivado, no obstante fue indebidamente sancionado por la Junta Directiva de la Sociedad C.A., vulnerando con ello las previsiones reglamentarias examinadas, debe concluirse que la resolución impugnada así como aquélla otra que fue confirmada, son nulas de pleno Derecho, debiendo estimarse el recurso interpuesto por Don M.B.N.

RESUELVE: Que, estimando el recurso interpuesto por Don M.B.N., al haberse apreciado de oficio la caducidad del expediente recurrido, debe revocar y revoca la Resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Andaluza de Caza de 29 de noviembre de 2002, anulando la sanción de expulsión de la Sociedad C.A. impuesta al recurrente.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 26 DE MAYO DE 2003

(Ponente: Don Ignacio Jiménez Soto)

Fútbol. Alineación indebida de jugador sujeto a sanción disciplinaria. No puede computarse a efectos de cumplimiento de la sanción la jornada que tiene la consideración de descanso por retirada del campeonato de uno de los clubes participantes.

Preceptos citados: artículo 258 del Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol y artículo 56.6 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: El hecho objeto del recurso que se somete a consideración de este superior órgano, dimana del cómputo de una sanción cuando una jornada tiene la con-

sideración de descanso, por retirada de uno de los clubes participantes en el campeonato durante la primera vuelta. Lo primero que interesa, en estos momentos, es la consideración jurídico-deportiva que tiene el equipo que se ha retirado de una competición —como es el caso que nos ocupa—, la cual nos la ofrece el artículo 258 del Reglamento Federativo: «se entenderá por no participante en competición» y, como consecuencia de esta cualidad, los puntos obtenidos por los demás no se tendrán en cuenta tanto a favor como en contra. Así las cosas, a efectos competicionales, el club retirado no existe deportivamente; luego difícilmente se puede computar como encuentro celebrado, una jornada con alguien que no existe, siendo calificada de descanso para cada club de acuerdo con el emparejamiento del sorteo. En segundo lugar, no menos interesante, es lo que atañe al cumplimiento de una sanción, tal y como lo regula el artículo 56.6 del Régimen de la Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol: «El jugador sometido a sanción federativa no podrá actuar en ninguna categoría ni competición, hasta el cumplimiento íntegro de la sanción». Esta dicción del artículo, nos presenta un elemento clave a la hora de determinar el elemento teleológico de la norma, cual es el cumplimiento total de la sanción hasta tal punto que, mientras no se hace efectivo el cumplimiento, la sanción pende sobre el jugador, como se demuestra en la redacción de todo el artículo 56; por lo tanto en el momento de la reclamación, efectivamente, el jugador había cumplido cuatro de los cinco partidos que debía de estar sin ser alineado. Por último, y a mayor abundamiento el Comité de Apelación, con gran sensatez, permite que anudemos esta teoría a un hecho fundamental como es la inexistencia de un acta del partido, documento ineludible para computar un encuentro como celebrado.

Tercero: En cuanto a la pretensión del club por hacer valer sus derechos, alegando que ninguna circular federativa llegó al club anulando a efectos disciplinarios la jornada número 16, creemos que con las normas federativas expuestas anteriormente, no es necesario tal mención, al desprenderse de las mismas implícitamente, la inexistencia de cualquier efecto deportivo de un club que se retira antes de finalizar la primera vuelta, luego los disciplinarios no tienen porque ser una excepción. Asimismo, estimamos que la más elemental negligencia deportiva, debería de haber provocado una consulta a la Federación al respecto. Consulta que el club no realizó.

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por el P.A.C.F. contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol de 7 de marzo de 2003, que confirmó el acuerdo del Comité Territorial de Competición de 26 de febrero de 2003 por el que se decretó la alineación indebida del jugador J.C.B.P. y su correspondiente sanción ajustada a derecho, y confirmar la resolución recurrida.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 29 DE MAYO DE 2003

(Ponente: Doña Inmaculada González Yáñez-Barnuevo)

Fútbol. Reclamación presentada fuera de plazo ante el Comité Territorial de Apelación: Inadmisión por extemporánea. El cómputo del plazo para la interposición del recurso debe hacerse a partir del día siguiente a la notificación o publicación del Acta con los acuerdos adoptados por el Comité de Competición.

Preceptos citados: artículos 78.5 y 92.3 del Régimen disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: El recurrente pretende de este Comité que se revoque el acuerdo del Comité de Apelación y que se estime su recurso interpuesto en tiempo.

El artículo 92.3 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol, dispone un plazo de cinco días para la interposición del recurso de apelación, plazo que habrá de contarse a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo del Comité de Competición.

Ante la duda que se presentaba en este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, sobre la fecha de publicación de los acuerdos tomados por el Comité de Competición de la Delegación Gaditana, se requirió del Secretario de la misma para que emitiese Certificado en el que se expresara si los acuerdos del Comité de Competición se publican el mismo día que se toman o el día siguiente.

En fecha de 19 de Mayo de 2002, recibido en el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva el 22 del mismo mes y año, se emite la Certificación requerida en la que se expresa que los acuerdos se publican el mismo día de ser tomados, cuando la reunión finaliza antes de las 21:00 horas; en el caso de acabar después de esta hora, son publicados el día siguiente a la toma de los mismos.

En dicho Certificado se reseña, expresamente, que el Acta nº 29 del Comité de Competición donde se toma el acuerdo recurrido, se publicó el mismo día 26 de marzo de 2003.

Por todo ello el plazo de los cinco días, habrá de contarse a partir del día 27, notificación que fue realizada por edictos al amparo de lo dispuesto en el artículo 78.5 y al ser la fecha de presentación ante el Comité de Apelación la del 2 de Abril de 2003, éste ha sido interpuesto en el sexto día a partir de su notificación, en razón a ello este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, sólo puede ratificar el acuerdo de no admisión del recurso, tomado por el Comité de Apelación, en base a la extemporaneidad del mismo.

RESUELVE: Desestimar íntegramente el Recurso planteado por Don E.G.C, en representación del Club S.B.C.D, confirmando íntegramente el acuerdo de inadmisión del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 29 DE MAYO DE 2003

(*Ponente: Don Francisco de Paula Piñero Carrión*)

Fútbol. Alineación indebida de jugador sancionado con suspensión de un partido. Improcedencia de la sanción: Notificación defectuosa. Ineficacia de la notificación por medio de edictos, cuando la sanción se acuerda por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva en sesión distinta a la inmediatamente posterior al encuentro. Es necesaria la realización a través de algún medio que permita tener constancia de su recepción.

Preceptos citados: artículo 78.4 y 5 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: El Comité Territorial de Apelación federativo, en la resolución recurrida, pone de relieve, como base y fundamento que le sirve para desautorizar el Acuerdo sancionador del Comité de Competición, que cuando tuvo lugar el encuentro entre el P.B. y el D.E., el 23 de marzo del corriente año 2003, a este último Club, D.E., no le había sido hecha notificación en forma de la sanción de suspensión por un partido y multa accesoria impuesta a su jugador, C.A.G., por el Comité de Competición, en su Acta número 26 de 2003, correspondiente a la sesión celebrada el 18 de marzo, como consecuencia de la expulsión del mismo en el partido celebrado el 8 anterior de dicho mes de marzo entre el A.D.H. y el citado D.E.. Y a estos efectos, descarta como tal notificación en forma, la edictal prevista en el número 5 del artículo 78 del Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, por venir declarada ineficaz cuando la sanción, como ocurre en el supuesto que se considera, no haya sido adoptada en la sesión inmediatamente posterior a la celebración del evento deportivo.

Tercero: La notificación, en consecuencia debió realizarse cumpliendo las exigencias establecidas en el número 4 del referido artículo 78, mediante oficio carta tele-

grama fax o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción. Es cierto que el 25 de abril de 2003 fecha de la resolución revocatoria del Comité Territorial de Apelación no obraba en el expediente federativo vestigio o indicio alguno de notificación y también lo es que con fecha posterior, el 2 de mayo, se ha emitido certificación del Secretario General de la Federación Almeriense acreditando que dicha Federación remite a todos sus clubes afiliados la programación, horarios, actas del Comité de Competición y demás documentaciones todos los miércoles de cada semana; pero, entrando en la valoración de tal certificación, no obstante la tardía aportación, de ella, no se desprende el cumplimiento inexcusable de una exigencia que viene establecida en dicho número 4 del artículo 78, cual es, la constancia de la recepción del posible envío.

Cuarto: Por ello procede la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por el Presidente del Club P.B. en nombre y representación de dicho Club contra resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 25 de abril de 2003, que revocó el Acuerdo anteriormente citado del Comité de Competición, de 18 de marzo anterior, dando en consecuencia por válido el resultado del partido referenciado, consignado en el acta del mismo a todos sus efectos; y confirmar la resolución recurrida.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 2 DE JUNIO DE 2003

(Ponente: Don Bartolomé Lebrón Alcaide)

Fútbol Sala. Incumplimiento por parte del equipo arbitral de la obligación de agotar todos los medios a su alcance para lograr la terminación del encuentro evitando la suspensión del mismo. Procedencia de la sanción.

Preceptos citados: artículos 157 y 177.2.c) del Reglamento de la Federación de Fútbol-Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: Constituye la cuestión a dilucidar en el presente expediente si la decisión del equipo arbitral de suspender el partido se ajustó a lo preceptuado reglamenta-

riamente, artículo 177.2.c), agotando todos los medios posibles que hicieran viable la terminación del encuentro evitando la suspensión del mismo.

Arguyen los recurrentes, ante el Comité de Apelación y ante esta instancia, una serie de circunstancias que supuestamente ocurrieron pero no constan reflejadas en el acta del encuentro y es por ello que el análisis de tales circunstancias hay que encajarlo en el contexto de los hechos ciertos que sí se relatan en la mencionada acta. El incidente que provoca la suspensión tiene su origen en una acción individual de un jugador que arremete al árbitro y no se refleja en el acta la existencia de incidente alguno por parte del público ni de otros jugadores, sino al contrario, consta que el propio jugador junto con su delegado piden disculpas y muestran su arrepentimiento. La agresión no produce daño al colegiado, así lo manifiesta él mismo en el acta y nada se dice de que se requiriera la presencia de fuerza de orden público o de la necesidad de que se adoptaran medidas respecto del público asistente por parte del Delegado de Campo. En consecuencia nada hace pensar que de los datos objetivos que constatan del acta arbitral, pudiera deducirse la existencia de riesgo alguno para los colegiados del encuentro.

Tercero: Respecto de la supuesta insubordinación alegada, que permite al árbitro suspender un partido según lo previsto en el artículo 157 del Reglamento, resulta insostenible por cuanto que no hay evidencia alguna de tal insubordinación en el acta del encuentro ni Anexo posterior, por el contrario, como ha quedado dicho, lo que hay es la acción individual de un jugador que es expulsado del terreno de juego. La facultad discrecional que se otorga al árbitro para interrumpir o suspender un partido en determinadas circunstancias, no elude la obligación contenida en el artículo 177.2.c), motivo por el cual debe desestimarse la pretensión del recurrente.

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto ante este Comité por Don R. G. S. y Don M. B. E..

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 5 DE JUNIO DE 2003

(Ponente: Don Santiago Prados Prados)

Fútbol. Alineación indebida.: Inexistencia. Validez de las licencias federativas de los jugadores alineados.

Preceptos citados: 166.4 y 191.9 del Reglamento General del la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURIDÍCOS

Segundo: La controversia suscitada en el recurso examinado viene circunscrita a conocer si los dos jugadores del E.C.F., que tenían suscritas licencias con este mismo Club en la categoría de juvenil, tras la retirada del Club de esta competición en diciembre de 2002, podían suscribir nuevas licencias con ese mismo Club, en la temporada (enero de 2003) en otra competición superior, en concreto, en la Primera Regional Senior. De tal manera que si, como sostiene el Club recurrente, ello no es posible, según interpretación del Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol, se habría producido, la alineación indebida de los dos jugadores en el encuentro celebrado en Cádiz, el pasado 19 de enero de 2003, según se constata del acta suscrita por el árbitro y que se incorpora en el expediente administrativo.

Tercero: Este Comité debe advertir, *prima facie*, que cuando un deportista andaluz toma parte en la competición amparado por una licencia expedida por los órganos federativos competentes no existirá infracción de alineación indebida aún en el supuesto en que dicha licencia pueda haber sido emitida con infracción de determinadas normas aplicables respecto de ellas, siempre que no exista dolo ni mala fe por parte del jugador o de sus club, y hubieran actuado en la convicción de estar amparados por aquella licencia. De tal manera que una mínima exigencia del principio de seguridad jurídica protege al jugador y su club, debiéndose impugnar la irregularidad de la licencia en la oportuna vía federativa, administrativa o ante la Jurisdicción competente, pero no será constitutiva de infracción disciplinaria de alineación indebida.

En otros términos, la supuesta irregularidad en la tramitación de una licencia y que puede afectar a la validez reglamentaria de la misma no puede constituir una infracción de alineación indebida por parte del jugador y de su club si este jugador o club no es el causante directo, mediante dolo, fraude o engaño, de tal irregularidad. Si este jugador y club obtienen de su Federación una licencia aún cuando en su tramitación concurra alguna irregularidad no imputable a ellos, aquélla seguridad jurídica antes invocada junto a la invocación de la teoría de los actos propios federativos, exigen y obligan a declarar legítima la alineación del jugador que ostenta la licencia, en tanto no sea revocada por los órganos federativos competentes en el supuesto de apreciarse tal irregularidad.

Cuarto: Lo anterior es plenamente aplicable al caso que nos ocupa. En efecto, no puede sostenerse que exista alineación indebida de los dos jugadores pertenecientes al E.C.F. cuando el Negociado de Licencias de la Federación Andaluza de Fútbol, tras la oportuna consulta, declara conforme con la reglamentación federativa la tramitación de las solicitudes de licencia a favor del mismo Club y presentadas el 2 de enero de 2003, justificando su admisión al amparo del artículo 166.4 del Reglamento General. Además de ello, y frente a la particular interpretación de la reglamentación que efectúa el recurrente, los órganos disciplinarios federativos, primero por parte del Comité de

Competición gaditano y, después, por el Comité Territorial de Apelación, han confirmado, en vía de recurso, la adecuación de las licencias de los dos jugadores pertenecientes al E.C.F. y su correcta alineación en el encuentro celebrado el 19 de enero de 2003 contra el B.C.C.F.

Sostenida la validez de las licencias por los órganos competentes federativos en modo alguno puede sostenerse que exista infracción imputable en concepto de responsabilidad disciplinaria a los jugadores implicados, directivos y Club E.C.F., dada la ausencia de dolo, fraude o engaño alguno por parte de éstos. Esta *bona fides* resulta palmaria desde el escrito inicial de alegaciones de 27 de enero de 2003 que presentó el E.C.F. poniendo en conocimiento de la autoridad federativa provincial el hecho de la baja de su Club en el equipo juvenil a finales de diciembre de 2002, y que tras consultar a la Federación solicitó las licencias el 2 de enero de 2003.

Resulta infundada y gratuita, por lo demás, la alegación del recurrente de un fraude de ley, el cual, desde luego, no sería predicable ni de los jugadores alineados ni del club de pertenencia, sino hipotéticamente de la interpretación dada por los órganos federativos a la reglamentación reguladora de la alineación de los jugadores. Como bien refiere la resolución impugnada del Comité Territorial de Apelación, de 27 de febrero de 2003, mal puede invocarse fraude de ley alguno cuando, frente a la afirmación principal del recurrente sosteniendo que los jugadores quedan en libertad para poder suscribir licencia federativa «con cualquier otro club, pero no en el mismo» (afirmación recogida en la resolución del Comité de Competición gaditano de 19 de febrero de 2003), el artículo 191.9 del Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol sólo señala que «los jugadores inscritos en un equipo que se retire o fuera expulsado de una competición, quedarán en libertad pudiendo suscribir nueva licencia para dicha temporada, en idéntica o diferente categoría competicional». Ciertamente que la nueva licencia en idéntica categoría competicional nunca podría suscribirse por el mismo Club, puesto que éste se retiró de esa competición, pero nada impide, como es el caso, que la licencia se suscriba a favor del mismo Club en diferente categoría competicional.

Quinto: En consecuencia, este Órgano estima rigurosamente ajustada a Derecho la resolución impugnada.

RESUELVE: Que, desestimando el recurso interpuesto por el B.C.C.F., debe confirmar y confirma íntegramente la resolución, de 27 de febrero de 2003, del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, que confirmó el acuerdo del Comité de Competición y de Disciplina Deportiva de la Delegación Gaditana de la misma Federación, de 19 de febrero, que consideró la alineación de los jugadores del E.C.F. Don J.A.P.F. y Don A.J.M.R en el encuentro celebrado el día 19 de febrero contra el B.C.C.F. como correcta y ajustada a la normativa federativa.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 9 DE JUNIO DE 2003

(Ponente: Don Ángel María Prados Ruiz)

Fútbol. Alineación indebida de jugador sujeto a sanción disciplinaria. Irrelevancia de la falta de alineación del jugador con anterioridad a la adopción del acuerdo sancionador por el Órgano disciplinario competente.

Preceptos citados: artículos 14, 27.1 y Disposición Final del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol; artículo 40 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: Como acertadamente razona el Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, el artículo 14 del Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, modificando el sistema anterior, proscribe el sistema de autosanción, al determinar que éstas surtirán efecto a partir del acuerdo sancionador del Comité competente, sin que, por ende pueda entenderse cumplida la sanción, por el hecho de que el club decida unilateralmente no alinearlo, con anterioridad al acuerdo sancionador del Órgano Disciplinario competente.

Por tanto, por el hecho de que el Club U.D.M., no alineara al meritado jugador, en el encuentro celebrado el pasado día 22, ante el Club M., no conlleva el cumplimiento de sanción alguna, pues aún no le había sido impuesta la misma por el competente órgano disciplinario, por lo que, al no existir sanción impuesta por el órgano disciplinario competente, difícilmente puede admitirse en el actual Régimen de Justicia Deportiva, su cumplimiento, al proscribir expresamente el precitado artículo 14 el cumplimiento de previsibles sanciones no impuestas todavía.

Tercero: Alega, por último el club recurrente que el Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, aprobado en Asamblea General el pasado julio de 2002, no ha entrado aún en vigor, al no haber sido ratificado por el Órgano competente de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

En tal sentido, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en sus sesiones de fecha 6 y 8 de marzo de 2003, interpretando el artículo 40 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas y la Disposición Final del Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, acordó dar validez a la aprobación provisional producida en el seno de la Asamblea Federativa, teniendo la ratificación de la Dirección General Competente, efectos fiscalizadores. A mayor abunda-

miento, en dicho proceso de ratificación, el precepto que es objeto de aplicación al presente supuesto, no ha merecido el más mínimo reparo de legalidad, que pudiera haber detenido su eficacia provisional.

Es criterio del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, entre otras, en su Resolución 5/2003, de fecha 17 de marzo, que las referidas normas de competición fueron notificadas al club recurrente antes del inicio de temporada, mediante Circular número Cuatro de la Federación Andaluza de Fútbol, debiendo entenderse la aceptación tácita de ésta, toda vez que se asumió como válida y no impugnó sus efectos antes de iniciarse la competición. Igualmente tales normas han sido aplicadas por los Comités Disciplinarios Federativos, de forma pacífica, por lo que, difícilmente ahora puede admitirse su oposición, en base a la teoría de los actos propios.

Por tanto, también debe rechazarse la indebida aplicación del régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, aprobado por su Asamblea General en julio de 2002, por el hecho de no haberse ratificado por la Administración competente.

Por último, resaltar, que impuesta la sanción en su grado mínimo, no es factible atemperar su contenido, siendo plenamente congruente, de conformidad con el contenido del artículo 27.1 del vigente Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol.

RESUELVE: Desestimar como desestimamos, en todos sus extremos el recurso interpuesto por el C.D.M., contra resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 7 de marzo de 2003, recaída en el expediente 166/02-03, confirmando en todos sus extremos el contenido de la resolución recurrida, y, en su consecuencia, sancionar al Club M. con la pérdida del encuentro por tres tantos a cero y privación de tres puntos de su clasificación, con multa accesoria, e inhabilitación por tres meses al entrenador Don E.L.L., con multa accesoria, como responsable de la indebida alineación.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 16 DE JUNIO DE 2003

(Ponente: Doña Inmaculada González Yáñez-Barnuevo)

Fútbol. Incumplimiento por parte del club de la obligación de pagar el recibo arbitral. Presunción de veracidad del acta arbitral. Carga de la prueba: Recae en el recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el valor probatorio del acta arbitral.

Preceptos citados: artículos 31.1 y 2, y 79.2 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: El recurrente fundamenta su recurso y solicitud de revocación ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva con idénticos argumentos que ante el Comité de Apelación Federativo, en un supuesto error cometido por el Comité de Competición en relación con los impagos de los recibos arbitrales llevados a cabo por el club recurrente, criterio que no podemos compartir en base a:

1.º El pasado 22 de Septiembre, con motivo del partido disputado entre los equipos T.C.F – U.D., en el acta arbitral se recoge textualmente: El equipo U.D. no abona recibo arbitral no alegando motivo alguno, por ello se hace constar en el acta y se adjunta dicho recibo.

Por este hecho el U.D. es sancionado por el Comité de Competición en el Acta nº 4, con una multa 12 € (art. 31.1). Sanción que al no ser recurrida devino firme.

2.º El 8 de Diciembre de 2002, tras el partido celebrado entre el club U.D. y el club L., el colegido interviniente recoge en el acta: Tras finalizar este acta y llamar a ambos delegados el local se ha ausentado de las instalaciones, no haciéndose cargo de este acta ni del recibo arbitral nadie.

El Comité de Competición en el Acta nº 16 toma el acuerdo de multar con 12 € al U.D., por incumplir con la obligación de abonar el recibo arbitral (art. 31.1). Sanción que no fue recurrida por el club sancionado, cuyo impago reconoce expresamente, el hoy recurrente, en sus escritos.

A mayor abundamiento señalar, que el 19 de Diciembre de 2002, el señor Secretario General de la Federación Andaluza de Fútbol envía escrito al club U.D. en el que se le advierte que en el caso de producirse un tercer impago se le descontarían tres puntos de su clasificación, al amparo de lo establecido en el artículo 31 del Régimen Disciplinario.

3.º El 18 de Enero de 2003 se disputa el encuentro U.D.- T.C.F., constando al final del acta: Al finalizar de redactar el acta el Delegado del club U.D., Don. F.R.F. me comunicó que no me abonaba el recibo arbitral, no siéndome abonado éste.

Tercero: Dado que las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad, artículo 79.2 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol y que depende del recurrente la carga de prueba que desvirtúe dicha veracidad, el recurrente lo intenta aportando Certificado emitido por la Secretaria del Comité Técnico de Árbitros en el que se dice que en el encuentro disputado el 18 de Enero de 2003, el U.D. abona el recibo que tenía pendiente de pago desde el 8 de Diciembre de 2002. No abonando el del encuentro de ese día que es posteriormente abonado, por transferencia bancaria, dos días después. También aporta copia de la transferencia realizada el día 21 de Enero.

De los documentos aportados lo que se desprende es la veracidad de los hechos motivos de sanción, el club U.D. no abona el recibo del partido celebrado el día 18 de Enero hasta el día 21, cuando realiza la transferencia referida. Los otros dos impagos, además de indiscutidos, han sido sancionados por resoluciones devenidas firmes, por no haber sido recurridas.

Cuarto: El artículo 31.1 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol establece que el club que incumpla con la obligación de abono del recibo arbitral en la forma, cuantía y condiciones que la Federación Andaluza de Fútbol tenga establecidas será sancionado con multa. Disponiéndose en el número 2 de dicho artículo que cuando el incumplimiento se produjere por tercera vez, el club será sancionado además con pérdida de tres puntos de su clasificación. Por ello ante el tercer impago acreditado, en cuantía y condiciones establecidas, la sanción impuesta ha de ser confirmada en su integridad.

Quinto: Al no solicitarse por el recurrente, ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, revisión alguna sobre la sanción impuesta al Delegado del equipo, no ha lugar a pronunciarse sobre la misma.

RESUELVE: Desestimar íntegramente el Recurso planteado por Doña C.P.T, en representación del Club U.D., confirmando íntegramente la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol de fecha 14 de Febrero de 2003, que confirmaba a su vez el Acuerdo del Comité de Competición del día 5 del mismo mes y año.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 26 DE JUNIO DE 2003

(Ponente: Don Bartolomé Lebrón Alcaide)

Fútbol. Alineación indebida de jugador del que no consta su inscripción en el acta del encuentro. Estimación parcial. Calificación: No existe suplantación de personalidad sino error por parte del Delegado al entregar una ficha que no es la del jugador alineado.

Preceptos citados: artículo 254.2 del Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol; artículo 27.1 y 2 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: Coincidiendo con el fundamento segundo de la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol en cuanto a la existencia de alineación indebida en aplicación de lo establecido en el artículo 254.2 del Reglamento General, por cuanto el jugador Don J.N.B., del Club A.S.C.F., saltó al terreno de juego, siendo alineado, sin que constara su inscripción en el acta del encuentro; no impide sin embargo, plantearse cuales son los efectos de dicha calificación, en consideración a las circunstancias concretas del caso que nos ocupa, toda vez que el artículo 27 del Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, establece sanciones distinta para dos supuestos de la alineación indebida.

En el apartado 1 del citado artículo se contempla la alineación indebida del jugador sometido a sanción federativa o por suplantación de personalidad debidamente acreditada; entendemos que esta segunda posibilidad es la que acogen los Comités Federativos al sancionar al Club A.S.C.F., sin embargo del propio razonamiento que arguye el Comité Territorial de Apelación en la resolución ante esta instancia impugnada, cabe deducir que lo ocurrido obedece a un error del Delegado del Club infractor que entrega una ficha que no es la del jugador y que tenía pensado alinear y se llega a tal conclusión por el hecho de que dicho jugador se encontraba en condiciones de poder ser alineado, por no estar sometido a sanción, como se hizo desde el inicio del encuentro, y la ficha le fue mostrada al colegiado cuando le fue requerida al Club, no estableciéndose por tanto la obtención de beneficio alguno a favor del club que provoca esta situación irregular, todo lo cual hace pensar que no hubo una voluntad cierta de querer suplantar la personalidad de un jugador por otro, elemento intencional mínimo para poder llegar a tal calificación, lo que también quedó acreditado por la propia identificación del jugador hecha por sus compañeros sobre el terreno de juego y que pone de manifiesto el árbitro en su informe.

Ante la situación planteada, entiende este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, sosteniendo la existencia de la alineación indebida por imperativo de lo establecido en el ya citado artículo 254.2 del Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol, que en el caso que nos ocupa, los efectos de tal alineación indebida han de ser los previstos en el artículo 27.2 del Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, al quedar acreditado el incumplimiento de un requisito reglamentario, como el de facilitar la correcta inscripción de jugadores en el acta del encuentro entregando las fichas de los que se van a alinear. Error que ha quedado puesto de manifiesto por la negligencia del Delegado del Club y que ha de ser sancionado con la perdida del encuentro por tres a cero (3-0).

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Club A.S.C.F. decretando la alineación indebida , del artículo 27.2, del jugador Don J.N.B., sancionando al Club A.S. C.F. con la pérdida del encuentro por tres a cero (3-0) y suspender por un mes con multa accesoria tanto al Entrenador Don R.D.M. como la Delegado Don M.L.P.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 19 DE JULIO DE 2003

(Ponente: Don Luis Ignacio Alonso Oliva)

Fútbol. Retirada injustificada del equipo una vez comenzado el encuentro impidiendo la conclusión del mismo. Procedencia de la sanción impuesta.

Preceptos citados: artículo 29 del Régimen Disciplinario Deportivo de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: A la vista de los hechos recogidos en el Acta, no puede darse otra valoración que considerar que se produjo la retirada del equipo del Club B., en la que participó el Delegado, como manifiesta el árbitro en el Acta, que tiene efectos probatorios plenos, salvo prueba en contrario.

El artículo 29 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol, establece que la retirada injustificada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, produce idénticos efectos que la incomparecencia, y siendo ésta para una eliminatoria, lleva aparejada la sanción de su pérdida y exclusión en la siguiente temporada del torneo, sin que se pueda graduar esta sanción.

La circunstancia invocada de un arbitraje defectuoso, al dar una duración superior al partido, no puede disculpar la actitud del equipo visitante, porque este hecho no alteraría, en mucho, el resultado que reflejaba el marcador, y flaco favor se hace a unos niños, si por perder un partido se les retira del campo, al amparo de una supuesta humillación.

Se considera que la sanción impuesta se ajusta a la normativa vigente, y no cabe graduar la misma, pese a que, tras la retirada del equipo, no consta violencia contra el árbitro.

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por la representación del Club B. contra Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 16 de mayo de 2003, recaída en el expediente 302/02-03, confirmando la misma en todos sus extremos.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 24 DE JULIO DE 2003

(Ponente: Don Ángel María Prados Ruiz)

Fútbol. Alineación indebida de jugador sujeto a sanción disciplinaria. Cómputo de la sanción. Impugnación de la eficacia de las normas federativas aprobadas por la Asamblea General pendientes de ratificación administrativa. Desestimación: Las normas federativas entran en vigor para quienes no tienen la condición de terceros desde el momento de su aprobación en Asamblea federativa, sin perjuicio de la labor tuitiva o de control que la Administración Autonómica ejerce sobre las Federaciones.

Preceptos citados: artículos 27.1.a) y c), 27.2.b), 36.2 y 3, 70.3 y 4 y 71.2 y 3 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol; artículo 40 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas; artículo 57.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: Alega, en primer lugar el recurrente, la inaplicabilidad del Sistema de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza Fútbol, que modifica sus Estatutos, al no estar ratificada por la Administración Autónoma, al amparo del contenido del artículo 57.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por Ley 4/1999.

Es doctrina de este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, al amparo del contenido del artículo 40 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, sobre Entidades Deportivas Andaluzas y restantes normas concordantes, que los Estatutos y Reglamentos Federativos entran en vigor, para las personas y entidades representadas en su Asamblea General y, que por ende no tienen condición de terceros, desde el momento de su aprobación en Asamblea federativa, todo ello, sin perjuicio, de la labor tuitiva o de control que la Administración Autonómica ejerce sobre las Federaciones. Por tanto la fecha de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, marca la validez y aplicabilidad de la norma federativa, respecto de terceros, como expresamente especifica el párrafo primero del precitado artículo.

En aplicación de esta doctrina, el Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, respecto de las personas y entidades encuadradas en su seno y representadas asamblearíamente, entró en vigor a comienzos de la temporada 2002-03, sin perjuicio ni menoscabo de la labor fiscalizadora, tuitiva y de control, que

la Administración Autonómica efectúa sobre las diversas normas federativas.

En otro orden de cosas, conviene dejar expresa constancia:

a) Que las normas referenciadas, referentes al supuesto que nos ocupa, no han merecido reparo alguno de legalidad.

b) Que, por la teoría de los actos propios, no puede alegarse ahora la falta de vigencia de normas, que han venido aceptándose a lo largo de la temporada 2002-03, sin haberse opuesto, hasta ahora, tacha de legalidad, ni haberse combatido en legal forma, hasta ahora, casi al año de su vigencia, la legalidad de su aplicación.

c) Que, en cualquier caso, la cuestión que se debate, es el cómputo de sanciones para decretar alineación indebida, lo que no ha supuesto cambio normativo alguno, respecto de la normativa anteriormente existente.

Tercero: Entrando en el fondo del asunto, el club recurrente reconoce que en el acta federativa, el jugador alineado tenía que cumplir:

a) Un partido por acumulación de amonestaciones.

b) Tres más dos partidos en aplicación de los artículos 36.3 y 36.2.

La simple suma de los precitados conceptos, determina en formas aritmética, la imposición de seis partidos de sanción al jugador C.P.G., que, al momento de celebración del presente encuentro, tenía tan solo cumplidos cinco.

En una singularísima argumentación, tan novedosa como paradójica, el club recurrente interpreta que sólo deben cumplirse cinco encuentros, basados en antecedentes, en los que, en ninguno de ellos, se da la acumulación por amonestaciones, de un partido de sanción, por lo que los precedentes citados no son de aplicación al supuesto que nos ocupa, careciendo de base jurídica para ser tenidos en cuenta, a la hora de determinar la sanción a aplicar. No existe por tanto error federativo de índole alguna que lleva a «rebajar» la sanción impuesta, de seis a cinco partidos, lo que constituiría una actuación discrecional y arbitraria del cómputo de la sanción impuesta, que de la simple lectura del acta referenciado, determina con meridiana claridad que la sanción impuesta al futbolista, asciende a seis partidos, de los que solo llevaba cumplidos cinco.

Cuarto: Por último, en el exponente tercero de su escrito de alegaciones, argumenta el club recurrente que el jugador C.P.G. está sometido a la disciplina del U.D. D.H., club que reviste la condición de filial del D.H.C.F., y que, en su condición de sancionado, tampoco fue alineado en categoría superior, por lo que, el cómputo de encuentros, sin alinearse supera el de los seis encuentros de sanción.

La pretensión aducida por el recurrente, también debe ser rechazada. Omite el mismo que, conforme al contenido del artículo. 71.2 y 3 del Régimen de Justicia deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, Título III (Del Régimen Disciplinario), Capítulo IV (de las infracciones Disciplinarias y sus sanciones), Sección 8.ª (de las sanciones), «La suspensión por tiempo determinado se entenderá para toda clase de partidos oficiales, hasta su efectivo cumplimiento» y que, «La suspensión por partidos impide alinearse en cualquier partido oficial del club, hasta el efectivo cumplimiento de la sanción» y que, conforme al contenido de la Circular 11 de la temporada 1997-98, «El

jugador habilitado para actuar en distintas categorías y competiciones, cumplirá la sanción en aquella que resultare expulsado o sancionado» y que «No obstante lo anterior, el jugador sobre el que penda sanción federativa, no podrá actuar en ninguna otra categoría o competición, hasta el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta». De todo lo expuesto, se deduce de manera indubitada, que el hecho de no haberse alineado en los encuentros oficiales de categoría superior, mientras estaba sancionado, durante los cinco primeros partidos de suspensión, simplemente significa que no se ha incurrido en nuevas alineaciones indebidas, en este caso también aplicables al club de superior categoría, pero tal omisión en las alineaciones oficiales, resulta intrascendente para determinar el cómputo de encuentros sin actuar, de conformidad con la normativa vigente, pues no pueden ser contabilizados para el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta.

Quinto: Por último, y aún cuando la aplicación del principio *non reformatio in peius* impide la imposición de seis puntos de sanción en su situación clasificatoria, de conformidad con las prescripciones contenidas en el artículo 27.2.b) del vigente Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, dada la dicotomía existente en los Comités, en la aplicación del párrafo primero del apartado 2 del Art. 27 (que conlleva privación de tres puntos de su clasificación) con el párrafo b (que conlleva la privación de seis puntos), conviene efectuar algunas precisiones:

Como acertadamente señala el Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, al revocar parcialmente la resolución y limitar a la pérdida de tres puntos, la sanción a imponer, en aplicación del párrafo a) del meritado precepto, sin imponer el plus de sanción que supone el párrafo b), privación de seis puntos cuando la alineación indebida tuviese efectos clasificatorios, en las tres últimas jornadas, debe interpretarse en sentido restrictivo, sólo efectos frente a terceros, y nunca debe imponerse cuando los efectos perniciosos de dicha alineación indebida repercutan directamente y de forma perjudicial sobre el club que la cometió, como ocurre el presente supuesto, lo que conlleva la íntegra confirmación de la resolución dictada en apelación, por sus propios y acertados fundamentos. Dicho plus de sanción, está previsto exclusivamente cuando los efectos sólo repercuten en un tercero, abstracción hecha del club interviniente, que en este caso, se ve directamente abocado al descenso de categoría, por el mero hecho de cometer alineación indebida, por lo que no procede el plus sancionador a que se refiere el párrafo b), previsto sólo cuando los efectos clasificatorios inciden exclusivamente en terceros clubes implicados, diversos del que cometió el ilícito disciplinario.

RESUELVE: Que procede desestimar como desestimamos íntegramente la resolución recurrida, confirmando en todos sus extremos la resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 9 de mayo de 2003, expediente de Apelación 289/2002-03, y en su consecuencia, y en aplicación del artículo 27.1.a) decretar la pérdida del encuentro al recurrente, por tres a cero, con pérdida de tres puntos de su clasificación y multa accesoria de 30 euros, conforme al con-

tenido de la Circular número 14 de la Federación Sevillana de Fútbol. Igualmente, y de conformidad con el contenido del artículo 27.1 c), sancionar al jugador C.P.G. con cuatro partidos de suspensión, con independencia del cumplimiento del que le restaba por la sanción anteriormente impuesta de seis partidos, con multa accesoria de 24 euros, de cuyo abono responde igualmente y de forma directa el club D.H, de conformidad con las prescripciones contenidas en el artículo 70, párrafos 3 y 4 del vigente Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 28 DE JULIO DE 2003

(*Ponente: Don Francisco de Paula Piñero Carrión)*

*Fútbo*l. Agresión tumultuosa. Compatibilidad de la sanción impuesta por tal infracción con la que pueda corresponder al agresor o agresores que sean identificados.

Preceptos citados: artículo 39.1 y 2 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: Por un lado lo profuso y prolijo del expediente federativo y por otro la síntesis y el laconismo del escrito de recurso ante este Comité del I.C.C.F., aconsejan precisar, en el inicio de esta resolución, el marco y los linderos de ella.

Tercero: Tras los pronunciamientos del Comité de Competición, en su Acuerdo de cuatro de junio, relacionados puntualmente en el ordinal quinto de los anteriores antecedentes de hecho, el I.C. solicitó del Comité Territorial de Apelación estas peticiones ya también referidas: calificar los hechos como muy graves, la finalización del partido con el resultado de 0-1, que sancionase a tres jugadores del C.D.C.A., entre ellos el portero, que se dejase sin efecto la multa por agresión tumultuosa y la comparecencia del Árbitro y sus Asistentes. Ninguna de estas pretensiones fue aceptada por el Comité Territorial de Apelación que rechazó, señaladamente, las dos primeras y el resto al confirmar el Acuerdo recurrido en todos sus extremos. Pero es que el I.C.C.F. en el escrito de recurso ante este Comité se limita a hacer una relación de los trámites procedimentales del expediente federativo, para concluir con una petición formal revocatoria de los Acuerdos de los Comités de la Federación sin más explicación, razonamiento o argu-

mentación respaldatoria. Solicita, eso sí, expresa y literalmente de este Comité como ya ha quedado expuesto que «actué, a su petición, y tome las medidas disciplinarias que estime en derecho, encaminadas a castigar a los agresores de las acciones antideportivas que se dieron en el partido», cosa, añade, que se puede comprobar en la cinta videográfica presentada. Por ello el principio de congruencia obliga a rechazar la revocación de carácter general solicitada por falta de dialéctica que desautorice lo razonado por los Comités y a ceñir el tratamiento a la segunda pretensión postulada; el castigo a los agresores del equipo C.D.C.A.

Cuarto: Entrando en ello, es importante partir como punto de arranque, de que los textos de los números 1 y 2 del artículo 39 del Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, en redacción posterior los números 1 del 39 y 4 del 32, no son disyuntivos entre sí; antes al contrario con compatibles; y dentro de la compatibilidad goza de precedencia lo dispuesto en el número 1 del 39. Quiere decirse con ello que la incidencia en el caso a considerar de jugadores de los Clubes contendientes que se agreden en forma tumultuosa, no cierra el paso a la posibilidad de sancionar al agresor identificado. Así lo da a entender de forma explícita el texto del número 2 del artículo 39 (4 del 32 en redacción posterior) al disponer que «con independencia de la sanción que pueda corresponderle a los jugadores identificados serán sancionados con multa ambos Clubes cuando sus jugadores se agrediesen en forma tumultuosa».

Quinto: Sentado lo anterior, el visionado de la cinta videográfica conduce a detenerse y considerar dos trances acaecidos; en el primero se observa, quizás sin absoluta contundencia, que un jugador del C.D.C.A. asesta un codazo a un jugador del I.C.C.F.; más aún partiendo de que, sin conjeturas, tal ha sido la realidad, lo que se ofrece imposible es precisar por la observancia de la imagen la identificación del agresor y ello impide ejercicio alguno de la potestad sancionadora. No ocurre igual con el otro trance observado, en el que, con claridad y certeza se distingue que el portero del C.D.C.A. tras correr en dirección a un jugador del I.C.C.F. le da un puñetazo; y en este caso su identificación, por su distinta y singular vestidura, es cierta y evidente se trata del jugador que consta en el Acta arbitral con el nombre de F.M.L.M.

Sexto: Por todo lo razonado procede, tras la confirmación de la resolución recurrida, imponer al citado jugador del C.D.C.A. F.M.L.M., la sanción de cuatro partidos de suspensión como autor de agresión a un contrario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39.1 del Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol.

RESUELVE: Desestimar en parte y en parte estimar el recurso interpuesto por I.C.C.F; confirmar los pronunciamientos contenidos en la resolución recurrida del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, de 11 de junio de 2003; e imponer al jugador del C.D.C.A. F.M.L.M. la sanción de cuatro partidos de suspensión por agredir a un jugador del I.C.C.F.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 31 DE JULIO DE 2003

(*Ponente: Don Santiago Prados Prados*)

Fútbol. Retraso justificado de los jugadores en la comparecencia debido a accidente de tráfico sufrido en el desplazamiento. Impugnación, por falsedad, de los elementos probatorios. Desestimación: Improcedencia de la impugnación basada meras sospechas en modo alguno acreditadas mínimamente por quien las alega.

Preceptos citados: artículo 20.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo; artículo 82 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: Se trata, en definitiva, de dilucidar en el presente recurso, como pretende el recurrente, si el retraso a la celebración del encuentro por parte del C.D.M. no estaba justificado y, por tanto, merecedor de reproche disciplinario, o si, por el contrario, como mantiene la resolución impugnada del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol tal retraso, que motivó, como es sabido, la suspensión del encuentro que debía disputarse, estuvo justificado, según las alegaciones y documentación aportada por el referido Club.

A estos efectos, y al margen de las respectivas alegaciones de los interesados en vía federativa que figuran en el expediente que se acompaña a este recurso, figuran como pruebas aportadas por el Club D.M. —y que han sido determinantes por parte de los respectivos Comités federativos de disciplina deportiva para estimar como justificado el retraso a disputar el encuentro— un oficio suscrito por un Guardia Civil, relativo al accidente sufrido en la tarde del día 13 [*sic*] de mayo por el vehículo que transportaba a componentes del equipo, así como un parte de declaración amistosa de accidente de automóvil, fechado el día 11 de mayo a las 15.45 horas, en la A-355 Cártama-Monda, uno de cuyos vehículos implicados es el perteneciente a un jugador del Club D.M.

Tercero: Señala el Club T.A. en su recurso ante este Comité que tanto el oficio del Guardia Civil como el parte amistoso son supuestamente falsos. Así, respecto al primero, ya el mismo Comité Territorial de Apelación, en su resolución impugnada de 16 de mayo, lo «tiene por impugnado», dado, añade en su resolución, que ciertamente no aparece ningún signo visible que le de eficacia a dicho escrito. No se oculta a este

Comité que, en efecto, tal escrito no contiene los requisitos formales que figuran en los oficios de la Administración General del Estado y, en concreto, del Cuerpo de la Guardia Civil, tales como Zona, Comandancia o Puesto, y sello correspondiente. A tal irregularidad se añade, en cuanto al contenido que se certifica, la deficiente especificación de fecha, lugar, vehículos y personas, lo que no hace sino incrementar las incertidumbres de la autenticidad del escrito. Por tanto, este Comité no puede sino compartir el criterio mantenido por el Comité Territorial de Apelación en cuanto a no conceder valor probatorio alguno, dadas las deficiencias formales y de contenido, al escrito de la Guardia Civil aportado por el Club D.M.

Ahora bien, dicho lo anterior, no cabe deducir, sin más, como pretende el recurrente, que dicho documento implique una mala fe por parte del Club D.M. que revele la supuesta falsedad no sólo ya de este escrito sino del mismo accidente sufrido y que, a la postre, motivó el retraso y consiguiente suspensión del partido. No cabría hacer más conjeturas, en este sentido, por ejemplo, que la opuesta a la ofrecida por el Club recurrente, en cuanto al, a veces frecuente, recurso fácil de solicitar a un conocido o amigo agente de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado que pueda certificar sólo por referencias de terceros acontecimientos como el sufrido por el equipo visitante, sin que ello suponga, como se ha expresado, que dichos acontecimientos no hayan ocurrido en realidad, ganando en cambio con ello fortalecer indubidatamente las alegaciones justificativas del Club. Así las cosas, no cabe sino rechazar dicho escrito como elemento probatorio del retraso del C.D. Monda pero sin conceder por ello efectos valorativos en orden a la veracidad del suceso que provocó dicho retraso.

Negado valor probatorio al primer documento, debe entrar a analizar este Comité el otro documento aportado por el club visitante y que fue el parte de declaración amistosa de accidente, también puesto en entredicho por el recurrente. No cabe deducir inicialmente que dicho parte, como se sostiene por el Club T.A., sea supuestamente falso, porque una de las matrículas es «posiblemente no española» y sea conducido por un español y el vehículo asegurado por una Compañía extranjera, o que no sufra daños materiales tras el accidente. Tales deducciones son, a juicio de este Comité, meras sospechas en modo alguno acreditadas mínimamente por quien las alega. Nada, en cambio, permite dudar a este Comité de la autenticidad del parte aportado ni de la veracidad de lo relatado en el mismo. Tal relato del accidente se contiene, ampliado con minuciosidad, en el escrito aportado por el Club D.M. en trámite de alegaciones de este recurso, justificativa del motivo de no sufrir daños materiales en dicho vehículo. Del mismo modo, tampoco resultaría inverosímil la versión ofrecida por el Club D.M. en cuanto a la razón del retraso de todos los jugadores, al deducirse que viajaban en varios vehículos, todos juntos, y esperaron al accidentado.

Debe concluirse de lo anterior, que, conviniendo con el Comité Territorial de Apelación, procede estimar como suficiente y con valor probatorio al parte de declaración amistosa de accidente de vehículos para justificar el retraso del Club D.M.

*Cuarto***:** Por último, no resulta relevante a los efectos de determinar el retraso del Club D.M. y suspensión del partido, el dato esgrimido por el Club recurrente de que

en el Acta no figurara ningún tipo de justificación. Tal hecho, a todo lo más, no supone sino un incumplimiento del deber arbitral en cuanto a la debida y puntual cumplimentación de dicho documento. Pero no cabe colegir, como se insinúa en el escrito de recurso, que ello acredite que no hubo justificación alguna por parte del Club D.M. al colegiado en el momento de hacer acto de presencia en las instalaciones de Totalán. En este sentido, conviene recordar que las actas arbitrales son medio documental necesario de prueba pero no únicos para resolver las infracciones a las reglas de juego o competición, tal y como así se previene en los artículos 20.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y 82 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

Quinto: En consecuencia, este órgano estima ajustada a Derecho la resolución impugnada y dentro de la legalidad la decisión federativa de no sancionar al Club C.D.M. por el retraso en acudir al encuentro previsto del día 11 de mayo contra el Club T.A. y que motivó la suspensión del mismo.

RESUELVE: Que, desestimando el recurso interpuesto por el Club T.A., debe confirmar y confirma la resolución, de 16 de mayo de 2003, del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, que confirmó el acuerdo del Comité Territorial de Competición de la Delegación Malagueña de la misma Federación, de 14 de mayo, que estimó justificado el retraso del Club D.M. para la disputa del encuentro contra el T.A. del día 11 de mayo, suspendiéndose el encuentro y fijando nueva fecha de celebración del mismo.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2003

(*Ponente: Don Bartolomé Lebrón Alcaide*)

Balonmano. Incomparecencia por fuerza mayor. Constituye causa de fuerza mayor: La imposibilidad de conseguir un medio de transporte para el desplazamiento en condiciones normales al lugar de celebración del encuentro, pues no exigírsele a un club la realización de esfuerzos más allá de lo que razonablemente puede pedirse a un club modesto.

Preceptos citados: artículos 130 y 131 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Andaluza de Balonmano.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: Constituye la controversia a dilucidar en el presente recurso la determinación de la existencia de causa de fuerza mayor en la incomparecencia del club B.C., al encuentro que debía disputar el día 2 de marzo de 2003 en Málaga frente al club B.M., hoy recurrente.

Para centrar el análisis de la cuestión planteada, conviene dejar establecido una serie de circunstancias y hechos acontecidos y en este sentido decir que: a) El club B.M. fue sancionado por comunicar la fecha y hora del encuentro fuera de los plazos previstos reglamentariamente; b) Consta que al club B.C. le fue denegado por la empresa «Autos Valverde S.L.» la posibilidad de transporte para el día 2 de marzo a Málaga; c) También el club B.C., comunicó inmediatamente al Comité de Competición la imposibilidad del desplazamiento e impugnó su denegación; y d) Por último hay que anotar la circunstancia de que el 28 de febrero es la fiesta del día de Andalucía y coincidió con un puente de fin de semana y la fiesta local de los Carnavales en Cádiz.

Tercero: El club B.M. arguye en su recurso que no se dan las circunstancias previstas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para estimar la causa de fuerza mayor en la incomparecencia toda vez que, aún cuando se comunicara la hora y fecha del partido fuera de plazo, el club B.C., no agotó todos los medios a su alcance para realizar el desplazamiento, motivo por el cual se produce la incomparecencia.

Cuarto: Teniendo en consideración todo lo expuesto y sobre la base de los hechos que han quedado acreditados en el expediente cabe establecer, como hizo el Comité de Apelación que ciertamente se produjo un motivo justificado para la incomparecencia como establecen los artículos 130 y 131 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Andaluza de Balonmano al entender como causa de fuerza mayor la imposibilidad de conseguir un medio de transporte para el desplazamiento del club B.C., toda vez que a la vista de las circunstancias apuntadas en el fundamento segundo y las pruebas obrantes en el expediente, cabe establecer que dicho club agotó los medios a su alcance para realizar el transporte en condiciones normales sin que pueda exigírsele esfuerzos más allá de lo que razonablemente puede pedirse a un club modesto.

Quinto: Consecuencia de lo expuesto hay que concluir que el Comité Territorial de Apelación, acertadamente, fundamenta en la Resolución impugnada la existencia de tal motivo de causa de fuerza mayor en la incomparecencia del club B.C., por lo que hay que confirmar el acuerdo de dicho Comité desestimando la pretensión del club recurrente.

RESUELVE: Desestimar la pretensión del club B.M. confirmando la resolución recurrida en todos sus extremos.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2003

(Ponente: Doña Inmaculada González Yáñez-Barnuevo)

Fútbol. Graves incidentes del público. Desestimación: Procedencia de la sanción impuesta.

Preceptos citados: artículos 33.2 y 79.2 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: El recurrente ciñe su recurso a la pretensión que este Comité revoque la sanción confirmada por el Comité de Apelación, en el sentido de calificar como leve la falta disciplinaria tipificada como grave por los Comités de instancias anteriores; pretensión que no puede prosperar, tras la lectura del contenido del Acta arbitral y del video aportado, como prueba, por el propio recurrente.

Tercero: El acta arbitral goza de presunción de veracidad de acuerdo con lo establecido en artículo 79.2 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol dependiendo del recurrente la carga de prueba que desvirtúe dicha veracidad. Con esta pretensión se aporta una cinta de video que, en cuanto a los incidentes del público, de su visionado se comprueba que los hechos reúnen los requisitos punibles contenidos en el artículo 33.2 del Régimen Disciplinario, concurriendo sin lugar a duda, las circunstancias de invasión masiva del terreno de juego resultando varios jugadores del I.C. lesionados. A mayor abundamiento añadir que la cinta videográfica aportada como «pretendida prueba exculpatoria» finaliza con las amenazas proferidas por un aficionado al cámara que las estaba grabando, para que no continuara dejando constancia de lo que estaba ocurriendo en el terreno de juego, terminando dicho aficionado por quitarse la camisa que llevaba puesta y cubriendo el objetivo, consiguiendo así su fin.

*Cuarto***:** Asimismo el club recurrente solicita que los gastos de reanudación del partido corran a cargo del Comité de Árbitros, pretensión sobre la que no entra a conocer este Comité al no ser materia disciplinaria y habiendo sido ya resuelto por los Comités de instancia.

Por lo que se ha de proceder a la desestimación del Recurso formulado confirmando la resolución recurrida, en todos sus términos.

RESUELVE: Desestimar íntegramente el Recurso planteado por el señor Presidente de la A.D.C.A., confirmando íntegramente la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol de fecha 13 de Junio de 2003, que confirmaba a su vez el Acuerdo del Comité de Competición del día 4 del mismo mes y año.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 2 DE OCTUBRE DE 2003

(Ponente: Don Antonio Millán Garrido)

Atletismo. Negativa a expedir licencia federativa. Desestimación: No concurren los elementos que integran el ilícito disciplinario. Improcedencia del planteamiento, en vía de revisión administrativa, de cuestiones nuevas no planteadas en las instancias federativas.

Preceptos citados: artículos 25, 74.2, 75.1.d) y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte; artículos 28, 29.d) y 71.b) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo; artículo 25.4 del Decreto 7/2000, de Entidades Deportivas; artículo 32.f) de los Estatutos de la Federación Andaluza de Atletismo de 7 de febrero de 2001.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: El presente expediente tiene su origen en la imputación que los jueces Don F.O.N., Doña C.S.M. y Don A.S.T. formulan contra Don J.A.C., al considerarlo autor del ilícito disciplinario previsto en el artículo 28.d) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo. Pues bien, dicha infracción, en la primera de sus modalidades típicas, la integran los siguientes elementos normativos:

a) El sujeto activo es, necesariamente, un presidente o miembro directivo de una federación deportiva andaluza. Así se infiere del indicado artículo 28.d) en relación con el artículo 25.4 del Decreto 7/2000, de Entidades Deportivas Andaluzas. No se trata, pues, de cualquier federado, ni del directivo de cualquier entidad deportiva, sino sólo del presidente y los restantes miembros de la junta directiva de una federación deportiva andaluza.

b) La acción —omisiva— consiste en la no expedición de la licencia federativa solicitada, que no puede ser sino la autonómica, en tanto las federaciones deportivas

andaluzas podrán tramitar, en su caso, las solicitudes o renovaciones de licencias nacionales, pero nunca expedirlas.

Al respecto, debe advertirse que estamos ante uno de los «ilícitos consistentes en la infracción de un deber», categoría jurídica en la que sólo puede considerarse autor a quien lesiona el deber tutelado, sin que interese el dominio del propio hecho.

c) La no expedición de la licencia ha de ser injustificada, esto es, disconforme con lo previsto en la legislación vigente.

Tercero: En la necesaria confrontación del supuesto de hecho denunciado y objeto de este expediente y los indicados elementos típicos de la infracción denunciada, acontece lo siguiente:

a) El denunciado, esto es, Don J.A.C., como acertadamente advierten los Comités federativos, no es ni presidente ni directivo de la Federación Andaluza de Atletismo.

Mal interpretan los recurrentes el artículo 32.f) de los vigentes estatutos federativos de 7 de febrero de 2001 (*BOJA* núm. 122, de 20 de octubre), que alegan en pro de atribuir la condición de directivo al denunciado, por cuanto dicho precepto lo único que indica es cuáles son los órganos (que no los directivos) de la Federación Andaluza de Atletismo y, entre ellos, cita a las Delegaciones Territoriales, no al Comité Provincial de Jueces ni a su presidente. Y nada añade —ni tendría efecto alguno de hacerlo— la página web federativa, que se limita a informar que, en la Delegación de Sevilla, el Presidente del Comité Provincial de Jueces es Don J.A.C.

Esto —que el denunciado no es directivo de la Federación Andaluza de Atletismo— puede parecer incongruente a los impugnantes, pero es lo que se deriva de la legislación vigente. Y algo más hay que añadir: de haber ostentado Don J.A,C. la condición de directivo en la que insisten los recurrentes, el órgano competente para incoar y resolver el oportuno expediente hubiera sido, no el Comité de Competición federativo, sino este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, a instancias del Secretario General para el Deporte, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y 71.b) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

En consecuencia, no siendo Don J.A.C. directivo de la Federación Andaluza de Atletismo, mal puede incurrir en ninguna de las infracciones muy graves de los directivos previstas en los artículos 74.2 de la Ley del Deporte y 28 del Reglamento de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y, muy en concreto, en la negativa injustificada a expedir la licencia federativa.

b) Pero es que, aun cuando se hiciese abstracción del sujeto como elemento típico de la infracción, la conducta que denuncian los recurrentes en modo alguno puede subsumirse en el ilícito que invocan.

En primer término, por lo que a Don A.S.T se refiere, lo que solicitó no fue una licencia autonómica, sino la licencia nacional a la Federación Española de Atletismo. En consecuencia, a la Federación Andaluza no compete, en este caso, su expedición ni su renovación, actuando como mero intermediario. Y no siendo una actuación de su com-

petencia, difícilmente puede imputarse a los directivos andaluces la no expedición o renovación injustificadas de la licencia.

Pero, en segundo término, en el expediente consta certificado de Doña C.P.C., responsable de la tramitación de licencias de la Federación Andaluza de Atletismo, según el cual, «los jueces adscritos al Comité Provincial de Jueces de Sevilla, Don A.S.T., Don F.O.N. y Doña C.S.M. tienen sus licencias federativas en vigor en la presente temporada 2002/2003, habiéndose tramitado la renovación de sus licencias por parte del Comité Provincial de Jueces de Sevilla el día 2 de diciembre de 2002, dentro de los plazos establecidos tanto por la Real Federación Española de Atletismo como por esta Federación Andaluza».

Consta, igualmente, la relación de licencias de jueces renovadas en la temporada 2002-2003, figurando, en la nacional, Don A.S.T. y, en la territorial, Don F.O.N. y Doña C.S.M.

Por tanto, expedidas las licencias en tiempo y forma, faltaría siempre, en los hechos denunciados, el núcleo sustancial de la conducta que integra el ilícito previsto en los artículos 74.2.d) de la Ley del Deporte y 28.d) del Reglamento de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

Cuarto: Los recurrentes, a la vista del acuerdo del Comité de Competición, ratificado por el Comité de Apelación, de la Federación Andaluza de Atletismo añadieron una segunda imputación, que concretan en el recurso ante este Órgano, consistente en la infracción, atribuida, asimismo, a Don J.A.C., del artículo 29.d) del Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo. Este precepto —correlativo del artículo 75.1.d) de la Ley del Deporte— considera infracción grave común «el incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos deportivos competentes». Aunque no se argumenta la imputación con el rigor y la precisión deseables, cabe entender que los recurrentes consideran que, expedidas —renovadas— sus licencias, la Delegación de Sevilla y, en concreto, el Presidente de su Comité Provincial de Jueces, que es el denunciado, retrasaron injustificadamente la entrega del documento acreditativo de la renovación y que tal retraso comporta el incumplimiento reiterado a que se contrae el ilícito imputado.

De entrada, tal imputación, en la medida en que no se corresponde exactamente con los hechos a que se contrae la denuncia originaria y que ha sido formulada en vía de recurso, podría ser, sin más desestimada. No obstante, este Órgano, en su deseo de dar puntual y cumplida contestación a todas y cada una de las cuestiones contenidas en la impugnación, debe significar que tampoco, en esta segunda imputación, los hechos pueden subsumirse en el ilícito previsto en la norma. Y no sólo porque el retraso denunciado no comporta, en sí mismo, el incumplimiento reiterado de unas órdenes, resoluciones o requerimientos que, sencillamente, no existen o, al menos, no constan en el expediente, sino porque ni siquiera aparece probado en el procedimiento el pretendido retraso injustificado en la entrega de los documentos acreditativos de la renovación de las licencias. Todo lo contrario, consta que tales documentos estaban a disposición de los recurrentes en la Delegación de Sevilla de la Federación Andaluza de

Atletismo. El que un día, el 3 de junio, no se les facilitaran a los impugnantes los documentos recabados no puede, por si sólo, constituir el retraso injustificado pretendido, el que, por otra parte, tampoco podría ser atribuido, sin más, al Presidente del Comité Provincial de Jueces.

Quinto: Por último, los recurrentes solicitan a este Órgano que depure la responsabilidad disciplinaria en que hubiesen podido incurrir los Comités federativos al archivar la denuncia por ellos formulada.

Al margen, una vez más, de que esta imputación no puede formularse en vía de recurso y directamente a este Órgano administrativo, cabe significar a los recurrentes que por los órganos disciplinarios federativos se instruyó, con todo rigor, el expediente incoado, careciendo absolutamente de fundamento la imputación de dejación de funciones que formulan los recurrentes.

Sexto: Por todo lo anterior, y porque, en definitiva, los hechos denunciados no son constitutivos de infracción disciplinaria alguna, ha de considerarse ajustado a Derecho el archivo de las actuaciones acordado por los Comités federativos y que venía impugnado en vía administrativa.

RESUELVE: Que, desestimando el recurso interpuesto por Don F.O.N., Doña. C.S.M. y Don A.S.T., debe confirmar y confirma íntegramente la resolución, del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Atletismo, de 8 de julio de 2003, que confirmó, en todos sus extremos, el acuerdo del Comité de Competición de la indicada federación de 28 de mayo, determinante del archivo de las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de la denuncia interpuesta por los citados jueces contra el Presidente del Comité provincial de Sevilla Don J.A.C.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 25 DE OCTUBRE DE 2003

(Ponente: Don Carlos Cano Remesal)

Petanca. Alineación indebida de jugador por carecer de licencia federativa. Procedencia de la sanción.

Preceptos citados: artículo 40 de las Ley Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte; artículo 39 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: El artículo 40 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte Andaluz establece que para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía se precisará estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva andaluza correspondiente.

En otro orden de cosas, también se establece que la expedición y renovación de las licencias tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezcan en la normativa de desarrollo.

Tercero: Consecuentemente con lo anterior, la licencia federativa constituye el documento necesario que habilita a su titular para la práctica deportiva en el marco de las competiciones federadas de carácter oficial. En este sentido, se manifiesta la norma federativa estatal que con carácter subsidiario se viene aplicando en las competiciones desarrolladas en el ámbito competencial de la Federación Andaluza de Petanca. En efecto, el artículo 2.2 de las referidas, establece la obligatoriedad de que todos los participantes en competiciones oficiales estén en posesión de la correspondiente licencia federativa, luego el participar sin la preceptiva licencia constituye una infracción disciplinaria contraria a las normas aludidas.

Cuarto: En el caso que nos ocupa, la cuestión a dilucidar se contrae a acreditar si el jugador Don F.D. estaba o no en posesión de la licencia federativa el día en el que tomó parte como jugador del C.P.I.A. en su enfrentamiento con el H.T.

La certificación federativa del parte de afiliación, no deja lugar a dudas, señalando el 19 de mayo como el día, en el que el jugador encartado en el presente expediente adquiere la licencia federativa, por lo que su participación en el encuentro que tuvo lugar el día 4 de mayo supuso una indebida alineación, sobradamente acreditada.

Quinto: El artículo 39 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, establece como una facultad de los órganos disciplinarios de alterar el resultado de los encuentros en supuestos de alineación indebida, por lo que la decisión de los órganos disciplinarios federativos de dar por perdidas las partidas en las que tomó parte el jugador indebidamente alineado y consecuentemente alterar el resultado final del encuentro hay que considerarla como ajustada a derecho.

Sexto: En otro orden de cosas, la alegación de nulidad, que efectúa el recurrente respecto de los acuerdos adoptados por los órganos disciplinarios federativos por haberse constituido los mismos de manera irregular, al obviarse su nombramiento por la Asamblea General. En trámite de información previa acordada por este Comité, se remite por parte de la Federación Andaluza de Petanca, el Acta correspondiente a la

Asamblea General celebrada el 8 de diciembre de 2001, donde se recoge, entre otros, el Acuerdo expreso de nombramiento de los citados órganos disciplinarios federativos.

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por Don A.G.B, contra el Acuerdo del Comité de Apelación Deportiva de fecha 15 de julio de 2003, confirmándolo en todos sus extremos.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2003

(Ponente: Don Luis Ignacio Alonso Oliva)

Caza. Pérdida de la condición de socio por la comisión de una falta muy grave. Estimación: Falta de tipicidad. Los hechos imputados no constituyen infracción disciplinaria deportiva susceptible de una sanción de tal naturaleza.

Preceptos citados: artículos 74 y 75 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte; artículo 20.g) del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Andaluza de Caza.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: Con carácter previo a la calificación jurídica de los hechos objeto de este expediente, es necesario concretar su contenido, la forma y el entorno en que sucedieron y, consecuentemente, su relación con la práctica deportiva.

De lo actuado se desprende que el expedientado Don A.M.R, que participó en una cacería en el Coto de la Sociedad E.R., y en la que se le acusó de no haber cumplido las instrucciones cursadas, llamó telefónicamente al Presidente de la Sociedad, imputándole favorecer a determinados socios, que le compraban o tenían relación comercial con él. En parecidos términos se comportó ante el guarda del Coto, al que le dijo que el Presidente llamaba «gorda» a la esposa de dicho guarda. Convocada una reunión de la Junta Directiva, a fin de pedir explicaciones al expedientado, éste se puso violento (aunque no queda concretada los términos de la misma), y al final, y al decirle uno de los presentes «que los hombres se visten por los pies» o frase similar, se sintió ofendido y lo desafió a salir a la calle, teniendo que mediar otro socio, para zanjar el incidente.

De lo dicho, queda claro que los hechos objeto del expediente se produjeron en momentos ajenos a la práctica deportiva y en el ámbito interno de la Sociedad, sin que el expedientado haya dado notoriedad a los mismos.

Tercero: Sabido es que en el ámbito disciplinario la conducta deportiva, para su calificación como falta, debe estar tipificada en una norma reglamentaria.

En el presente caso, el Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Andaluza de Caza considera que los hechos enjuiciados son constitutivos de una falta muy grave, prevista en el artículo 74 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre del Deporte Andaluz, si bien dicho precepto sólo se refiere a las conductas o actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, hacia árbitros, público y otros jugadores, lo que indica que deben producirse durante la práctica deportiva, y a las declaraciones públicas de jueces y árbitros, directivos, socios técnicos y deportistas, que inciten a sus equipos o al público a la violencia.

Los hechos objeto de este recurso, no pueden calificarse en el precepto invocado, porque ni se han producido durante la práctica deportiva (apartado c), ni son públicos y para incitar al público u otros deportistas a la violencia (apartado d del referido artículo 74). Ciertamente que afectan al honor del Presidente de la Sociedad, y son de mal gusto, legitimando posiblemente al ofendido a ejercitar acciones civiles o penales, pero esto no justifica la existencia de una falta disciplinaria en el orden deportivo. Al menos no contamos con el requisito de la tipicidad, porque la norma sólo viene a referirse a lo que acontece en relación con la práctica del deporte. Ni siquiera en el artículo 75 de dicha Ley del Deporte, que regula y tipifica las faltas graves, encontramos cabida para estos hechos.

Tampoco encuentran amparo estos hechos en el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

Distinto sería si existiese tipificada esta falta de imputación a un directivo de una gestión fraudulenta o ilegal, en el correspondiente Reglamento Disciplinario Federativo. Ciertamente que el Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Andaluza de Caza, recientemente aprobado, en su artículo 20, vuelve a incluir las infracciones del artículo 74 de la Ley del Deporte Andaluz 6/1998, 14 de diciembre, y añade además, en su apartado g) los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Pero estos actos se refieren a los que lleve a cabo el expedientado y que afecten a la dignidad o decoro deportivo, lo que nunca sucede por imputar hechos a un tercero, máxime cuando aquí falta la notoriedad y la publicidad, al haberse producido en conversaciones directas con el ofendido y con un guarda, llegando al conocimiento de la Junta Directiva u otros socios, con posterioridad y como consecuencia de la convocatoria llevada a cabo por el órgano rector.

Cuarto: Por otra parte, la normativa disciplinaria establecida por la Administración pretende regular el incumplimiento de las reglas de juego o de la práctica deportiva como tal, llegando a ampliarse a las que afectan a la dignidad y el deco-

ro de los deportistas. Pero no se comprenden las conductas relacionadas con socios de clubes o sociedades privadas, que no están consideradas faltas deportivas, ello sin perjuicio del derecho de defensa o tutela que pueden instar ante la jurisdicción ordinaria.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de diciembre de 1997, estableció que atendiendo al inequívoco carácter de asociaciones privadas de los clubes deportivos, las vicisitudes que surjan de la relación asociación-asociados, quedan plenamente incardinadas dentro de los cauces del Derecho privado y sometidas, por tanto, las contiendas jurisdiccionales planteadas a los órganos de tal índole civiles u ordinarios. Este criterio ha mantenido este Comité en Resoluciones de fecha 5 de julio de 1999 (expediente 66/1999) y 13 de marzo de 2000 (expediente 80/1999).

En esta última Resolución, consecuencia de ofensas vertidas a directivos de un club de golf, se dijo que siendo los clubes deportivos, asociaciones privadas, hay que distinguir entre una potestad disciplinaria deportiva y otra estrictamente social. Esta segunda potestad de los clubes o sociedades privadas, tiene un carácter doméstico, ajeno a la práctica del deporte en sentido estricto, y referida a regular y regir la conducta social o cívica de sus integrantes.

Quinto: Dicho todo lo anterior, es claro que la Federación Andaluza de Caza, que tiene funciones delegadas de la Administración Pública, para controlar la disciplina deportiva, no puede refrendar una sanción de pérdida definitiva de la condición de socio, cuando la infracción no está tipificada en la norma, ni tan siquiera en la aprobada por la propia Federación, aunque lo fuera con un carácter especial por la modalidad deportiva.

En consecuencia la Resolución recurrida debe quedar sin efecto alguno, por referirse a hechos ajenos al deporte, y cuya naturaleza social sólo podría ser discutida en la vía ordinaria, ante los tribunales de esta jurisdicción, ello sin perjuicio de las acciones que decidan instar las partes afectadas.

RESUELVE: Dejar sin efecto la Resolución recurrida.

C. Sobre el contencioso fútbol-fútbol sala

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN DE 22 DE MARZO DE 2004

En Zaragoza, a veintidós de marzo de dos mil cuatro.

En nombre de S. M. el Rey.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el presente recurso número 714/00-D, seguido entre partes, de la una como demandante la asociaci6n deportiva Federación Aragonesa de Fútbol Sala, representada por la Procuradora D.ª Belén Gabian Usieto y dirigida por el Letrado D. Pablo Malo García, y de la otra como demandadas la Diputación General de Aragón, representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Comunidad Autónoma, y la Federación Aragonesa de Fútbol, representada por el Procurador D. Carlos Adán Soria y dirigida por el Letrado D. Pablo Gutiérrez Celma, versando el juicio, que se sustanció por los trámites del procedimiento ordinario, sobre impugnación de la Orden del Consejero de Cultura y Turismo de fecha 3 de octubre de 2000, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director General de Juventud y Deporte de 13 de marzo del mismo año, por la que se deniega el reconocimiento del fútbol-sala como modalidad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Antecedentes de Hecho

Primero: La procuradora Sra. Gabian Usieto, en la representación que ostenta, formuló recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, mediante escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 19 de diciembre de 2.000.

Segundo: Admitido a trámite el recurso, y tras la recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda en la que la parte actora, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que creyó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare que el fútbol-sala es una modalidad deportiva independiente y autónoma de cualquier otra, y en concreto respecto del fútbol.

Tercero: Efectuado el traslado de la demanda, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando se desestimara el recurso interpuesto, e igual petición formuló el Procurador Sr. Adán Soria en nombre y representación de la «Federación Aragonesa de Fútbol».

Cuarto: Recibido el pleito a prueba, se propuso la documental y testifical, practicándose con el resultado que obra en autos, y una vez terminado el periodo de prueba, se formularon conclusiones escritas, fijándose para votación y fallo el día 8 de marzo del presente año.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Fernández Álvarez.

Fundamentos de Derecho

Primero: El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la impugnación de la Orden del Consejero de Cultura y Turismo de fecha 3 de octubre de 2000, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director General de Juventud y Deporte de 13 de marzo del mismo año, por la que se deniega el reconocimiento del fútbol-sala como modalidad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segundo: El Letrado de la Federación Aragonesa de Fútbol adujo en la contestación a la demanda que con el escrito de interposición del recurso no se había acompañado el documento o documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas jurídicas para entablar acciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mas resulta que con dicho escrito se adjuntó poder general para pleitos otorgado el 6 de noviembre de 1997 ante el Notario Sr. Gimeno Lázaro por D. Fernando Vives Martín, presidente de la Federación Aragonesa de Fútbol-Sala, así como certificación del Secretario de dicha entidad, D. Francisco Javier Las Vinues, de fecha 18 de diciembre de 2.000 en la que se expresa que reunida la Asamblea General Extraordinaria «se acuerda por unanimidad, con el visto bueno del presidente, la interposición del oportuno recurso contencioso administrativo contra la Orden de 3 de octubre de 2000 del departamento de Cultura de la DGA, por la que se resuelve el Recurso de alzada interpuesto en relación a la solicitud de declaración de Fútbol Sala como modalidad deportiva» (ver folios 27 a 31 de los autos), por lo que la mentada objeción procesal debe decaer, pues es obvio que la Asamblea General, como órgano supremo de gobierno de la entidad, es competente para adoptar la decisión de iniciar un concreto y determinado procedimiento judicial en defensa de sus legítimos intereses, aparte de que así resulta de sus estatutos, obrantes en el expediente administrativo.

Posteriormente la Federación Aragonesa de Fútbol Sala, con la finalidad de subsanar cualquier posible defecto que hubiese, aportó certificación de fecha 11 de abril de 2.002 en la que se expresa «que la Asamblea General Ordinaria de la Federación Aragonesa de Fútbol Sala, celebrada el día 22 de marzo de 2002, tomó el acuerdo de autorizar al Presidente y a la Junta Directiva a proseguir con el Procedimiento (Recurso) 714/00 de la sección 1.ª del T. S. de Justicia de Aragón contra resolución de la D.G.A. que deniega el reconocimiento del fútbol sala como modalidad deportiva», mas dicho documento resulta innecesario, pues con el escrito de interposición del recurso se había aportado la documentación precisa a efectos de la exigencia contenida en el artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional.

Tercero: Antes de entrar en el fondo del asunto se hace necesario señalar que la determinación de si el fútbol-sala es una «modalidad deportiva» no supone el ejercicio de una potestad discrecional, sino que estamos ante un concepto jurídico indeterminado, aspecto realmente importante a la hora de controlar la decisión de la Administración.

Los conceptos utilizados por las leyes pueden ser determinados o indeterminados; los primeros delimitan el ámbito de la realidad a que se refieren de una manera precisa e inequívoca, mientras que con los segundos la Ley se refiere a un ámbito material de la realidad cuyos límites no aparecen bien precisados, no obstante lo cual es claro que intenta delimitar un supuesto concreto, que debe ser fijado en el momento de la aplicación; son conceptos de experiencia (incapacidad para el ejercicio de sus funciones, fuerza irresistible etc.) o de valor (buena fe, justo precio, diligencia de un buen padre de familia etc.), y se utilizan por las leyes porque el lenguaje no permite mayor concreción, no con la finalidad de otorgar a la Administración Pública una facultad discrecional, y al estar refiriéndose a supuestos concretos es claro que su aplicación no admite más que una solución justa; o hay buena fe o no la hay, o el precio es justo o no lo es etc.

Por el contrario, una potestad discrecional supone consagrar una facultad de elección de la Administración entre diversas soluciones que son igualmente justas, o si se prefiere que son indiferentes al derecho, toda vez que la decisión se fundamenta en criterios extrajurídicos (de oportunidad).

Las consecuencias de este contraste son capitales; el juez puede fiscalizar los conceptos jurídicos determinados, valorando si la solución a que se ha llegado es la única solución justa que la Ley permite, en tanto que el ejercicio de una potestad discrecional permite varias soluciones justas, o, en otros términos optar entre alternativas igualmente justas desde la perspectiva del derecho.

Cuarto: El fútbol-sala cuenta con factores diferenciadores y características singulares respecto del fútbol que le otorgan personalidad propia; presenta diferencias en cuanto al tiempo de duración del partido, el número de jugadores, las dimensiones y superficie del campo, las características del balón, las medidas de las porterías y determinadas reglas de juego que justifican sea reconocido como modalidad deportiva propia, y así lo percibe la realidad social del momento presente, al margen de las discusio-

nes doctrinales o dogmáticas, siendo éste el criterio seguido por diversas Comunidades Autónomas, como País Vasco, Madrid, Baleares y Galicia.

Nada es contra suponen las sentencias nº 67/1985 y 18/1992 del Tribunal Constitucional, ni las del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1985, 30 de septiembre y 2 de noviembre de 1987 y 8 de junio de 1989, toda vez que en lo que aquí interesa no deciden la cuestión de autos, sino el de la relación entre asociaciones deportivas y Federaciones, declarándose la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1989 que la constitución e inscripción de una Federación es algo más que el ejercicio del derecho de asociación contenido en el artículo 22 de la CE, y por su parte la sentencia del Tribunal Constitucional nº 67/85 expresa que el legislador configura las Federaciones «como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo» y justamente ese ejercicio de funciones públicas «justifica que se exijan determinados requisitos para su constitución».

En línea con esto, debe señalarse que una cosa es el reconocimiento del fútbol-sala como modalidad deportiva y otra distinta si dicho deporte debe tener una Federación propia; sólo se puede reconocer oficialmente una Federación Deportiva Aragonesa por cada modalidad deportiva (artículo 25.4 de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón), pero cabe que varias modalidades deportivas estén dentro de una misma Federación, así el waterpolo se engloba en la Federación de Natación, el salto de altura, el lanzamiento de peso y la prueba de velocidad de 100 metros etc. en la de Atletismo, y según dispone el artículo 27 de la mentada Ley 4/1993, la inscripción definitiva de las Federaciones Deportivas Aragonesas en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón se producirá «en función de los criterios de interés deportivo de Aragón y del Estrado, así como de la *implantación real* de la modalidad deportivas en todo o en parte del territorio aragonés» (véase en el ámbito estatal el art. 34.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte).

Quinto: No se aprecian motivos que justifiquen un especial pronunciamiento sobre costas, a tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

Fallo

Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo número 714/2000-D, interpuesto por la Procuradora D.ª Belén Gabian Usieto, en nombre y representación de la asociación deportiva de carácter privado denominada Federación Aragonesa de Fútbol-Sala, debemos anular y anulamos las resoluciones referidas en el encabezamiento de esta sentencia, declarando que el fútbol-sala es una modalidad deportiva propia a los efectos de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón, sin que se haga especial pronunciamiento sobre costas.

Así por nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

INFORME TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTES DEL GOBIERNO DE LAS ISLAS BALEARES SOBRE LA CONSIDERACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL FÚTBOL SALA COMO MODALIDAD O ESPECIALIDAD DEPORTIVA DE 11 DE ABRIL DE 2003*

Coloquialmente se entiende como modalidad aquella práctica deportiva perfectamente definida y con características propias, por encima de sus analogías con otras modalidades. Así, entendemos especialidad deportiva como aquella práctica deportiva con una mayoría de elementos análogos o similares a una modalidad deportiva.

Actualmente no existen criterios jurídicos objetivos que determinen la diferencia entre modalidad y especialidad deportiva. En este sentido el artículo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre dice:

«1. Sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalía a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley».

El artículo 10.2 de la misma Ley hace referencia a las competencias de la Comisión Directiva del CSD en su apartado e) la de "reconocer la existencia de una modalidad deportivas a los efectos de esta Ley." No se observa ningún criterio que vincule a la Comisión en su apreciación, otorgando un ámbito de discrecionalidad en su decisión. En este mismo sentido, el Doctor en Derecho y Licenciado en Educación Física; Andreu Camps, profesor del Inefc Lleida, realiza en su Tesis Doctoral Sobre el Régimen Jurídico de las Federaciones Deportivas, la siguiente reflexión:

«¿Cómo se demuestra la existencia de un deporte? y, ¿cuándo existe una práctica habitual del deporte?

La administración se encuentra aquí con una excesiva discrecionalidad para aceptar o no la existencia de un deporte. Basta con afirmar la inexistencia del deporte para negar la autorización de la constitución como Federación Deportiva».

Algunos estatutos federativos contemplan unas especialidades que se aprueban en virtud de las competencias atribuidas a la Comisión Directiva sin perjuicio que en un futuro estas especialidades puedan ser reconocidas como modalidades deportivas, lo que les permitirá organizarse bajo una agrupación de clubes o una federación propia. Existen antecedentes en este sentido, de prácticas deportivas bajo la tutela de una federación que pasaron a organizarse independientemente como federación. Es preciso observar el caso de algunas artes marciales como el kárate y el taekwondo que se segregaron de la Federación Balear de Judo y disciplinas asociadas consolidada su implantación en el territorio nacional. Podemos concluir que el reconocimiento como

* **Traducción de Andreu Camps i Povill.**

modalidad deportiva de una determinada práctica deportiva está sujeto, además de a sus características específicas, a determinadas circunstancias concretas y conjeturas históricas, sobre todo en lo que se refiere al aumento de esta determinada práctica deportiva en un determinado territorio.

Referente a las características técnicas de fútbol sala, la resolución de 28 de julio de 1997 de la Comisión Directiva del CSD respecto a la solicitud de reconocimiento de Fútbol Sala como modalidad deportiva, expone como analogía principal entre el Fútbol y el Fútbol Sala el hecho que los dos consisten en marcar más goles que el contrario jugando básicamente con los pies, y que las diferencias son esencialmente condicionadas por las diferentes dimensiones del terreno de juego.

A pesar de ello, creo que las diferencias entre las dos prácticas deportivas son mucho más sustanciales de lo que se refleja en la resolución:

— Valoración de carga externa: Los pocos estudios disponibles muestran que los desplazamientos en fútbol sala son menores que en el fútbol, tanto en distancia total recorrida, como en número de esfuerzos, pero es mayor la intensidad media de los esfuerzos.

— Valoración de reglamentos:

Espacio de juego: El espacio de juego del Fútbol Sala es, aproximadamente, una décima parte del que se dispone en el fútbol.

Número de jugadores: Difiere ostensiblemente en número de jugadores (5 jugadores en fútbol sala; 11 jugadores en fútbol).

Pelota de juego: La pelota de juego en el fútbol sala tiene una circunferencia entre 59 y 61 cm, un peso de entre 410-430 gr. y pierde rápidamente la capacidad de bote. En el caso del fútbol la pelota tiene una circunferencia de 68-71 cm, un peso de 396-453 gr. y capacidad de bote.

Sustituciones: En el caso del fútbol sala se pueden hacer un número indeterminado de sustituciones, en el fútbol únicamente 3 sustituciones.

Calzado: Zapatillas de lona o cuero son suela de goma en el caso del fútbol sala y botas con tacos de aluminio o goma en el caso del fútbol.

Árbitros: Dirigen los encuentros dos árbitros con las mismas atribuciones en el caso del fútbol un único árbitro dirige los encuentros.

Juez de mesa: En fútbol sala existe la figura de juez de mesa que hará las funciones de anotador y cronometrador y ayudará a los árbitros en las tareas administrativas. En el fútbol no existe la figura del juez árbitro.

Durante el partido: En el fútbol sala la duración del partido será de dos tiempos iguales de 20 minutos con 10 minutos de descanso. El tiempo se parará cuando la pelota no esté en juego y cada equipo puede solicitar dos tiempos muertos de un minuto de duración. En el caso del fútbol la duración del partido es de dos tiempos de 45 minutos y el reloj no se para en ningún momento.

Faltas e infracciones: En el fútbol sala se consideran faltas personales 8 infracciones específicas al juego, que serán castigadas con el cambio de posesión de al pelota. En el caso del fútbol no existen las faltas personales. En el caso del fútbol sala también existe las faltas acumulativas, que son todas las faltas técnicas, personales y disci-

plinarias que se valoran en conjunto. En el fútbol no existen las faltas acumulativas.

Papel de los jugadores: Ostensiblemente diferentes en los dos deportes debido a los espacios, número de jugadores y características de la pelota.

Aspectos tácticos y estratégicos del fútbol sala como es la no existencia de defensas adelantadas, ya que no existe el fuera de juego; en el campo propio se utilizan las defensas individuales y mixtas; no existen las fases de transición solamente existe juego ofensivo o defensivo; lugares específicos en el campo poco definidos, todos participan en el ataque y en la defensa y ritmo de juego muy alto.

Conclusiones

— No existe criterios jurídicos objetivos que determinen la diferencia entre modalidad y especialidad deportiva.

— No se puede tener en cuenta los antecedentes a nivel estatal respecto a la definición de fútbol sala como modalidad o especialidad deportiva debido a la discrecionalidad de que dispone la administración en el momento de determinar la existencia de una modalidad deportiva.

— Las diferencias entre los reglamentos de las dos prácticas deportivas nos sitúan, a mi criterio, **frente a dos modalidades deportivas absolutamente diferentes, y en ningún caso el fútbol sala se podría considerar como una forma o especialidad del fútbol.** Bien al contrario, quizás se podría encontrar similitudes reglamentarias más próximas al fútbol sala en otras modalidades de sala como podría ser el handbol, más que en el propio fútbol.

Por todo ello se puede concluir, después de un análisis multidisciplinar, que existen suficientes elementos sustanciales que diferencian el fútbol y el fútbol sala para afirmar que **constituyen dos modalidades deportivas diferentes.**

RESOLUCIÓN RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE LA ENTIDAD DEPORTIVA DENOMINADA FEDERACIÓN CATALANA DE FÚTBOL SALA EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2003*

Resolución respecto a la inscripción definitiva de la entidad deportiva denominada Federación Catalana de Fútbol Sala en el registro de entidades deportivas de la Generalitat de Catalunya, para dar cumplimiento a lo que se acordó en la sentencia núm.: 366/1991 del tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Sala de lo contencioso administrativo, con fecha 22 de junio de 1991, y de acuerdo con la Providencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya con fecha 18 de noviembre de 2003 mediante la cual se requiere a la Generalitat de Catalunya para que ejecute la sentencia antes citada.

Antecedentes

Con fecha 5 de mayo de 1986, mediante Resolución del director general del Deporte, fueron ratificados los estatutos de la Federación Catalana de Fútbol Sala, lo cual, de acuerdo con la normativa aplicable al año 1986, o sea, el Decreto 132/1981, de 13 de abril, que regula la actividad de las Federaciones Deportivas, y la Orden de 26 de septiembre de 1981, que desarrolla la normativa para regular la constitución, las actividades y el funcionamiento de las Federaciones Deportivas Catalanas, comportaba la admisión e inscripción provisional de la nueva Federación citada en el Registro de entidades deportivas, teniendo presente que de acuerdo con lo que disponía el artículo 3 de la Orden de 26 de septiembre de 1981, esta inscripción provisional había de pasar a ser definitiva al cabo de 2 años, siempre que se cumpliesen los objetivos previstos en los estatutos de la Federación y previa Resolución de la Dirección General del Deporte.

La Federación Catalana de Fútbol Sala fue inscrita, con el carácter señalado en la Resolución anteriormente citada, con el número de inscripción 4604, en el Tomo 3, Folio 302, del Libro de registro de inscripciones de entidades deportivas, y se procedió a llevar a cabo el correspondiente asentamiento con el número 52 del Tomo 1, Folio 26, del libro de la Sección tercera del Registro de entidades deportivas.

En fecha 3 de mayo de 1988, mediante Resolución del director general del Deporte, se prorrogó el plazo de 2 años de provisionalidad para la admisión e inscripción definitiva de la Federación Catalana de Fútbol Sala hasta el día 5 de noviembre de 1988.

---

* **Traducción de Andreu Camps i Povill.**

El 4 de noviembre, mediante Resolución del secretario general del Deporte, se amplió la prórroga concedida del plazo de provisionalidad resuelto mediante la Resolución de fecha 3 de mayo de 1988, antes citada, hasta el día 5 de febrero de 1989.

En fecha 4 de febrero de 1989, mediante Resolución del secretario del Deporte, se amplió nuevamente la prórroga concedida del plazo de provisionalidad resuelto mediante la Resolución de fecha 4 de noviembre de 1988, antes citada, hasta el día 5 de junio de 1989.

El 17 de marzo de 1989 el presidente de la Federación Catalana de Fútbol Sala interpuso recurso de reposición contra la última de las Resoluciones citadas, la de fecha 4 de febrero de 1989.

En fecha 31 de mayo de 1989, mediante Resolución del secretario general del Deporte se inscribió la Federación Catalana de Fútbol Sala en el registro de entidades deportivas, señalando que dicha inscripción estaba sujeta al cumplimiento de unas condiciones determinadas y que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones daría lugar a la revocación expresa de la presente Resolución, quedando sin efecto la inscripción.

Contra esta última Resolución la Federación interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

El 26 de marzo de 1990, mediante Resolución del secretario general del Deporte, se dejó sin efecto la inscripción de la Federación Catalana de Fútbol Sala, por el motivo del no haber cumplido ninguna de la condiciones establecidas en la Resolución del secretario general del Deporte de fecha 31 de mayo de 1989.

El 22 de junio de 1991 el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya dictó sentencia mediante la cual estimó el recurso interpuesto por la Federación Catalana de Fútbol Sala, declaró la nulidad de la Resolución del secretario general del Deporte de fecha 31de mayo de 1989, y reconoció a la Federación el derecho a ser inscrita de forma definitiva en el registro de entidades deportivas de la Generalitat de Catalunya, sin ninguno de los condicionantes que se citaban en la Resolución recurrida.

La Generalitat de Catalunya interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes citada ante el Tribunal Supremo, el cual mediante Resolución de fecha 24 de marzo de 1992 acordó, como medida cautelar, mantener o en su caso proceder a la inscripción al Registro de entidades deportivas de la Generalitat de Catalunya de la Federación Catalana de Fútbol Sala.

Con fecha 29 de abril de 1992, y en virtud de la Resolución judicial antes citada, el secretario general del Deporte resolvió proceder provisionalmente a la inscripción de la Federación en el Registro de entidades deportivas.

El 19 de abril de 1999 el Tribunal Supremo dictó sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Generalitat de Catalunya, considerando que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya no era apelable de acuerdo con el artículo 58.1 de la Ley 38/1988, de 26 de diciembre, sobre demarcación y planta judicial.

Mediante escrito de 24 de noviembre de 2003 (número de registro de salida 018740 de 25 de noviembre) el abogado jefe del Departamento de Cultura de la

Generalitat de Catalunya comunica al *Consell Català de l'Esport* Providencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, con fecha 18 de noviembre, mediante la cual se requiere a la Generalitat de Catalunya que, antes del 1 de diciembre de 2003, ejecute la Sentencia del citado Tribunal de 22 de junio de 1991, que reconoce del derecho de la Federación Catalana de Fútbol Sala a ser inscrita de forma definitiva en el registro de entidades deportivas de la Generalitat de Catalunya.

Consideraciones Jurídicas

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de fecha 22 de junio de 1991, mediante la cual se estimó el recurso interpuesto por la Federación Catalana de Fútbol Sala contra la resolución del secretario general del Deporte de fecha 31 de mayo de 1989, declaró la nulidad de la citada Resolución del secretario general del Deporte y reconoció a la Federación el derecho a ser inscrita de forma definitiva en el Registro de entidades deportivas de la Generalitat de Catalunya, sin ninguno de los condicionantes que re indicaban de la Resolución recurrida.

De acuerdo con la Providencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de 22 de junio de 1991, mediante la cual se requiere a la Generalitat de Catalunya para que, antes del 1 de noviembre de 2003, ejecute la Sentencia del citado Tribunal de 22 de junio de 1991.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2, punto 2, apartado g, del Decreto 35/2001, de 23 de enero, sobre los órganos rectores y el funcionamiento del *Consell Català de l'Esport* ,respecto de la competencia otorgada al presidente *del Consell Català de l'Esport* respecto de la autorización de la inscripción de las federaciones deportivas catalanas.

Por todo ello, y en virtud de atribuciones que me son conferidas,

Resuelvo:

Primero: Proceder a la inscripción de manera definitiva de la Federación Catalana de Fútbol Sala en el Registro de entidades deportivas de la Generalitat de Catalunya, sin ninguno de los condicionantes que contenidos en al Resolución del secretario general del Deporte de 31 de mayo de 1989.

Segundo: Que se mantenga el número de inscripción de la citada Federación en el Libro de registro de inscripción de entidades deportivas y el asentamiento registral que consta en el Libro de la Sección tercera del Registro de entidades deportivas.

Que se notifique esta resolución a la entidad interesada y a los organismos que corresponda con expresa citación que contra la presente se puede interponer recurso de

alzada ante el Conseller del Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, punto 1, del Decreto 35/2001, de 23 de enero, sobre los órganos rectores y el funcionamiento del *Consell Català de l'Esport*, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación según lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992,d e 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, según la nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

DICTAMEN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003

(Ponente: Don Luis Ignacio Alonso Oliva)

En la ciudad de Sevilla, a 18 de diciembre de 2003.

Reunido el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva bajo la Presidencia en funciones, por ausencia de su titular, del Vicepresidente 2.º de este Órgano, Don Luis Ignacio Alonso Oliva, y

Visto el escrito del Iltmo. Sr. Secretario General para el Deporte, en el que interesa Dictamen sobre la denuncia formulada por el Sr. Presidente de la Federación Andaluza de Fútbol-Sala, reiteración de otras anteriores, contra el Sr. Presidente de la Federación Andaluza de Fútbol, sobre participación de ésta en competiciones oficiales de fútbol-sala, y dado que el artículo 72 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo concede a este Comité funciones consultivas en el ámbito de las normas deportivas aplicables en Andalucía, sobre asuntos que, versando sobre cuestiones de legalidad, se estimen de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de tal actividad, concediéndose la posibilidad de formular consultas por parte de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, es procedente la emisión del presente Dictamen, habiendo sido designado Ponente, el Vicepresidente 2.º de este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, Don Luis Ignacio Alonso Oliva.

Por otra parte, si bien se ha conocido anteriormente de alguna denuncia sobre el mismo asunto, es conveniente dejar clara la postura de este Comité, para evitar sigan produciéndose denuncias sobre estos hechos. En todo caso, este Dictamen no es vinculante para el Órgano de la Administración consultante, ni para las Federaciones implicadas, dado que éstas no lo han solicitado.

ANTECEDENTES

La entonces Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, a través de la Resolución de la Dirección General de Deportes, de fecha 4 de diciembre de 1995, acordó la inscripción provisional de la Federación Andaluza de Fútbol-Sala, en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. La inscripción adquirió firmeza, convirtiéndose en definitiva posteriormente.

El Libro IV del Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol regula la estructura y organización del fútbol-sala en Andalucía y, consecuentemente, venía

organizando las competiciones, con carácter único en esta Comunidad Autónoma.

La circunstancia de que el artículo 4 del Decreto 146/1985, de 26 de junio, sobre constitución, estructura y fines de las Federaciones Andaluzas de Deporte, precepto reiterado en el artículo 34.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establecía que «sólo podrá existir una federación andaluza por cada modalidad deportiva», principio igualmente proclamado en la normativa deportiva de Andalucía, concretamente en el artículo 20.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y artículo 26.1 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, reiterándose que «cada modalidad deportiva sólo podrá estar integrada en una única federación deportiva andaluza», inició una situación de conflicto entre la Federación Andaluza de Fútbol y la nueva de Fútbol-Sala. La entonces Dirección General de Deportes, dada la duplicidad de ambas Federaciones, y hasta tanto se diera una solución legal, intentó un acuerdo consistente en la coexistencia de ambas para la organización del fútbol-sala. Fruto de esta mediación llevada a cabo por la Administración, fue el que se jugara una final del Campeonato oficial de Andalucía entre equipos de ambas federaciones.

Pero desde la Resolución citada de la Dirección General del Deportes de fecha 4 de diciembre de 1995, aprobando los Estatutos de la Federación de Fútbol-Sala y su inscripción en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Junta de Andalucía, a excepción del primer año, se ha mantenido realmente el conflicto, consistente en denuncias reiteradas del Presidente de la nueva Federación de Fútbol-Sala contra el de la Federación de Fútbol, al que acusa de incumplir los requerimientos cursados por la Administración, bien para que se abstenga de organizar competiciones de fútbol-sala, o para que «lleve a cabo la supresión, en los Estatutos, de todas la menciones a las competencias referidas a fútbol-sala».

Ante estas denuncias reiteradas, la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, con el fin de dar eficacia plena a la inscripción de la nueva Federación de Fútbol-Sala, dictó Resolución de fecha 2 de junio de 1998, por la que se requería a la Federación Andaluza de Fútbol, para que adoptase las medidas necesarias para la modificación de sus Estatutos, suprimiendo toda referencia a fútbol-sala. En Asamblea General celebrada el día 18 de julio de 1998, la Federación Andaluza de Fútbol acordó por unanimidad no acceder a lo ordenado en el citado requerimiento.

A pesar del Acuerdo asambleario de la Federación Andaluza de Fútbol, de no atender el requerimiento cursado por la Administración, de modificación de sus Estatutos, y supresión de toda mención al fútbol-sala, con posterioridad la Administración no ha apercibido al requerido de incurrir en responsabilidad disciplinaria.

Paralelamente a la sucesión de hechos conflictivos entre ambas Federaciones, consistentes en denuncias por competiciones naciones de fútbol-sala, organizadas por la Federación Española de Fútbol, en esta Comunidad Autónoma, o participación del equipo de Fútbol-Sala, formado por la Federación Andaluza de Fútbol, en competiciones nacionales, se han tramitado dos recursos contencioso-administrativo, interpuestos por la Federación Andaluza de Fútbol, y se ha pronunciado la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en dos sentencias de fechas 3 de julio de 2000 y 23 de enero de 2001, por las que se acuerda la desinscripción de la Federación de Fútbol-Sala,

en la primera, y se anula, en la segunda, el requerimiento, antes citado, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, de 2 de junio de 1998, que ordenaba a la Federación Andaluza de Fútbol, que suprimiera de sus Estatutos toda mención sobre Fútbol-Sala.

Ambas sentencias fueron recurridas por la Federación Andaluza de Fútbol-Sala, y están pendientes de resolución definitiva. En cuanto a la segunda, la Federación Andaluza de Fútbol, pidió a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, su ejecución provisional, pero referida a algo no tratado o acordado en la sentencia, como es el que puedan participar sus equipos en competiciones oficiales de fútbol-sala, mientras que la sentencia sólo declara la nulidad del requerimiento del Director General de Actividades y Promoción Deportiva para la modificación de los Estatutos de la Federación, con el objeto de suprimir todas la referencias relativas a fútbol-sala. Por ello, la Sala dictó el Auto de fecha 2 de diciembre de 2002, desestimando la petición, en base a que «lo pretendido nada tiene que ver con el objeto del presente proceso ni con lo resuelto, cuya ejecución depende de la exclusiva voluntad de la Federación». Del tenor literal de este Auto se desprende que al dejarse sin efecto el repetido requerimiento del Director General, la ejecución o cumplimiento de la modificación de los Estatutos federativos depende de la exclusiva voluntad de la Federación Andaluza de Fútbol.

Ante esta situación de hechos, conviene hacer algunas consideraciones, que amparan el presente dictamen.

Cuando se acordó la inscripción de la Federación Andaluza de Fútbol-Sala, este Comité no tenía funciones consultivas, pero, en todo caso, la decisión que adoptó la Administración está pendiente de valoración por el Tribunal Supremo, sin que deba ser objeto de estudio o crítica por este Comité el contenido de las sentencias recurridas.

Por otra parte, el contenido del Auto de fecha 2 de diciembre de 2002 que, pese a desestimar lo pedido para la ejecución, por no ser lo declarado en el fallo, deja a la exclusiva voluntad de la Federación Andaluza de Fútbol su cumplimiento, en cuanto el verdadero objeto del procedimiento (modificación de los Estatutos y supresión de todas las menciones del fútbol-sala), supone que pueden seguir en vigor sus Estatutos. Pero aún sin que existiera este Auto, la prudencia aconsejaría que la Administración respetara cautelarmente esta sentencia.

También debemos recordar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 3 de julio de 2000, no es firme ni ha sido ejecutada provisionalmente, lo que hace que la inscripción de la Federación Andaluza de Fútbol-Sala mantenga plena validez, lo que le habilita para la organización del fútbol-sala en esta Comunidad Autónoma.

Esta situación de coexistencia de ambas Federaciones, pese a ser contraria a la normativa en vigor, ya fue tratada por este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, que en Acuerdo de fecha 19 de septiembre de 1996, mantenía que «los estatutos de ambas federaciones están en vigor actualmente y les conceden la facultad de organizar competiciones de fútbol-sala, sin que la inscripción de la nueva Federación haya supuesto la expresa derogación de las competencias que ha venido asumiendo la Federación Andaluza de Fútbol en esta modalidad».

En mérito a lo dicho, lo más aconsejable es conseguir una solución de coexistencia transitoria, a través de la mediación, hasta que exista sentencia firme sobre el conflicto.

Como conclusión, debemos emitir el siguiente

Dictamen

1.º La Federación Andaluza de Fútbol-Sala está inscrita en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Junta de Andalucía, para la organización del fútbol-sala en esta Comunidad Autónoma.

2.º La Federación Andaluza de Fútbol regula en sus Estatutos el fútbol-sala en esta Comunidad Autónoma.

3.º Hasta tanto se dicte una Sentencia firme que resuelva esta situación, bien acordando la desinscripción de una o la modificación estatutaria de la otra, es aconsejable que, por parte de la Administración, se regulen medidas de mediación que faciliten este periodo de coexistencia en el que nos encontramos.

V. Bibliografía

A. Recensiones

Desporto & Direito. Revista Jurídica do Desporto, dir. por J. M. Meirim, número 1 (septiembre-diciembre de 2003), Coimbra Editora (216 páginas).

Dirigida por el prestigioso jurista portugués José Manuel Meirim, aparece esta nueva publicación periódica de Derecho deportivo (ISSN: 1645-8206), cuyo Consejo de Redacción integran, además del director, J. Leal Amado y N. Albuquerque, siendo su Secretaria M. do C. Albino. Editada en Coimbra (Coimbra Editora), la revista cuenta con un completo equipo de colaboradores permanentes, nacionales y extranjeros. Entre éstos, los españoles A. Camps i Povill, J. Bermejo Vera, J. L. Carretero Lestón y M. Cardenal Carro.

La nueva revista, según se advierte en un breve editorial, nace por razones estrictamente científicas, ante la extensa producción legislativa en materia de deporte y la —ya significativa— jurisprudencia de los tribunales portugueses, que va abordando temas directamente relacionados con la actividad deportiva. Con esa base y con una estructura flexible, la publicación —se añade— responderá, con eficacia, a las exigencias del lector, jurista o no, operador deportivo o simple interesado en el devenir del deporte. En sus relaciones con los destinatarios de la publicación, *Desporto & Direito* garantiza el respeto a las normas legales, deontológicas y éticas en las que debe fundamentarse una publicación periódica como la que se pretende.

Asimismo con carácter preliminar, J. M. Meirim señala que esta revista jurídico-deportiva responde a la necesidad de un foro adecuado de reflexión y debate en las cuestiones derivadas del binomio Deporte-Derecho, puesta de manifiesto no sólo por la apuntada producción legislativa y jurisprudencial. En efecto, transcurridos trece años desde la promulgación de la Ley 1/1990, de 13 de enero, de Bases del Sistema Deportivo, y en un momento en que se aproxima una reforma legislativa del sistema deportivo, en el Derecho del deporte va cobrando relevancia su enfoque doctrinal, a la vez que los temas jurídico-deportivos son objeto de tesis de maestría y memorias de doctorado en las Escuelas de Derecho.

Nace, pues, *Desporto & Direito* para, en las línea de otras publicaciones españolas, francesas o italianas, constatar y potenciar el desarrollo del Derecho deportivo en Portugal. No obstante y pese a todos los apoyos con que cuenta, J. M. Meirim reconoce la dificultad de un proyecto editorial (con «cierto grado de aventura») para el que recaba el apoyo de todos los interesados en este específico ámbito del Derecho.

Con pretendida periodicidad cuatrimestral, la nueva publicación presenta un contenido básico estructurado en seis secciones que ofrecen escasas novedades con respecto a las revistas científicas más tradicionales. De ellas, la primera es la sección doc-

trinal, en la que aparecen un artículo del propio J. M. Meirim («Consideraciones sobre el impacto de la Eurocopa 2004 en la normativa pública») y otro de nuestro compañero J. L. Carretero acerca de «La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de deporte». Complemento de esta sección es la de notas y comentarios, que, en esta primera entrega, incluye los trabajos «El derecho al lucro de las sociedades deportivas», de A. Pereira, y «Las cláusulas de rescisión y la Comisión Arbitral Paritaria», de J. Leal Amado.

La sección jurisprudencial, con acertado criterio, se limita a incluir los pronunciamientos judiciales más significativos del tiempo a que va referido el número de la revista, en esta primera entrega cuatro, pero todos ellos seguidos de oportunos comentarios a cargo de especialistas en la materia. En este caso, A. Robalo Cordeiro, A. Pessanha, A. Mendes Baptista y A. Dinis de Carvalho.

Muy completa, de enorme utilidad para el jurista portugués y de gran interés informativo entre nosotros, es la reseña legislativa elaborada por María do C. Albino.

La sección de lecturas la integra, en este primer número, el suelto de F. Xarepe Silveiro «Árbitros y comentaristas deportivos: ¿quiénes están en fuera de juego?». Y la de noticias y documentos, tres breves e interesantes comentarios sobre el deporte en la Constitución europea, el Año europeo de la educación por el deporte y la situación planteada en el baloncesto español tras el pronunciamiento judicial en el caso «Obradoiro».

Se trata, desde luego, de un proyecto bien concebido y elaborado con rigor y minuciosidad, que, en el ámbito editorial estricto, ha dado lugar a un *buen producto*: la nueva revista presenta una excelente composición tipográfica, un formato cómodo y atrayente y un diseño moderno y cuidado.

No nos queda, pues, sino felicitar a J. M. Meirim y a todo su equipo por el trabajo realizado y desearles los mayores éxitos como impulsores y responsables de la nueva publicación.

Antonio Millán Garrido

Gamero Casado, E.: *Las sanciones deportivas*, Bosch, Barcelona, 2003 (608 páginas).

Si se puede predicar una característica que defina bien el trabajo del profesor Gamero Casado en la obra que ahora comentamos es la de exhaustividad. El genérico título que utiliza para la obra, *las sanciones deportivas*, es absolutamente apropiado ya que en la misma, a lo largo de sus 608 páginas, se aborda todo el régimen sancionador que comprende el deporte organizado en nuestro país. Desde luego, se presta muy especial atención a la disciplina deportiva que se ejerce en el ámbito de las federaciones deportivas, y que se configura como una función pública de carácter administrativo delegada en las Federaciones deportivas tal y como diseña la Ley 10/1990, de 15 de octubre del deporte, que sigue en este punto a su predecesora de 1980. Pero también se presta atención a otros ámbitos, como el relativo a la violencia en los espectáculos deportivos, y al relacionado con la represión del dopaje, que incorpora peculiaridades nada desdeñables. Prueba de la exhaustividad que señalamos está que incorpora la obra una referencia a un ámbito ciertamente olvidado cuando se habla de disciplina deportiva, que es el correspondiente a los campeonatos escolares y al deporte universitario (páginas 200 a 204).

Este trabajo se estructura, sistemáticamente, tras explicar el autor el alcance y objetivos de la obra que ya adelantamos que se cumplen con creces, en cuatro partes bien diferenciadas. La primera de ellas, bajo el título de «coordenadas generales de las sanciones deportivas», afronta en sus tres capítulos cuestiones que abarcan desde la justificación constitucional de la publificación de la potestad disciplinaria deportiva, abogando por la pervivencia del actual intervencionismo público, hasta la delimitación de este ámbito respecto de otros que quedan libres de intervención y que pueden identificarse con lo que es exclusivamente privado en las asociaciones deportivas. Trabajo arduo, como lo es distinguir entre el «derecho deportivo disciplinario» y el «derecho administrativo sancionador», lo que el autor lleva a cabo en el Capítulo II, destacando aspectos como la inaccesibilidad que se padece respecto de las normas disciplinarias, que sólo se publican el *Boletín Oficial del Estado* si forman parte de los estatutos federativos. Compartimos con el autor su preocupación por ese estado de cosas, cuando pone de manifiesto que «las dificultades de acceso a estas fuentes normativas dejan de ser llamativas para convertirse en preocupantes cuando se percibe la imposibilidad que en la práctica soporta la inmensa mayoría de deportistas federados, especialmente si no residen en Madrid, para hacerse con las disposiciones normativas que regulan su régimen disciplinario» (página 131).

También afronta el autor la distinción de las normas disciplinarias deportivas respecto de las reglas técnicas de cada deporte, aportando un concepto de las primeras (página 154) y desgranándolo posteriormente. Termina esta parte con el Capítulo III, entrando en cuestiones como las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia y terminando con un cuadro muy completo de la organización disciplinaria deportiva.

La Parte II, «Régimen jurídico-material de las sanciones deportivas», consta de dos Capítulos en los que se tratan los principios de la potestad sancionadora deportiva (Capítulo IV) y las infracciones y sanciones (Capítulo V), trasladando el autor al ámbito disciplinario deportivo los conocidos principios del Derecho Administrativo sancionador, incluyendo un muy completo cuadro identificativo y explicativo de las distintas infracciones y sanciones.

En cuanto a la Parte III, «Los procedimientos de imposición y revisión de las sanciones deportivas», que consta de los Capítulos VI al IX, se inicia el primero de ellos, lo que resulta especialmente interesante, con el análisis de un principio que podría calificarse de vertebrador y que hasta ahora carecía de tratamiento doctrinal. Me refiero al principio *pro competitione*, que ha sido aplicado en muy diversas ocasiones por los órganos disciplinarios deportivos, especialmente el Comité Español de Disciplina Deportiva, y que el autor desgrana e identifica, incluyéndolo en lo que denomina "los principios del procedimiento en vía federativa". En esta parte hay que reconocer que se agota toda la temática que su título sugiere, terminando con un tratamiento del arbitraje en el Derecho del Deporte, respecto del cual, en España, es bien conocida su ineficacia cuando de disciplina deportiva se trata.

Finalmente, la Parte IV («Sanciones deportivas de régimen normativo específico») hace referencia a otros ámbitos sancionadores en el deporte como el relativo a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (Capítulo X), respecto del que estamos sin duda ante Derecho Administrativo sancionador y que, por ello, por convivir con las normas disciplinarias deportivas, genera no pocos problemas en cuanto a la aplicación del principio *ne bis in idem* y el de culpabilidad, por lo difícil que resulta realizar la imputación de determinadas conductas a los clubes organizadores de los eventos deportivos.

Se trata también en esta Parte III las especialidades que existen respecto del régimen disciplinario deportivo para las infracciones en materia de dopaje (Capítulo XI), con sus peculiaridades y dimensión internacional.

Todos estos temas el autor, además, los aborda con una perspectiva crítica y, por ello, toma partido en toda polémica que pueda plantearse, como la relativa al mantenimiento del régimen público al que está sometida la disciplina deportiva cuando de deporte profesional se trata, de lo que se muestra partidario, al contrario de la postura sostenida por quien escribe estas líneas. Desde luego, el régimen disciplinario deportivo está lleno de luces y sombras, de claros y oscuros, que en este trabajo se identifican perfectamente, de modo que no puede dejarse de reconocer que estamos, sin ningún género de dudas, ante una obra de referencia.

Explicitado lo anterior, debe reconocerse también la oportunidad del trabajo del profesor Gamero, pues en el ámbito del Derecho del deporte se carecía de una obra de referencia que abordara unitaria y monográficamente el vigente régimen sancionador que existe en el deporte. Ello nos obliga a partir de ahora, a todos los que cultivamos este sector del ordenamiento administrativo, a tener en cuenta todo lo que aporta el autor en esta obra, que sin duda constituye un texto de obligada consulta.

Finalmente, sólo queda celebrar la llegada de este concienzudo trabajo del doctor Gamero Casado al acervo jurídico-administrativo y, por descontado, recomendar su lectura.

Ramón Terol Gómez
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Alicante

Tejedor Bielsa, J. C.: ***Público y privado en el deporte*****, Bosch, Barcelona, 2003 (261 páginas).**

La naturaleza y el régimen jurídico de las federaciones deportivas es, sin duda, una de las materias que ha sido objeto de mayor debate en la literatura existente en relación con el multidisciplinar mundo del Derecho del Deporte, abordándose en la presente obra el estudio genérico del régimen jurídico de tales entidades deportivas, llevándose a cabo, para ello, el análisis de las cuestiones que plantean una mayor polémica con un especial detenimiento.

Para realizar esta labor, el autor procede en esta obra, prologada por el profesor Bermejo Vera, a su división en cuatro capítulos, que tienen por objeto, respectivamente, el estudio del planteamiento constitucional sobre el deporte; el análisis de la vertiente organizativa federativa, esto es, de su naturaleza jurídica, competencias, organización y control, llevándose a cabo una especial referencia a la materia electoral; la vertiente funcional, en la cual se profundiza en el estudio de las competencias públicas delegadas, abordándose de manera particular el ámbito disciplinario, tras lo cual se cierra esta obra con un capítulo que lleva el sugerente título de materia administrativa, materia deportiva y presupuestos de acceso a la jurisdicción, en el que se trata de precisar el orden jurisdiccional competente para las concretas controversias que pueden ocasionarse en las variadas materias que integran el ámbito propio del actuar federativo. El cierre del presente trabajo integra una mención de los estatutos federativos nacionales aprobados hasta la fecha y la bibliografía empleada.

El estudio constitucional del deporte centra el desarrollo del primer capítulo. Tras hacer referencia al artículo 43 de la Constitución española, considera Tejedor Bielsa que del mismo se derivan tres importantes consecuencias: que el fenómeno deportivo constituye una realidad social generada desde el ámbito de lo privado, cuya promoción ha sido asumida como objetivo constitucional; precisamente, en virtud de la asunción de tal objetivo, es necesaria una acción positiva de todos los poderes públicos y, en particular, de la Administración en relación con el deporte, en orden fundamentalmente a lograr la máxima difusión de la práctica deportiva y, por último, que la acción positiva de los poderes públicos no puede limitarse al simple fomento, sino que puede y debe abarcar otras actuaciones de policía y de servicio público.

Prosiguiendo en el análisis constitucional, a continuación se asume la labor del deslinde competencial entre las Comunidades Autónomas y el Estado en materia de deporte, afirmando el autor que es sorprendente que la misma no haya ocasionado conflictos de importancia. Se reconocen por su parte las competencias estatales, justificándose éstas por estar estructurado el modelo deportivo entorno al hecho federativo, de ahí que la asunción de competencias autonómicas, en su opinión, no puede suponer el desapoderamiento total en la materia del Estado, al gozar ambos de niveles propios de competencia.

Con posterioridad, se analiza la posibilidad de la representatividad internacional de las selecciones autonómicas, considerándose que la misma es posible fuera del

territorio español en competiciones internacionales, sean o no oficiales, al afirmarse que dicha posibilidad sólo está vedada para aquéllas que se celebren en suelo español, pero no más fuera de éste.

El último apartado del primer capítulo se centra en fundamentar el porqué de la intervención pública en el deporte, la cual justifica por el hecho de servir para garantizar el cumplimiento de la, por él denominada, *función social del deporte*, concepto amplio en el que se integran las relaciones del deporte con la salud, la educación, la formación de la persona, su valor como medio de integración social y su incidencia en el medio ambiente. Además justifica, igualmente, la intervención pública por el monopolio federativo para la organización y desarrollo del deporte reconocido a cada federación en su ámbito, analizando la valoración y calificación de las competiciones oficiales profesionales organizadas por entes exclusivamente privados, como las Ligas Profesionales.

El segundo capítulo de esta obra aborda el ámbito organizativo de las federaciones, para lo cual lo primero que se lleva a cabo es el análisis de la tortuosa cuestión de su naturaleza jurídica. Tras analizar las distintas posibilidades doctrinales expuestas al respecto, como asociación privada, asociación de configuración legal o entidad corporativa, el autor se muestra defensor de esta última tendencia, al considerar que es en la que mejor se integran los rasgos configuradores del régimen establecido para las federaciones deportivas, que se caracterizan por la naturaleza asociativa jurídico-privada, el monopolio sobre la correspondiente modalidad deportiva, la autorización pública de su constitución, la delegación legal de funciones de carácter administrativas y subsiguiente condición, cuando la ejercen, de agentes colaboradores de la Administración y, finalmente, la afiliación obligatoria para participar en las competiciones oficiales. Concluye su referencia a esta cuestión afirmando taxativamente que, de lo que no cabe duda, es que las federaciones no son, en modo alguno, asociaciones de Derecho Común, sino peculiares, con un régimen jurídico y una normativa reguladora específica, en atención al peculiar sector en que operan y a las concretas funciones y competencias que desarrollan.

Una vez precisada la naturaleza jurídica federativa, se analiza el régimen de constitución y extinción, llevándose a cabo una especial referencia a los estatutos federativos, rechazándose su calificación como normas jurídicas, a pesar de su aprobación por el Consejo Superior de Deportes y su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Prosigue su labor con el análisis organizativo de las federaciones, advirtiéndose de su estructura piramidal y de la incorporación de las autonómicas a las estatales, y estudiándose la posibilidad de integración en las mismas de varias especialidades deportivas.

El cierre de las reflexiones de este capítulo, que incide en la estructura federativa, se centra en el ámbito electoral. Así en primer lugar, advierte cómo entre los órganos esenciales de las federaciones se sitúan la Asamblea General, el Presidente y, en su caso, la Comisión Delegada de la Asamblea, encontrándose tras los mismos los que denomina órganos complementarios, integrando en tal grupo a la Junta Directiva, cerrando esta estructura los órganos consultivos, tales como los técnicos de jueces o

árbitros y entrenadores, el Secretario y la Asesoría Jurídica. De todos ellos se lleva a cabo un breve estudio sobre sus características esenciales.

Lo primero que advierte Tejedor Bielsa, respecto al régimen electoral, es cómo resulta chocante la intervención y control administrativo del mismo, situación que se justifica por el interés de la Administración por su desarrollo, ya que de ello dependerá quien será agente colaborador de la Administración, quien se ha de encargar del fomento del deporte y del empleo de los fondos públicos que se adjudiquen. Tras ello, lleva a cabo un estudio de interés sobre el desarrollo del proceso electoral federativo nacional, con referencia a todas las cuestiones trascendentes y, especialmente, a la Junta Electoral federativa, las mesas electorales, el censo electoral, la distribución de asambleístas, la designación del Presidente, cuyos mandatos precisa no se hallan en la actualidad limitados, y a las vías de recurso, primero interna ante la propia Comisión Electoral federativa, con posterioridad ante el órgano de la Administración que posea tales competencias, y, por último, en vía jurisdiccional. Respecto a esto último señala cómo, aunque en principio debiera ser el orden competente el civil, esto no es así, al alterarse esta situación por el absoluto control administrativo del procedimiento electoral, situación actual que rechaza parcialmente el autor, dado que sólo lo considera procedente, únicamente, para aquellos aspectos esenciales para la adecuada salvaguardia de los principios democráticos y representativos, y nunca para los accesorios.

En el tercer capítulo se hace referencia a la vertiente funcional federativa, estudiándose el ámbito de las competencias delegadas y, en especial entre éstas, la disciplinaria deportiva. Lo primero que justifica Tejedor Bielsa es la causa de la delegación, que deriva de la publificación realizada a favor de los poderes públicos de las más importantes funciones y potestades en relación con el deporte, calificando a la delegación como *sui generis*, al transferir el ejercicio de determinadas funciones o potestades, salvaguardándose las facultades administrativas de dirección, coordinación y control, por tanto afirma que, en todo caso, la delegación que establece la Ley del Deporte estatal y, siguiendo su modelo, la mayoría de las autonomías, no se proyecta sobre la titularidad, sino sobre el ejercicio de la competencia que, en tanto publificada, permanece en tal ámbito.

Esta situación provoca, por tanto, que pese a la configuración legal como privadas de las federaciones, la delegación imponga a éstas la observancia de determinadas normas de Derecho Público, lo que permite afirmar que en la configuración de su régimen jurídico concurren normas de Derecho Público y de Derecho Privado, creándose de esta manera un sistema de fuentes complejo para las federaciones integrado, por este orden, por las normas deportivas aplicables al ámbito correspondiente emanadas del poder público, los reglamentos federativos que las desarrollan y, por último, sus propios estatutos. Todo ello conduce a que la Administración controle el ámbito público federativo, pero no el privado, actuación que sólo será posible por vía judicial o en virtud de procedimiento extrajudicial deportivo.

El cierre de este capítulo contiene, tras unas genéricas referencias a las potestades delegadas, un explícito estudio sobre el ámbito disciplinario deportivo, analizándose la incidencia y, en su caso, inclusión en el mismo de las reglas técnicas y las cau-

sas expuestas a favor y en contra, los titulares de la potestad disciplinaria, precisándose la correspondiente a los árbitros y la federativa, señalándose que los sujetos pasivos serán todas aquellas personas que participen en la actividad deportiva. Se prosigue con la referencia a las infracciones y sanciones, ejemplificándose concretos casos a integrar en cada uno de los dos tipos de infracciones previstas, a las reglas de juego o de competición y a las normas deportivas generales, y reconociendo la falta de adecuado deslinde de tales infracciones en las normas rectoras de la materia, motivo por lo cual el autor trata de definirlas adecuadamente, afirmando que la infracción a las normas generales deportivas se puede considerar como una referencia de tipo residual. Concluye esta cuestión advirtiendo de la flexible aplicación del principio de tipicidad en esta materia en la norma estatal, pues se opta por una amplia remisión para la precisión de los tipos a la normativa reglamentaria de desarrollo y a las propias normas federativas, señalando el autor la conveniencia de un mayor esfuerzo en la concreción de las sanciones disciplinarias.

El último capítulo de la presente obra analiza de manera principal el acceso a la jurisdicción de las controversias suscitadas en el seno federativo. Esta posibilidad, que en la actualidad no plantea problema alguno, no fue siempre admitida, negándose el acceso a los Tribunales de las contiendas deportivas, en postura afortunadamente superada, llevándose a cabo una interesante exposición de la evolución histórica existente. En la actualidad, dada la configuración del deporte por medio de federaciones, entidades que asumen competencias privadas y públicas, estas últimas por delegación, de ello deriva la dualidad de órdenes que, en general, conocen de las mismas, el civil y el contencioso.

Lo primero que se afronta por el autor es la problemática para la competencia del orden contencioso, pues si bien no cabe duda que los actos de la Administración deportiva serán adecuados para su acceso al mismo, por el contrario, ante la situación de la compleja naturaleza jurídica federativa, de ello se plantean diversos problemas, a pesar de lo cual afirma Tejedor Bielsa que el mismo, si bien carecerá de competencias para abordar las cuestiones propias del ámbito privado de las federaciones, por el contrario, la poseerá frente a aquellas disposiciones dictadas por éstas dentro del ámbito de las competencias públicas delegadas por la Administración, pues tales actos serán administrativos, aun cuando no los dictara directamente la propia Administración. Por tanto, los actos materialmente administrativos dictados por las federaciones no son directamente impugnables en vía contenciosa, pues para ello habrá de agotarse la vía administrativa previa, mediante la interposición del recurso correspondiente ante el órgano administrativo titular de la administración delegada.

Tras ello, se aborda el intento de delimitación entre el ámbito contencioso y el civil de las actuaciones federativas, ante la planteada inseguridad para precisar el orden jurisdiccional competente, dada la calificación de la naturaleza jurídica compleja de las federaciones deportivas.

Al respecto hace constar primeramente el autor, la desorientación de los Tribunales para el conocimiento de cuestiones deportivas, lo cual conlleva la asunción de los Tribunales civiles de cuestiones que no le son propias, citando diversas resolu-

ciones en tal sentido. Tras ello, concluye su obra señalando los criterios y materias federativas propias del ámbito jurisdiccional civil y el contencioso-administrativo respectivamente.

La presente obra constituye una análisis de gran interés sobre el régimen jurídico federativo, llevándose a cabo un estudio del mismo eminentemente práctico, al abordarse en profundidad por el autor la cuestiones que provocan en la actualidad mayor problemática, sin desdeñarse el explícito reflejo de otras menos controvertidas pero, igualmente de trascendencia. Por todo ello, ha de felicitarse al autor por la introducción en la literatura jurídico-deportiva de una obra de estas características.

Eduardo de la Iglesia Prados

Lora-Tamayo Vallvé, M.: ***El Derecho deportivo entre el servicio público y el mercado*****, Dykinson, Madrid, 2003 (437 páginas).**

Con carácter previo hay que indicar que la obra objeto de este comentario inicia la «Colección de Derecho Deportivo» de la Editorial Dykinson, bajo la dirección de Alberto Palomar, que a buen seguro nos ofrecerá nuevas monografías y que desde aquí aplaudimos.

El libro de la profesora Lora-Tamayo, escrito con motivo del concurso de acceso al Cuerpo de Titulares de Universidad, comprende tres partes claramente diferenciadas: el deporte en la Unión Europea, la acción administrativa del deporte en Francia y la acción administrativa del deporte en España.

En la primera, la autora comienza advirtiendo, como ya es conocido por todos, que el deporte no es una competencia comunitaria específica, pese a lo que la Unión Europea interviene en este ámbito basándose en otras competencias o políticas: libre circulación, defensa de la competencia, sector audiovisual o salud pública. El interrogante es si avanzamos hacia un modelo europeo del deporte o si prevalecerá la vertiente económica del deporte (modelo anglosajón o norteamericano). Precisamente esa tensión da título a la obra.

Como no podía ser de otra manera, en este título se hace un repaso a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en especial a la sentencia Bosman, a la que se califica de capital para la evolución de la libre circulación de personas y servicios en el espacio deportivo.

Por último, se analizan otras áreas de actuación como el sector audiovisual, primera fuente de financiación del deporte profesional en Europa, y la salud pública, especialmente en relación con el dopaje deportivo.

En la segunda, pone de relieve que en Francia hay una concepción consolidada del deporte como servicio público, así se desprende de la Ley 84-610, de 16 de julio, modificada por la Ley 2000-627, de 6 de julio.

Tras el repaso a la organización pública y privada del deporte, se abordan los temas de la actividad de fomento, en la que destacan la financiación y las infraestructuras, y de la actividad de control, con especial referencia a la disciplina y al dopaje, aunque sin olvidar las licencias, el deporte de alto nivel y las titulaciones.

En la tercera, de una extensión doble a las dos primeras, se ocupa de la acción administrativa del deporte en España, utilizando un esquema común al de la segunda parte lo que permite un estudio comparativo entre la normativa francesa y la española.

Después de un breve análisis del artículo 43.3 de nuestra Constitución, referencia obligada en este tipo de estudios, se repasa la organización pública y privada del deporte en España, en la que destacan las páginas dedicadas a las federaciones deportivas.

En materia de fomento se alude a la tradicional fórmula de financiación vía subvención y a las nuevas formas como el patrocinio y el mecenazgo. En cuanto a las infraestructuras destaca lo que la autora denomina «urbanismo del deporte».

Por último, respecto a la actividad de control, se estudian la disciplina deportiva y el dopaje, las licencias, el deporte de alto nivel y las titulaciones.

Recoge la obra unas conclusiones que se agrupan por temas (organización, fomento y control) y no por ámbito geográfico, como en los títulos precedentes, lo que facilita la labor de realizar unas reflexiones comparativas entre los sistemas deportivos de Francia y de España, ciertamente comunes. No obstante, a nuestro juicio, se trata de un resumen más que de unas auténticas conclusiones.

Para finalizar, incorpora una bibliografía que, también a nuestro juicio, omite varias referencias básicas y ya clásicas en la materia objeto de estudio, tanto en lengua española como francesa.

José Luis Carretero Lestón

Camps i Povill, A., Carretero Lestón, J. L. y Landaberea Unzueta, J. A.: *Aspectos jurídicos del deporte en el medio natural*, Estudios sobre Ciencias del Deporte, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 2003 (135 páginas).

El sensible incremento de las prácticas físico-deportivas en el medio natural ha puesto de manifiesto cómo, junto a sus indudables aspectos positivos, estas prácticas presentan ciertos riesgos, entre los que destaca el impacto ambiental, el grave perjuicio que pueden ocasional al medio ambiente.

Éste es el tema de la nueva obra de nuestros compañeros Andreu Camps, José Luis Carretero y Juan Antonio Landaberea, la que tiene su origen en la memoria de investigación entregada al Consejo Superior de Deportes en el año 2000, en la que, además del estudio jurídico propiamente dicho, se aportó un apéndice documental a texto completo de la legislación estatal y autonómica y de la jurisprudencia sobre la materia.

Tras la presentación y unas consideraciones iniciales, los autores determinan el concepto de «medio natural» y señalan cuál es su régimen jurídico, para centrarse en el análisis específico de las actividades físico-deportivas en el medio natural y en su regulación.

A esta regulación se dedica la mayor parte del trabajo. Debe advertirse, al respecto, que no se trata de una legislación homogénea, ya que son varios los títulos competenciales concurrentes que inciden sobre la materia objeto de estudio: deporte, medio ambiente, turismo, tiempo libre, seguridad pública... Además, el número de normas, legales o reglamentarias, resulta considerable y afecta, principalmente, a las actividades, a los sujetos practicantes y a los espacios en los que se desarrollan las actividades.

La obra, a diferencia de la memoria de investigación de la que trae causa, pretende tan sólo ofrecer una visión global y reducida —básica, si se prefiere— del, ciertamente complejo, régimen jurídico de estas prácticas deportivas, al objeto de divulgarlo entre organizadores, gestores y practicantes, que son sus primeros destinatarios. En esta misma línea, otra de las finalidades de la publicación es la de conseguir que, una vez conocidas, las normas se cumplan, evitándose, de esta forma, las sanciones, muchas de ellas severas, previstas para los supuestos de infracción.

La visión jurídica no hubiera sido completa sin el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Su examen, resumido pero completo, revela tensiones competenciales e incumplimientos, siendo la jurisdicción contencioso-administrativa la que mayor número de asuntos conflictivos ha resuelto. La jurisdicción civil es competente para juzgar las consecuencias de los accidentes ocurridos y las indemnizaciones por los perjuicios ocasionados. En cuanto a las modalidades deportivas, puede constatarse que la mayoría de los pronunciamientos corresponden a la caza.

No falta en el trabajo un muy útil índice cronológico de la legislación estatal y autonómica en la materia, con casi trescientas referencias, y una relación, también cronológica, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con las referencias de casi doscientos pronunciamientos judiciales.

Con la bibliografía consultada concluye una obra de síntesis en la que, en todo momento, queda patente la preparación y buen hacer de los autores, cuyo trabajo, pese a las limitaciones derivadas del apuntado carácter básico, constituye obligado punto de referencia y consulta para quienes se interesen por cualquier cuestión jurídica relativa a las actividades físico-deportivas en el medio natural.

Antonio Millán Garrido

De la Plata Caballero, N., García Coso, E., Fontán Tirado, R. y De La Plata Caballero, J.: *Control Jurídico del Dopaje: Legalidad y Efectividad*, Gymnos, Madrid, 2003 (292 páginas).

Qué duda cabe que el dopaje se ha venido configurando en los últimos años como un fenómeno de máxima actualidad y de una notable repercusión social: escándalos mediáticos que bombardean a un concreto atleta o que ponen en jaque toda una competición deportiva de alto nivel, deportistas que defienden su inocencia a capa y espada y otros que quedan psicológica y profesionalmente hundidos (eludiendo referir casos aún más extremos en sus consecuencias finales). Frente a este fenómeno, ante el cual las leyes y el derecho no han permanecido indiferentes, afloran con frecuencia el juicio ligero y la fácil imagen que hacen del deportista el único culpable del mismo. Nada más lejos de la realidad: no es posible ni justa la formación de un juicio que no cuente en su haber con todos los elementos que componen la realidad social, económica y profesional que presiden el marco en el que tienen lugar prácticas de esta naturaleza.

La trascendencia social, mediática y económica que viene adquiriendo el deporte ha generado un efecto de eclipse progresivo en el que las colosales sombras del *deporte espectáculo* y del *deporte negocio* se ciernen, cada vez con mayor intensidad y crudeza, sobre el denominado *deporte rendimiento*, llegando en ocasiones a dejar en un segundo plano a la propia competición deportiva. A ello se suma la fuerte exigencia física a la que se somete a los deportistas, sumado el dato de que el rendimiento del cuerpo humano está llegando a sus límites gracias al elevado desarrollo de las técnicas de entrenamiento y potenciación del rendimiento físico (avances en el conocimiento médico, en alimentación y dietética, en el conocimiento del metabolismo del cuerpo humano y de la respuesta del mismo al ejercicio físico, etc).

En efecto, el deporte, elemento definitorio de nuestra cultura del ocio, se ha convertido en un espectáculo, en un fenómeno de masas y, en consecuencia, en un sector económico de la máxima importancia. Un sector que, como afirman Nicolás y José De la Plata Caballero, «ha de rendir pleitesía a los medios de comunicación social, quienes al final son los que sustentan los presupuestos cada vez más desorbitados» (en definitiva, «el que paga exige, y exige que el deportista lo dé todo»). En definitiva: el espectáculo y el negocio antes que la salud del deportista (sin obviar tampoco que los intereses económicos de los propios deportistas —principalmente los de alto nivel— forman también parte de dicho negocio).

Pero también ha de ponerse de manifiesto —y este es otro aspecto que no se pasa por alto en el estudio que nos ocupa— que el fenómeno del dopaje no es patrimonio exclusivo del denominado *deporte espectáculo*: en la práctica cotidiana y puramente recreativa del deporte, los individuos que persiguen emular el modelo de sus ídolos deportivos o los valores del riesgo y la aventura, no quedan exentos de los peligros que para su salud puede implicar el recurso a una amplia gama de sustancias dopantes, por otra parte, cada vez más accesibles para el deportista aficionado.

No puede prescindirse, en suma, de las implicaciones que todos los aspectos referidos tienen sobre el fenómeno del dopaje. Y es precisamente éste el punto de partida de la obra aquí presentada: una monografía que aborda el estudio de la normativa vigente en materia de dopaje a través de una visión lejana de un simple y aséptico estudio jurídico de la disciplina, sino plenamente implicada con la realidad extrajurídica a la que pretende responder, a los factores condicionantes de la misma y a la propia defensa del deportista, protagonista del fenómeno y gran olvidado en numerosos aspectos. Dicha virtud, junto con la amplitud y la exhaustividad, así como la calidad del resultado final del presente estudio no son sino fruto del trabajo de un notable grupo multidisciplinar de expertos en el sector, en contacto directo con las múltiples facetas desde las que se aborda el del mundo del deporte (medicina deportiva, expertos en derecho deportivo, profesionales de la enseñanza universitaria, etc).

La presente obra, como advierte su propio título y aun sin perder el hilo de un análisis multidisciplinar, ahonda en el tratamiento jurídico-normativo actual del dopaje, presentando las raíces del problema y ofreciendo en sus propuestas posibles asideros para su encauzamiento desde el derecho.

Introducidas en el primer capítulo (José y Nicolás De la Plata Caballero) las bases que marcan la realidad actual del *deporte rendimiento* —marco principal en el que encuentra su encaje el fenómeno sometido a estudio—, presidida por cuestiones tales como la intensidad de los calendarios deportivos o la difícil frontera entre dopaje y tratamiento médico, el análisis prosigue con un minucioso recorrido por los diversos niveles de intervención de que es objeto la práctica del dopaje (Emiliano García Coso y Nicolás De la Plata Caballero), considerando tanto los desarrollados a escala internacional como nacional y distinguiendo entre aquellos que presentan una naturaleza pública y los que revisten un carácter privado.

Por cuanto respecta a la intervención privada en el control jurídico del dopaje, se aborda la labor autorreguladora desarrollada por las distintas Federaciones, tanto las internacionales como las nacionales, estas últimas bajo las líneas de tendencia marcadas por las primeras. Sin embargo, de la propia estructura y funcionamiento del sector federativo comienzan a revelarse algunas de las deficiencias que impregnan la intervención y control practicados en esta sede: la falta de homogeneidad en la actuación (fundada en las variaciones experimentadas de unos deportes a otros en cuanto a las prácticas, sustancias y cantidades perseguidas, así como las peculiaridades presentes en los ámbitos nacionales) y la presencia de unos fuertes intereses económicos en las propias Federaciones respecto a la mejora del rendimiento, de los resultados deportivos y del incremento del interés social en la modalidad deportiva (en la medida en que dichos factores constituyen los polos de atracción de la financiación pública y privada). A ello ha de añadírsele la presencia de prácticas que, quedando al margen del deporte federado y no siendo consideradas como dopaje, quedan estrechamente vinculadas sin embargo a dicha práctica y sin cobertura ni protección.

Esta suerte de «conflicto interno» entre la obligación de reprender el dopaje y la necesidad de obtener de fondos para el sostenimiento de su estructura y funcionamiento preside también la labor de intervención y regulación llevada a cabo desde el

ámbito de lo privado por el Comité Olímpico Internacional (COI). Ello, junto a los conflictos de intereses existentes entre esta institución y las Federaciones internacionales, no ha impedido que desde el propio COI se haya impulsado una intensa actividad en materia de control del dopaje, actividad que tiene entre sus resultados la creación de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), sede de referencia ineludible en la actualidad en todo lo que respecta a la lucha contra el dopaje.

Contando entre sus objetivos principales la armonización de la normativa de control del dopaje y de su aplicación efectiva (englobándose en ello la adaptación, modificación y actualización de la lista de sustancias y métodos prohibidos en la práctica del deporte; la armonización de la reglamentación disciplinaria antidopaje a través del Código Mundial Antidopaje; la generalización de los controles antidopaje fuera de las competiciones y la elaboración de programas de educación y de desarrollo técnico), los autores de la obra nos ofrecen un detallado análisis de su estructura y funcionamiento, así como de los contenidos alumbrados en el aún reciente Código Mundial Antidopaje. Simultáneamente a esta exposición se ponen de manifiesto las taras manifestadas por este instrumento, entre las que se cuentan la falta de poder ejecutivo de la propia AMA —en cuanto estructura internacional carente de naturaleza pública—, sumado a los conflictos de intereses que persisten entre el COI y las Federaciones internacionales y al recelo manifestado por los propios Estados ante una eventual cesión de su soberanía a favor de unas organizaciones deportivas internacionales cada vez más poderosas y deseosas de escapar a las regulaciones nacionales.

La intervención Pública puesta en práctica por los diferentes Estados, variada en su intensidad y formas según el caso —otro de los desencadenantes de la falta de homogeneidad a escala internacional— halla precisamente su fundamento inmediato por cuanto respecta al sector del dopaje no sólo en los clásicos títulos de atribución (protección de la salud, ordenación de una actividad de interés público, etc.) sino en el ya aludido recelo de los Estados al protagonismo de la intervención privada.

Dentro del análisis de la intervención pública en materia de dopaje, quedan debidamente referenciados en la obra las instituciones, normas y mecanismos previstos dentro del ordenamiento español, donde Estado (a través de la labor Consejo Superior de Deportes y la Comisión Nacional Antidopaje) y Comunidades Autónomas están llamados a colaborar en las tareas legislativas (concentrándose las segundas en el *deporte rendimiento de base* y en el denominado *deporte para todos* que, como bien se hace constar, tampoco queda al margen del fenómeno del dopaje).

Más allá de la labor realizada por organizaciones de convergencia tales como el Consejo de Europa (destacando entre sus frutos el Convenio para la represión del dopaje de 1989), resulta ineludible, como se deduce también de las conclusiones y propuestas de los autores, la referencia al papel de la Unión Europea en el sector en cuanto plataforma jurídica desde la cual proceder a la armonización de la respuesta jurídica de los ordenamientos nacionales europeos ante el dopaje. Desgraciadamente, el proceso de comunitarización del deporte que parecía iniciarse tras la célebre sentencia del caso Bosman, acompañada de la implicación directa de la Comisión en la cuestión (a través de la creación de un *Departamento de coordinación de la acción contra el dopaje* y de

su participación en la AMA) y alentado desde otras instituciones y cumbres europeas (el Consejo Europeo de Viena de 1998, la reunión de Ministros de Deportes en Olimpia de 1999, la propuesta de Resolución del Parlamento Europeo de 17 de julio de 2000, etc), no ha permitido avanzar más allá de la mera concepción del deporte como un ámbito de simple cooperación intergubernamental). Aún así, desde las páginas de esta obra no dejan de verse algunas puertas abiertas por cuanto a la intervención específica en el ámbito del control del dopaje.

Al panorama general trazado con respecto a las instituciones y mecanismos dispuestos en el marco europeo para el control del dopaje se añaden unos valiosos apuntes de derecho comparado (Rafael Fontán Tirado y Emiliano García Coso) donde se nos da buena cuenta del tratamiento de la cuestión en otros ordenamientos jurídicos, englobando los principales exponentes de las experiencias continentales (Italia y Francia) y anglosajonas (Gran Bretaña y Estados Unidos), marcadas las primeras por un mayor intervencionismo legislativo y las segundas por la ausencia de una regulación específica. La diversa concepción del papel del deportista ante el dopaje, la distinta imputación subjetiva de responsabilidades o la variedad de tratamientos sancionadores de las conductas dan fe de uno de los males esenciales que versan sobre la configuración de un control jurídico efectivo: la falta de homogeneidad de las intervenciones estatales en el marco internacional global.

Ya en la parte final del trabajo, se desciende al ámbito de las consecuencias últimas derivadas de la normativa de control y represión del dopaje: la imposición de las medidas coercitivas (Rafael Fontán Tirado, Nicolás y José De La Plata Caballero). Desde esta sección se describen las sanciones por dopaje previstas en las diversas ramas implicadas del ordenamiento: Derecho administrativo, penal y laboral, así como los aspectos que las ligan y las delimitan; la determinación de los criterios para identificar la norma aplicable, particularmente necesarios en casos de dopaje internacionales; y las deficiencias del sistema de control español.

El estudio se cierra con una serie de consideraciones alternativas en las que los autores pretender dar un espectro de soluciones plausibles y propuestas viables para alcanzar el objetivo de una regulación y control del dopaje justa, eficiente y homogenea. Los planteamientos propuestos versan sobre una serie de polos, entre los que destaca, en el ámbito nacional, la necesidad de renovación de los órganos y la normativa de control para permitir su homogeneidad sobre todo tipo de deporte, superando las diferencias fruto de la intervención federativa (a tales efectos, los autores alaban la trayectoria descrita por el Consejo Superior de Deportes en dicho sentido); en el ámbito internacional se propone un triple frente de avance: la suscripción de un *Tratado internacional* (solución no tan compleja por cuanto respecta al marco europeo si se piensa que el Convenio del Consejo de Europa para la represión del dopaje de 1989 está firmado por la práctica totalidad de los Estados miembros de la UE), la adopción de una *directiva comunitaria* que afiance unos criterios mínimos en cuanto a las sustancias perjudiciales a prohibir (probablemente amparada en el título competencial correspondiente a la materia de salud) y el impulso de un avance efectivo respecto a la naturaleza jurídica del AMA hacia lo público, convirtiéndose en foro donde hallen cabida tanto la voz de

los Estados como la de las Federaciones y cobrando auténtico poder ejecutivo sobre sus resoluciones; y, en conclusión, se propone la reconducción del concepto de dopaje hacia una mayor proximidad y ceñimiento a aquellas prácticas que realmente alteran la salud del deportista (y es precisamente a raíz de dicho ligamen entre la salud y el dopaje que este último termina por trascender el ámbito estricto del *deporte rendimiento* para alcanzar otros ámbitos del deporte no profesional, otra de las cuestiones que han de llevar al replanteamiento de la concepción actual del dopaje).

La encomiable labor divulgativa e ilustrativa presente en el ánimo de los autores cobra también su reflejo en los anexos legislativos incorporados a la obra, complemento indispensable para el seguimiento de los análisis efectuados en las líneas que los preceden y principal fuente los mismos.

En resumen, nos hallamos ante una obra del máximo interés y actualidad en su temática, y de indispensable conocimiento y consulta para los estudiosos del Derecho deportivo. Acreditada sobradamente la calidad investigadora del trabajo (premiado por la Fundación *Deporte Madrid*), debe añadírsele el mérito de la agudeza y la sensibilidad que proporciona al mismo la más que evidente proximidad de los autores al mundo de la práctica deportiva en varias de sus facetas, así como el profundo respeto por la dimensión humana que reviste a la misma y del cual están impregnadas todas sus páginas.

Rafael Barranco Vela
Catedrático E. U. de Derecho Administrativo
Universidad de Granada

Leonardo J. Sánchez-Mesa Martínez
Profesor Asociado de Derecho Administrativo
Universidad de Granada

Andalucía, Tierra del Deporte, Actas del Congreso, dos volúmenes, Consejería de Turismo y Deporte, Sevilla-Cádiz, 2003 (907 páginas).

Durante los días 18 al 21 de septiembre de 2003 tuvo lugar en Cádiz el I Congreso Internacional «Andalucía, Tierra del Deporte», convocado por la Consejería de Turismo y Deporte con el fin de reunir en un mismo foro a todos los actores del sistema deportivo andaluz, difundir los avances y nuevos retos producidos en las ciencias del deporte, posibilitar el intercambio de conocimientos y elaborar un manifiesto final sobre el deporte. De este Congreso ya se dio cuenta en la anterior entrega de esta revista con una reseña de actualidad (pp. 521-522).

Pues bien, la obra de la que damos noticia es la compilación de las actas del citado Congreso, que reúnen todas las ponencias y comunicaciones presentadas en el Congreso, salvo las tres ponencias del área «Poderes públicos y deporte», dedicadas a los modelos deportivos en España, Latinoamérica y Europa, que integraron una obra independiente y cuya referencia puede verse más abajo en la relación de libros aparecidos en el segundo semestre de 2003.

Las actas propiamente dichas se presentan en la obra de la que damos noticia, que la forman dos volúmenes con un total de 907 páginas, en una muy cuidada edición a cargo de Signatura Ediciones.

En esta reseña, de pretensión meramente informativa, me limito a dejar constancia de las ponencias y comunicaciones de naturaleza jurídica o, al menos, de interés para el jurista, dado el carácter de la publicación a la que va destinada. Tales aportaciones son las siguientes:

Betancort Álvarez, J. M.: «Gestión deportiva supramunicipal», vol. I, pp. 71-81.

Blanco Pereira, E.: «La ordenación de la relación del deporte con el medio ambiente. La necesidad de elaborar un Libro Blanco sobre Deporte y Medio Ambiente», vol. II, pp. 737-743.

Durán Ruiz, F. J.: «Los grupos de atención especial en la Comunidad autónoma andaluza: el fomento del deporte por los poderes públicos como mecanismo de integración social», vol. I, pp. 265-280.

Descalzo González, A.: «Medios de comunicación y deporte: una relación tan necesaria como en permanente tensión», vol. I, pp. 291-342.

Galiano Orea, D.: «El Centro Andaluz de Medicina del Deporte en la regulación normativa de la salud del deportista», vol. II, pp. 791-796.

García Silvero, E. A.: «Árbitros y jueces deportivos. Intervención pública sobre su formación y en el ejercicio de la disciplina deportiva: una visión estatal y autonómica», vol. I, pp. 205-218.

Gómez López, M. y Ruiz Juan, F.: «La práctica físico-deportiva del alumnado de la Universidad de Almería y su relación con el deporte municipal almeriense», vol. I, pp. 237-249.

Gutiérrez Alonso, J. J., y Durán Ruiz, F. J.: «Los grandes eventos deportivos en relación

con el medio ambiente: en especial el voluntariado deportivo como factor de protección medioambiental», vol. II, pp. 745-760.

Jiménez Soto, I.: «La clasificación de establecimientos deportivos en categorías: los proyectos mexicanos y andaluz», vol. I, pp. 121-139.

Jiménez Soto, I.: «La intervención administrativa en las relaciones deporte medio ambiente», vol. II, pp. 723-736.

Landaberea Unzueta, J. A.: «Tratamiento de la cobertura de riesgos en la legislación deportiva estatal y autonómica», vol. I, pp. 219-235.

López Bustos, F. L.: «Los deportes en la naturaleza. Aspectos generales», vol. II, pp. 667-692.

Lora-Tamayo Vallve, M.: «El Derecho del deporte en Francia: entre el servicio público y el mercado», vol. I, pp. 161-203.

Millán Garrido, A.: «Los principios de monopolio de gestión y de unicidad deportiva en la regulación del deporte federado (Con breve referencia a las legislaciones iberoamericanas)», vol. I, pp. 87-97.

Monédiaire, G.: «Les enduros fragilisés par le droit de l'environnement», vol. II, pp. 693-705.

Olivera i Nater, I.: «Seguros deportivos: demandas y ofertas en una sociedad del deporte», vol. II, pp. 873-888.

Pérez González, C: «La lucha contra el dopaje en el ámbito regional europeo», vol. I, pp. 141-159.

Prados Prados, S.: «Estudio comparado de los planes deportivos generales: los casos de Argentina, México y Andalucía», vol. I, pp. 99-119.

Pretel, A.: «Sistema nacional del deporte colombiano», vol. I, pp. 83-86.

Sarmiento Dueñas, L.: «El medio ambiente y la náutica de recreo», vol. II, pp. 641-646.

Stubbs, D.: «Sport facilities in the open air: the example of golf courses», vol. II, pp. 707-719.

Zambonino Pulito, M.: «Puertos deportivos. Diseño y gestión ambiental», vol. II, pp. 647-665.

Estamos, pues, ante una obra que, al margen de su objetivo primario, ya cumplido en el Congreso «Andalucía, Tierra del Deporte», resulta de interés y de obligada consulta en el ámbito jurídico-deportivo, al menos en aquellos temas (poderes públicos y deporte, y deporte y medio ambiente) directamente abordados por ponentes y comunicantes.

Antonio Millán Garrido

Cazorla Prieto, L. M.: ***Olimpismo y Universidad con Madrid 2012 en el horizonte*****, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2003 (62 páginas).**

La obra objeto de recensión se corresponde con el texto de la lección inaugural del Curso Académico 2003-04 en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, y en ella el profesor Cazorla pone de relieve la interrelación entre olimpismo y Universidad. Sus distintos capítulos pueden sintetizarse en tres grandes apartados: la constatación del origen universitario de los Juegos Olímpicos, la reflexión sobre el Movimiento Olímpico y la consideración del proyecto Madrid 2012.

El Barón de Coubertin era deportista y universitario y encontró en el ideal olímpico la síntesis de su pensamiento. Para la consecución de estos ideales trabajó en la instauración de los Juegos Olímpicos modernos. Es precisamente la Universidad de la Sorbona de Paris, en noviembre de 1892 y en junio de 1894, el lugar elegido para su presentación y, por fin, para su restablecimiento, y entre los setenta y nueve asistentes hay tres españoles, todos ellos catedráticos de la Universidad de Oviedo. Son sólo algunos datos de la conexión entre olimpismo y Universidad.

De cara al futuro, las universidades pueden y deben colaborar con el Movimiento Olímpico y las madrileñas, en particular, con la organización de la candidatura Madrid 2012.

Los ideales olímpicos, o espíritu olímpico, no se han desarrollado con la misma intensidad que los Juegos Olímpicos, es decir, que el instrumento o la herramienta utilizados para su implantación y su consolidación universal. En efecto, reconoce el profesor Cazorla que los primitivos valores educativos y pacifistas, recogidos en la regla 2 de la Carta Olímpica, han cedido ante la ingente tarea de asegurar la celebración periódica de los Juegos.

Pero hay más, ¿han sido respetuosos los Juegos con el espíritu olímpico? Basta leer las referencias del profesor Cazorla al nacionalismo, a la televisión, al gigantismo al record para contestar negativamente a la pregunta. Todo ello produjo una grave crisis en el Movimiento Olímpico y en el propio Comité Olímpico Internacional y se hizo necesaria la constitución de la Comisión COI 2000. Como integrante de la citada Comisión, y espectador en primera línea, el autor nos revela las denuncias de corrupción de algunos miembros del COI y la necesidad de reformar las estructuras y funciones del máximo organismo y el procedimiento de elección de la sede de los Juegos. Todos esos extremos fueron recogidos en el informe presentado por la Comisión que fue aprobado por el Pleno del COI en diciembre de 1999.

Además de las reformas organizativas, el profesor Cazorla destaca el acercamiento a los principios genuinos del espíritu olímpico. El Código Ético, el Código Antidopaje, el control del crecimiento de los Juegos, su viabilidad económica, el llamado legado olímpico y la olimpiada cultural no son sino muestras del respeto a los ideales olímpicos.

Por último, el autor realiza una serie de consideraciones sobre el proceso de selección de la ciudad anfitriona de los Juegos de Verano de 2012 y sobre la concreta

candidatura de Madrid. El profesor Cazorla aventura que Madrid pasará de ser ciudad aspirante a ser ciudad candidata en 2004, pero será difícil que resulte elegida sede olímpica en 2012.

Hay abundantes notas finales sobre olimpismo, sobre Universidad, sobre la Institución Libre de Enseñanza, sobre la dimensión económica de los Juegos y sobre la candidatura de Madrid 2012 que complementa la atractiva lectura del texto principal y que ofrecen múltiples y curiosos datos.

En síntesis, estamos ante las personales reflexiones de un deportista, de un olímpico y de un universitario sobre dos temas que le apasionan y que conoce suficientemente, y de los que nos justifica su interrelación pretérita y futura.

José Luis Carretero Lestón

B. Libros

Andalucía, Tierra del Deporte, Actas del Congreso, dos volúmenes, Consejería de Turismo y Deporte, Sevilla-Cádiz, 2003 (907 páginas).

Bermejo Vera, J., Gamero Casado, E., y Palomar Olmeda, A.: *Poderes públicos y deporte: los modelos deportivos*, Congreso Internacional «Andalucía, Tierra del Deporte», Consejería de Turismo y Deporte, Sevilla-Cádiz, 2003 (295 páginas).

Bretón Besnier, F., Cobo García, J., y García Bolaños, J. M.: *Legislación deportiva en Andalucía*, Consejería de Turismo y Deporte - Signatura Ediciones, Sevilla, 2003 (743 páginas).

Camps Povill, A., Carretero Lestón, J. L., Landaberea Unzueta, J. A.: *Aspectos jurídicos del deporte en el medio natural*, Estudios sobre Ciencias del Deporte, número 34, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 2003 (135 páginas).

Cano Remesal, C.: «La dimensión del deporte adaptado en Andalucía», en *Deporte y Discapacidad*, dir. por A. Otero Ruiz, Federación Andaluza de Deportes para Minusválidos Físicos, Córdoba, 2003, pp. 269-323.

De la Plata Caballero, N. y otros: *Control jurídico del dopaje. Legalidad y efectividad*, Fundación Deporte Madrid, Editorial Gymnos, Madrid, 2003 (292 páginas).

C. Revistas

Álvarez Cortés, J. C.: «El fin de una polémica: la inclusión de todos los deportistas profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 439-453.

Alzaga Ruiz, I.: «La figura del representante de deportistas en el Derecho estadounidense», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 201-221.

Blanco Pereira, E.: «Nuevas tendencias de la gestión deportiva», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 355-362.

Buendía Jiménez, J. A.: «El concepto de salario en la relación especial de deportista profesional. La difícil delimitación entre retribución y compensación de gastos originados por la práctica deportiva. Una vieja polémica (Comentario a raíz de la Sentencia del TSJ del País Vasco de 18 junio 2002)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 279-288.

Cardenal Carro, M. e Irurzun Ugalde, K.: «El caso "Miralles": ¿volver a 1981 o reinventar el modelo?», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 327-336.

Casino Rubio, M.: «La sanción de cierre del estadio por incidentes de público y la prohibición de incurrir en el *bis in idem*», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 85-98.

Chico de la Cámara, P.: «Declaración del IRPF de un futbolista profesional», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 481-486.

Cordero Saavedra, L.: «Libertad de circulación de trabajadores y acuerdos de asociación. El caso *Kolpak*, resuelto por la STJCE de 8 mayo 2003», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 337-344.

Cortajarena Manchado, A.: «La "Sentencia Kolpak". Reflexiones sobre su alcance y consecuencias en el deporte profesional español», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 15-26.

De Miguel, F.: «Comentario a la Sentencia del TS núm. 344/2003, de 1 de abril (recurso de casación núm. 2563/1997», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 253-258.

De Soto Rioja, S.: «Despido y cláusula de arbitraje. A propósito de la SJS de Algeciras de 12 noviembre 2002», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 237-251.

Descalzo González, A.: «La ordenación de los remontes mecánicos en las estaciones de esquí», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 125-132.

Díaz García, J., Roca Hernández, J., y Sanchís Ramírez, J.: «La evolución del deporte en Andalucía», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 463-477.

Duro Ventura, C.: «De nuevo sobre la responsabilidad civil en el deporte. La complejidad de la diversidad de supuestos. El fenómeno de la violencia», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 111-123.

Egea Jover, C.: «La acción voluntaria en eventos deportivos», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 27-37.

Eslava Rodríguez, M.: «El sistema de Eurovisión de compra conjunta y reparto de los derechos televisivos para acontecimientos deportivos y el Derecho europeo de ententes (STPI de 8 de octubre de 2002, M6, Antena 3 de Televisión, SA, Gestevisión Telecinco, SA, SIC y DSF y RTI c. Comisión de las CE y UER y RTVE)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 225-236.

Esquivel Muñiz, U.: «Comentario a propósito de la STS (Sala de lo Civil) núm. 402/2003, de 21 abril 2003», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 313-325.

Gamero Casado, E.: «La ordenación jurídica del deporte en Andalucía», en *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. extraordinario 2/2003, vol. II, pp. 233-272.

García Lorite, L.: «La ordenación del deporte», en *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. extraordinario 2/2003, vol. II, pp. 205-231.

García Rubio, M. A.: «La indemnización por la formación de futbolistas profesionales en las transferencias nacionales e internacionales. Al hilo de la STS núm. 4 de Vigo, de 29 noviembre 2002», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 289-312.

García Silvero, E. A.: «La "Sentencia Miralles": una perspectiva desde la doctrina judicial (Comentario a la SJS núm. 1 de Mataró, de 21 marzo 2003)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 267-277.

González del Río, J. M.: «El caso "Miralles". La moderación de la cláusula de rescisión de los deportistas al amparo de la normativa civil (Comentario a la SJS núm. 1 de Mataró, de 21 marzo 2003)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 259-265.

Jiménez Compaired, I.: «Cuestiones actuales sobre la fiscalidad de la explotación comercial de la propia imagen», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 99-109.

Lamana Palacios, J.: «La potestad disciplinaria deportiva, como función pública de carácter administrativo», en *Abogacía Española*, núm. 26 (2003), pp. 29-34.

Lora-Tamayo Valvé, M.: «Nuevas perspectivas de la acción administrativa del deporte en Francia», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 165-199

Millán Garrido, A.: «Los principios de manopolio de gestión y de unicidad deportiva en la regulación del deporte federado (Con breve referencia a las legislaciones iberomericanas)», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, núm. 241 (2003), pp. 137-145.

Molinero Pérez, J. P.: «Ejercer Derecho deportivo. Responsabilidad civil en el deporte», en *Iuris*, núm. 74 (2003), pp. 62-69.

Molinero Pérez, J. P.: «Responsabilidad en el deporte», en *Iuris. Actualidad y práctica del Derecho*, núm. 74 (2003), pp. 46-51.

Osuna Gómez, F.: «Responsabilidad por la práctica de deportes», en *La Toga. Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla*, núm. 145 (2003), pp. 13-27.

Palomar Olmeda, A.: «Algunas reflexiones intemporales sobre el modelo de organización del deporte profesional», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 133-163.

Palomar Olmeda, A. y Pérez González, C.: «La aprobación del Código mundial contra el dopaje: un apunte sobre la política española y la necesidad de su adaptación», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 39-68.

Pascual García, J.: «Subvenciones y ayudas públicas al deporte: derechos y deberes de los beneficiarios», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 69-83.

Pérez, C. (trad.): «Codigo antidopaje de la AMA», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 407-435.

Seoane, J. J.: «Kolpak. La Sentencia del TJCE de 8 de mayo de 2003», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 345-350.

«Sobre la eficacia de los estatutos y reglamentos antes de su ratificación: la doctrina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y los motivos de una discrepancia (La Resolución de 7 abril 2003 y los Votos Particulares formulados», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 391-405.

Tros de Ylarduya, J.: «Los derechos de imagen de los artistas y deportistas profesionales», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003), pp. 455-460.

D. Trabajos en la red

Aguirre, E. L.: «La mercantilización de los futbolistas jóvenes en las sociedades de riesgo», en *www.filosofiayderecho.com/ddel/numero1.htm*.

Alonso Martínez, R.: «Algunas cuestiones a tener en cuenta por el deportista ante la suscripción de un contrato de patrocinio», en *www.caruncho-tome.com/deportivo/boletin02.htm*

Alonso Martínez, R.: «Acerca de la reglamentación del agente de jugadores y clubes de fútbol», en *www.caruncho-tome.com/deportivo/boletin02.htm*

Alonso Martínez, R.: «Breves apuntes sobre el régimen laboral de los entrenadores en España», en *www.caruncho-tome.com/deportivo/boletin01.htm*

Alonso Martínez, R.: «Consecuencias de la Sentencia Bosman: el problema de los llamados "comunitarios B"», en *www.caruncho-tome.com/deportivo/boletin01.htm*

Alonso Martínez, R.: «Deportistas iberoamericanos y pasaporte comunitario. ¿Hacia una desaparición de las fronteras en el deporte», en *www.caruncho-tome.com/deportivo/boletin01.htm*

Alonso Martínez, R.: «El fin de las fronteras internacionales en el deporte profesional», en *www.filosofiayderecho.com/ddel/numero1/fronteras.htm*

Alonso Martínez, R.: «El tenso pulso entre federaciones deportivas y entes deportivos comerciales y el papel a adoptar por los poderes públicos», en *www.caruncho-tome.com/deportivo/boletin02.htm*

Alonso Martínez, R.: «La libertad de expresión de los deportistas profesionales en el marco de su relación contractual. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/95», en *www.filosofiayderecho.com/ddel/numero/expresion1.htm*.

Alonso Martínez, R.: «Posición de dominio en el mercado del fútbol televisado bajo la modalidad de pago por consumo», en *www.caruncho-tome.com/deportivo/boletin02.htm*

Alonso Martínez, R.: «Respaldo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a las asociaciones deportivas en su lucha contra la venta de productos no oficiales», en *www.caruncho-tome.com/deportivo/boletin03.htm*

Alonso Martínez, R.: «Restricción de la competencia en el sistema eurovisión de reparto de derechos televisivos sobre acontecimientos deportivos (Comentario a las Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-185/00, T-299/00 y T-300/00», en *www.caruncho-tome.com/deportivo/boletin03.htm*

Alonso Martínez, R.: «Titularidad y gestión de los derechos de explotación televisiva del fútbol profesional», en *www.caruncho-tome.com/deportivo/boletin03.htm*

Alonso Martínez, R.: «Tutela judicial en materia deportiva», en *www.caruncho-tome.com/deportivo/boletin03.htm*

Cardenal Carro, M. y García Silvero, E.: «De los pasaportes falsos a la limitación de extranjeros: algunas cuestiones de actualidad a los cinco años de la Sentencia

Bosman», en *www.unex.es/-uedex/aedd/novedades.html*

De Pedro Delgado, M.: «La participación conjunta en competiciones deportivas de equipos mixtos o de equipos femeninos contra equipos masculinos», en *www.filosofiayderecho.com/ddel/numero3/mixtos.htm*

De Pedro Delgado, M.: «Situación actual del marco jurídico asociacionista deportivo español, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998, las Leyes del Deporte y la Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación», en *www.filosofiayderecho.com/ddel/numero3/asociacionismo.htm*

Echevarría, J. M.: «El deporte en el proyecto de Constitución de la Unión Europea», en *www.iusdeportivo.com/novedades.html*

González del Río, J. M.: «El contrato de trabajo del deportista en Portugal», en *www.iusdeportivo.com/novedades.html*

Gutiérrez, L.: «Sobre competencia desleal en el deporte federado: Federación Española de Kárate *versus* Federación Nacional de Kárate Profesional S.L.», en *www.iusport.es/opinion.htm*.

Lamarca i Marques, A.: «Accidentes de esquí», en InDret, Working Paper, núm. 110 (octubre 2002), en *www.indret.com/rcs_articulos/cas/110.pdf*

Pachot Zambrana, K. L.: «El deporte y su tratamiento en las Constituciones políticas de los Estados», en *www.filosofiayderecho.com/ddel/numero1.htm*.

Palacios Blanco, J.: «Cuestiones sobre denegación y renovación de licencias de armas de caza: jurisprudencia aplicable», en *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, núm. 17 (2003): *www.comadrid.es/pres_serv_juridicos/revista_juridica/indice.htm*

Verdera Server, R.: «Una aproximación a los riesgos del deporte», en InDret, Working Paper, núm. 116 (enero 2003), en *www.indret.com/rcs_articulos/cas/116.pdf*

Villegas Lazo, A.: «La Sentencia Bosman y sus consecuencias. Análisis y consideraciones ocho años después», en *www.filosofiayderecho.com/ddel/numero3/bosman.htm*

VI. Formularios

ESTATUTOS SOCIALES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

(Modelo ejemplificativo, sencillo y resumido)*

TÍTULO PRIMERO
CLÁUSULAS PRINCIPALES

Artículo 1.º *Constitución.*

Se constituye en [*lugar*] una Sociedad Anónima Deportiva.

Esta sociedad es de nacionalidad española, de forma anónima, tiene naturaleza mercantil, y se rige especialmente por estos estatutos, y con carácter imperativo o supletorio, según proceda por el Derecho positivo vigente.

La Sociedad deberá inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes y en el Registro Mercantil, y en el Registro de la Federación correspondiente a los efectos prevenidos en el artículo 15 de la ley del Deporte.

Artículo 2.º *Denominación.*

La Sociedad se denomina «MADRID S.A.D.».

Artículo 3.º *Objeto.*

La Sociedad tiene por objeto, la gestión del equipo profesional de que es titular esta entidad para la participación de la Sociedad en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal en esta modalidad, y la promoción y desarrollo de actividades deportivas, relacionadas o derivadas de la práctica profesional o no del deporte.

Artículo 4.º *Duración.*

La duración de la Sociedad es indefinida.

Artículo 5.º *Comienzo de las operaciones.*

La Sociedad da comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución de la Sociedad.

Artículo 6.º *Domicilio.*

La Sociedad fija su domicilio en Madrid.

El Consejo de Administración —sin necesidad de acuerdo de la Junta General— podrá decidir el traslado del domicilio de la Sociedad dentro del mismo término municipal, con la consiguiente facultad de adecuar a este cambio el párrafo pri-

---

* **Javier Rodríguez Ten.**

mero de este artículo. Con la sola especialidad anterior, dicho traslado exigirá el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos con carácter general para todo cambio de domicilio.

También es competencia del Consejo de Administración crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias y delegaciones dentro o fuera de España.

Título II
Capital y Acciones

Artículo 7.º *Capital.*

El capital social es de 20.000.000 de euros.

Está dividido en 20.000 acciones nominativas, de 1.000 euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente a partir de la unidad.

Las acciones son nominativas, están representadas por títulos y se prevé la emisión de títulos múltiples. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 8.º *Libro registro de acciones y límites de la adquisición de acciones.*

1. La Sociedad llevará un libro registro de las acciones con el contenido y la forma legales, y sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en él.

2. Sólo podrán ser accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas las personas físicas de nacionalidad española, las personas jurídicas públicas, las Cajas de Ahorro y Entidades españolas de naturaleza y fines análogos, y las personas jurídicas privadas de nacionalidad española, o sociedades en cuyo capital la participación extranjera no sobrepase el veinticinco por ciento y cuyos miembros, en razón de las normas por las que se rigen, estén totalmente identificados.

3. Las Juntas Generales de Accionistas de la Sociedad no reconocerán el ejercicio de los derechos políticos a quienes adquieran derechos de la misma, incumpliendo lo previsto en este artículo.

Artículo 9.º *Transmisión de acciones.*

1. La transmisión de acciones, estará sujeta a los siguientes requisitos:

a) Notificación mediante acta notarial a la Sociedad por el transmitente o adquirente de la transmisión, con especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten y, en su caso, serie y demás condiciones que libremente hayan establecido.

b) Declaración expresa por escrito por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior.

2. Todos los actos o negocios Jurídicos de los accionistas de la Sociedad que supongan disposición *inter vivos* o *mortis causa* o gravamen de las acciones de ésta, deberán ser puestos en conocimiento de la Liga Profesional, mediante acta notarial, por transmitente y adquirente en el primer supuesto, y por este último en las transmisiones por causa de muerte.

3. La administración de la Sociedad trimestralmente notificará, mediante acta notarial a la Liga Profesional, todos los cambios habidos en su accionariado, incluyendo los datos de identificación de las acciones que se transmiten.

Título III
Órganos de la Sociedad

Capítulo Primero

Artículo 10. *Determinación.*

Son órganos de esta Sociedad:

1. La Junta General de Accionistas.

2. El Consejo de Administración, quien de su seno podrá designar una Comisión Ejecutiva y/o uno o varios Consejeros Delegados.

Capítulo II
La Junta General

Artículo 11. *Función.*

Los accionistas, reunidos en Junta General, debidamente convocada y constituida conforme a estos Estatutos, decidirán por Mayoría en los asuntos propios de la competencia de este órgano. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no han participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos o facultades de impugnación y de otra índole concedidos a aquéllos por la Ley especial.

Artículo 12. *Clases.*

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 13. *Régimen General.*

En lo referente a la convocatoria, constitución, deliberación, impugnación, actas, derechos y en general se regirá por lo establecido en el Real Decreto 1564/1999 sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

Capítulo III
Del Consejo de Administración

Artículo 14. *El Consejo de Administración.*

El órgano de Administración estará constituido por un Consejo de Administración, con o sin Comisión Ejecutiva y Consejero o Consejeros Delegados.

Artículo 15. *Funciones.*

La administración y la representación, en juicio o fuera de él, de la Sociedad, corresponde al órgano de Administración.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los Consejeros, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

La Sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de estos Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

El Consejo de Administración está obligado a comunicar a la Liga Profesional el aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o disolución de la Sociedad, y en general cualquier modificación de los Estatutos sociales, así como el nombramiento o separación de los Administradores, y trimestralmente los cambios habidos en el accionariado, todo ello en la forma prevenida por la Ley del Deporte y su Reglamento. También está obligado a efectuar al Consejo Superior de Deportes la comunicación a efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en los supuestos de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas, propiedad de esta Sociedad.

Artículo 16. *Facultades.*

Especialmente tendrá el Consejo de Administración y podrá delegar sin limitación en la Comisión Ejecutiva o/y en los Consejeros Delegados las siguientes facultades, que se consignan por vía enunciativa y no limitativa:

Artículo 17. *Composición.*

El Consejo de Administración estará integrado por el número de Consejeros que, en cada momento, acuerde la Junta General, y que no podrá ser inferior a 7 ni superior a 15.

Artículo 18. *Nombramiento, sistema proporcional, renovación parcial e incompatibilidades.*

El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración compete ordinariamente a la junta General, con aplicación, en su caso, de las normas que acerca de la representación proporcional establecen las normas legales.

Si durante el plazo por el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas, hasta que se reúna la primera junta General, que aprobará o no tal nombramiento, y si nada acordare, se entenderá cesado desde su conclusión. Se entenderá efectuado el nombramiento por el período pendiente de cumplir por aquél cuya vacante se cubre.

No podrán ser nombrados administradores de la Compañía, quienes se hallen incursos en los supuestos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 24.2 de la Ley del Deporte, y artículo 12 de su Reglamento.

Artículo 19. *Continuidad de cargos.*

El Presidente, los Vicepresidentes y, en su caso, el Secretario y los Vicesecretarios del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros de éste por acuerdo de la Junta General de accionistas, continuarán desempeñando los mismos cargos que tenían con anterioridad en el seno del Consejo, sin necesidad de nueva elevación y sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde a dicho órgano de Administración.

Artículo 20. *Efectos del nombramiento.*

Antes de tomar posesión los Administradores estarán obligados a constituir mancomunadamente fianza mediante, aval, hipoteca, prenda con o sin desplazamiento, u otra garantía suficiente. Dicha fianza será igual al 5 por 100 del Presupuesto de Gastos. Dicha fianza no podrá ser restituida mientras no haya transcurrido el tiempo durante el cual sea posible ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores, prevista en la legislación sobre Sociedades Anónimas. Las garantías deberán ser actualizadas antes del inicio de cada ejercicio económico, y siempre que se produzca una modificación del presupuesto.

La fianza se constituirá ante la Liga Profesional y a favor de aquellas Entidades y personas que puedan ejercer la acción de responsabilidad.

Artículo 21. *Plazo y separación.*

Los Consejeros ejercerán su cargo por plazo de cinco años. Y podrán ser reelegidos, una o más veces, por el mismo de plazo. La separación de los Consejeros podrá ser acordada en cualquier momento por la junta General. El cese debe ser comunicado a la Liga Profesional correspondiente.

Artículo 22. *Comisión Ejecutiva y Consejeros Delegados.*

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, haciendo constar la enumeración particularizada de las facultades de administración que se delegan o bien que la delegación comprende todas las legal y estatutariamente delegables, y también en su caso las que el Consejo tenga conferidas por la junta con el carácter de subdelegables. El acuerdo de

delegación deberá expresar, además, si se delega también, de qué modo, con qué extensión y a quién, el poder de representación. Serán de aplicación a la convocatoria y reuniones de la Comisión Ejecutiva las normas establecidas para el Consejo de Administración, para lo cual la Comisión designará de su seno Presidente y un Secretario.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión ejecutiva o en el Consejero o los Consejeros Delegados, y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Inscrita la delegación, sus efectos en relación con los actos otorgados con anterioridad por los nombrados se retrotraerán al momento de su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

TÍTULO IV
EJERCICIO SOCIAL, PRESUPUESTO ANUAL, CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 23. *Ejercicio social y presupuesto anual.*

El ejercicio social comenzará el 1 de Agosto y terminará el 31 de Julio de cada año.

Con carácter previo al comienzo de la competición, la Junta General aprobará, por acuerdo ordinario tomado en las condiciones de quórum y mayoría previsto en la Ley de Sociedades Anónimas, el presupuesto del ejercicio social.

Los presupuestos se formularán en la forma y condiciones determinadas en la Ley del Deporte y su Reglamento. Deberá tenerse presente la separación presupuestaria, en el supuesto de que la Sociedad cuente con secciones deportivas profesionales y no profesionales.

Artículo 24. *Cuentas anuales.*

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria; estos documentos forman una unidad; se redactarán en la forma y con el contenido que establecen la Ley especial y el Código de Comercio.

El órgano de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

La verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión por auditores de cuentas se realizará en la forma y casos que determine la Ley especial.

Si la Sociedad cuenta con varias secciones deportivas, llevarán una contabilidad especial y separada para cada una de ellas, con independencia de su consolidación en un balance general.

En todo caso deberán ser observadas las normas de la Ley del Deporte y su Reglamento.

Artículo 25. *Aplicación del resultado y reserva legal.*

Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de accionistas.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto no resulta ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas; igualmente se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley especial respecto de amortización de gastos de establecimiento, de investigación y desarrollo, y de adquisición del fondo del comercio.

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio, se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios. Durante los tres primeros ejercicios dicha mitad se calculará sobre el importe del presupuesto inicial o sobre la media de los gastos realizados en los ejercicios que hubieran completado. La reserva legal mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin. Y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley.

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado, y la distribución de cantidades a cuenta de los dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General en los términos que establece la Ley especial. En su consecuencia no se podrán repartir dividendos ni cantidades a cuenta de dividendos futuros hasta que no esté constituida la reserva legal a que se refiere el apartado anterior, y cubiertas las demás atenciones exigidas por la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 26. *Depósito en el Registro Mercantil.*

El depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales y demás documentos que establece la Ley especial y el Reglamento de dicho Registro se hará, en los casos y términos que determinan, dentro del mes siguiente a la aprobación de aquéllas por la junta General.

TÍTULO V
MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS: AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Artículo 27. *Norma general.*

La modificación de estos Estatutos deberá ser acordada por la Junta General y exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que el órgano de Administración o, en su caso, los accionistas autores de la propuesta, formulen un informe escrito con la justificación de la misma.

2. Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

3. Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma, y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

4. Que el acuerdo sea tomado por la junta.

En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

El Consejo de Administración comunicará a la Liga Profesional cualquier modificación de Estatutos.

Artículo 28. *Normas especiales.*

En lo demás será de aplicación las normas vigentes para los supuestos especiales que regulan.

Artículo 29. *Aumento y reducción de capital.*

Se regirán por las disposiciones vigentes las modalidades, los requisitos y las demás circunstancias del aumento y de la reducción del capital social.

El Consejo de Administración comunicará a la Liga Profesional cualquier aumento y reducción del capital.

TÍTULO VI
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 30. *Disolución.*

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley especial.

El Consejo de Administración comunicará a la Liga Profesional cualquier aumento y reducción del capital.

Artículo 31. *Liquidación.*

Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos en que legalmente no proceda.

Corresponde a la junta General el nombramiento de los liquidadores, uno o más en número impar, simultánea o posteriormente al acuerdo de disolución.

En la liquidación se observarán las reglas que fija la normativa vigente.

VII. Actualidad

V JORNADAS SOBRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL DEPORTE EN ANDALUCÍA

(«Jueces, árbitros y disciplina deportiva»)

Los días 3 y 4 de octubre tuvieron lugar en Málaga las V Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía, que, organizadas por el Instituto Andaluz del Deporte en colaboración con la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, llevó, en esta ocasión, por título «Jueces, árbitros y disciplina deportiva». Se alcanzaba así la quinta edición de unas jornadas que se han erigido en punto de encuentro de profesionales y estudiosos del Derecho deportivo en Andalucía, como referente, ciertamente consolidado, de los estudios sobre el régimen disciplinario andaluz, desde que el proyecto iniciara su andadura en 1999.

La inauguración de la actividad corrió a cargo de Manuel Prado Fernández, Secretario General para el Deporte de la Junta de Andalucía, y Pedro Merino Mata, Director del Instituto Andaluz del Deporte. Tras la misma, la presentación de las Jornadas correspondió a su director, Antonio Millán Garrido, Vicepresidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y miembro del Consejo Asesor del Deporte de la Junta de Andalucía, quien destacó la importancia de dicho evento por la necesidad de sacar conclusiones tras la vigencia de la Ley del Deporte de Andalucía con el fin de abordar su posible reforma. Consideró esta actividad como necesaria dada la complejidad del régimen disciplinario deportivo, destacando que lo importante es el debate sobre las múltiples cuestiones que suscita la actividad disciplinaria de jueces o árbitros, que son sujetos activos y pasivos de la disciplina deportiva, todo ello para poner de manifiesto las posibles contradicciones normativas y alcanzar un punto de encuentro.

A continuación, cedió la palabra al primer ponente, Rafael Hernanz Angulo, abogado, Máster en Derecho Deportivo y ex árbitro de fútbol, que pronunció su conferencia «Los jueces y árbitros en la organización deportiva: planteamiento introductorio», con el estudio de la figura del árbitro y sus relaciones en el ámbito federado. Tras el planteamiento de la realidad arbitral, se refirió a la constante profesionalización del deporte, continuando con la exposición de los antecedentes del árbitro o juez deportivo, así como formulando los interrogantes que plantea el hecho de que no haya un concepto previo y, en consecuencia, tampoco la determinación de su relación jurídica. Tras intentar ofrecer una definición de árbitro o juez partiendo del diccionario de la Real Academia de la Lengua, trató de discernir si debía ser considerado deportista o no. También abordó definiciones recogidas en normativa deportiva, para plantearse si los conceptos recogidos en diversos textos concuerdan o difieren con la realidad de la figura. Expuso la tesis según la cual los términos juez o árbitro vienen referidos a dos figuras distintas según el deporte al que se encauce, colectivo o individual, relacionando al primero con el árbitro y al segundo con el juez, y que estaría caracterizado el primero por la nota de actividad frente al carácter sedentario de la actuación del segundo.

A continuación, pasó a señalar las normas que regulan la actividad de estas figuras tanto en el ámbito estatal, Ley 10/1990 del Deporte, Decreto 1835/1991 de desarrollo de las Federaciones Deportivas y Orden Ministerial del año 1999 que regula los procesos electorales, como en el ámbito federativo, las de los estatutos y reglamentos de las correspondientes federaciones.

Analizó la discutida calificación de la actividad de los árbitros como competencia pública delegada o no, y si por tanto, debe sustanciarse en la vía ordinaria un recurso que proceda contra un acto de clasificación de un árbitro. Y trató de la naturaleza jurídica de esta figura, árbitro como asociado, como relación administrativa, como trabajador por cuenta ajena o como profesional liberal. Finalmente habló de los derechos del árbitro como asociado, destacando que es un sujeto con derechos y obligaciones. Señaló los derechos a la retribución fija periódica y constante, a la ocupación efectiva, a la formación, a un seguro que cubra los riesgos, gozar de una situación de excedencia y al mantenimiento de su categoría. Entre sus deberes destacó la realización de la prestación deportiva en la fechas señaladas; la no concurrencia con la actividad de la empresa; la cesión de los derechos de imagen a la federación; la superación de pruebas para mantener la diligencia física; obediencia; carácter personalísimo de la obligación; y sometimiento a régimen disciplinario de la federación.

La segunda conferencia, «Los jueces y árbitros en el Ordenamiento jurídico andaluz», estuvo a cargo del profesor Dr. Jose Luis Carretero Lestón, Profesor Titular de Derecho Financiero y Director del Máster en Derecho Deportivo de la Universidad de Lleida. En primer lugar, analizó los miembros que integran las federaciones, tanto los entes jurídicos como las personas físicas. Destacó que la legislación deportiva andaluza permite que los árbitros en partidos federados y oficiales puedan ser personas que no están integrados en las federaciones, aunque en Andalucía las federaciones hayan adoptado el sistema de integración, algo a lo que la Ley no les obliga. También resaltó que incluso un árbitro puede ser presidente de una federación, siempre y cuando cumpla con los requisitos de edad, tenga licencia en la temporada anterior y licencia en vigor. No obstante, sólo concurren a las elecciones dentro de su propio estamento.

Destacó la función del comité técnico de árbitros como órgano específico que ejerce funciones disciplinarias, aunque cuestiona que están limitados a los aspectos técnicos y ello no lo considera materia disciplinaria. Este órgano también se encarga de establecer los niveles de formación de los árbitros, porque la formación es un derecho reconocido en la Ley, pero también y aunque la Ley no lo establece, tiene una doble vertiente de derechos y deberes.

La Ley estatal no considera a los árbitros como deportistas de alto nivel, si bien el Decreto 434/2000, de 20 de noviembre, establece la posibilidad de que sean considerados como deportistas de alto rendimiento, por lo que entiende que se ha favorecido a este estamento y los iguala en derechos, aunque ello no significa que se puedan equiparar a un deportista.

En relación a la potestad disciplinaria, tanto la Ley del Deporte de Andalucía como el Decreto de régimen sancionador 236/99 le otorgan a los árbitros dicha potestad, la cual consiste en levantar acta y establecer infracciones que darán lugar a una poste-

rior sanción del comité disciplinario. No obstante, destacó la opinión de quien mantiene como tesis contraria que se trata de una mera denuncia sin carácter sancionador.

En relación al sometimiento de los árbitros a la potestad disciplinaria como sujetos pasivos de ésta, señaló que los árbitros pueden cometer dos tipos de infracciones, la técnicas y las disciplinarias. No cabe duda que las primeras constituyen una mala aplicación de reglas técnicas, y por tanto lo juzgará un Comité Técnico de árbitros; no obstante, las faltas disciplinarias serán sancionadas por los comités disciplinarios respectivos, como el retraso en la comunicación del acta o la no comparecencia. De otra parte, se refirió a las cuestiones litigiosas que conciernen a los árbitros que se pueden someter a conciliación; en este caso el órgano correspondiente sería la Junta de Conciliación. No obstante, si esas cuestiones afectan al ámbito disciplinario y sancionador no pueden seguir este cauce porque no es materia disponible, sólo puede versar sobre materia de libre disposición, como puede ser el impago de honorarios. Aunque no está generalizado existen federaciones que tienen un comité de jurisdicción y conciliación.

Abriendo el ciclo de conferencias de la tarde intervino, en primer lugar, la abogada Inmaculada González Yáñez-Barnuevo, miembro del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, quien ofreció la conferencia titulada «El acta arbitral: tratamiento normativo y consideración jurisprudencial». Comenzó ofreciendo un esquema sobre el concepto de lo que puede considerarse acta, con especial referencia a los documentos a los que viene referido este concepto o que lo engloba, incluyéndose sus ampliaciones, anexos e informes complementarios.

Explicó los distintos sistemas de emisión de actas de algunas federaciones, destacando el caso de la Federación Española de Automovilismo donde cada jefe de pista emite un informe y después el árbitro redacta el acta en un segundo momento, en contraposición con otras federaciones en las que el acta se emite en el mismo momento en el que es percibida la infracción por el árbitro o juez.

Seguidamente, enumeró y analizó los requisitos que debe reunir un acta para que sirva de medio probatorio, es decir, su redacción debe ser fiel, clara, concisa y objetiva, sin que existan calificaciones por el árbitro, quien simplemente deberá limitarse a narrar los hechos supuestamente cometidos. Dicho documento no sólo goza de presunción de veracidad sino que al reflejar los hechos constitutivos de infracción disciplinaria no es una mera denuncia, en el sentido administrativo al que estamos acostumbrados, sino que tiene un carácter privilegiado porque tiene un contenido disciplinario. No obstante, este contenido no es inamovible porque la calificación de la conducta respecto de lo que haya recogido el árbitro en el acta admite prueba en contrario.

En relación a los medios de prueba que se admiten para desvirtuar la presunción de veracidad de las actas, se admiten todas las que lo sean en Derecho, dado que se trata de una presunción *iuris tantum.* Las pruebas serán aquellas idóneas para demostrar que el contenido del acta no es fiel reflejo de lo que aconteció realmente, como, por ejemplo, un vídeo del partido. A pesar de ello, no basta para desvirtuar un acta arbitral la mera visión subjetiva de quien interpreta o recurre dicho documento sino que hay que aportar una prueba en contrario.

Concluyó, que no todos los posibles errores del acta suponen que se haya incurrido en una falsedad documental, en este sentido, si un árbitro o juez realiza conscientemente una falsedad en el acta, y siempre y cuando ésta provoque un perjuicio a terceros se considera una falta muy grave del árbitro o juez.

Finalizó la sesión de la tarde con la intervención de Eduardo Gamero Casado, Profesor Titular de Derecho Administrativo y miembro del Consejo Asesor del Deporte de la Junta de Andalucía. Abordó su exposición de la conferencia titulada «La revisión de las decisiones de jueces y árbitros» con el estudio del carácter revisable de la aplicación de las reglas técnicas.

Para ello, analizó en primer lugar el carácter etéreo del concepto de regla técnica, lo cual conllevó un debate sobre el alcance de dicho término. Según Gamero, la regla técnica o de juego hay que definirla previamente, para saber si está o no incluida en materia de disciplina deportiva, y debe ser entendida como aquella que aprobada con la federación deportiva identifica a cada modalidad deportiva. Es una regla que ordena el transcurso del juego y determina quién es el vencedor, y así mismo, son aquellas que diferencian un deporte de otro. Pero, plantea la controvertida cuestión de por qué, en general, se intenta excluir de la potestad disciplinaria la regla técnica. Opina que el origen de esta exclusión proviene de la doctrina suiza, en la que destacados autores, como Max Jumer, han defendido que la regla técnica no es Derecho y por tanto, no es susceptible de revisión jurídica, manteniendo que como eran reglas que se aplicaban durante el juego no eran revisables, pero, sin embargo, la realidad es bien distinta porque hay decisiones que se adoptan después del juego como ocurre en atletismo o vela.

En segundo lugar, planteó los supuestos en los que cabe la revisión, según el momento en el que se haya adoptado la decisión, es decir, si ha sido adoptada antes o después del juego, y excluyendo de revisión a las que han sido adoptadas durante el juego, utilizando este criterio temporal para efectuar la distinción. Continuó su exposición con el estudio de las vías de revisión para la aplicación de las sanciones disciplinarias. Dichas vías de revisión las clasificó en función a los órganos que las realizaban, esto es, distinguió la revisión por los órganos técnicos y por los órganos disciplinarios. Asimismo, estableció los límites de dicha revisión, reduciendo al caso en el que se produce un error arbitral manifiesto y las limitaciones derivadas de la discrecionalidad técnica del experto, ya sea juez o árbitro.

Posteriormente, pasó a analizar las consecuencias de la revisión, ya que puede suponer que se produzca una alteración de resultados y una eventual repetición de encuentros. El debate se centró en la cuestión de si puede sustituir un tercero, esto es, el juez la decisión del árbitro que ha realizado un juicio técnico. Esta cuestión dio lugar a dos opiniones enfrentadas: de un lado, la que mantiene que un juez no puede sustituir un órgano técnico y la contraria, que sostiene que un juez sí puede hacerlo cuando se observa un error manifiesto.

Finalizó su exposición con una crítica a los actuales sistemas de decisión arbitral.

Se inició la sesión de mañana del día 4 con la conferencia titulada «Los jueces y árbitros como sujetos de la disciplina deportiva» a cargo de Santiago Prados Prados, Miembro del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Trató como cuestiones introductorias la noción de potestad disciplinaria en su dimensión jurídico-administrativa, la potestad disciplinaria deportiva y la publificación de la disciplina deportiva. A continuación pasó a estudiar la conceptuación e incidencia en la potestad disciplinaria de las infracciones a las reglas del juego, para posteriormente profundizar sobre la figura del árbitro o juez como titular o sujeto activo en el ejercicio de la potestad disciplinaria, y plasmar las diferentes posturas doctrinales al respecto.

Especial referencia hizo a la actuación arbitral, considerándola como ajena al ejercicio de la potestad disciplinaria, ya que defendió que las reglas técnicas no son disciplina deportiva y consideró que el árbitro o juez es un denunciante cualificado que permite a los órganos disciplinarios federativos el ejercicio por parte de éstos de la potestad disciplinaria deportiva.

Finalmente, ofreció un resumen de los textos normativos que, a nivel estatal y autonómico, contienen las previsiones legales en relación al ejercicio de la potestad disciplinaria y de los sujetos sobre los que recae.

La segunda conferencia de la mañana titulada «Los jueces y árbitros en la doctrina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva» estuvo a cargo de Eduardo de la Iglesia Prados, Becario del Departamento de Derecho Civil y Secretario del Comité Jurisdiccional de la Federación andaluza de Fútbol.

Comenzó su disertación con una introducción en apoyo a la tesis de que los jueces y árbitros en el ámbito disciplinario son titulares de la potestad disciplinaria deportiva y por tanto, quedan sujetos a su ámbito. De hecho estarán legitimados activamente para la interposición de recursos disciplinarios cuando sean interesados, esto es, cuando sufran daños físicos o en sus bienes, aunque no lo estarán propiamente cuando actúen como Comités Técnicos de Árbitros.

Seguidamente, pasó a analizar sobre el contenido que debe tener el acta arbitral, con especial referencia a la presunción de veracidad del acta, respecto de la que considera que tiene la naturaleza jurídica de pliego de cargos impulsor del procedimiento.

A continuación, estudió las vías de destrucción de la presunción de veracidad del acta arbitral, que concretó en las siguientes: manifestaciones de parte y declaraciones juradas; los informes de las Fuerzas de Orden Público; y la prueba videográfica.

Prosiguió su exposición señalando las potestades de los árbitros, destacando la potestad del colegiado de determinar el inicio o suspensión de un encuentro, tanto en el inicio del partido como durante el transcurso del juego, así como las consecuencias de su incomparecencia, que determinan la responsabilidad de la Federación y puede suponer, según el caso concreto, la nulidad del encuentro. El comportamiento del colegiado, antes o durante el encuentro, trae como consecuencia la posibilidad de imponerle una sanción.

Finalmente, terminó la conferencia con el estudio de los supuestos que quedarían excluidos de la potestad disciplinaria, como son los daños producidos por terceros en los vehículos arbitrales, concretando el supuesto de la Federación Andaluza de

Fútbol, que deja a salvo cuando el vehículo quede bajo la custodia del club local, donde procedería la remisión de un escrito al Comité Disciplinario con los datos correspondientes y el presupuesto de reparación, lo cual no deja de ser un caso excepcional y dicha Federación reconoce una responsabilidad para garantizar lo que denominan el patrimonio arbitral. Para concluir hizo una breve referencia a los jueces de competición y los de campo.

A continuación tuvo lugar una interesantísima Mesa redonda sobre los «Jueces, árbitros y disciplina deportiva: conclusiones» moderada por el profesor Antonio Millán Garrido, e integrada por los ex-árbitros Rafael Hernanz Angulo y Ramón Pérez Quintas y por los miembros del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva Bartolomé Lebrón y Santiago Prados.

La Jornada concluyó con la entrega de diplomas acreditativos.

Yolanda Morales Monteoliva
Abogada

JORNADA SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DEPORTISTA: LOS SEGUROS DEPORTIVOS

En Málaga, sede del Instituto Andaluz del Deporte, se celebraron durante los día 21 y 22 de noviembre de 2003 las Jornadas sobre la protección del deportista: los seguros deportivos. Dichas Jornadas, organizadas por el citado Instituto en el marco de su programa anual de actividades, y dirigidas por el Profesor Dr. Don Antonio Millán Garrido, Vicepresidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y Miembro del Consejo Asesor del Deporte de la Junta de Andalucía, estuvieron dedicadas a profundizar en un tema de evidente trascendencia y sobre el que no existen estudios que aclaren las numerosas interrogantes que suscita tanto desde una perspectiva teórica como práctica. Partiendo de las previsiones contenidas en los artículos 36 y 37 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, de Deporte, fueron objeto de riguroso análisis por parte de los especialista allí congregados las prescripciones establecidas en orden a la asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva y a la actuación preventiva que se atribuye a la Administración de la Junta de Andalucía, el seguro federativo y el seguro de responsabilidad civil como seguro obligatorio, así como las propuestas planteadas de cara a su desarrollo reglamentario.

Las ponencias presentadas corrieron a cargo de J.L. Carretero Lestón, «La protección del deportista en la legislación del Estado: análisis histórico y referencia a la situación normativa actual. La Mutualidad General Deportiva»; E. de la Iglesia Prados, «La protección del deportista en el Ordenamiento Jurídico de Andalucía: asistencia sanitaria y actuación preventiva. La protección del deportista no federado: especial referencia al deporte escolar y al deporte universitario»; M.A. Pendón Meléndez, «El seguro: nociones básicas. Los elementos del seguro. Seguros de daños y seguros de personas»; J.M. Fernández Luque, «Las modalidades del seguro en el deporte: los seguros previstos en el artículo 37 de la Ley del Deporte de Andalucía»; E. Alcaín Martínez, «La responsabilidad civil en el ejercicio del deporte»; E. Gamero Casado, «El seguro federativo: sus elementos y prestaciones mínimas. Análisis de la legislación vigente y propuestas en orden al desarrollo reglamentario en la Comunidad Autónoma de Andalucía»; M.A. Pendón Meléndez, «El seguro de las embarcaciones deportivas y de recreo»; y J. Camacho de los Ríos, «El seguro obligatorio de responsabilidad civil previsto en el artículo 37.2 de la Ley del Deporte: cobertura y riesgos excluidos. Propuestas en orden al desarrollo reglamentario en la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Con una mesa redonda, bajo el título «Seguros deportivos, federaciones deportivas y compañías aseguradoras», en la que intervinieron, además del propio director de las Jornadas, los expertos en Derecho deportivo L.I. Alonso Oliva y S. Prados Prados, se puso término a esta actividad, a la que asistió medio centenar de alumnos, todos ellos juristas relacionados con el mundo del deporte.

María Luisa Candil Cano
Abogada

SEMINARIO DE DERECHO DEPORTIVO

(Grupo de Abogados de Derecho Deportivo del Ilustre Colegio de Abogados de Granada)

Con este acto, celebrado en Granada el 28 de noviembre de 2003, inició sus actividades el Grupo de Abogados de Derecho Deportivo del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, que reune a un centenar de colegiados especialistas en esta materia jurídica interdisciplinaria.

La apertura del Seminario corrió a cargo de José María Rosales de Angulo, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, patrocinador de la actividad.

El Seminario constó de tres charlas-coloquio. La primera, titulada «La relación laboral del deportista con su club», corrió a cargo de José María Antras Badía, del Bufete Antras Abogados Asociados, ex-responsable del Área Jurídica del Fútbol Club Barcelona y ex-Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta Ciudad. La segunda, «Naturaleza jurídica del contrato del deportista», tuvo por protagonista al abogado valenciano Juan de Dios Crespo Pérez, asesor externo de la Liga de Fútbol Profesional. Y la tercera, «El Comité Español de Disciplina Deportiva ante el Derecho Deportivo», correspondió al abogado y vocal de dicho Comité Hilario Hernández Marques.

La actividad, a la que asistió casi un centenar de colegiados granadinos, fue clausurada por el Presidente del Grupo de Abogados de Derecho Deportivo, organizador del evento.

Yolanda Morales Monteoliva
Abogada

Noticiario*

• Con motivo del acto de presentación de la revista especializada *Derecho Deportivo*, editada por la Consejería de Turismo y Deporte y dirigida por el profesor Antonio Millán Garrido, se celebró el pasado día 23 de junio de 2003, en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales en Jerez de la Frontera, un acto en el que el profesor José Bermejo Vera, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza y miembro del Consejo Asesor del Deporte de Andalucía, disertó sobre el tema **Derecho y Deporte: un entendimiento imprescindible**.

• En Málaga, en las instalaciones del Instituto Andaluz del Deporte, se celebraron los días 17 a 19 de julio unas **Jornadas sobre Programas deportivos en los centros de trabajo,** dirigidas por Santiago Prados Prados, Vocal del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Esta novedosa actividad formativa tuvo como objetivo principal el acercamiento a esta peculiar —y ciertamente abandonada— realidad deportiva, para lo cual se contó con una acreditada participación de personas vinculadas al denominado deporte laboral en España. Así, las intervenciones fueron las siguientes: Dr. Eduardo Blanco Pereira, sobre «El Deporte Laboral en el marco del Deporte para Todos»; José Luis Fontecha Vázquez, que disertó en relación con «El modelo de competición del Deporte Laboral»; la «Intervención pública en el Deporte Laboral» fue la materia que correspondió al propio Director de las Jornadas Santiago Prados Prados; Jesús García Fernández intervino con el tema «Fórmulas de financiación del Deporte Laboral»; Manuel Montero Aleu se refirió al tema «El centro de trabajo y las instalaciones deportivas: análisis y propuestas»; «El asociacionismo deportivo en el Deporte Laboral. El modelo en Portugal» fue la ponencia asignada a Francisco Batista; y, finalmente, correspondió a Fernando Fabra Olmos cerrar las Jornadas con el «Modelo federativo y Deporte Laboral: viabilidad y alternativas». La actividad incluyó dos animadas Mesas Redondas: la primera («Los programas deportivos en los centros de trabajo»), moderada por Inmaculada González Yáñez-Barnuevo, reunió a destacados representantes de sindicatos y empresarios andaluces, y la segunda («La organización del deporte laboral en España: análisis y perspectivas de futuro») contó, entre otros, con miembros directivos del asociacionismo deportivo laboral en España.

• Entre los días 21 a 25 de julio de 2003, se celebró la cuarta edición del **Curso sobre Derecho y Deporte**, que coordina Esperanza Alcaín Martínez, profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Granada, dentro de los X Cursos de Verano de la Universidad de Granada en Sierra Nevada. El nivel del profesorado, como en ediciones anteriores, rayó a gran altura tanto por la entidad de los conferenciantes invitados como por el contenido de las ponencias. Así, intervinieron José Bermejo Vera (Universidad de Zaragoza), Ernesto Eseverri Martinez (Universidad de Granada), Luis

---

* **José Manuel Fernández Luque.**

Javier Gutiérrez Jerez (Universidad de Jaén), Xavier Losantos Omar (árbitro de primera división), Abelardo Rodríguez Merino (Universidad de Valladolid), Fernando Sequeira de Fuentes (Universidad Complutense), Juan Zornoza Pérez (Universidad Carlos III), Alberto Palomar Olmeda (Universidad Carlos III), Antonio Millán Garrido (Universidad de Cádiz), Ignacio Jiménez Soto (Universidad de Granada), Gabriel Real Ferrer (Universidad de Alicante), Juan Miguel Ossorio Serrano (Universidad de Granada), Antonio Ortí Vallejo (Universidad de Granada), Miguel Díaz García (Universidad de León), José Senespleda (ACB), Jesús García Fernández (CARAT SPORT), Santiago Martínez Lage (Abogado), Rafael Rodríguez de León García (Consejería de Turismo y Deporte), Rafael Cortés Elvira (ex-Secretario de Estado para el Deporte) y Guillermo Jiménez Ramos (Consejo Superior de Deportes). Este Curso tiene la particularidad de que no se dedica a temas monográficos, sino que aborda distintas cuestiones de actualidad en el mundo del Derecho Deportivo. En esta ocasión, se habló del marco jurídico del deporte profesional; incentivos fiscales y deporte; las relaciones jurídicas entre deportistas y agentes; cuestiones jurídicas relacionadas con el arbitraje; problemas actuales de la disciplina deportiva; las reformas, realizadas y pendientes, de la Ley del Deporte de 1990; reflexiones sobre la organización privada del deporte; 25 años del deporte en la Constitución española; el Plan General del Deporte en Andalucía; problemática jurídica de la práctica de los deportes de invierno; particularidades de la responsabilidad civil en el ámbito deportivo; lesiones deportivas, dopaje y Derecho Penal; la libre circulación de jugadores; la regulación del patrocinio y mecenazgo deportivo; gestión y comercialización de los derechos audiovisuales en el deporte; y presente y futuro del deporte.

• En la sede malagueña del Instituto Andaluz del Deporte, tuvo lugar, los días 3 y 4 de octubre de 2003, otro encuentro ya tradicional dentro del calendario jurídico-deportivo en nuestra región, como son las **Jornadas sobre el régimen disciplinario del Deporte en Andalucía**, que han alcanzado su quinta edición. Organizadas dentro de la programación anual del Instituto público, su dirección —y su paternidad, si se nos permite la expresión— corre a cargo del profesor Antonio Millán Garrido, Catedrático de la Universidad de Cádiz, miembro del Consejo Asesor del Deporte de Andalucía y Vicepresidente Segundo del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Este año el tema monográfico del evento fue *Jueces, árbitros y disciplina deportiva*. Los intervinientes fueron Rafael Hernanz Angulo (ex árbitro de fútbol), José Luis Carretero Lestón (Universidad de Málaga), Inmaculada González Yáñez-Barnuevo (Comité Andaluz de Disciplina Deportiva), Eduardo Gamero Casado (Universidad de Huelva), Santiago Prados Prados (Universidad de Cádiz), Eduardo de la Iglesia Prados (Universidad de Sevilla), Bartolomé Lebrón Alcaide (Comité Andaluz de Disciplina Deportiva) y Ramón Pérez Quinta (árbitro de fútbol).

• En Sevilla, en el Salón de Actos de la Consejería de Turismo y Deporte, tuvo lugar, entre los días 29 y 31 de octubre, el **Curso sobre Sistemas y modelos deportivos: hacia un sistema deportivo andaluz**, correspondiente al programa anual de activida-

des del Instituto Andaluz del Deporte y bajo la dirección del profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad de Huelva Eduardo Gamero Casado. El Curso, que fue inaugurado por el Director del IAD, contó con las siguientes intervenciones: Dr. Ramón Terol Gómez («El modelo deportivo norteamericano»); Santiago Prados Prados («Ámbitos deportivos sectoriales y su integración en el sistema deportivo: deporte de empresa, deporte en centros penitenciarios, deporte militar»); Manuel Ortega Cáceres («La cooperación deportiva en el ámbito provincial: el gestor deportivo comarcal y otras experiencias»); Pere Miró («El Comité Olímpico Internacional como vertebrador del sistema deportivo internacional»); Dr. Nicolás F. de la Plata Caballero («La organización federativa, pieza medular del entramado deportivo»); Pedro Velásquez Hernández («El modelo deportivo de la Unión Europea»); y Manuel Prado Fernández (El Plan General del Deporte de Andalucía: hacia un sistema deportivo andaluz»). El evento contó además con dos nutridas mesas redondas, una primera («Deporte escolar y deporte universitario: interacciones con otros ámbitos deportivos») integrada por el Dr. Pedro Escribano Collado, José Luis Aguado Garnelo, María José Pedrosa Carrera, Dr. Ramón Terol Gómez y Dr. Pedro Sáenz López-Buñuel; y una segunda («Deporte profesional y deporte espectáculo: ¿qué papel para los poderes públicos?») donde participaron José Sanchís Ramírez, Antonio Millán Garrido, Juan M. Álvarez Pérez, Juan Viota Bazo, Manuel Felipe Garoña Toresano y José Antonio Muñoz Muñoz.

• También dentro de la programación del Instituto Andaluz del Deporte, se celebró en sus instalaciones de Carranque, en Málaga, el curso **Relaciones laborales en el ámbito del deporte**. La actividad se realizó durante los días 23 a 25 de octubre de 2003, bajo la dirección del profesor Alberto Palomar Olmedo, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid, contando como intervinientes con el siguiente profesorado: Antonio Descalzo (Universidad Carlos III), Miguel Cardenal Carro (Universidad de Extremadura), Juanjo Seoane (Tau Baskonia), María del Carmen Izquierdo (RTVE), José Rodríguez (Asociación de Ciclistas Profesionales) y José Luis Sáez (Federación Española de Baloncesto). Este curso pretendió dar a conocer la situación actual de la aplicación del Derecho laboral en el seno del deporte profesional, partiendo de la situación actual y abordando algunos de los aspectos más relevantes y conflictivos de la relación deportivo-laboral, como son la política de extranjeros, la negociación colectiva, el tratamiento de los derechos de imagen o el aseguramiento de los deportistas.

• Los días 7 y 8 de noviembre de 2003, la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo celebró, con la colaboración de la Consejería de Turismo y Deporte y la Universidad de Málaga, el **III Congreso Andaluz de Derecho Deportivo**. La organización e infraestructura del Congreso corrió a cargo del vicepresidente de la Asociación, José Luis Carretero Lestón, siendo la sede de los actos el Rectorado de la Universidad malagueña. El programa contó con dos conferencias: «Derecho Penal y Deporte», por José Luis Díez Ripollés (Universidad de Málaga), y «Derechos fundamentales y deporte», por Ángel Rodríguez-Vergara (UNEX). Dentro de este III Congreso Andaluz, tuvo

lugar la **Asamblea General ordinaria de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo**, en la que se presentaron los preceptivos informes del Presidente, Secretario y Tesorero, aprobándose el avance del programa de actividades para 2004, el Presupuesto y la cuenta anual para dicho año. Entre los temas tratados en la Asamblea, destacaron la incorporación de socios de fuera de Andalucía y las relaciones con la Asociación Española de Derecho Deportivo.

• Los días 21 y 22 de noviembre de 2003 se celebró, en la sede malagueña del Instituto Andaluz del Deporte, el curso **La protección del deportista: los seguros deportivos**, organizado por el citado Instituto dentro de su programación anual. La actividad fue dirigida por Antonio Millán Garrido, Catedrático de la Universidad de Cádiz, con el objetivo de profundizar en este importantísimo aspecto de la relación deportiva que, sin embargo, está aún bastante huérfano de estudios que aclaren las interrogantes teóricas y prácticas que la cuestión suscita. Intervinieron en la jornadas José Luis Carretero Lestón (Universidad de Málaga), Eduardo de la Iglesia Prados (Universidad de Sevilla), José Manuel Fernández Luque (Junta de Andalucía), Esperanza Alcaín Martínez (Universidad de Granada), Eduardo Gamero Casado (Universidad de Huelva), Miguel Ángel Pendón Meléndez (Universidad de Cádiz), Javier Camacho de los Ríos (Universidad de Granada), Luis Ignacio Alonso Oliva (Comité Andaluz de Disciplina Deportiva) y Santiago Prados Prados (Universidad de Cádiz).

Colaboran en este número:

R. Barranco Vela
A. Camps i Povill
M. L. Candil Cano
J. L. Carretero Lestón
E. De la Iglesia Prados
F. J. Durán Ruiz
J. M. Fernández Luque
J. M. Hernández Venero
R. Hernanz Angulo
R. López Muñoz
A. Millán Garrido
Y. Morales Monteoliva
J. M. Pérez Monguió
M. A. Recuerda Girela
J. Rodríguez Ten
L. J. Sánchez-Mesa Martínez
R. Terol Gómez
Á. J. Torregrosa Meseguer

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE